

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Año LXIII
Diciembre de 2009



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA



BOLETÍN DE INFORMACIÓN

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
(De 18 de noviembre a 30 de diciembre de 2008)**

ISSN: 1989-4767

Depósito Legal: M. 883-1958

NIPO: 051-09-006-X

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado

ÍNDICE GENERAL

	<u>Páginas</u>
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	
Registro Civil (18 de noviembre a 30 de diciembre de 2008)	5

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

REGISTRO CIVIL

RESOLUCIÓN (1.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

No son admisibles como nombres propios aquellos que pueden inducir a confusión por ser habitualmente usados como apellidos.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2007 doña M. y don M., exponen que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hijo se hizo constar EULOGIO OMAR, que el nombre que utiliza habitualmente es EULOGIO WIMAR, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de EULOGIO WIMAR.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que han conocido el interesado con el nombre de WIMAR. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de

fecha 22 de febrero de 2008, deniega lo solicitado ya que primero Wimar es apellido extranjero y en segundo lugar existe una evidente proximidad entre WIMAR y GÜIMAR localidad tinerfeña, topónimo carente de sustantividad propia.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hijo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003; 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre, 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005; y 11-3.ª de mayo de 2007.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre

que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. Esta última circunstancia es la que obliga a denegar el expediente por el que se intenta el cambio del nombre propio del hijo de los interesados «Eulogio-Omar» a «Eulogio-Wimar», puesto que están prohibidos por ley los nombres que puedan hacer confusa la identificación (cfr. art. 54, II, LRC) como sucede con aquellos que son conocidos habitualmente bien como apellidos, aunque tengan escasa difusión, o bien como ciudades, circunstancias ambas que, como señala el auto apelado, afectan al vocablo «Wimar», apellido extranjero, fonéticamente coincidente con la población tinerfeña de G. Coincide pues, el auto apelado con la doctrina que viene manteniendo esta Dirección General, que no hace sino aplicar la norma citada, al no admitir como nombres vocablos que, con independencia de su grafía, son utilizados como apellidos, por la confusión que generaría su uso en la identidad de las personas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, en virtud del inter-

puesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 16 de octubre de 2006, doña G., de nacionalidad española, nacida el 26 de julio de 1983 en B., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con el Sr. M., de nacionalidad marroquí, nacido el 23 de mayo de 1983 en D (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento propios.

2. El 28 de noviembre de 2006 el interesado ratificó la solicitud en el Registro Civil Consular de N. y fue oído en audiencia reservada manifestando, asistido por la traductora del Consulado, que nació el 23 de mayo de 1983, que tiene 23 años, que está soltero, que fue a B. con su padre y obtuvo tarjeta de residencia; que trabajó como ayudante de carpintería, de mozo de almacén y, cuando estaba en régimen abierto, en un almacén de frutas; que ahora vive con su madre, su padre le manda dinero y su novia le paga los gastos del abogado, que su plato favorito es el filete con patatas y que habla español y un poco de catalán; sobre la promotora dice que nació el 26 de julio de 1983 en B., que tiene 22 años, que es hija única, que vive en la calle O., en el barrio de P., que su comida preferida es el pescado, que es psicóloga y que hace sustituciones en colegios; que era conocida y amiga de su padre, que él empezó a tratarla en 1998 en B.; que eran vecinos, salieron dos meses, lo dejaron y reanudaron la relación en 2005, que no han convivido, que una vez ella estuvo un mes en Marruecos, que a sus padres los conoce sólo de vista, que se comunican en español; que se quieren casar porque sí, aunque él no es indiferente al hecho de que el matrimonio le permita adquirir la nacionalidad española, que no ha pagado dote, que él vive en parte

a costa de ella –también a costa de su padre–, que ella también corre con los gastos de su abogado; que, una vez casados, piensan residir en España y que quizá en un futuro tengan hijos. En el mismo acto se le requirió para que aportara partida de nacimiento, certificado de soltería y cédula de identificación, documentación que fue presentada e incorporada al expediente. El 20 de diciembre de 2006 la promotora ratificó su solicitud, realizó declaración jurada de estado civil y fue oída en audiencia reservada, manifestando que los presentó el padre de él en P., barrio en el que ambas familias residen, cuando él vino a España en el verano de 1998, hace ocho años y medio; que ella conoce a toda la familia de él; que entre ellos hablan en castellano y algo en catalán y que resultó dura su estancia en el centro penitenciario, aunque la relación siguió bien porque se veían cada semana en las comunicaciones normales y durante los permisos; del interesado indica que tiene 23 años, que nació en T., al lado de N.; que está soltero, que realizó estudios básicos; que es bueno, sincero y simpático; que estuvo en la cárcel de L. cuatro años y seis meses; que, cumplida la condena por robo, fue expulsado el 20 de septiembre; que desde entonces vive en Marruecos con su madre, Y., y con sus siete hermanos; que está buscando trabajo y que hace cosas esporádicas en la construcción; sobre sí misma dice que tiene 23 años, que está soltera, que es hija única, diplomada en Magisterio y licenciada en Psicopedagogía; que está preparando oposiciones; que trabaja como maestra en un colegio público que está cerca de la Ronda de D., aunque cambiará de centro, porque es interina; que vive con sus padres y que está operada de anginas y vegetaciones. Compareció una testigo que dijo ser amiga de la promotora desde hace tres años, haberlo conocido a él hace aproximadamente año y medio, cuando la acompañó a visitarlo a la cárcel de la T. en la que estuvo ingresado cinco años, y tener la firme convicción de que los contrayentes no se hallaban

incurso en impedimento ni prohibición legal alguna para contraer matrimonio.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la expedición del certificado de capacidad, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio proyectado era de conveniencia, consistente en el regreso a España del interesado, expulsado una vez cumplida condena penal por robo. El 5 de junio de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil dictó auto denegatorio por considerar que el principal propósito perseguido no era la convivencia sino neutralizar la resolución firme que determinó la expulsión del interesado.

4. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ella, titulada universitaria y en situación laboral y económica estable, no da el perfil de la mujer sin recursos que acepta dinero de ciudadanos extranjeros a cambio de un matrimonio de favor y aportando, entre otras pruebas documentales, algunas cartas, resguardos de envíos de dinero, relación de visitas efectuadas al *Centre Penitenciari de J.* y facturas telefónicas.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado, por entender que no concurría el consentimiento necesario para la celebración del matrimonio civil. La Encargada del Registro Civil informó que no procedía autorizar el matrimonio y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacio-

nal de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar –ni contravenir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito perseguido no se corresponde con los fines propios de esta institución. En el expediente no queda acreditado que tengan una lengua común, comprensible para ambos, que les permita comunicarse con normalidad. La promotora manifiesta que conversan en castellano y algo en catalán, el interesado indica que, aunque él sabe un poco de catalán, utilizan el español y en el acta de la audiencia reservada que tuvo lugar en el Registro Civil Consular de N. consta que el compareciente no conoce la lengua española y que hubo de ser asistido por la traductora del Consulado, que firma conjuntamente dicha acta. Precisamente éste es uno de los factores que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como determinante para presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Se advierten importantes contradicciones en las declaraciones de ambos relativas a aspectos esenciales de la relación aducida: si se ha mantenido de forma interrumpida desde que ambos tenían quince años –ella comenta que, aunque fue duro, la relación «siguió» durante la estancia de él en el centro penitenciario– o si salieron diez meses, lo dejaron y volvieron a empezar en

2005, cuando él llevaba dos años en prisión. Antes de que, según manifiestan, él llegara a B. en 1998 por reagrupación familiar, ella, entonces niña, era conocida y amiga del padre de él por razón de vecindad, vecindad que continuaba cuando fue ejecutada la orden de expulsión contra él pero que, sin embargo, no propició en ocho años ni un solo encuentro entre él y los padres de ella. Con respecto a los medios de vida con que cuenta el interesado, él responde que vive de su padre y de su novia, en tanto que ella indica que su lugar de trabajo varía porque hace cosas esporádicas en la construcción. La promotora indica que él volvió a Marruecos el 20 de septiembre de 2006, con él ya ausente, inicia este expediente el 16 de octubre y, al interponer el recurso, presenta prueba documental que acredita que su comunicación con el centro penitenciario en el que él estaba internado no se interrumpe por el hecho de que él ya no se encuentre allí. Por tanto, no puede darse por acreditada la declaración de que las visitas las realizaba a causa de la relación alegada. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el interesado pueda eludir la prohibición de entrar en España durante tres años a contar desde la fecha de expulsión.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para apreciar que no hay una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 10 de agosto de 2007, B., nacido el 13 de septiembre de 1940 en C. (Sahara), solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Certificado marroquí de concordancia de nombre, DNI, libro de familia, contrato de trabajo de 1969, inscripción de nacimiento en el Juzgado C., certificación de nacimiento marroquí, certificado negativo de antecedentes penales de Marruecos, pasaporte marroquí y recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

2. Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil dictó auto el 21 de noviembre de 2007 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción del solicitante por considerar que no se cumplen los requisitos necesarios.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que durante el plazo de tutela de España sobre el territorio del Sáhara la nacionalidad de los saharauis era la española y que su caso es similar al contemplado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre, 18-1.^a, 10 y 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 y 12-2.^a -3.^a y 4.^a de febrero y 5-2.^a de marzo de 2007.

II. El interesado, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bailén solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en 1940 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc. La encargada del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil

que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La

cuestión es compleja, debido a la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se realiza una cierta asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al

caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española. Tampoco está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, pues el propio interesado aporta documentación marroquí y, por último, cabe añadir que tampoco están claros ni el lugar ni la fecha de nacimiento del solicitante, pues en unos documentos figura que nació en C.I 13 de septiembre de 1940 y en otros se le atribuye como lugar de nacimiento en 1937 L.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 26 de septiembre de 2007 don C., de doble nacionalidad española y argentina, nacido en N. (Argentina) el 19 de febrero de 1950, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 21 de agosto de 2007 en Q., N., según la ley local, con la Sra. O., de nacionali-

dad dominicana, nacida en E., B. (República Dominicana) el 27 de octubre de 1974. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles, documento nacional de identidad argentino y, de la interesada, pasaporte dominicano.

2. Ese mismo día, 26 de septiembre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, por cuyo resultado el Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio. El 18 de octubre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de B., considerando que la ausencia de consentimiento verdadero quedaba acreditada con elementos objetivos suficientes, dictó auto denegatorio.

3. Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el consentimiento matrimonial no debiera haberse valorado a la luz de la legislación española sino de la argentina, conforme a la cual es perfectamente válido un matrimonio convenido por los motivos que fuere, irrelevantes jurídicamente; que nada impide que dos personas contraigan matrimonio para que una de ellas pueda residir en España y que el hecho de que no se conozcan o yerren en datos importantes no implica ausencia de consentimiento matrimonial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que las contradicciones que la audiencia reservada había puesto de manifiesto permitían inferir la ausencia de verdadero consentimiento, y el Encargado del Registro Consular, estimando que con las alegaciones formuladas en el recurso no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos de la resolución dictada, la ratificó y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y mas recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la impor-

tancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la Argentina el 21 de agosto de 2007 entre

un ciudadano de doble nacionalidad española y argentina y una nacional dominicana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten múltiples contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos esenciales de la relación alegada: si se conocieron en un salón de baile o en casa y por mediación de una hermana de ella, si ha habido una comunicación continuada entre ellos porque se veían o porque viven juntos, si él le pidió hace cinco meses que se casaran o lo decidieron hace dos en circunstancias que él no recuerda, si asistieron o no familiares a la boda, si continuarán viviendo en B. tras un viaje de tres meses a España –ella– o si en principio fijarán su residencia en España porque allí tienen un familiar enfermo, pese a que en otro momento de la audiencia ella manifiesta que no tiene familia en España y él que una sobrina lejana por parte de madre. Se aprecia igualmente desconocimiento de las respectivas circunstancias personales y familiares. Él no recuerda ni la fecha ni el lugar de nacimiento de ella, salvo que fue en la República Dominicana, ni los nombres de sus padres y hermanos –dos en Argentina y «más» en la República Dominicana–; indica que camina y hace aerobic –ella dice que no hace deporte– y no sabe cuales son sus gustos y aficiones. Ella tampoco sabe fecha y lugar de nacimiento de él ni los nombres de sus padres, cree que tiene dos hijos cuyos nombres también desconoce, frente a los tres que él declara, dice que –no fumador, según él– fuma, aunque poco, e ignora igualmente sus gustos y aficiones. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediatez a los hechos, es el

que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre matrimonio coránico celebrado en el extranjero.

Se desestima el recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 15 de marzo de 2006 la Sra. R., de nacionalidad marroquí, nacida en el año 1963 en D. (Marruecos) y domiciliada en C., solicitaba al Registro Civil Central la inscripción del matrimonio coránico que había celebrado el 18 de febrero de 1988 en T. (Marruecos), según la ley local, con don A., de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de marzo de 1994, nacido en E. (Marruecos) el 21 de marzo de 1914 y fallecido en F. (Marruecos) el 18 de junio de 1998. Aportaba como documentación acreditativa de su preten-

sión: Certificado de matrimonio local; del finado, DNI y certificaciones de nacimiento y de defunción; y NIE, copia literal de nacimiento, certificación de inscripción en el padrón de Ceuta y actas de un matrimonio y de un divorcio anteriores de la promotora.

2. Ratificada la solicitud y oída la promotora, comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba que el matrimonio cuya inscripción se solicita se celebró en el día y lugar arriba reseñados y se publicaron edictos. El Ministerio Fiscal se opuso, por considerar que la documentación obrante en autos no acreditada suficientemente la identidad de los contrayentes, dado que a la promotora le constaba distinta fecha de nacimiento en las actas de nacimiento y de matrimonio, y el Juez Encargado del Registro Civil de C. remitió las actuaciones, a los efectos oportunos, al Registro Civil Central, en el que tuvieron entrada el 8 de junio de 2006.

3. El 20 de junio de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, fallecido uno de los contrayentes, se hacía imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

4. El día 31 de julio de 2007 la resolución fue notificada a la interesada y el 28 de septiembre de 2007 la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el cónyuge fallecido debió inscribir el matrimonio al adquirir la nacionalidad española, que no disponer de Libro de Familia le ocasiona problemas, que ella se encontraba en situación de estancia regular en España antes de incoarse este expediente y que ella y su hija perciben sendas pensiones de viudedad y de orfandad de la Seguridad Social española.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que debía inadmitirse por presentado fuera de plazo y la Juez Encargada

del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, la confirmó y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4.^a y 18-3.^a de junio y 18-2.^a de septiembre de 2003, 10-2.^a de febrero de 2004, 26-1.^a y 28-9.^a de marzo de 2007 y 8-3.^a de enero de 2008.

II. El plazo para recurrir la decisión del Encargado es de treinta días naturales. La notificación del acuerdo, realizada personalmente a la interesada el 31 de julio de 2007 con entrega de copia en la que se especifica el recurso procedente y el plazo para interponerlo, fue correcta. Y como resulta que el recurso fue presentado el 28 de septiembre de 2007, está fuera de plazo y no puede admitirse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la inadmisión del recurso, por haberse presentado fuera de plazo.

RESOLUCIÓN (6.^a) de 18 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certi-*

ficado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 27 de octubre de 2005 don M., de nacionalidad española, nacido el 15 de abril de 1975 en M., presentó en el Registro Civil de A. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el 21 de septiembre de 2005 en F. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. S., de nacionalidad marroquí, nacida el 2 de enero de 1982 en F. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; certificación de nacimiento, pasaporte, resguardo de DNI. e informe de residencia en A. El Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 29 de noviembre de 2005.

2. El 5 de enero de 2006 se libró exhorto al Registro Civil de A., interesando que fuera oído en audiencia reservada el promotor, trámite que se realizó el 17 de marzo de 2006, y que se le requiriera para que aportara el certificado de capacidad matrimonial, manifestando en su comparecencia que no puede presentarlo porque no se lo exigieron en Marruecos, y para que indicara el domicilio de la interesada, que facilitó de forma tan imprecisa que ella no recibió las citaciones del Registro Civil Consular hasta que el 16 de marzo de 2007 el promotor indicó la dirección correcta. La entrevista en audiencia reservada se celebró finalmente en dicho Registro Civil el 23 de mayo de 2007.

3. El 10 de julio de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, el promotor no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio, válidamente celebrado conforme a la legislación marroquí, debe ser reconocido en España.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999, 17-2.^a de septiembre de 2001, 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005 y 20-3.^a de marzo de 2007.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar

de celebración» (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 21 de septiembre de 2005 entre una ciudadana marroquí y un español, que optó por la nacionalidad el 26 de mayo de 1994 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n.º 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación

de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre conservación de apellidos.

La competencia para instruir y resolver un expediente de conservación de apellidos corresponde al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante sendos escritos presentado el Registro Civil de M. el 15 de marzo de 2007, don A. Z. H., nacido en M. el 8 de enero de 1985 y doña Y. Z. H.,

nacida en Argelia el 6 de mayo de 1983, manifiestan que son hijos de don N. Z. y doña K. H. B., que con fecha 27 de diciembre de 2006 se dictó auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de M. por el que se acordaba la adopción de los interesados por don P. N. A. y la inscripción al margen de la adopción de los apellidos N. H., que solicitan seguir utilizando los apellidos Z. H. Adjuntan como documentación: Certificados de nacimiento, sentencia de adopción, DNI y volante de empadronamiento.

2. Con fecha 4 de junio de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil de M. dicta auto mediante el cual declara la falta de competencia de ese Registro Civil ya que por antecedentes de la adopción acordada en el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de M. se debe remitir a dicho Juzgado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se declare la competencia del Registro Civil de M. para resolver el expediente.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste informa que se debe confirmar en parte el auto apelado al no ser competente el Registro Civil de M. sino el Ministerio de Justicia. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 2 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por ambos promotores la conservación de su primer apellido «Z.» primero de su padre biológico, fallecido, que ostentaban antes de su adopción, en sustitución de «N.», primero del padre adoptante. Por la Juez Encargada se dictó auto declarando su falta de

competencia para conocer de la materia. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Los expedientes de cambio o conservación de nombres y apellidos han de ser instruidos, conforme a las reglas generales, por el Encargado del Registro Municipal del domicilio de cualquiera de los promotores. Resueltos por el Encargado los de su competencia (cfr. art. 59 LRC y 209 RRC), los demás se elevarán directamente a esta Dirección General, que podrá ordenar su ampliación con nuevas diligencias y, en este caso, se oirá nuevamente al Ministerio Fiscal (cfr. art. 365 RRC). De otro lado, la competencia de los Jueces Encargados de los Registros Civiles se extiende a los supuestos de conservación por el hijo o sus descendientes de los apellidos que vinieran usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o, en su caso, a la mayoría de edad (cfr. art. 59.3 LRC y 209.3 RRC). A la vista de estas normas, la competencia objetiva por razón de la materia correspondía inicialmente a la Juez Encargada del Registro Civil del domicilio de los interesados, por lo que no procedía la declaración de incompetencia con remisión de lo actuado al Juzgado que había conocido y acordado la adopción de los recurrentes. Procede, en consecuencia, dejar sin efecto el auto apelado.

IV. Esto no quiere decir que en el presente caso fuese competente para resolver dicha Juez Encargada, que no lo era, pero la causa de ello no estaba en la materia, sino en que, cuando se presenta la solicitud de conservación de apellidos, había transcurrido respecto de los promotores el plazo de dos meses para instar la conservación, que establece el artículo 209 RRC. Dándose esta circunstancia según el último párrafo de dicho artículo, es el Ministerio de Justicia el que puede autorizar directamente y sin limitación de plazo el cambio. En tales supuestos al Registro del domicilio corresponde instruir el expediente y finalizada la

instrucción, ha de elevar lo actuado a esta Dirección General que tiene delegada la competencia para resolver los expedientes de cambio y conservación de apellidos (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero).

V. Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente se ha instruido en el Registro del domicilio de los interesados y que debe evitarse toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC), lo que sucedería si se retrotrajeran las actuaciones, para volver a la situación en que ahora se encuentra el expediente, procede la aplicación de criterios de economía procedimental y resolver sobre la conservación de apellidos promovida por los interesados, previo examen su procedencia o improcedencia.

VI. Dispone el artículo 2 LRC que el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Pues bien, Las certificaciones de nacimiento de los interesados ponen de manifiesto que estos fueron inscritos con el primer apellido «Z.» y no existe ningún asiento en dichas inscripciones que pruebe que dicho apellido ha sido modificado por el de «N.». Es obvio que no cabe un cambio del apellido cuando el que se propone es el mismo que consta en la inscripción de nacimiento. Esto ha de ser así en tanto no cause inscripción, obligatoria, la adopción efectuada por don P. N. A. constituida por auto de 27 de diciembre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de M., la cual debe promoverse para que exista concordancia entre el Registro y la realidad extrarregistral (cfr. art. 26 LRC). Inscrita la adopción podrá cursarse la solicitud ahora pretendida.

VII. Todo ello, sin perjuicio de que deba procederse de oficio al examen de la opción a la nacionalidad española ejercitada por razón de patria potestad, para comprobar si concurrían las condiciones establecidas por el artículo 20.1.a) Cc, para generar la inscripción de nacimiento de los interesados.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Dejar sin efecto el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre adecuación de apellido,

No cabe por simple petición adecuar el apellido español «Cidoncha» por la pretendida forma vasca «Zidontza».

En el expediente de adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de R., don M. solicita la adecuación de su apellido «Cidoncha» a la gramática y fonética vasca: ZIDONTZA. Adjunta como documentación: DNI y diversa documentación donde aparece el apellido Zidontza.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de S. la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de febrero de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que de conformidad con la Real Academia de la lengua vasca no puede establecerse como grafía de CIDONCHA en vascuence ZIDONTZA.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se adecúe su apellido a la grafía y fonética vasca.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 205, 206 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 22-1.ª de enero, 9-3.ª de febrero, 1-3.ª de junio, 6-4.ª de septiembre y 11-2.ª de diciembre de 2002; 22-2.ª de septiembre de 2004; 18-1.ª de febrero de 2005; 23-1.ª de octubre de 2007; y 4-5.ª de julio de 2008.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil en su redacción por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, «el Encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente». En virtud de esta norma un apellido vasco, inscrito incorrectamente, puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua vasca. Presupuesto de hecho para la aplicación del citado artículo es que el apellido que se trata de adecuar hubiese sido vasco y la adecuación se hiciese al apellido que en lengua vasca se corresponde con aquel, pero en este caso no se dan esos presupuestos, puesto que, de un lado, el apellido Cidoncha no es vasco, sino que su origen se sitúa en Extremadura y, de otro, no se ha acreditado la correspondencia entre el apellido original y la forma de éste, pretendidamente vasca, que propone el interesado.

III. El artículo 55 LRC debe interpretarse en el sentido de que sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española (en este caso euskera) que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua y, al contrario, no puede realizarse por dicha vía una adaptación de cualquier apellido del acervo nacional, puesto que para ello existe el expediente de cambio

de apellidos conforme a los artículos 57 LRC y 205 RRC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (9.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre atribución de apellidos.

Primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido, el primero de los personales de la madre. No cabe, pues, atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2007 dirigido al Registro Civil de P., don C. manifiesta que le fue concedida la nacionalidad española mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2007, que ha sido registrado con la identidad de C. L. R. A., siendo esta identidad errónea ya que es conocido como C. L. A. F., que a su hermana le ha sido concedida la nacionalidad española y ha mantenido los apellidos A. F., por lo que solicita seguir manteniendo los apellidos A. F. Adjunta la siguiente documentación: Certificado de su nacimiento, certificado de nacimiento de su hermana y acta de nacionalización.

2. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado, la Juez Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-2.ª de junio de 2001; 17-2.ª de marzo de 2004; 4-3.ª de febrero de 2005; 20-5.ª de octubre de 2006; y 6-4.ª de marzo, 12-4.ª y 30-4.ª de junio de 2008.

II. El interesado, originario de Portugal, solicitó la inscripción de su nacimiento tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia. El Registro Civil de P. la practicó haciendo constar como apellidos «R. A.», con los que no está conforme el promotor, porque considera que los procedentes son los de «A. F.», razón por la cual interpone el presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª, RRC). El artículo 194 RRC dispone que si la filiación está determinada por ambas líneas –en este caso lo está– primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, y a la vista de la certificación local de nacimiento el primer apellido del padre es el que se ha hecho constar en la inscripción de su nacimiento por el Registro Civil, por lo que no se aprecia circunstancia alguna que justifique un cambio en la inscripción practicada. No cabe, como pretende el interesado, una interpretación finalista del artículo 194 RRC, basándose en que en Portugal es el segundo apellido el paterno y que, por tanto, era el segundo del padre y no el primero el que debía habersele atribuido. Dicha interpretación no se estima conforme con las modificaciones y evolu-

ción habidas en materia de apellidos e, incluso, ahora podría resultar discriminatoria y, por tanto, no puede ser estimada. Basta pensar en la facultad que tienen los progenitores de invertir el orden de los apellidos de los hijos para poner en duda que el artículo 194 RRC deba interpretarse actualmente en el sentido de que son los paternos los que han de transmitirse y que así ha de actuarse cuando se trate de extranjeros que adquieren la nacionalidad española.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el interesado se ve avocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos en su país de origen. Los inconvenientes derivados de tal situación, se ha afirmado, dificultan la libertad de circulación de los individuos que ostentan la ciudadanía de la Unión Europea, esto es, nacionales de un Estado miembro. Este criterio ha sido contrastado por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto G. A. En dicho caso, dos menores hispano-belgas fueron obligados a inscribirse en el Registro Civil belga con los apellidos que establecía el Derecho belga (G. A., patronímico del padre), desestimándose la petición del padre español que había solicitado que se inscribiesen con los apellidos que les correspondían según el Derecho español (G. como primer apellido paterno y W. como primero materno). El Tribunal falló en el sentido de estimar contraria al Derecho Comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente, pues, en este punto con la ley española). Pero la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero de su nacimiento con otros apellidos, se admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38-3.º de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el

contenido de los Registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide a los interesados el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, sobre todo, admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, que le permitirá por esta vía obtener los apellidos en la forma pretendida habida cuenta que, llegado el caso deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

RESOLUCIÓN (10.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre inscripción de la filiación fuera de plazo.

No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando hay datos suficientes por las declaraciones del interesado para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre reconocimiento de filiación paterna no matrimonial, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2007 dirigido al Registro Civil del Consulado General de España en C. don L., nacido en Venezuela el 19 de octubre de 1971, solicita su inscripción de nacimiento fuera de plazo por ser hijo de don M., nacido en M. y de doña M. nacida en Venezuela. Adjunta como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de su padre, fotocopia de la naturalización de su padre y documentos de identidad de sus padres.

2. El Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2008 deniega lo solicitado por el interesado por no quedar legal y regularmente determinada la filiación del solicitante respecto a su supuesto progenitor español, ya que don M. no es el padre biológico del interesado sino su tío y decidió reconocer a su sobrino con el fin de que pudiese llevar su apellido.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento fuera de plazo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6, 120 y 124 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y

23-3.^a de octubre, 27-5.^a de diciembre de 2007; y 22-2.^a de abril de 2008.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Venezuela en 1971, la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Consular de C. tras su reconocimiento como hijo no matrimonial, efectuado en el año 2004, por don M., basándose en la nacionalidad española de éste. Por el Encargado de dicho Registro, a la vista de las declaraciones formuladas por el interesado, su madre y su presunto padre y el largo tiempo transcurrido entre el nacimiento y el acto del reconocimiento, dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada su filiación respecto del progenitor español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

IV. Así ocurre, sin género de duda, en este caso a la vista de las declaraciones a que se refiere en el auto apelado y, sobre todo, de la manifestación formulada en el recurso sobre que, efectivamente, el interesado no es hijo biológico de la persona que lo reconoce, aunque, como dice, el comportamiento de ésta con él a lo largo de su vida ha como si realmente fuese su padre.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC) y en el presente caso, por tratarse de un reconocimiento que efectúa quien no es el padre biológico del reconocido, no puede darse por acreditada la filiación del menor respecto del ciudadano español que lo reconoce.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

RESOLUCIÓN (11.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre autorización para optar a la nacionalidad española.

Procede concederla aunque la nacionalidad española de origen de la madre se hubiese declarado con valor de simple presunción.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española a favor de un menor de catorce años, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de T. don A. y doña A. solicitan autorización para optar por la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores Z. y M. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado y mediante auto de fecha 24 de octubre de 2006 el Juez Encargado del Registro Civil de T. autoriza a los promotores a optar por la nacionalidad española en nombre de los menores.

2. Con fecha 26 de diciembre de 2006 se levantan sendas actas de opción a la nacionalidad española mediante las cuales los promotores optan por la nacionalidad española para sus hijos M. y Z.

3. Se recibe en el Registro Civil de L. la documentación referida a Z., donde consta inscrito su nacimiento, a fin de que se practique al margen de la inscripción el asiento de su nacionalidad. Por el Registro Civil de L. se dicta providencia con fecha 23 de julio de 2007, acordando no haber lugar a la opción de la

nacionalidad española del menor la haberse declarado la nacionalidad española de origen a la madre con valor de simple presunción, por lo que procede en relación a la nacionalidad del menor una ampliación de datos.

4. Notificada la providencia a los interesados, éstos interponen recurso. Se remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 4-5.ª, 10-3.ª de febrero, 7-1.ª de julio, 13-1.ª de septiembre y 18-5.ª de noviembre de 2004; 20-3.ª de enero, 7-2.ª y 11-3.ª de octubre de 2005; 5-2.ª y 19-3.ª de enero, 11-2.ª, 24-3.ª de marzo y 21-2.ª de septiembre de 2006.

II. Se pretende por los interesados que sea inscrita la nacionalidad española de su hijo Z., menor de catorce años. Previamente los promotores habían solicitado la autorización para optar ante el Registro Civil de su domicilio, el de T., siéndoles concedida mediante auto de 24 de octubre de 2006. Posteriormente, el 26 de diciembre de 2006, se extendió el acta de opción, que fue remitida al Registro Civil de L., donde constaba inscrito su nacimiento, para que se practicara al margen de la inscripción de dicho nacimiento el asiento de nacionalidad. Por este Registro de L. se dictó providencia de 23 de julio de 2007 acordando no haber lugar a la opción de la nacionalidad española de dicho menor «al haberse declarado la nacionalidad española de origen a la madre, con valor de simple presunción, por lo que procede en relación a la nacionalidad del menor es una ampliación de datos». Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva, sin perjuicio de que una posible revocación de la nacionalidad del padre pudiera afectar a la del hijo, cuestión ésta que no corresponde examinar aquí por no ser materia de este expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia apelada.

2.º Ordenar que se practique el asiento marginal de nacionalidad por opción en la inscripción de nacimiento del menor Z.

RESOLUCIÓN (12.ª) de 18 de noviembre de 2008, sobre legitimación para promover el expediente.

Tratándose de inscribir un nacimiento y defunción acaecidos en 1878, hay que justificar un interés legítimo particular para promover el expediente, lo que aquí no consta.

En el expediente de inscripción de nacimiento y defunción fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de B. el 25 de julio de 2007 don J., nacido en B. el 16 de noviembre de 1921, solicita la inscripción de nacimiento y la inscripción de defunción de

su tía S., nacida en A. (L) el 1 de enero de 1878 y fallecida el 10 de enero de ese mismo año. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento del promovente, certificado de matrimonio de los padres de la interesada, certificado de defunción del padre de la interesada y DNI del promovente.

2. Se remite el expediente al Registro Civil de B. (L). La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2007, deniega lo solicitado por el interesado.

3. Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las Resoluciones de 6 de febrero de 1987, 15 de octubre de 1988, 12 de junio de 1991, 25-2.ª de septiembre de 1997, 24-2.ª de abril de 1998, 19-1.ª de febrero y 30 de abril de 1999 y 11-3.ª de enero de 2007.

II. Pretende el promotor inscribir fuera de plazo el nacimiento y la defunción de una tía, hermana de su madre, nacida, según manifiesta, en A. (L) el 1 de enero de 1878 y fallecida el 10 de enero del mismo año.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente

limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC): interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC).

IV. Por el contrario cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida en enero de 1878 y su defunción acaecida días más tarde, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC. y 346 RRC). Como quiera que no consta en este caso acreditado el interés del promotor del expediente no puede apreciarse la legitimación activa de éste para incoarlo, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso, pero sin que esta decisión prejuzgue el fondo del asunto para el supuesto de que en un momento posterior se acreditara el mencionado interés.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la desestimación del recurso.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 19 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

1.º *Se inscribe un nacimiento acaecido en la República Dominicana en 1986, alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1998, porque la certificación dominicana acompañada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación.*

2.º *Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este

Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el día 5 de septiembre de 2003 en el Registro Civil de D., doña J., nacida en la V. de nacionalidad española por residencia por resolución de abril de 1998, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija Y., nacida en S. (República Dominicana) el 8 de agosto de 1986, compareciendo igualmente la interesada, manifestando su opción por la nacionalidad española por estar bajo la patria potestad de un español. Se aporta como documentación acreditativa de la pretensión: Tarjeta de residencia, hoja declaratoria de datos para la inscripción, acta de nacimiento inextensa, y certificado de empadronamiento de la interesada, y DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de la promotora, y certificado de defunción del padre de la interesada.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio fiscal informó en sentido favorable, ya que estimaba suficientemente acreditado lo solicitado. Se remitió el expediente al Registro Civil Central, junto con la solicitud de la promotora de la nacionalidad por residencia, en la que manifestaba que tenía una hija, llamada K., de 10 años de edad, dominicana, que convivía con ella.

3. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Central, el Magistrado Juez Encargado dictó acuerdo en fecha 8 de marzo de 2004 denegando la inscripción del nacimiento de la interesada, al existir dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, ya que en el expediente de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, no se hacía referencia alguna a la existen-

cia de mas hijos menores a su cargo, distinta de K.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se acuerde la inscripción de su nacimiento de su hija, alegando que cuando solicito la nacionalidad, la interesada residía con su padre y su abuela paterna en S., porque ella no podía hacerse cargo, adjuntando autorización notarial del padre de la interesada del año 2000 para que ésta pueda residir en compañía de su madre en España, y extracto del acta de nacimiento de la interesada

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien interesa la confirmación, del acuerdo recurrido por entender que es ajustado a derecho. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informa que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15, y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 16-2.^a de enero, 15-2.^a de febrero, 14-1.^a de mayo, 3-6.^a de julio, 17-4.^a de octubre y 2-3.^a de diciembre de 2002.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En el presente caso la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1998 y se intenta inscribir, por medio de una certificación dominicana, el nacimiento de una hija suya acaecido en la República Dominicana en 1986. El Registro Civil deniega la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora, porque estima que existen dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (cfr. art. 23 LRC). Dicha decisión se basó en que cuando la interesada promovió en 1994 el expediente para adquisición de la nacionalidad española, en el escrito de iniciación, manifestó que tenía una hija (K.) y no mencionó a ésta que motiva el presente expediente, de nombre Y., quien en aquella fecha tenía cumplidos ocho años. Realmente carece de explicación lógica que la promotora no hiciese referencia a esta otra hija y mencionase sólo a una de la dos que entonces tenía, pero la certificación de nacimiento de esta segunda aportada en su momento más los documentos que ahora se acompañan con el recurso, inducen a estimar la veracidad de lo alegado por la recurrente. Son dos estos documentos adjuntados al recurso. Uno, es una autorización notarial del padre a su hija Y. Hay que tener en cuenta que el padre falleció en el año 2002 y dicha autorización es de 30 de mayo de 2000, es decir, la otorgó dos años antes de su fallecimiento y lo hizo para que la hija pudiese residir con su madre, la promotora, en España. El otro documento es un extracto del acta de nacimiento expedido en 1993 que concuerda con el acta de nacimiento inextensa aportada por la interesada al promover el expediente. En consecuencia, puede darse por válida la justificación que consta en el recurso en el sentido de que no mencionó a esta

hija, porque cuando tramitó el expediente de nacionalidad en 1994, residía con su padre y abuela paterna en Santo Domingo, debido a que ella no podía hacerse cargo de la misma.

IV. En esta situación hay que concluir que la certificación dominicana acompañada reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación alegada. Por lo mismo ha de considerarse acreditado que la optante a la nacionalidad española se encuentra sujeta a la patria potestad de una española (cfr.art.20 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2.º Ordenar que se practique en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento, con marginal de opción a la nacionalidad española, de la menor Y.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 19 de noviembre de 2008, sobre inscripción de filiación paterna fuera de plazo.

No es inscribible la filiación no matrimonial paterna reconocida formalmente, por falta de garantías de las certificaciones dominicanas aportadas y concluirse que se trata de un reconocimiento de complacencia.

En el expediente sobre filiación paterna no matrimonial, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. Con fecha 12 de marzo de 2004, don R., de nacionalidad española, solicitó, en el Registro Civil Consular de S., las inscripciones de nacimiento de sus

hijos B. M., C. y H., nacidos el 21 de agosto de 1996, la primera, y el 19 de agosto de 1998, los dos últimos. Adjuntaba la siguiente documentación: Declaración de datos para la inscripción, acta de nacimiento inextensa de B., en la que consta que se practicó la inscripción por comparecencia del promotor el 4 de diciembre de 1997; acta de nacimiento de C., en la que consta que se practicó la inscripción por comparecencia del promotor el 24 de agosto de 1998; acta de nacimiento de H., en la que consta que se realizó la inscripción por comparecencia de la madre el 20 de agosto de 1998, y acta de reconocimiento del promotor efectuado el 14 de junio de 2002; pasaporte y declaración jurada del promotor acerca del reconocimiento de sus hijos.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó resolución el 18 de marzo de 2005 denegando las solicitudes de inscripciones de nacimiento de los hermanos B., C. y H., ya que se observaban una serie de anomalías: la menor B. fue declarada por el promotor casi dos años después de su nacimiento, mientras que los menores C. y H.0, siendo mellizos fueron declarados en fechas distintas, uno por el promotor, y otro por su madre.

3. Notificada la resolución al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que había solicitado la rectificación de las fechas de nacimientos de sus hijos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opuso a la inscripción del nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la denegación de la inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 9, 113, 120 y 124 del Código civil; 49 y 95 de la Ley del Registro Civil; 85, 186 y 311 a 316

del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 12 de marzo, 20 de junio, 12-2.^a de septiembre, 27-3.^a de octubre, 7 de noviembre y 16 de diciembre de 1.995; 4-2.^a y 30 de mayo, 4-1.^a, 2.^a y 3.^a y 13 de junio, 19 de septiembre y 11 de octubre de 1.996; y 29-3.^a de noviembre de 2005.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a algún ciudadano español puede inscribirse en nuestro Registro Civil, sin necesidad de expediente, por transcripción de la certificación del correspondiente Registro extranjero (cfr. art. 23, II, LRC), pero para que sea posible este camino es necesario «que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española» y, además, que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85, I, RRC).

III. Las circunstancias citadas no concurren en el presente caso en el que se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Consular de tres menores, uno de ellos, B., nació en 1996 en República Dominicana y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil dominicano se efectuó por el presunto padre pasado año y medio de su nacimiento. Los otros dos, C. y H., –que, se dice, son mellizos– nacieron ambos el 19 de agosto de 1998 y se da la circunstancia de que es la propia madre y al día siguiente de haberlos alumbrado, la que comparece ante el Registro, pero inscribe sólo al segundo de ellos (que es reconocido por el interesado cinco años más tarde) y no lo hace respecto del primero, el cual es inscrito por declaración del propio interesado cinco días después del nacimiento.

IV. Vistas estas circunstancias y la falta de garantía de las certificaciones aportadas, no puede darse por determinada en este expediente la filiación paterna que se pretende, por estimarse

que se trata de un reconocimiento de complacencia. Como la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, hay que entender que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando, como en este caso, hay en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduce que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

V. En cualquier caso, un reconocimiento voluntario de la paternidad, aunque se prescindiese de las circunstancias señaladas en los fundamentos anteriores, no sería inscribible, pues, afectando a menores de edad, no reúne el requisito complementario del consentimiento del representante legal de la menor o la aprobación judicial (cfr. art. 124, I, Cc) exigido por la ley española y tampoco se ha acreditado (cfr. art. 12 RRC) que tal reconocimiento sea conforme a las exigencias de la ley dominicana.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (3.^a) de 19 de noviembre de 2008, sobre cambio del nombre propio y apellidos.

No hay justa causa para un segundo cambio del nombre propio del interesado por la estabilidad que deben tener los signos de identidad. Tampoco es posible el cambio de apellidos por no concurrir los requisitos necesarios.

En el expediente de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de S. el 19 de julio de 2002, don Edmar R. S., vecino de V., nacida el 13 de marzo de 1968 en S., solicitaba el cambio de nombre por el de Alejo por ser el usado habitualmente, así como el cambio de sus actuales apellidos R. S. por los de Ru. A. Adjuntaba los siguientes documentos: Certificación literal de nacimiento, y varias fotocopias de documentos acreditativos del uso del nombre.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opuso tanto al cambio de nombre como al de los apellidos por entenderse que no existe justa causa para ello. El Juez Encargado dictó auto con fecha 11 de octubre de 2004 desestimando lo solicitado.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del Auto recurrido por sus propios fundamentos jurídicos. El Juez Encargado del Registro Civil confirmó la resolución recurrida y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de esta Dirección General de 4-4.^a de febrero de 2004; 4-3.^a de enero de 2006; 17-4.^a de mayo y 21-5.^a de septiembre de 2007; 26-4.^a de marzo y 6-5.^a de mayo de 2008.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de

cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 LRCy 206, III y 210 RRC).

III. En el presente caso, el recurrente había solicitado el cambio del nombre con el que fue inicialmente inscrito por el de Edmar, que ostenta en la actualidad y su solicitud fue autorizada por el propio Registro Civil en 1995. Pretende ahora un nuevo cambio proponiendo ahora el nombre de «Alejo» y, al efecto, aporta diferentes documentos privados que no se consideran suficientes para acreditar la habitualidad en el uso del nombre propuesto. Podría el Ministerio de Justicia autorizar este cambio en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 RRC, pero no se aprecia la concurrencia de una causa que lo justifique. Además, hay que tener en cuenta que los nombres, como signos de identidad de las personas, deben tener una estabilidad y, por tanto, han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de voluntad de los particulares. En consecuencia, no procede este segundo cambio que se propone.

IV. Solicita también el interesado un cambio de sus actuales apellidos «R. por los de «R. de . Se trata de una materia cuya competencia en primera instancia corresponde al Ministro de Justicia y hoy, por delegación, a esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), pero habiendo sido tramitado el expediente en el Registro del domicilio, cuyo Juez Encargado ha emitido informe desfavorable al respecto, puede ser resuelto, por economía procesal y para evitar dilaciones innecesarias (cfr. art 354 RRC) por medio de la presente resolución. Al efecto hay que tener en cuenta que la legislación del Registro Civil sujeta el cambio de apellidos al cumplimiento de determinados requisitos (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC). Uno de ellos es la pertenencia legítima de los apellidos que se proponen y

en el presente caso no se ha presentado prueba alguna que acredite dicha pertenencia. Otro de los requisitos es que los apellidos que resulten después del cambio no procedan de la misma línea. En este caso al no aportarse prueba sobre el origen y pertenencia de tales apellidos, tampoco es posible determinar si concurre este otro requisito, por lo que no puede ser autorizado el cambio que se solicita.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado e, igualmente, denegar el cambio de apellidos propuesto por el interesado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 19 de noviembre de 2008, sobre rectificación de errores.

Prospera la rectificación de la calificación porque no se ha consignado como apellido materno el personal de la madre, sino el que ésta adquirió por matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de F., el 5 de febrero de 2003, don J. E. B., mayor de edad, casado y con domicilio en F., solicitada la inscripción de nacimiento fuera de plazo legal en el Registro Civil Central de su menor hija adoptiva A. E. P., nacida en D. (India), el 7 de enero de 2000. Acompañaba los siguientes documentos: Declaración de datos para la inscripción, declaración jurada, resoluciones de la Generalitat de C., certificado de nacimiento y matrimonio del peticionario, certificado de empadronamiento, Auto de adopción donde consta que el nombre y apellido de la

menor serán L. E. E., fotocopia del DNI y del permiso de residencia de los promotores.

2. Ratificados los promotores, se practicó información testifical. El Ministerio fiscal informa favorablemente y el Juez Encargado del Registro Civil de F., remite el expediente al Juez Encargado del Registro Civil Central.

3. Por Providencia de fecha 22 de abril de 2004, el Juez Encargado del Registro Civil Central, acordó que se practicara la inscripción de la menor L. E. E. conforme a la Instrucción de 15 de febrero de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Notificada la inscripción a los promotores, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la calificación registral, manifestando que los apellidos que corresponden a su menor hija son E. P., ya que con fecha 19 de septiembre de 2002, se dictó Auto por el Juez Encargado del Registro Civil de F., seguido en el trámite de adopción, aclaratorio del anterior, en el que se aclaraba que los apellidos de la menor serán los de E. P. y no los de E. E.

5. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste confirma la inscripción practicada, ya que la madre ostenta como primer apellido desde el matrimonio el de E. El Juez Encargado del Registro Civil Central, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc); 23, 53, 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-8.ª y 9.ª de septiembre y 27-4.ª de diciembre de 2004; 30-3.ª de enero, 11-2.ª de abril,

28-3.^a de mayo y 30-4.^a de abril de 2008.

II. Se pretende por los interesados que en la inscripción de nacimiento de su hija adoptiva se haga constar como apellido materno «P» que es el que la madre, de nacionalidad británica, tenía antes de contraer matrimonio y no el de «E» que en la inscripción practicada se ha hecho constar, por ser éste el primero del marido que ella adquirió al contraer matrimonio.

III. En este caso, establecida la filiación adoptiva y la nacionalidad española de la menor, adquirida por consecuencia de la adopción por padre español, en la nueva inscripción practicada, en la que se han reflejado además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, se debieron consignar como apellidos los que correspondiesen conforme a lo dispuesto en el artículo 194 RRC, según el cual, «si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera». La claridad de la norma incorporada a este precepto no puede verse alterada por el hecho de que las normas que rijan la conservación o alteración de los apellidos de la mujer por razón de matrimonio, respecto de los ciudadanos extranjeros, difieran de las españolas, como ya mantuvimos en nuestra Resolución de 31 de marzo de 1995 y han reiterado otras Resoluciones posteriores de este Centro Directivo Y como en este caso el apellido materno que se ha hecho constar no ha sido el personal de la madre, procede la rectificación interesada

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que en la inscripción de nacimiento se haga constar a la hija de

los promotores como apellido materno «P», por ser el personal de la madre.

RESOLUCIÓN (5.^a) de 19 de noviembre de 2008, sobre cambio de apellidos.

Se deniega porque no es posible en el mismo expediente deshacer el cambio solicitado por el promotor y autorizado por el auto recurrido.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de los P. el 16 de julio de 2004, don A. C. C., nacido en L. el 10 de marzo de 1947, promovió expediente gubernativo de reconocimiento de hijo no matrimonial, manifestando que era hijo de la relación extramatrimonial de su madre con don S. R. G., los cuales contrajeron matrimonio el 15 de enero de 1952, habiendo otorgado su padre testamento en que se le reconocía como hijo suyo, por lo que deseaba llevar como primer apellido el de su padre, R., y como segundo el primero de su madre, C. Se adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de defunción, y testamento otorgado por don S. R. G.; y DNI, partida de bautismo y certificado de nacimiento del promotor.

2. Ratificado el interesado, se remitió el expediente al Registro Civil de U. El Ministerio Fiscal informó que procedía, de conformidad con lo establecido en el artículo 120.1 del Código civil, estimar determinada la filiación extramatrimonial, lo que a la vista de lo establecido en el artículo 119 del mismo texto legal, daría lugar al reconocimiento de tal filiación como matrimonial. Por otro lado, no se oponía a que se alterara el orden de los apellidos, pasando el primero a ser R.

3. Recibido el expediente en el Registro Civil de L., la Juez Encargada dictó auto con fecha 15 de febrero de 2005, aprobando judicialmente el reconocimiento paterno llevado a efecto mediante testamento por don S. R. G., haciendo constar que en lo sucesivo los apellidos del inscrito serían «R. C.».

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se permitiesen conservar sus apellidos C. C., ya que era el apellido que poseía en todos sus documentos, con los que había contraído matrimonio, y sus hijos tenían como primer apellido C.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 23, 29, 48 y 59 de la Ley del Registro Civil; 194, 197, 209 y 358 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende por medio del presente recurso que se deje sin efecto el cambio de apellidos autorizado por consecuencia del reconocimiento que del promotor hizo su padre en testamento.

III. El auto recurrido dio validez al reconocimiento y, establecida la filiación biológica, autorizó los apellidos derivados de la nueva filiación, «R. C.», en lugar de «C. C.» que el interesado ostentaba. Dichos apellidos, eran, además, los que de manera expresa había solicitado el interesado. Así, en el quinto de los «hechos» de su escrito inicial, señalaba: «Como consecuencia de este reconocimiento, deseo llevar como primer apellido el de su padre compareciente (sic) R. y como segundo apellido el de su madre C., que actualmente ostenta» y en el *petitum* interesaba del Juez que ..»

tenga por instado expediente gubernativo de reconocimiento de hijo no matrimonial, inscribiendo a éste con el nombre de A. R. C.».. Siendo esta la petición y habiéndose dictado el auto ajustándose por completo a lo solicitado no es posible estimar el recurso, cuyo objeto es totalmente opuesto a los propios actos del interesado y viene, en realidad, a suponer un desistimiento extemporáneo, puesto que se produce después de haberse dictado la resolución del expediente por el Juez Encargado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 19 de noviembre de 2008, sobre cambio de apellidos.

Se declara la nulidad de actuaciones del Encargado que deniega el cambio careciendo de competencia para ello y la Dirección General, por delegación del Sr. Ministro de Justicia, también deniega el cambio pretendido por falta de los requisitos necesarios.

En el expediente sobre cambio de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2003, presentado en el Registro Civil de P., doña E., solicita se promueva expediente gubernativo para cambio de apellidos, en base a que la solicitante tuvo una hija no matrimonial E., nacida en H. el 18 de octubre de 2002 con C., que tras el oportuno reconocimiento del padre y consentimiento del mismo por la madre fue inscrita en el Registro Civil, que antes y después del nacimiento el padre se ha desentendido

de cualquier responsabilidad respecto al mismo, por lo que la solicitante considera que no debe de llevar el apellido paterno, por ello solicita que su hija lleve únicamente los apellidos de la madre.

2. Ratificada la interesada, se publica Edicto en Posadas a fin de notificar al padre de la menor don C. la incoación de expediente de cambio de apellidos, al no haber sido localizado en ningún domicilio.

3. El Ministerio Fiscal estima que procede accederse a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 27 de diciembre de 2004 desestimando la solicitud de la interesada.

4. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de apellidos.

5. Notificado el Ministerio Fiscal del recurso presentado, éste se opone a dicho recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 28-7.^a de mayo, 13-1.^a de octubre de 2003; 30-5.^a de noviembre de 2004; 31-3.^a de enero de 2005; 26-6.^a de junio y 3-3.^a de octubre de 2006.

II. En el presente caso, pretende la interesada el cambio del primer apellido, paterno, de su hijo menor de edad, fundándose en que el padre, antes y después del nacimiento, se ha desentendido de las obligaciones que como tal le

corresponden y propone como apellidos los maternos.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio sólo tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de dichos supuestos, la resolución de la solicitud para cambiar los apellidos del interesado era de la competencia del Ministro de Justicia y hoy, por delegación, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/345/2005, de 7 de febrero), a la que, una vez instruido, tendría que haberse elevado el expediente para su resolución (cfr. art. 57 LRC y 365 RRC). En el auto impugnado se reconoce y fundamenta claramente esa falta de competencia para resolver, pero en lugar de elevar el expediente una vez instruido a este Centro Directivo, se resuelve desestimando el recurso por falta de competencia dejando a salvo la posibilidad de que se inste expediente ante esta Dirección General.

IV. Consiguientemente ha de declararse la nulidad de actuaciones, por falta de competencia, del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) en lo que se refiere a la denegación de cambio de apellidos mencionada y examinar la cuestión sobre si dicho cambio pudiera ser autorizado por este Centro Directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. Todo ello de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre propio y de apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro

Civil y con la delegación mencionada anteriormente en favor de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Y examinado el expediente se advierte que no concurren los requisitos necesarios para que por esta Dirección General pueda autorizarse el cambio de apellidos solicitado. En este supuesto, en el que es conocida la filiación paterna y materna, han de atribuirse los apellidos conforme a lo dispuesto en el artículo 194 RRC, y por ello el nacido ha de llevar como primero, el primero del padre y, como segundo, el primero de la madre, (cfr. asimismo, art. 53 LRC). El cambio propuesto no cumple, al menos, dos de los requisitos establecidos por el artículo 57 LRC (situación de hecho en el uso, no creada por el interesado y que tras el cambio los apellidos resultantes pertenezcan a las dos líneas, paterna y materna). Por tanto, no es posible al amparo de este artículo que pueda autorizarse el cambio propuesto por la interesada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Declarar la nulidad de actuaciones.

2.º Denegar el cambio de apellido propuesto.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 19 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad.

No es posible, sin expediente, inscribir el nacimiento de un menor nacido en Honduras en 1991, como hijo no matrimonial de español, porque la certificación hondureña acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación; por lo mismo no cabe por ahora la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 29 de octubre de 2004, don B., de nacionalidad española, domiciliado en M., solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo O., nacido el 23 de junio de 1991 en Honduras. Se aportaba como documentación acreditativa de la pretensión: Declaración de datos para la inscripción, y certificado del nacimiento, practicado el 2 de diciembre de 2003, del interesado, en el que consta como padre, el promotor, y como madre, doña M., ambos de nacionalidad hondureña, expedida por el Registro Civil de Honduras; y DNI e inscripción de nacimiento del promotor.

2. El 17 de diciembre de 2004 compareció en el Registro Civil Central el promotor manifestando que nunca ha tenido la nacionalidad hondureña, que el niño no fue inscrito antes porque la madre creía que la persona con la que vivía le había inscrito; que conoció a la madre hace 14 años, y tuvo relaciones con ella durante un mes en el otoño de 1990, y él volvió a España sin saber que estaba embarazada; al cabo de un año empezaron a vivir juntos y tienen tres hijos más; que está seguro que el niño es su hijo biológico. En la misma fecha compareció la madre del menor manifestando que cuando tuvo al mismo estaba casada y vivía en Honduras; que conoció al promotor en Guatemala, y mantuvo relaciones con él durante un mes, y volvió a Honduras; que cuando tuvo al niño se separó de su marido, y el niño se quedó con él, y ella volvió a Guatemala donde volvió a iniciar la relación con el promotor; que cuando su marido murió en 1999 se puso en

contacto con el niño; que ella no inscribió al niño porque su marido le dijo que lo había inscrito él; que nunca se separó de su marido, y que tiene mas hijos con el promotor.

3. El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo en fecha 11 de enero de 2005 denegando la aprobación judicial del reconocimiento efectuado por el promotor toda vez que no había quedado acreditado que fuera el padre biológico del menor, y se denegaba, asimismo, la inscripción de nacimiento del mismo al no corresponderle la nacionalidad española ni afectar a ningún ciudadano español, ya que cuando nació el menor la promotora se hallaba casada, y no había quedado destruida la presunción de la paternidad como exigía la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, pues el certificado aportado no ofrecía garantías registrales, aconsejándose que la filiación paterna se acreditase mediante pruebas biológicas de paternidad, o bien existía la posibilidad de la adopción

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se reconozca la filiación del menor como hijo suyo, alegando que han tenido tres hijos mas inscritos en el Registro civil español, adjuntando copia del libro de familia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó que procedía confirmar el acuerdo. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informa que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 85, 226 a 229 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-1.^a y 21-3.^a de enero, 8-2.^a y 3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 21-2.^a y 5.^a de febrero, 1-2.^a de marzo, 4-2.^a y 24-2.^a y 3.^a de abril y 6, 10-3.^a y 22-2.^a, 28-6.^a de mayo, 10-1.^a de junio, 11-1.^a de septiembre, 4-4.^a de noviembre, 12-1.^a de diciembre de 2003; 1-1.^a de marzo de 2004; y 16-4.^a de junio de 2005.

II. Se trata en el presente caso de la inscripción de nacimiento de un menor nacido en Honduras en 1991, inscrito en el Registro local en el año 2003, hijo de madre hondureña, casada al tiempo del nacimiento con un ciudadano de Honduras ya fallecido. El promotor del expediente, de nacionalidad española, solicita la inscripción en el Registro Civil español como hijo suyo, siendo denegada su solicitud por el auto apelado.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecta a españoles pueden inscribirse en el Registro Civil competente pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento si se presenta certificación de nacimiento del Registro civil extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. En el presente caso el problema surge respecto de la filiación paterna. En principio son tres los obstáculos que no permiten la estimación del recurso y que son los mismos que han servido de fundamento al auto apelado y causa del informe desfavorable del Ministerio Fiscal. El primero de ellos se refiere al hecho de

que la madre tenía contraído matrimonio al tiempo del nacimiento del hijo cuya inscripción se pretende y en el expediente no resulta destruida la presunción de paternidad del marido, ni consta que el matrimonio se hubiese disuelto antes del fallecimiento del marido acaecido, según se manifiesta, en 1999, ocho años después del nacimiento del hijo. El segundo obstáculo está en que, incluso obviando el anterior, no resulta acreditada en el expediente la paternidad del promotor. Finalmente, el tercero de los obstáculos indicados se refiere a que la certificación hondureña de nacimiento del hijo que se ha aportado como título para la inscripción, no ofrece garantías suficientes, habiendo sido extendida doce años después de haber tenido lugar el nacimiento, por declaración de un tercero y conteniendo, incluso, errores en lo que se refiere a la nacionalidad del promotor (cfr. art. 85 RRC). En efecto, sin prejuzgar el contenido del Derecho hondureño sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la prueba del vínculo de la filiación paterna que resulta de la certificación de nacimiento procedente del Registro Civil Local hondureño está condicionada, en cuanto a su eficacia registral en España, al principio de equivalencia de garantías de autenticidad y veracidad conforme a lo establecido en los artículos 23 LRC y 85 RRC lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código civil, lo que no consta en el presente caso

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

2. Dejar a salvo la impugnación judicial de la filiación matrimonial por los legitimados al efecto.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 19 de noviembre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

No resulta admisible «Eslava» para varón, por ser conocido en España como apellido y por poder inducir a confusión en cuanto al sexo.

En el expediente de cambio de nombre propio en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 15 de noviembre de 2004, don C., solicitaba para su hijo menor adoptado J, nacido en La Federación Rusa el 10 de julio de 1999, el cambio de su nombre propio por Eslava, por ser el nombre con el que siempre se han dirigido a él, desde su nacimiento en Rusia, y por el que se le conocía en todos los actos de su vida. Acompañaban pasaporte del promotor, inscripción de nacimiento del interesado, en el que consta su nombre original de V.; y diversa documentación en la que consta que el interesado es conocido con el nombre pretendido.

2. Ratificado el promotor, se incorporó el expediente de cambio de nombre tramitado a instancias del mismo promotor el 16 de noviembre de 2003, concluido con auto del Encargado del Registro civil de 27 de enero de 2004, desestimando la pretensión.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado por no existir justa causa para su pretensión. El Juez Encargado dictó auto con fecha 25 de noviembre de 2004, disponiendo que no había lugar a estimar la pretensión, ya que se observaba infracción del artículo 54, párrafo 2.º de la Ley del Registro civil, pues el nombre propuesto, además de hacer referencia a

una condición geográfica o nacional, lo que impedía su aceptación, pues daba lugar a confusión en cuanto a su identidad, era propio de mujer, –terminaba en femenino–, en tanto que según la partida de nacimiento, su sexo era varón, prohibiendo el citado artículo los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo, o inciten a la confusión en cuanto a la identidad.

4. Notificados el Ministerio Fiscal y el promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que Slava o Slav, es un nombre ruso de varón, y existen personas con dicho nombre; además psicólogos consultados insisten en la conveniencia de mantener el nombre con el que se llamaba el niño antes de la adopción, para fortalecer su autoestima y seguridad.

5. En la tramitación del recurso el Ministerio Fiscal interesó la confirmación de la resolución recurrida, por sus fundamentos jurídicos. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando desfavorablemente la pretensión del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22-2.^a de enero, 12-1.^a de febrero, 1-2.^a y 16-1.^a de abril, 9-1.^a y 29-1.^a de mayo y 7-4.^a y 25-1.^a de junio Y 10-1.^a y 25-2.^a de septiembre de 2003 y 14-1.^a de abril de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que

regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. El auto recurrido deniega el cambio solicitado por un doble motivo. En primer lugar, por considerar que «Eslava» es un término que hace referencia a una condición geográfica o nacional, lo que impide su aceptación al dar lugar a confusión en cuanto a la identidad de la persona. Y en segundo lugar, porque, dada su terminación, es nombre femenino impropio para varón, por lo que su aceptación daría lugar a confusión en cuanto al sexo del nacido, incurriendo así en una de las prohibiciones sancionadas por el artículo 54-II de la Ley del Registro Civil.

Aún cuando es cierto que las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las prohibiciones, ha de ser objeto de interpretación restrictiva, máxime en supuestos como el presente en que una interpretación rigurosa no justificada podría afectar a derechos constitucionales como los relativos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen (cfr. arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución), lo que podría plantear dudas en el presente caso en cuanto a la infracción legal relativa a los nombres que inducen a error en el sexo de las personas, dado que la doctrina de este Centro Directivo ha restringido tal prohibición a los nombres que designan inequívocamente sexo contrario al del nacido, sin embargo no por ello quedaría expedito el camino para la aprobación del expediente, ya que la otra limitación invocada en los fundamentos del auto recurrido, relativa a la confusión en la identidad de la persona no se puede entender desvirtuada por el recurrente, y no sólo porque el término «Eslava» es designativo de una condición geográfica o nacional, sino también porque se corresponde con el apellido de un conocido músico y

compositor español, lo que impide su aceptación como nombre propio. Los obstáculos advertidos podrían salvarse en caso de que el nombre solicitado fuese «Eslav» en lugar de «Eslava», pero ello requeriría la incoación de un nuevo expediente por parte de los interesados concretando, en su caso, su postulación en tal sentido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre nacionalidad por residencia.

Concedida la autorización a los padres de un menor de catorce años para que formulen la solicitud de la nacionalidad española por residencia, ha de procederse a instruir el preceptivo expediente, con intervención del Ministerio Fiscal, antes de ser elevado al Ministerio de Justicia para su resolución.

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado, en el Registro Civil de T. el 20 de noviembre de 2007, don M. y doña S. ambos de nacionalidad marroquí, solicitan la nacionalidad española para su hijo I., nacido en M. el 5 de noviembre de 2005. Adjuntaba la siguiente documentación: Permisos de residencia del menor y de los promotores, libro de familia, certificado de nacimiento del menor y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal no se opone a la concesión de autorización a los representantes legales del menor para que en su nombre promuevan expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 8 de enero de 2008, autoriza a los interesados a ejercitar el derecho de solicitar la nacionalidad por residencia para su hijo.

3. Comparecen dos testigos que manifiestan que conocen al niño desde que nació y a la madre desde hace diez años y que están educando a su hijo según la cultura y forma de vida españoles. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de febrero de 2008 dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado a fin de que se conceda la nacionalidad por residencia a I.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso alegando que antes de elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado se ha de informar previamente al Ministerio Fiscal para que emita informe y que no se han seguido los trámites necesarios para la incoación de expediente de nacionalidad por residencia. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil (Cc); 63 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220, 221, 344, 348 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 1-4.ª de diciembre de 2006; 24-2.ª y 25-5.ª de mayo de 2007.

II. Los promotores del expediente, un matrimonio marroquí, instaron autorización para solicitar a favor de su hijo nacido en España en 2005 la nacionalidad española por residencia. Dicha auto-

rización fue concedida por auto del Juez Encargado del Registro Civil de T. mediante auto de 8 de enero de 2008. Posteriormente, tras una información testifical, se dictó nuevo auto el 12 de febrero siguiente acordando elevar el expediente para resolución a esta Dirección General. Contra este auto interpone recurso de apelación el Ministerio Fiscal, porque concedida la autorización a los padres del menor, era necesario iniciar expediente separado de solicitud de la nacionalidad por residencia a favor del hijo.

III. El artículo 21. 3 Cc establece que la solicitud de la nacionalidad por residencia ha de formularse, cuando se trata de menores de catorce años, por sus representantes legales, para lo que antes han de obtener autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio, previo dictamen del Ministerio Fiscal (cfr. art. 20.2,a) Cc). Obtenida esta autorización, ha de iniciarse e instruirse el expediente de solicitud de la nacionalidad por residencia propiamente dicho, el cual, por economía procesal, puede en este caso darse por incoado a la vista del escrito presentado por los interesados el 20 de noviembre de 2007. La instrucción ha de llevarse a cabo por el propio Registro del domicilio de los promotores y comprende la práctica de las diligencias y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 220 y 221 RRC y, por supuesto, es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal que, con carácter general, es necesaria en todos los expedientes gubernativos (cfr. arts. 97 LRC; 344 y 348.III RRC).

IV. En el presente caso, no consta la instrucción completa del expediente, puesto que sólo se ha practicado la información testifical, pero no las demás diligencias señaladas en los citados artículos del Reglamento ni se ha dado vista de lo actuado, antes de ser elevado el expediente de solicitud de la nacionalidad a este Centro Directivo, al Ministerio Fiscal, por lo que la apelación interpuesta debe estimarse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado, de 12 de febrero de 2008.

2.º Retrotraer las actuaciones para que se complete la instrucción del expediente y se dé vista al Ministerio Fiscal antes de ser nuevamente elevado para su resolución a esta Dirección General.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción con la sola filiación materna por estar afectada la filiación por la presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de V. el 26 de diciembre de 2007 doña M., nacida en Brasil el 5 de septiembre de 1973, manifiesta que el 18 de diciembre de 2007 tuvo un hijo en el Hospital de V., que está casada con don A. desde el 11 de noviembre de 2006, que a pesar de su matrimonio solicita se inscriba a su hijo sólo a nombre de ella porque no es hijo de su marido sino de otra relación y que no convive con su marido desde hace tres meses, solicita se inscriba a su hijo con el nombre y apellidos D. F. C. En esta misma fecha comparece don A., nacido en Portugal el 15 de enero de 1957 manifestando que tiene conocimiento de que su esposa fue madre de un niño, que aunque están casados él no es el padre del niño, que no convive con su esposa desde hace tres meses, que solicita se inscriba al niño a

nombre de su esposa y que él no figure en la inscripción. Adjuntan como documentación: Parte facultativo del médico que llevó el parto y certificado de matrimonio de los interesados

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de enero de 2008 deniega lo solicitado por la interesada ya que el niño nació antes de transcurridos 300 días desde la separación de los cónyuges, los cuales indican que no conviven desde hace tres meses o 90 días, es obligado inscribir la filiación matrimonial del menor mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción. Por ello se acuerda la inscripción del menor como D. F. D. C.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su hijo con filiación materna.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las Resoluciones de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007; y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento del nacido en V. el 18 de diciembre de 2007 haciendo constar sólo la

filiación materna. La madre había contraído matrimonio el 11 de noviembre de 2006, sin que haya constancia de su disolución. Por la Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de 21 de enero de 2008, se denegó la pretensión de la interesada por existir presunción de filiación matrimonial que no consideraba destruida. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Con los antecedentes expuestos, para que la inscripción hubiese procedido figurando sólo la filiación materna, previamente tenía que haber quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial, porque si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar, como ha sucedido en este caso, antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código civil, salvo que fuese desvirtuada la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 385 LEC), la cual, por tratarse de presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario, pero la mera declaración de los cónyuges negando la filiación paterna no puede considerarse como prueba que tenga fuerza suficiente para destruirla, aparte de que, en este caso, las declaraciones efectuadas por ellos, lejos de destruirla la confirman, puesto que manifiestan ambos que su separación de hecho tuvo lugar tres meses antes del alumbramiento. Por tanto, la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre inscripción de la filiación fuera de plazo.

No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando hay datos suficientes por las declaraciones del interesado para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre reconocimiento de filiación paterna no matrimonial, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Con fecha 10 de septiembre de 2007 en el Juzgado de Paz de A. se levanta acta de reconocimiento de hijo no matrimonial mediante la cual don A. y doña M. manifiestan que don A. reconoce como hijo suyo no matrimonial a la niña N., nacida el 27 de febrero de 2005 en V. doña M. manifiesta que consiente expresamente el reconocimiento efectuado por don A. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento de la menor, libro de familia y volante de empadronamiento.

2. Mediante providencia del Juez Encargado del Registro Civil de T., se da por recibido el expediente haciendo constar que a instancia de doña M. se incoó expediente de rectificación de la mención de sexo y el consiguiente cambio de nombre por lo que pasó de llamarse M. a llamarse A. y pasó de ser mujer a varón. El Ministerio Fiscal a la vista de la providencia dictada, se opone a lo solicitado por los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2007 desestima el reconocimiento de hijo no matrimonial efectuado por don A. respecto de la niña N., ya que la vía para

reconocer sería la de la adopción y no la del simple reconocimiento de hijo no matrimonial.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando el reconocimiento no matrimonial de N.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6, 120 y 124 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre, 27-5.ª de diciembre de 2007; 22-2.ª de abril, 30-2.ª de junio y 17-2.ª de julio de 2008.

II. Se pretende por el interesado, tras el reconocimiento como hija suya no matrimonial de la menor N. nacida en V. en 2005 e hija de su cónyuge doña G., la inscripción de la filiación paterna en la inscripción de nacimiento de la reconocida. A tal efecto se formalizó el reconocimiento ante el Registro Civil del domicilio, siendo remitida el acta extendida al Registro Civil de T., en el que consta la inscripción de nacimiento de la menor. Por el Encargado de este Registro se dictó providencia en la que acordaba dar traslado al Ministerio Fiscal del acta, pero con incorporación al expediente del tramitado con anterioridad en el propio Registro sobre rectificación de la mención de sexo y consiguiente cambio de nombre de la persona que reconocía como padre a la referida menor. Por el Juez Encargado a la vista de los antecedentes mencionados y del informe contrario del Ministerio

Fiscal, dictó auto el 14 de diciembre de 2007 denegando la inscripción. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. No hay duda de que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

IV. Así ocurre, sin género de duda, en este caso a la vista de las actuaciones incorporadas al expediente que se tramitó ante el Registro Civil de T. por el recurrente para la rectificación de la mención de su sexo y cambio de nombre, pasando por virtud de lo resuelto en dicho expediente, del femenino al masculino y su nombre de M. a A. Ello supone la imposibilidad de que el interesado sea el padre biológico de la reconocida y, consecuentemente, implica que dicho reconocimiento no pueda tener acceso al Registro Civil. Lo que ha de entenderse sin perjuicio de que el interesado, si lo estima oportuno, obtenga el mismo resultado por vía de la adopción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre adopción internacional.

En principio ha de hacerse constar en la inscripción la fecha de nacimiento que consta en la documentación local relativa a la adopción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra

auto de la Juez Encargada del Registro Civil de F.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2007, doña B. manifiesta que se ha constituido la adopción internacional del menor D., que solicita la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción así como la extensión de una nueva inscripción de nacimiento en la que constaran solamente, además de los datos del nacimiento del nacido, las circunstancias personales de la madre adoptiva y la constancia del domicilio como lugar de nacimiento del adoptado. Así mismo solicita que se haga constar como fecha de nacimiento el 16 de agosto de 2004 en lugar de 2005. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento del menor, sentencia de adopción, certificado de nacimiento de la interesada, volante de empadronamiento e informe médico.

2. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado por la interesada. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2007 dispone acceder a la solicitud de la interesada disponiendo como fecha de nacimiento del menor el 1 de agosto de 2004.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando como fecha de nacimiento el 16 de agosto de 2004 y no la del 1 de agosto de 2004.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 169 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-1.^a de enero y 10-5.^a de septiembre de 2001; 28-2.^a de marzo, 3-4.^a de abril, 28-5.^a y 30-2.^a de noviembre de 2006; 19-7.^a de septiembre de 2007.

II. Se pretende por este expediente que en la inscripción de nacimiento de un menor, etíope de origen, adoptado por la promotora, se haga constar como edad, no la que consta en la certificación local de su nacimiento, 16 de febrero de 2005, sino otra correspondiente a 2004, «a ser posible el 16 de agosto (fecha en que como madre vi por primera vez su cara)», según hizo constar la interesada en su escrito de 19 de septiembre de 2007, dirigido al médico forense que había de examinar al adoptado a efectos de la determinación aproximada de su edad. Tanto en un informe radiológico efectuado en el hospital C. por la Dra. doña M., como en el informe preceptivo realizado por el médico forense el 10 de octubre de 2007 se atribuye al menor una edad aproximada de tres años. Relacionando esta edad con la fecha de estos informes, no es posible determinar con exactitud el día del nacimiento del menor, aunque sí el año, –2004–. Inicialmente, la diferencia entre la edad asignada al menor en la certificación local de su nacimiento (que no era la real) y la que la interesada entendía más correcta, era de seis meses. Por la Juez Encargada se dictó auto de 26 de noviembre de 2007 reduciéndola a quince días, puesto que acordó un cambio de la fecha de nacimiento que figura en la referida inscripción etíope, modificándola por la de 1 de agosto de 2004. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En principio habría de hacerse constar en la inscripción la fecha de nacimiento que figura en la certificación etíope de nacimiento del menor adop-

tado, pero como en el presente caso no había constancia de que fuese esa fecha la real de nacimiento se procedió, como se ha dicho, al examen por el médico forense (cfr. art. 169 RRC) que determinó la de tres años, señalando como posible fecha de nacimiento la de agosto de 2004, pero sin especificación del día, por lo que la Juez Encargada hizo constar la del día primero de dicho mes, sin que quepa tomar en consideración la propuesta por la madre, ya que el Registro debe concordar con la realidad aplicando los criterios legalmente establecidos y no aquellos otros que por razones particulares los interesados aleguen y pretendan, especialmente en casos como el presente en que no es posible fijar con absoluta seguridad la fecha exacta del nacimiento y la interesada no acredita que el día propuesto por ella sea el real de nacimiento, sino el del primer contacto visual con su hijo. En cualquier caso, hay que señalar que entre la fecha pretendida por la interesada y la asignada en el auto apelado siguiendo el informe del médico forense, hay sólo una diferencia de quince días, diferencia insignificante de la que no cabe pensar que pueda derivarse perjuicio alguno para el interés del menor.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.^a) de 20 de noviembre de 2008, sobre nacionalidad por residencia.

No es admisible el recurso del Ministerio Fiscal contra el auto del Encargado por el que se acuerda, tras la instrucción del expediente, elevar éste para resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado con propuesta favorable a la declaración de la nacionalidad española por residencia.

En el expediente sobre adquisición de nacionalidad española por residencia

remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2007, doña F., nacida el 1 de enero de 1958 en Marruecos, solicitaba la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificado consular, declaración de la renta y nóminas. Con esta fecha comparece la interesada en el Registro Civil de V. manifestando que se encuentra integrada en la forma de vida española aunque no sabe hablar la lengua castellana ni tampoco entiende español, que la vivienda en la que reside es propiedad de su hijo, que tiene buena relación con sus vecinos y que conoce las fiestas patronales de la localidad aunque participa poco.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta a ciencia propia y atestiguan ser cierto cuanto en el mismo se expone por la solicitante. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado ya que no ha quedado acreditado la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, según lo previsto en el artículo 22 y concordantes del Código Civil. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de febrero de 2008 acuerda elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado con propuesta de que se acceda a lo solicitado, concediendo la nacionalidad a la interesada.

3. Notificados la interesada y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso alegando que la interesada no se encuentra integrada en la cultura y sociedad españolas por lo que no concurren los requisitos legales exigidos para la concesión de la nacionalidad en la promotora.

4. Notificada la interesada, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil (Cc); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 y siguientes, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria, porque la concesión compete al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 21 y 22 Cc). Por lo tanto, la función del Encargado consiste en la instrucción de la primera fase del expediente (cfr. arts. 221 y 222 RRC) y concluida ésta, ha de limitarse a elevar el expediente a este Centro Directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente auto-propuesta (cfr. art. 365 RRC).

III. Así se ha actuado en el presente caso, en el que el Juez Encargado se ha limitado a acordar en el auto apelado que se elevasen las actuaciones para resolución al órgano competente y, al hacerlo, ha formulado propuesta favorable a la concesión de la nacionalidad por residencia. Es esta propuesta favorable la que causa la apelación del Ministerio Fiscal, pero el recurso no puede prosperar, tanto porque tal propuesta no vincula al órgano que debe resolver sobre el fondo del asunto, el cual tendrá que examinar las actuaciones practicadas, incluida la oposición del Ministerio Fiscal, como porque no se trata de ninguno de los supuestos que contempla el artículo 355 RRC como susceptible de recurso, ya que dicho auto no ha puesto término al expediente, cuya tramitación se continuará por este Centro Directivo hasta su resolución definitiva.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso interpuesto.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre inscripción de adopción.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, aparte de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida.

En el expediente sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción internacional remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. don J. y doña M., solicitan la modificación del acta de nacimiento de su hijo adoptivo D., para que conste como lugar de nacimiento del menor, M. Aporta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento del menor y volante de empadronamiento.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil de S. El Juez Encargado del Registro Civil mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2008, deniega lo solicitado puesto que los padres debieron pedir dicho extremo al momento de solicitar el traslado de la inscripción de nacimiento desde el Registro Civil Central al de su domicilio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando una nueva inscripción de nacimiento de su hijo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil (Cc); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.ª y 29-3.ª de octubre de 2005; 2-2.ª de marzo, 22-1.ª de mayo de 2006; 20-4.ª de marzo, 15-4.ª y 16-2.ª de noviembre de 2007; y 1 de marzo de 2008.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar de nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de éste se haga constar, no el real en que aquel acaeció –E. – S. Rusia–, sino el correspondiente al domicilio de los padres. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, la inscripción de nacimiento del menor con la marginal de la adopción se efectuó en el Registro Civil Central, en el que igualmente se practicó la nueva inscripción con sólo los datos de la filiación adoptiva. Posteriormente los interesados instaron el traslado al Registro Civil de su domicilio, M., e instaron el cambio de lugar de nacimiento, extendiéndose el correspondiente asiento el 27 de diciembre de 2006 sin modificación de dicho lugar, por lo que comparecieron ante el Registro de su domicilio el 19 de noviembre de 2007, volviendo a solicitar el referido cambio. El Juez Encargado del Regis-

tro Civil de S. acordó el 31 de enero de 2008 no haber lugar a lo solicitado ni a practicar una nueva inscripción, porque debieron pedir el cambio del lugar de nacimiento al solicitar el traslado del Registro Central al de su domicilio. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso, que el Ministerio Fiscal informa favorablemente.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se halla comprendido todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irre-

gular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han venido experimentando en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que a solicitud de los adoptantes se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real en donde aquel acaeció.

IV. La necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dando a su regulación el adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

El nuevo precepto fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modificaba el Reglamento del Registro

Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, y, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero, se añade un nuevo párrafo que establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 n.º 1 LRC que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a las antes mencionadas Instrucciones, las cuales, se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Por su parte, la reforma del artículo 77 RRC. prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en el único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 n.º 1 LRC, por este orden o en orden inverso.

V. Visto lo anterior y con referencia al presente caso, es cierto que los interesados al solicitar el traslado de la inscrip-

ción de nacimiento de su hijo, que obraba en el Registro Civil, Central al de su domicilio, solicitaron el cambio del lugar de nacimiento de aquel, pero esta petición era ya extemporánea, porque la solicitud del cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en la que cabe cambiar el lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, como sucede en este supuesto, en que ya se había efectuado en el propio Registro Central, no cabe solicitar dicho cambio, porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las normas reguladoras del Registro Civil. Así, según resultaba de las Instrucciones mencionadas y resulta del actual artículo 77 RRC, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores por falta de previsión legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere por opción la nacionalidad española, éste era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo

del Encargado del Registro Civil Consular de T.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2008, presentado en el Registro Civil del Consulado español en T., don H., nacido en T., Marruecos, solicita la nacionalidad española por opción ya que su padre era español.

2. El Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de 17 de enero de 2008, deniega lo solicitado por el interesado ya que cuando su padre adquirió la nacionalidad española por opción él ya era mayor de edad.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que informa que procede confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 27-2.^a de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en T. el 2 de septiembre de 1984, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad espa-

ñola de su padre que éste adquirió por opción en el año 2007.

III. Dado que en la fecha en que el padre adquiere la nacionalidad, el hijo, que había cumplido 18 años el 2 de septiembre de 2002, ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (8.^a) de 20 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que los representantes legales del interesado, entonces menor de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2008, don Y., promueve expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a que nació en el Sahara Occidental el 15 de septiembre de 1965. Adjuntaba la siguiente documentación: Recibo de MINURSO, certificado de concordancia de nombre, certificado del Archivo General y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 28 de febrero de 2008 en el que deniega la petición realizada por el interesado por no quedar acreditado que durante el periodo en que podía ejercitar el derecho de opción se encontrara residiendo en el Sahara y tampoco acredita haber estado en posesión de la nacionalidad española durante un periodo de diez años.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a

y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio, 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero y 3-2.^a y 4.^a de marzo de 2008.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1965 en A., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto de 28 de febrero de 2008 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. Para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS

de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales –dada entonces su minoría de edad– estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, antes al contrario, manifiesta en su escrito de solicitud que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos de refugiados saharauis. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son que no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, constado su documentación argelina. Y, por último, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la Misión en Argelia de la denominada República Árabe Saharaui Democrática y de la Delegación del Frente Polisario en C., no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (9.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre nombre propio.

No es admisible el nombre de grafía incorrecta «Jhon».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Providencia del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Con fecha 4 de septiembre de 2007 en el Registro Civil de M., se levanta acta de opción a la nacionalidad española, mediante la cual don J., nacido en Perú el 29 de junio de 1974, manifestando que le fue concedida la nacionalidad española mediante resolución de fecha 19 de abril de 2007, que promete fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y que no renuncia a la nacionalidad peruana.

2. Mediante Providencia de fecha 29 de noviembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil, establece que con respecto al segundo nombre del interesado la grafía correcta es de JOHN, por lo que deja en suspenso la extensión del acta de nacimiento hasta tanto el interesado no se manifieste al respecto.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en toda su documentación aparece inscrito con el nombre de JHON, por lo que un cambio de grafía le causaría graves perjuicios.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste interesa la confirmación de la providencia apelada. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 192, 205, 206, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 27-1.^a de mayo de 2004; 18-1.^a de octubre de 2005; 11-3.^a de mayo de 2007; y 27-2.^a de febrero de 2008.

II. El recurrente, nacido en Perú en 1974, ha adquirido la nacionalidad española por residencia y por el Juez Encargado, en trámite de calificación, ha dictado providencia de 26 de noviembre de 2007 dejando en suspenso la extensión del acta de nacimiento, para que se haga advertencia al interesado, y manifieste lo que convenga a su derecho, sobre que la grafía correcta de su segundo nombre es la de «John» y no la de «Jhon» que usa el interesado. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (cfr. art. 213, regla 1.^a, RRC). En todo caso si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (cfr. art. 213, regla 2.^a, RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En el presente no hay justa causa para permitir que se haga constar en la inscripción de nacimiento en el Registro español un nombre incorrectamente escrito que viene a constituir una variante caprichosa de un antropónimo inglés. Hay que señalar, aún cuando no se trate del mismo supuesto, que es aplicable a éste *mutatis mutandi* la doctrina de esta Dirección General en materia de cambio de nombres propios que, cuando estos

son mínimos, viene denegándolos por entender que no concurre la justa causa legalmente exigida, pero al contrario, considera que sí concurre dicha causa cuando el cambio, aunque sea insignificante, persigue la corrección ortográfica de los nombres inscritos, y de eso es de lo que se trata en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

RESOLUCIÓN (10.^a) de 20 de noviembre de 2008, sobre cambio de apellidos.

Se declara la nulidad de actuaciones del Encargado que deniega un cambio de apellido, siendo incompetente para ello, y la Dirección General, por delegación del Sr. Ministro de Justicia, autoriza el cambio

En el expediente sobre cambio de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2004, presentado en el Registro Civil de S. don R. A. P., nacido en G. el 18 de mayo de 1979, solicita se promueva expediente gubernativo para cambio de nombre y apellido, en base a que habitualmente utiliza en sus relaciones sociales y familiares el nombre de RA., y de apellido K., según la costumbre pakistaní. Adjunta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, DNI y certificado del Consulado General de Pakistán.

2. Ratificado el interesado comparecen dos testigos que manifiestan que les

consta que R. A. P. es conocido habitualmente como Ra. K.

3. Se recibe toda la documentación en el Registro Civil de G. El Ministerio Fiscal estima que procede accederse a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 29 de noviembre de 2004 mediante el cual autoriza el cambio de nombre de R. a Ra., pero no autoriza el cambio de apellido de P. por K., ya que según establece el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil el que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de apellido.

5. Notificado el Ministerio Fiscal del recurso presentado, éste interesa la estimación de dicho recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (Cc); 23, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 3-1.^a, 23 y 25 de febrero y 3-1.^a de marzo y 11-1.^a de mayo de 1998, 27-1.^a de enero de 2001 y 30-3.^a de noviembre de 2002; 28-7.^a de mayo y 13-1.^a de octubre de 2003; y 31-3.^a de enero de 2005.

II. En el presente caso, pretende el interesado el cambio de su nombre, que fue autorizado por el Juez Encargado, y

el cambio de su segundo apellido, que le fue denegado. Por tanto, el recurso se refiere sólo al cambio del segundo apellido y funda el interesado su petición en que, el que se hizo constar en su inscripción de nacimiento, «P.», le crea graves inconveniente por ser en su país de origen un apellido femenino (cfr. arts. 58 LRC y 208 RRC).

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio sólo tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dicho artículo se refiere, la conclusión es que este expediente, una vez instruido ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre propio y de los apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Hoy en esta materia está vigente la delegación en favor de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la Orden JUS/345/2005, DE 7 de febrero.

IV. Consiguientemente ha de declararse, por falta de competencia, la nulidad de actuaciones del auto dictado por el Juez Encargado (cfr. arts. 48 y 62 Lec y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) y examinar la cuestión de si la modificación solicitada puede ser concedida por este Centro Directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta debe ser negativa. Centrándonos en el caso concreto, la primera cuestión es la de determinar si concurren los requisitos necesarios para

que el cambio pueda ser autorizado. Se alega como causa de la petición la prevista en el artículo 58 LRC, a saber, que el apellido ocasiona graves inconvenientes, pero la existencia de estos debe probarse sin que la alegación de los existentes por razón de que el apellido ostentado en el país de origen responda a la forma femenina pueda ser suficiente en España –ante cuyas autoridades se solicita el cambio–, pues no existe identificación de género en los apellidos, sin perjuicio de que pueda instarse su adaptación fonética, justificada en este caso por la existencia de varias consonantes seguidas en el apellido.

Acreditados esos inconvenientes no sería necesario probar la existencia de una situación de hecho en el uso del apellido propuesto (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), pero sí tendría que haberse acreditado que concurren los otros dos requisitos exigibles, cuales son, la pertenencia legítima del nuevo apellido y la procedencia paterna y materna de los apellidos resultantes del cambio. A la vista del expediente, el problema que se plantea a la hora de exigir la concurrencia de estos requisitos es que la legislación paquistaní, según un certificado consular de fecha 4 de mayo de 2004, no somete a reglas concretas la imposición de los apellidos, pero incluso admitiendo este hecho, la falta en el país de origen de un sistema de atribución de apellidos por filiación, no basta para entender que todos los apellidos pertenecen legítimamente a cualquier peticionario, siendo exigible en tales casos dicha pertenencia, interpretada desde la óptica del derecho español, lo que hace necesario probar que el apellido reclamado fue ostentado por algún ascendiente del interesado. Finalmente, en lo relativo a la diversidad de líneas, su exigencia, conforme a la citada Instrucción de 23 de mayo de 2007, es necesaria, porque, al igual que la tenencia de dos apellidos, es principio de orden público en nuestro sistema de atribución de apellidos, que en estos han de estar representadas las dos líneas, la paterna y la materna.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Declarar la nulidad de actuaciones en lo que se refiere, exclusivamente, a la denegación del cambio de apellido.
2. Desestimar el recurso.

RESOLUCIÓN (11.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre calificación de una adopción.

La calificación del Encargado respecto de las resoluciones judiciales cuando va referida a la clase de procedimiento seguido, no excede los límites de su función calificatoria.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de B. de fecha 13 de diciembre de 2006, se acordó constituir la adopción por parte de don E. del menor M., nacido el 4 de febrero de 2002 e hijo de su esposa A., el menor ostentará los apellidos G., es decir como primer apellido el primero del padre y como segundo el primero de la madre. Con fecha 4 de enero de 2007 el citado Juzgado dictó un nuevo auto aclarando y rectificando el anterior auto en el sentido de que los apellidos del adoptado serían C.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central se requirió del adoptante la aportación del certificado literal de matrimonio y fotocopia del DNI, informándole que los apellidos del menor serán los de G. o C., los de C. no procede. El interesado dirige escrito al

Registro Civil Central solicitando se hagan constar los apellidos C.

3. La Juez Encargada del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2007 acuerda inscribir el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de B. de 13 de diciembre de 2006, en el que constituye la adopción por parte de don E. del menor M., y los apellidos del menor como consecuencia de la adopción pasan a ser G. y no los de C.

4. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se inscriba al menor con los apellidos C.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 27, 29 y 53 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado que en la inscripción de la adopción del hijo de su cónyuge se hagan constar como apellidos del adoptado los de «C.». Dicha adopción fue constituida por auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de B., de 13 de diciembre de 2006, aclarado por otro de 4 de enero de 2007, en este segundo se declaraba que los apellidos del adoptado fuesen los de «C.» que eran los de la madre, que el menor tenía atribuidos tras su adopción por ésta. Remitidas estas actuaciones para su inscripción al Registro Civil Central, por la Juez Encargada se dictó auto de 19 de octubre de 2007 acordando la inscripción del auto de constitución de la adopción, haciendo constar como apellidos, no los atribuidos por dicho

auto, sino los derivados de la nueva adopción, es decir, los de «G.». Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Es cierto que la calificación de las resoluciones judiciales está limitada «a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro» (cfr. art. 27, II, LRC). Significa ello que, en principio, el Encargado del Registro no puede, sin excederse en sus funciones calificadoras, volver a enjuiciar el fondo del asunto declarado en la resolución judicial de que se trate.

Sin embargo, con referencia al presente caso, no puede estimarse que esa extralimitación de funciones haya existido al ser modificados los apellidos atribuidos por el auto aclaratorio de 4 de enero de 2007 al practicarse por la Juez Encargada del Registro Civil Central la inscripción de la adopción. Ha de entenderse así, porque por el Juzgado de Primera Instancia n.º 17 de B. al acordar en el procedimiento de adopción que los apellidos del adoptado no eran los que legalmente le habrían correspondido por la nueva filiación adoptiva, «G.», y declarar, modificando estos, que habían de ser sólo los apellidos de la madre «C.», estaba inadecuadamente siguiendo un procedimiento de cambio de apellidos, pero por la vía de otro de adopción, por ello que deba entenderse, como se ha dicho, que la actuación calificatoria de la Encargada no haya sobrepasado en este supuesto los límites legales en que ha de desenvolver su función (cfr. art. 27 LRC), por guardar directa relación con el procedimiento seguido.

IV. Consecuentemente, ha de confirmarse el auto apelado sin perjuicio de que puedan los interesados, si concurren los requisitos previstos para ello (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC) instar la autorización para el cambio de apellidos a través del expediente establecido al efecto. Este resultado podría haber sido obtenido por los interesados de haber atendido la

providencia dictada por la Juez Encargada el 19 de abril de 2007.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (12.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre nombre propio.

No es admisible el nombre propio de grafía incorrecta «Jackeline».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra Providencia del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Con fecha 11 de octubre de 2007 en el Registro Civil de M. se levanta acta de de promesa para la adquisición de la nacionalidad española mediante la cual doña Jackeline, nacida en Ecuador el 21 de julio de 1980, manifiesta que le ha sido concedida la nacionalidad española mediante resolución de fecha 9 de julio de 2007, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás Leyes Españolas.

2. Mediante providencia dictada el 18 de febrero de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil deja en suspenso la extensión del acta de nacimiento ya que la grafía correcta del nombre de su nombre es JACQUELINE.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso manifestando que en todos los documentos tiene el nombre de Jackeline, por lo que solicita ser inscrita con ese nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 8-2.ª y 25-4.ª de marzo, 13-1.ª, 20-2.ª, 21-2.ª y 27-3.ª de mayo de 2002; 5-4.ª de noviembre de 2003; 24 de julio de 2004; y 30-3.ª de enero de 2006.

II. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de mantenerse, en principio, el nombre propio usado de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª RRC), pero este nombre habrá de ser cambiado por otro ajustado si infringe las normas establecidas (cfr. art. 212 y 213, regla 2.ª, RRC).

III. Hay que señalar en este caso que es doctrina reiterada de esta Dirección General que, cuando se pretende un cambio insignificante de un nombre propio, no procede conceder la necesaria autorización por falta de justa causa. Sin embargo, se vienen exceptuando de dicho criterio aquellos supuestos en que el cambio pretendido implica una corrección ortográfica de un nombre incorrectamente inscrito. *A sensu contrario* esta doctrina es aplicable al presente caso, en el que la interesada tras adquirir la nacionalidad española, pretende ser inscrita con el nombre de grafía incorrecta «Jackeline», con el que consta inscrita en el Registro local ecuatoriano. Advertida de su improcedencia por la providencia apelada ha reiterado su pretensión, la cual, por la razón expuesta no puede ser estimada en este trámite de recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada, de 18 de febrero de 2008.

RESOLUCIÓN (13.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en Ceuta en 1982 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. n.º 1, b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española.

En las actuaciones sobre solicitud de opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del etablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de T. (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de T. (Marruecos) don A., nacido en T. solicita optar por la nacionalidad española por ser hijo de madre española. Adjunta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de concordancia de nombres y certificado de nacimiento de su madre.

2. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2007 deniega la solicitud del interesado ya que no está probada la nacionalidad española de origen de su madre doña M., nacida en C. el 28 de octubre de 1949.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que está en total acuerdo con el auto del Encargado del Registro Civil Consular. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19, en su redacción originaria, y 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril y 28-5.ª de noviembre de 2007; 4-5.ª , 7-1.ª y 29-4.ª de febrero de 2008.

II. El interesado, nacido en T. en 1982 pretende optar a la nacionalidad española por ser hijo de madre originariamente española nacida en España. Baza su petición en el artículo 20.1.b) Cc, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo de 12 de marzo de 2007 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y en este caso, se halla acreditado que la madre nació en C. en 1949, por lo que queda por determinar si concurre el otro, es decir, si la madre fue originariamente española. En la fecha de su nacimiento se hallaba vigente en materia de nacionalidad el Código civil en su redacción originaria. En esta redacción, el artículo 17.1.º , establecía que eran españoles los nacidos en territorio español, pero para que fuese efectivo el derecho era necesario que los padres optaran a nombre de sus hijos por la nacionalidad española, renunciando a toda otra (cfr. art. 18 Cc en su redacción originaria). La madre del interesado había nacido, efectivamente,

en territorio español, pero no consta en el expediente que los padres hubiesen ejercitado a su favor la opción mencionada. Tampoco consta que la madre, tras su emancipación, hubiese declarado su voluntad de «gozar de la calidad de españoles que les concede el artículo 17» (cfr art. 19 Cc, redacción originaria). La falta de estos requisitos supone que ha de excluirse la posibilidad de que la madre hubiese adquirido la nacionalidad española originariamente por la vía del *ius soli*.

IV. De otro lado, y también, conforme al artículo 17 Cc en su redacción originaria, apartado 2.º, eran españoles los hijos de padre o madre españoles, aunque hubiesen nacido fuera de España. Era el padre, titular de la patria potestad, quien transmitía entonces la nacionalidad a los hijos y, sólo en su defecto, la madre. En este caso, según la certificación de nacimiento de la madre del interesado no consta que el padre de ésta, natural de Z.-Zona Francesa, ostentase la nacionalidad española y la transmitiese al nacer a su hija, por lo que, tampoco por la vía del *ius sanguinis*, queda acreditada la nacionalidad española originaria de la madre que sostiene el interesado, que era, precisamente, quien tenía que haber acreditado, y no lo ha hecho, esta nacionalidad de la madre para que hubiese podido prosperar su derecho de opción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (14.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del

Encargado del Registro Civil del Consulado de España en B.

HECHOS

1. Con fecha 10 de octubre de 2007, doña L., nacida en Perú el 10 de noviembre de 1962, y de nacionalidad peruana, presentó en el Consulado General de España en B., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 28 de septiembre de 2007 en B., según la ley local, con don M. nacido en España el 21 de noviembre de 1971 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 16 de octubre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio ya que de las audiencias separadas y reservadas realizadas se deduce que existen elementos objetivos suficientes para constatar la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe presentado. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a , 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la

celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argentina, entre una ciudadana peruana y un español, y de las audiencias reserva-

das se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Los interesados difieren en la forma y momento en que inician su relación sentimental, ya que él dice que se conocieron hace dos años a través de Internet y ella dice que hace un año. El interesado desconoce la fecha real de nacimiento de ella, desconocen los nombres de los padres de cada uno así como el número y nombre de los hermanos de cada uno. Ella dice que él además del español habla francés y él dice que valenciano, él se equivoca en la dirección del domicilio de ella, desconocen los teléfonos de cada uno, ella dice que él vive con su madre y él dice que vive solo, desconocen gustos y aficiones de cada uno, el salario que perciben, también difieren en el momento y lugar donde decidieron contraer matrimonio. Tan sólo han convivido una semana. Todo ello lleva a la conclusión de que se ha utilizado el matrimonio con fines distintos a los propios de esta institución muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (15.ª) de 20 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V., doña E., nacida el 27 de junio de 1963 en V. (España) y don M., nacido en Pakistán el 1 de enero de 1966, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que no existe impedimento alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 8 de noviembre de 2007 no autorizando la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. La

Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él

puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 Lec).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y un ciudadano pakistaní, de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de contradicciones que impiden que se autorice el matrimonio. Difieren en el tiempo que el interesado lleva en España porque ella dice que lleva dos años, él dice que vino hace tres años. Ella dice que comparten las tareas del hogar mientras que él dice que ella es la que hace las labores de la casa aunque a veces él le ayuda. También se contradicen cuando ella afirma que su novio conoce a su hermana y sobrinos que han estado en sus respectivas casas y que su hermana sabe que se va a casar mientras que él dice que nunca ha visitado a la hermana de ella, que no la conoce y desconoce si sabe sobre sus intenciones de casarse. El interesado manifiesta que no tiene familiares en España y ella dice que cree que los tiene, tampoco coinciden en los familiares que él tiene en Pakistán porque él

dice que tiene un hermano ella dice que tiene un hermano y una hermana. Estas circunstancias hacen dudar de la veracidad de sus declaraciones, y hace que no se autorice el matrimonio, por tratarse de un matrimonio de conveniencia que no tiene la finalidad de formar una familia sino de obtener la residencia legal o nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 21 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se autoriza la inscripción porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L. (Cuba).

HECHOS

1. En fecha 26 de abril de 2007, se presentó ante el Registro Civil Consular en L. solicitud para la inscripción del matrimonio celebrado el mismo día en C. (Cuba), por don . D., nacido en B. el 30 de agosto de 1979, de nacionalidad española, con Doña. Y., nacida el 24 de octubre de 1986 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana. Se aportaba como documentación acreditativa: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de movimientos migratorios del interesado con tres entradas en Cuba, y certificado de nacimiento, certificado de soltería y documento de identidad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con la interesada, con fecha 14 de mayo de 2007, manifestando que conoció a su pareja por fotos en el año 2006 a través de su hermana que está casada con un hermano de él, que se conocieron personalmente en diciembre siguiente, 4 meses antes de la boda, que se comunicaban por chat a través de una amiga, que antes no ha estado casada ni civil ni religiosamente, que los padres de su pareja se llaman M. y J., que su pareja no tiene buena relación con ellos aunque no sabe el motivo y tampoco conoce a que se dedican, que su pareja tiene hermanos, que ella es técnica en informática y su pareja tiene estudios medio-superiores y trabaja como jefe de tráfico en almacenes de ferretería, que ella vive con sus padres y, por último que viajaron a V. tras la boda y se hospedaron en una casa de renta. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado, con fecha 25 de junio de 2007, manifestando que conoció a su pareja por mediación de su cuñada en septiembre del 2006, que él ha viajado tres veces a Cuba en diciembre de 2006, en enero y abril de 2007, que se relacionan por teléfono o Internet aunque no conoce el número de teléfono de memoria porque es muy largo y lo tiene anotado, que ni él ni su pareja han estado casados antes ni tienen hijos, que él trabaja en logística en la empresa de transportes Seur de B., que su pareja estudió informática y trabajaba de contable en una empresa que se dedicaba a la distribución de alimentos, que su pareja vive con sus padres, tíos y un hermano, que ella no padece enfermedad alguna y, por último que ni él ni su pareja tienen creencias religiosas.

3. Con fecha 5 de septiembre de 2007, el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la inscripción del matrimonio por inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial. El Encargado del Registro Civil Consular deniega, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2007, la inscripción del matrimonio

de los contrayentes por considerar a la vista de las declaraciones de ambos, que no existió verdadero consentimiento válido por parte de los cónyuges para la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la misma y por tanto la inscripción del matrimonio, acompañando diversa documentación en apoyo de su pretensión como listados de llamadas telefónicas y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su informe anterior. El Encargado del Registro Civil Central confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil, 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero,

25-7.^a de abril, 31-2.^a, de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11 -2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (Art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (Art. 256.3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. Art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba, con fecha 26 de abril de 2007, entre un ciudadano español y una ciudadana

cubana y, practicados los trámites de audiencia a los interesados, los hechos comprobados por medio de esas declaraciones no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Así en las respuestas dadas no se aprecian contradicciones sustanciales ni revelan desconocimiento básico de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

V. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución 9-2a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario, en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

Este Registrador adscrito propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1°. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2°. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado entre los solicitantes el 26 de abril de 2007 en Cuba.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 21 de noviembre de 2008, sobre nombre propio del extranjero naturalizado español.

No puede mantenerse el nombre originario cuando incurre en alguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley de Registro Civil

En el expediente de cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra providencia del encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. el 26 de enero de 2007, doña S., una vez notificada resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se le concedía la nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español. Acompañaba los siguientes documentos: Hoja de declaración de datos para la inscripción y oficio de comunicación de concesión de la nacionalidad española.

2. Mediante providencia de 9 de febrero de 2007, el Registro Civil de Madrid notificaba a la interesada la suspensión de su inscripción en el mismo por no ser admisible el segundo de sus dos nombres propios al estar formado por la contracción de dos nombres independientes. La promotora solicitó la supresión de «Marielisa» y ser inscrita como Sandra María.

3. El Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la admisión del nombre original de la interesada por haber sido suprimida mediante ley la prohibición de inscribir como nombres propios variantes familiares o coloquiales que no hayan adquirido sustantividad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada, que se adhirió al mismo. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión anterior y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil; 85, 192, 212 y 213 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones de 20-15.^a de marzo y 10-1.^a de septiembre de 2007

II. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que figure en la certificación extranjera de nacimiento, que sirva de título para el asiento, a no ser que se pruebe que viene usándose de hecho otro nombre propio (cfr. art. 213.^o regla 1.^a, RRC). Ahora bien, en todo caso el nombre ha de ser sustituido por otro ajustado si infringe las normas establecidas (cfr. art. 213.^o regla 2.^a, RRC).

III. Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el segundo nombre «Marielisa». El Encargado ha rechazado esta posibilidad no se trata de un diminutivo o variante familiar o coloquial de otro nombre que haya alcanzado sustantividad –cuestión esta última que ha perdido toda relevancia jurídica a raíz de la reforma introducida en el art. 54 de la Ley de Registro Civil operada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que elimina la prohibición anterior respecto de los nombres diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad –, sino de un nombre formado por la contracción de otros dos nombres singulares. Sin embargo, tampoco esta circunstancia alcanza a tener carácter obstativo respecto de la pretensión deducida, toda vez que, si bien es cierto que la doctrina de este Centro Directivo viene reiterando

que no concurre justa causa para la modificación del nombre cuando por su escasa entidad puede considerarse como intrascendente, entendiendo que tal intrascendencia se produce cuando la persona es conocida social o familiarmente por su apócope o contracción –como sucede en el presente caso– de su nombre oficial correctamente escrito, resulta igualmente incuestionable que dicha doctrina no es de aplicación al presente caso, pues la resolución recurrida no ha recaído en un expediente gubernativo de cambio de nombre–sujeto en cuanto a su éxito al citado requisito de la concurrencia de justa causa por imperativo del art. 60 LRC, sino con ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil español de una ciudadana extranjera nacionalizada española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación recurrida.

RESOLUCIÓN (3.^a) de 21 de noviembre de 2008, sobre cambio de apellidos.

El apellido de un extranjero se rige por su ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero.

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en A., don A., nacido en C. el 24 de abril de 1943 promueve expediente para la modificación de su apellido en su acta de naci-

miento en base a que en el Registro Civil de C. figura inscrito su nacimiento con los apellidos B., que tal y como se desprende del certificado marroquí expedido estos apellidos han sido modificados por el único apellido E., y así ha quedado modificado en el Registro de U., que su nacionalidad de origen es marroquí y en 1990 adquirió la nacionalidad holandesa por residencia, por lo que solicita el cambio de apellidos. Aporta como documentación: Pasaporte, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento holandés.

2. Ratificado el interesado se remite todo el expediente al Registro Civil de Ceuta por ser de su competencia. El Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta auto con fecha 26 de febrero de 2007 mediante el cual deniega la solicitud del interesado ya que en el presente caso el interesado pretende cambiar sus apellidos por vía de expediente gubernativo de rectificación de errores sin que ello proceda por no encontrarse dentro de los presupuestos procesales a que tanto la Ley como el Reglamento alude por esta vía, sin perjuicio de que inicie ante el Registro Civil de su domicilio el expediente gubernativo sobre declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad holandesa y hacer constar que habitualmente se le designa con el apellido E.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de apellidos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, este no se opone al cambio de apellidos solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 9 del Código civil (Cc); 15 y 23 de la Ley del Registro

Civil (LRC) 152 y 219 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional del Estado Civil sobre la ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE.19 diciembre 1989); y las Resoluciones de 10-3.^a de diciembre de 2003; 23-5.^a de octubre de 2006; y 1-1.^a de octubre de 2007.

II. El apellido de un extranjero se rige por su Ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de apellidos (cfr. arts. 9-1 Cc y 219 RRC). Así resulta del Convenio n.º 4 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativo al cambio de nombres y apellidos, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958 (al que España se adhirió el 20 de junio de 1976) establece en su artículo 2.º -6 incompetencia de las autoridades españolas para cambiar los apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes, al disponer que: «cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres de súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos», disposición que resulta directamente aplicable al presente caso referido a un ciudadano de origen marroquí que adquirió un 1990 la nacionalidad holandesa, siendo así que Holanda es Estado contratante del citado Convenio desde su ratificación el 28 de marzo de 1962. No obstante, podría hacerse constar en el Registro el apellido que corresponde a un extranjero por aplicación de su Ley nacional, sin necesidad de expediente, siempre que se acredite suficientemente con documentos oficiales la nacionalidad y el apellido correspondiente. En certificación expedida por el Registro Civil marroquí el 2 de agosto de 2005 figura que los apellidos «Benaissa Al-Lal» han sido cambiados por el único de «El Yassini» e, igualmente se aporta documentación expedida por las autoridades holandesas en la

que el interesado figura con este apellido

III. En el presente caso lo que pretende el interesado, nacido en Ceuta en 1943 e inscrito en el Registro de esta ciudad y que según la documentación existente en el expediente, ostenta la doble nacionalidad marroquí y holandesa, es que en la inscripción de su nacimiento se cambien los apellidos «B.», por el de «E.» que posteriormente adquirió en Marruecos y ostenta en Holanda, lo que a la vista de lo anteriormente expuesto no procede por falta de competencia al respecto de los órganos españoles.

IV. Ha de quedar a salvo, puesto que el interesado está inscrito en el Registro de Ceuta con apellidos diferentes a los que constan en el Registro marroquí y en Holanda, la posibilidad de que se anote conforme al artículo 38-3.º LRC el apellido «Ei» en la inscripción de su nacimiento por haber acaecido este en España y afectar al estado civil del inscrito, con arreglo a la ley extranjera aplicable por razón de su estatuto personal. Aunque la anotación tenga un valor meramente informativo y en ningún caso constituya la prueba que proporciona la inscripción (cfr. art. 38 LRC y 145 RRC), su extensión, por medio de alguno de los títulos que detalla el artículo 152 RRC, servirá para poner en relación el contenido de los Registros español marroquí y holandés y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide al interesado el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos en el modelo oficial aprobado por la O.M. de 31 de agosto de 1988.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 21 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. don M. nacido en España el 22 de enero de 1980 presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de noviembre de 2005 con doña A. nacida en La República Dominicana el 13 de julio de 1992. Aportaban como documentación: acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada, así como dispensa para contraer matrimonio y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que se conocieron hace un año y cuatro meses cuando él fue a su país ya que el padre de él y la madre de ella están casados, que él se quedó un año a vivir con ella, que no sabe donde vive él en España, que sólo conoce el teléfono de su madre, que él trabaja en hostelería pero desconoce el trabajo y los ingresos, que viven del dinero que el padre de él les envía, que no sabe ni el lugar ni la fecha de nacimiento de él, que conoce a un hermana que el padre de él tiene con su madre llamada Jennifer, que hay otra hermana pero no sabe quien es, que ella además tiene cinco hermanos .Se celebra

el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que se conocen desde julio de 2005 porque su padre está casado con la madre de ella, que él trabaja en la hostelería de forma temporal.

3. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo dictó acuerdo con fecha 30 de agosto de 2007, denegando la inscripción del matrimonio ya que la contrayente, nacida el día 13 de julio de 1992, tenía trece años el día del enlace, por ser contraria la aplicación de la ley dominicana al orden público por lo que no resulta posible su aplicación.

4. Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio y remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 46, 48, 49, 65 y 75 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 128, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 22 de marzo de 1.974; las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1.916 y 12 de marzo de 1.942, y las Resoluciones de 25 de marzo de 1.950, 27 de junio de 1.969, 10 de noviembre de 1.976, 10 de julio de 1.989, 4 de diciembre de 1.991, 17 de marzo de 1.992, 5 de julio de 1.993, 27-3.^a de mayo de 1.994 y 4-2.^a de abril y 7-2.^a de octubre de 1.997.

II. Se discute en este recurso si es inscribible, mediante la presentación de la correspondiente certificación extran-

jera (cfr. arts. 65 Cc; 23 LRC y 85 y 256 RRC), un matrimonio celebrado con arreglo a la *lex loci* en la República Dominicana entre un español soltero y una dominicana de trece años de edad en la fecha de celebración del matrimonio, la cual ha obtenido las dispensas y autorizaciones exigidas por el Ordenamiento jurídico de la República Dominicana, según alegan los recurrentes, extremo no cuestionado por el Encargado.

III. El matrimonio se ajusta a una de las formas previstas por el ordenamiento español, al haberse ajustado a la ley del lugar de su celebración (cfr. art. 49 Cc), por lo que el reparo opuesto por la decisión apelada se centra en la edad de la contrayente, reparo basado en que si bien los menores de edad mayores de catorce años pueden obtener la dispensa de edad del Juez de Primera Instancia (cfr. arts. 46 y 48 Cc), dicha dispensa no es posible por debajo de dicha edad, resultando contrario al orden público internacional español la aplicación en este punto de la legislación dominicana al extender el régimen de la dispensa a la contrayente de trece años.

IV. No hay duda de que la capacidad para contraer matrimonio forma parte del estatuto personal determinado por la ley nacional (cfr. art. 9-1 Cc), y no se cuestiona que, conforme a la legislación dominicana (cfr. art. 12-6 Cc), la contrayente tiene capacidad para contraer matrimonio de acuerdo con dicha legislación al haber obtenido la correspondiente dispensa prevista en la misma. La denegación de la inscripción se basa en la necesidad de excluir la aplicación de la ley extranjera por entender que ésta resulta contraria al orden público español (cfr. art. 12-3 Cc). Es cierto que la excepción de orden público internacional es de aplicación restrictiva, razón por la cual este Centro Directivo ha desestimado su aplicación en aquellos casos de matrimonios de menores de edad a partir de los catorce años, dada la posibilidad de dispensar el impedimento de edad prevista por el Código civil español a

partir de dicha edad, de donde se deduce que el legislador español parte de la base de que desde los catorce años de edad existe capacidad natural para contraer matrimonio (cfr. art. 48, III, Cc).

V. Ahora bien, en el presente caso la contrayente dominicana no había alcanzado en el momento de la celebración del matrimonio la edad de catorce años, por lo que el impedimento de edad no podría haber sido dispensado con arreglo a la ley española, lo que justifica y da fundamento a la invocación del orden público internacional en que ha basado el Encargado su denegación. Este criterio se ve confirmado a la vista de la evolución reciente del Derecho internacional lo que resulta relevante dada la importancia que tiene el método comparatista y transnacional como instrumento de decantación de los principios jurídicos protegidos por la cláusula de orden público por su condición de principios esenciales comunes a una pluralidad de países. En efecto, frente a la solución del Derecho Romano que partía de la pubertad natural como elemento determinante de la validez del matrimonio, fijando la edad núbil para las mujeres en los doce años y en los catorce para los varones, criterio que perduró durante el largo periodo del *ius commune* europeo y que fue igualmente aceptado por el Derecho canónico tradicional, del Derecho comparado contemporáneo rechaza radicalmente que este criterio pueda ser aceptado como determinante de la edad a partir de la que se reconoce la capacidad matrimonial.

Por otra parte, los más modernos Tratados internacionales tratan de subrayar la exigencia de que la edad núbil se corresponda con la capacidad para expresar un libre y pleno consentimiento matrimonial, aboliendo tanto los matrimonios como los compromisos matrimoniales de menores. En esta línea se sitúan el artículo 16.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948, la Resolución 843 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 17 de diciembre de 1954 y el preámbulo del Convenio sobre el consentimiento matrimonial, la edad mínima para el matrimonio y su inscripción registral adoptado el 7 de noviembre de 1962 por la Asamblea General de Naciones Unidas. Recientemente se ha pronunciado de una forma todavía más concreta y concluyente la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa al exhortar en su Resolución 1468 de 5 de octubre de 2005 a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros a «a fijar o elevar la edad mínima legal del matrimonio para las mujeres y los hombres a los dieciocho años». Todo lo cual abunda en la argumentación sostenida por el Encargado en su acuerdo de denegación que en consecuencia, por ser ajustado a Derecho, ha de ser confirmado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida

RESOLUCIÓN (6.ª) de 21 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de I.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de I. el 17 de abril de 2007, Z., nacido el 16 de junio de 1969

en B. (Sahara), solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, DNI saharauí, Certificado de nacimiento, certificado de nacionalidad, certificado de paternidad, certificado de antecedentes penales, certificado de concordancia de nombres (todos estos documentos expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática), pasaporte argelino, DNI de su madre, volante de empadronamiento, comunicación de número de afiliación a la Seguridad Social, contrato de trabajo, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara y permiso de residencia en España.

2. Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil dictó auto el 25 de junio de 2007 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción del solicitante por considerar que no estar acreditada la residencia en el Sahara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es hijo de españoles y que su caso es similar al contemplado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre, 18-1.ª, 10 y 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 y 12-2.ª -3.ª y 4.ª de febrero y 5-2.ª de marzo de 2007.

II. El interesado, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Illescas solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 Cc La encargada del registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera

deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el

Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad,

por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente ni los padres del interesado optaron en su momento en nombre de su hijo (por ser éste entonces menor de edad) a la nacionalidad española conforme a lo que permitió el Real Decreto citado de 1976 ni el propio interesado ha acreditado haber estado en posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc, pues él mismo presenta pasaporte argelino. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 21 de noviembre de 2008, sobre rectificación de errores.

Prospera el expediente de rectificación del apellido materno en inscripción de nacimiento.

En el expediente de rectificación del segundo apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Castellón el 30 de junio de 2006, D. H., mayor de edad y con domicilio en C., solicitaba la rectificación del segundo apellido consignado en su inscripción de nacimiento, en el sentido de que dicho apellido debería ser solo «Ali», dado que «Ment» no es más que una partícula que significa «hija de». Adjuntaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento con anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, certificado de la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana de que la partícula «Ment» no pertenece al apellido y volante de empadronamiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro dictó acuerdo el 19 de enero de 2007 por el que denegaba la rectificación solicitada al no considerarse acreditado el error denunciado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso alegando que en árabe los nombres propios van seguidos del nombre

del padre y del abuelo paterno, por lo que a éstos les precede, en el caso de las mujeres la partícula «ment», que significa «hija de», y en el caso de los hombres la partícula «ould», que significa «hijo de». Así, el nombre de la madre del reclamante era J. Ali (hija de A).

4. Incorporada al expediente la documentación relativa al procedimiento de inscripción de nacimiento del promotor y notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, dicho órgano interesa la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 7-4.ª de marzo, 30 de abril y 5-1.ª de julio de 2003; 12-1.ª de enero y 21-5.ª de octubre de 2005; 29-1.ª de noviembre de 2006; 12-2.ª de julio y 17-1.ª de septiembre de 2007.

II. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley.

III. En el presente caso el apellido materno del promotor consta como «Ment Ali». Sin embargo, el interesado declara que «ment» no es más que una partícula correspondiente a la designación de su madre que significa «hija de» y que figura habitualmente en los nombres árabes del mismo modo que la partícula «ould» («hijo de»), sin que en realidad forme parte del apellido. Tanto el fiscal como el encargado del Registro Civil Central consideran que el error alegado no está suficientemente acreditado.

IV. En el expediente examinado constan las inscripciones de nacimiento en el Juzgado C. tanto del interesado como de su madre. Este centro ha podido comprobar, a través de la prueba documental aportada y que consta en las actuaciones, que en efecto, es habitual la inclusión en los nombres árabes de las partículas «ould» y «ment» como consecuencia del sistema establecido en ese ámbito para la identificación de las personas, sin que en realidad dichas partículas formen parte del apellido, por lo que hay que dar por acreditado el error registral que aduce el interesado respecto de su apellido materno.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y ordenar que en la inscripción debatida conste como segundo apellido únicamente Ali.

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por existir impedimento de ligamen al subsistir en el momento de la celebración el matrimonio anterior del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En fecha 15 de mayo de 2006 se presentó ante el Registro Civil de M. escrito de solicitud de inscripción del matrimonio coránico-civil celebrado el 13 de septiembre de 2007 en T. por don A., nacido en T. el 25 de agosto de 1973, de nacionalidad española, con doña A., nacida el 23 de junio de 1980 en T., de nacionalidad marroquí. Se aportaba como documentación acreditativa de su

pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificación de matrimonio en la que se hace constar que el contrayente era divorciado, certificación de nacimiento, acta de fecha 12 de marzo de 1997 de repudio revocable de matrimonio anterior de fecha 9 de diciembre de 1994, sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 28 de M., de fecha 1 de junio de 2005, de divorcio de matrimonio anterior, certificado de empadronamiento y documento nacional de identidad del interesado, y acta de nacimiento, certificado de empadronamiento y permiso de residencia en España de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con el interesado, manifestando que es de nacionalidad española y que también lo era en el momento del matrimonio, que era divorciado, que había contraído un matrimonio anterior y que a su entender no había impedimento para celebrar el matrimonio. Se realiza el trámite de audiencia reservada con la interesada, manifestando que es de nacionalidad marroquí y que también lo era en la fecha de celebración del matrimonio, que no había contraído anteriormente matrimonio, que era soltera y que a su entender no había impedimento para celebrar el matrimonio.

3. Con fecha 18 de septiembre de 2006 comparece el promotor en el Registro Civil Central aportando diversa documentación, certificado del segundo matrimonio, certificado de empadronamiento de ambos contrayentes en un nuevo domicilio, certificado de inscripción del primer matrimonio del interesado en el Registro Civil, con fecha 16 de octubre de 1995, con inscripción marginal de divorcio por sentencia de fecha 1 de junio de 2005.

4. Con fecha 25 de julio de 2007, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción solicitada ya que en el momento de celebrarse el matrimonio el contrayente estaba

ligado por un anterior vínculo matrimonial.

5. Notificados los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterándose en lo solicitado ya que según las leyes de Marruecos cuando se casó estaba divorciado, aportando certificado expedido, con fecha 29 de octubre de 1997, por el Cónsul General del Reino de Marruecos en M. por el que se hace constar que el interesado se divorció con fecha 13 de marzo de 1997.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. El Encargado del Registro Civil Central confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 45, 46, 49 y 73 del Código Civil (Cc); y 240, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3a de abril, 14-4a de mayo y 5-2a y 31-8a de octubre de 2001 y 1-2a y 19-1a de febrero, 15-1a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3a y 24-3a de octubre de 2005; y 27-1a de octubre de 2006, resolución de Consulta de 6 de marzo de 2007.

II. Se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos

conforme a *lex loci*. Consta en la certificación del Tribunal de Apelación, Juzgado de Primera Instancia, Sección notarial de T. que el 13 de septiembre de 1997 el Sr. A., divorciado, contrajo matrimonio con la Srta. A., soltera.

El interesado había contraído anteriormente otro matrimonio con una ciudadana marroquí, el 9 de diciembre de 1994, que fue inscrito en el Registro Civil español, nacionalidad que había adquirido en 1992, el 16 de octubre de 1995. Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 1997, se inscribió acta de repudio revocable del Tribunal Notarial de T. (Marruecos), que afectaba a dicho matrimonio, el cual fue disuelto por sentencia de divorcio, de fecha 1 de junio de 2005, del Juzgado de Primera Instancia número 28 de M., inscrita también en el Registro Civil español. A la vista de ello, si el matrimonio objeto de este expediente se formalizó en septiembre de 1997 y el anterior se disolvió después de esta fecha, es evidente que aquel se celebró estando éste seguía subsistente y, por tanto, se hallaba afectado por el impedimento de ligamen. Este ha sido el criterio mantenido por el Encargado del Registro Civil Central en el auto por el que se deniega la inscripción de este matrimonio y, consecuentemente, tratándose de un hecho impeditivo y previo, no ha entrado a analizar si reunía o no los restantes requisitos necesarios para su inscripción y si se habían cumplido los trámites exigibles.

III. Además, respecto del documento que contiene el repudio revocable, fechado en marzo de 1997, ha de determinarse la forma y procedimiento en que podrá ser reconocido y producir efectos en España, como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, admitiendo que éste sea competente por afectar el divorcio a un español (cfr. art. 15 LRC).

Dicho reconocimiento tropieza con una aparente dificultad ya que España no conoce ni regula las formas o modalidades de divorcio sin intervención judicial,

como es el caso, por lo que el procedimiento que prevé el artículo 107-11 del Código Civil para el reconocimiento de los efectos de las sentencias de separación y divorcio dictadas por tribunales extranjeros por medio del «exequátur», antes ante el Tribunal Supremo, y ahora ante el Juez de Primera Instancia español (cfr. arts. 107, II, Cc y 955 de la LEC de 1881), podría entenderse como no apropiado para su aplicación a los supuestos de divorcios formalizados por Notarios extranjeros conforme a la legislación local.

Sin embargo, se trata de una dificultad meramente aparente ya que tanto el Tribunal Supremo (cfr. Autos de 23 de febrero de 1999, 5 de octubre de 1999, 19 de febrero de 2002, etc.), como la Dirección General de los Registros y del Notariado han admitido la aplicabilidad en estos casos del procedimiento del «exequátur» por analogía e identidad de razón en atención a su finalidad. Así la Resolución de este Centro Directivo de 14-5a de mayo de 2001 declara en su fundamento jurídico V que «se hace necesario que dicho acuerdo de divorcio – privado, sujeto en este caso a la legislación rusa – sea declarado conforme con la legislación española por medio del procedimiento legal oportuno y ello porque si es necesario el «exequátur» tratándose de sentencias y resoluciones judiciales, con mayor razón es necesario este requisito, cuando no ha intervenido tribunal alguno en el proceso de disolución del vínculo matrimonial»

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.^a) de 24 de noviembre de 2008, sobre filiación materna.

Debe inscribirse la filiación como hijo matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño nacido

después de haberse celebrado el matrimonio entre ambas.

En el expediente sobre reconocimiento de filiación matrimonial en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto de la encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de D. el 4 de octubre de 2007, doña M. y doña M., mayores de edad y con domicilio en D., solicitaron rectificación en la inscripción registral de nacimiento de su hijo A. en el sentido de hacer constar a ambas promotoras como madres del menor y no solo la madre biológica. Aportaban la siguiente documentación: Inscripción de matrimonio, resolución anterior de inscripción de unión de hecho, certificado clínico de sometimiento a tratamiento de reproducción asistida, inscripción de nacimiento del menor donde únicamente consta como madre doña M. y DNI de ambas promotoras.

2. Ratificada la solicitud y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil dictó auto el 30 de octubre de 2007 denegando la pretensión, sin perjuicio de que se inste lo procedente a través del correspondiente procedimiento de adopción.

3. Notificadas las promotoras, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la presunción legal de paternidad de los hijos nacidos en el matrimonio.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se ratificó en su informe anterior y se opuso a la estimación. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil; Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil; y resoluciones de 9 de enero de 2002; 30-2.^a de septiembre de 2004, 5-6.^a de junio de 2006 y 17-3.^a de mayo de 2008.

II. Se pretende por las promotoras, unidas en matrimonio, que en la inscripción de nacimiento del hijo biológico de doña M., se haga constar también la filiación de la cónyuge doña M. La encargada del registro dictó auto por el que se acordaba denegar la petición, advirtiendo de la posibilidad de instar un procedimiento de adopción.

III. La situación referida plantea la cuestión de la interpretación que haya de darse al artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en la redacción dada por la Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El apartado 3 del precepto citado, añadido por Ley 3/2007, dispone lo siguiente en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida: «3. Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido».

La incorporación de este tercer párrafo trató de salir al paso de la situación previa, en la que aun partiendo del principio incuestionable de que las parejas del mismo sexo no deben ser objeto de

discriminación, los efectos atribuidos a las mismas no podían llegar, en ausencia de tal reforma, al extremo de que se estableciese doblemente, por la sola declaración de las interesadas, la maternidad tanto respecto de la mujer que hubiese dado a luz como respecto de la mujer casada con ella (vid. Resolución de 5-6.^a de junio de 2006). La maternidad ha sido considerada única hasta la citada reforma en nuestro derecho, quedando determinada por naturaleza o por adopción, resultando en el primer caso, respecto de la madre, del hecho del nacimiento, conforme al principio de veracidad biológica que inspira nuestro ordenamiento en materia de filiación. Esta postura en cuanto a la unidad de la maternidad es la que resulta del Código civil y de la legislación del Registro Civil. Recuérdese que no es eficaz la determinación de una filiación cuando hay otra contradictoria acreditada (cfr. arts. 113, II, Cc y 50 LRC). Por ello, los supuestos en que, antes de esta reforma legal, se intentaba la determinación legal del vínculo de la maternidad respecto de quien no es madre biológica sólo podía obtenerse a través de todo el mecanismo de la adopción. Esta posibilidad no está limitada en la actualidad a las parejas heterosexuales, sino que se encuentra abierta en el derecho positivo vigente del Código civil también a las parejas del mismo sexo (cfr. art. 44 del Código civil, redactado por Ley 13/2005, de 1 de julio), a cuyo través se podrá obtener la constitución de una relación jurídica de filiación de igual contenido que la pretendida en tales casos, dado el principio de equiparación absoluta entre la filiación natural y la adoptiva que se establece en el artículo 108 del Código civil en cumplimiento del mandato del artículo 39 de la Constitución, que proclama la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

IV. Por otra parte, no podía pretenderse una aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 14/2006 de reproducción humana asistida –que permitía considerar que los hijos nacidos a consecuencia de la fecun-

dación asistida de la madre son también hijos del marido que haya prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, según se colige de la prohibición que dicho precepto establece para la impugnación de la filiación matrimonial del hijo– al supuesto de un reconocimiento de maternidad por parte de una mujer distinta de la progenitora casada con la madre gestante, ya que, aun siendo cierto que en los casos contemplados en el transcrito precepto cuando la inseminación es heteróloga, esto es, cuando el material reproductor procede de donante anónimo distinto del varón que haya prestado su consentimiento, se crea un título de atribución de la paternidad no basado en la realidad biológica, esta ficción legal tan sólo se consagra para los casos en que el progenitor legal no biológico que ha prestado su consentimiento es el marido de la mujer a la que se aplican las técnicas de reproducción asistida.

Podría pensarse que la regulación legal, incluso antes de la reforma llevada a cabo por la Ley 3/2007, habría de ser objeto de una interpretación extensiva en atención a los elementos interpretativos contenidos en el artículo 3 del Código civil relativos a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y al contexto normativo en que se localizan, especialmente teniendo en cuenta que las adopciones de menores por parte de dos personas del mismo sexo han sido admitidas en España desde la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que incorpora al artículo 44 del Código una proclamación de igualdad de requisitos y efectos del matrimonio con independencia de que los contrayentes sean del mismo o distinto sexo.

Sin embargo, esta vía interpretativa queda impedida por el hecho de que la citada reforma del Código civil dejó incólume toda la regulación del régimen legal de la filiación (arts. 112 a 141 Cc), sin

que la reforma que introdujo en la redacción del artículo 48 de la Ley del Registro Civil tuviera propiamente un alcance sustantivo o material, ya que la extensión a la filiación materna del régimen de constancia registral en la inscripción de nacimiento por referencia a la inscripción del matrimonio de los padres o por inscripción de reconocimiento, no pasa de ser una mejora de técnica legislativa referida a la forma de la constancia registral de tal filiación, puesto que la posibilidad de que la madre sea determinada por su reconocimiento del hijo es una posibilidad que ya antes de la citada reforma era admitida por nuestro ordenamiento jurídico con total claridad (cfr. art. 49 LRC). Pero es que, además, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, mantenía en esta materia de la determinación legal de la filiación el mismo esquema y contenido normativo que el que ya figuraba en la anterior Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de forma que tan sólo contempla la posibilidad de que la filiación concurrente con la de la madre usuaria de las técnicas de fecundación asistida, sea la del marido o varón no casado con la madre que la consiente, tanto en el caso de que se utilicen gametos procedentes de este último como en el caso de la utilización de material reproductor procedente de donante anónimo (cfr. arts. 6 a 9 Ley 14/2006).

V. A esta situación es a la que atiende la citada Ley 3/2007, al disponer que «Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido», debiendo entenderse este precepto, obviamente, por relación a la mujer gestante que lo sea en virtud de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, toda vez que, como indica el párrafo segundo «in fine» del artículo 8 de la Ley 14/2006 «Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad».

Ahora bien, lo que la reforma legal no ha resuelto es la cuestión registral relativa al orden de los apellidos en que se ha de practicar la inscripción. La laguna legal existente en la materia ha de ser colmada mediante la determinación de los principios generales que rigen en la materia y la analogía respecto de las soluciones legales ofrecidas en temas próximos o conexos. Así desde este último punto de vista, ha de recordarse cómo, tras la reforma introducida en su redacción por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, el artículo 109 del Código civil permite que, si la filiación está determinada por ambas líneas, «el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley», si bien tal libertad de elección sólo se dará respecto del mayor de los hijos comunes, ya que el orden de apellidos inscrito respecto de éste «regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo». Esta prevalencia del mutuo acuerdo de los progenitores en la determinación del orden de los apellidos, en defecto de norma legal imperativa, e incluso dispositiva, o de criterio objetivo alguno supletorio, debe ser igualmente el que marque la pauta para dirimir esta cuestión. El único problema que deja sin resolver este criterio es el que se plantea en los supuestos, no precisamente especulativos o académicos sino reales y vividos en la práctica registral, en que falta el mutuo acuerdo. En estos casos se impone una actuación de oficio del encargado, a semejanza de lo que prescribe nuestro ordenamiento registral para los casos de nombres o apellidos impuestos con infracción de norma, en defecto de elección del peticionario o de su representante legal (cfr. art. 212 RRC), decisión de oficio en la que habrá de reconocerse amplia discrecionalidad a favor del encargado, y ello sin perjuicio de los recursos que los interesados puedan

interponer contra su decisión (cfr. art. 29 LRC).

VI. En este caso, el auto impugnado no se considera ajustado a la reforma del artículo 7 de la Ley 14/2006, llevada a cabo por la Ley 3/2007, por lo que procede que sea revocado y estimado el recurso interpuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2. Ordenar que en la inscripción de nacimiento del menor se haga constar como progenitora, junto con la madre biológica del nacido, a doña M.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 24 de noviembre de 2008 declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España hijo de madre marroquí y de padre desconocido.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V. el 14 de noviembre de 2006, la ciudadana marroquí M., mayor de edad y con domicilio en V., solicitó que se declarase, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de su hijo A., nacido el 20 de abril de 2006 en V. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión: Inscripción de nacimiento y certificado negativo de nacionalidad marroquí del menor, libro de familia, pasaporte de la madre y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil dictó auto el 4 de abril de 2007, desestimando la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor por no concurrir los requisitos necesarios.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, se interpuso recurso contra el auto dictado, alegando que el menor nació en España y no está inscrito en el Registro Civil marroquí.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.ª de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3.ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.ª y 15-5.ª de febrero de 1999, 11-2.ª de febrero, 24-1.ª de abril, 31-4.ª de mayo, 12-1.ª, 15-1.ª y 22-2.ª de septiembre, 17-3.ª y 28 de octubre, 18-1.ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.ª de marzo y 5-1.ª y 11 de abril y 5-1.ª de mayo de 2001, 5-4.ª de febrero de 2002, 10-2.ª de mayo y 23-2.ª de octubre de 2003, 26-1.ª y 26-4.ª de enero de 2004 y 26-3.ª de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 2006, inscrito en el Registro Civil español como hijo no matrimonial de madre marroquí y padre desconocido.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (cfr. art. 12 n.º 6 Cc), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (M.) en virtud del Dahir n.º 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V. Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir n.º 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marro-

quí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI. La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5.ª de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso. La prueba invocada en el recurso que dio lugar a la citada Resolución de 15-5.ª de febrero de 1999 viene a coincidir con el contenido del certificado expedido por el

Consulado General de Marruecos en M., aportado al presente expediente, conforme al cual según el Código de la nacionalidad de este país, «se considera marroquí todo sujeto nacido de padre marroquí, sea cual sea la nacionalidad de la madre y el lugar de nacimiento, dentro de un matrimonio conforme a la legislación vigente en Marruecos».

La tesis paralela a la anterior de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (cfr. Resolución de 16-1.ª de enero de 20021). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VII. Sin embargo, este Centro Directivo en su más reciente Resolución de 5-4.ª de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que

no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, «se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades «de facto» con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana». Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (cfr. Resolución de 16-8.ª de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4.ª de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más reciente de 26-1.ª de enero de 2004, niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de madre marroquí y de padre desconocido, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (M) en materia de filiación el Dahir n.º 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 n.º 1 y 4 del Código civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17-1-c del Código civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de «doble espejo» entre los artículos 17-1-c y 9 n.º 1 y 4 del Código civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el *prius* de la filiación.

VIII. En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 n.º 4 del Código civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su «determinación». Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la *lex fori* por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 n.º 4 citado (cfr. Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

IX. Cierto es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferen-

cias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 n.º 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que «el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (Fundamento jurídico 5.º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la Ley española, activando así la previsión del artículo 12 n.º 3 del Código civil (vid. Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sean estos nacionales o extranjeros.

La Ley española como Ley del foro es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la

nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (cfr. arts. 9 n.º 4 y n.º 10 Cc), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del *favor filiationis*, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

X. Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17-1-c del Código civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia, lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento, de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir n.º 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido, circunstancia concurrente en el presente caso.

XI. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (cfr. arts. 113 Cc, y 2 y 41 LRC). La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código civil (cfr. Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del *favor filiationis* por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (vid. art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre la madre marroquí y su hijo, éste adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su madre.

XII. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no

es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla ya que tan sólo recoge parcialmente la legislación marroquí sobre atribución de nacionalidad, al no producirse en este caso situación alguna de apatridia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 24 de noviembre de 2008, declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España hijo de madre marroquí y de padre desconocido.

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2007 don K. nacido el 31 de diciembre de 1987, expone que nació en M., que se trasladó a vivir a G. a los cuatro meses de edad, que después de múltiples gestiones el país de su madre (Marruecos) no le admite la inscripción ni le reconoce la nacionalidad, por ello solicita la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjunta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado del Consulado de Marruecos, volante de empadronamiento, tarjeta de residencia de su madre y libro de familia.

2. Con fecha 20 de marzo de 2007, el interesado presentó otro escrito en el

que expone que con posterioridad a la presentación del primer escrito en el que solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción, el Registro Civil de G. comunicó a su madre la concesión de la nacionalidad española por residencia, que solicita que esta situación se tenga en consideración a la hora de estudiar su petición de solicitud de la nacionalidad española.

3. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de abril de 2007, deniega la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado ya que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de enero de 2004 establece que no procede la concesión de la nacionalidad española cuando el padre del solicitante es marroquí y tampoco procede en este caso de madre marroquí y padre desconocido.

4. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.ª de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 24 de enero de 1996, 18-3.ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2.ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1.ª y 15-5.ª de febrero de 1999, 11-2.ª de febrero, 24-1.ª de abril, 31-4.ª de mayo, 12-1.ª, 15-1.ª y

22-2.^a de septiembre, 17-3.^a y 28 de octubre, 18-1.^a y 27 de diciembre de 2000 y 27-2.^a de marzo y 5-1.^a y 11 de abril y 5-1.^a de mayo de 2001, 5-4.^a de febrero de 2002, 10-2.^a de mayo y 23-2.^a de octubre de 2003, 26-1.^a y 26-4.^a de enero de 2004 y 26-3.^a de enero de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC) que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España en 1987, inscrita en el Registro Civil español como hijo no matrimonial de madre marroquí y padre desconocido.

III. Esta pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (cfr. art. 12 n.^o 6 Cc), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir n.^o 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.^o 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

V. Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del

Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir n.^o 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.^o el niño nacido de un padre marroquí; y 2.^o el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

VI. La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5.^a de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuen-

cia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso. La prueba invocada en el recurso que dio lugar a la citada Resolución de 15-5.^a de febrero de 1999 viene a coincidir con el contenido del certificado expedido por el Consulado General de Marruecos en M., aportado al presente expediente, conforme al cual según el Código de la nacionalidad de este país, «se considera marroquí todo sujeto nacido de padre marroquí, sea cual sea la nacionalidad de la madre y el lugar de nacimiento, dentro de un matrimonio conforme a la legislación vigente en Marruecos».

La tesis paralela a la anterior de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (cfr. Resolución de 16-1.^a de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se

venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VII. Sin embargo, este Centro Directivo en su más reciente Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, «se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana». Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (cfr. Resolución de 16-8.^a de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4.^a de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más reciente de 26-1.^a de enero de 2004, niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora

confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de madre marroquí y de padre desconocido, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir n.º 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 n.º 1 y 4 del Código civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17-1-c del Código civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de «doble espejo» entre los artículos 17-1-c y 9 n.º 1 y 4 del Código civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de la dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el *prius* de la filiación.

VIII. En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 n.º 4 del Código civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su «determinación». Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la *lex fori* por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 n.º 4 citado (cfr. Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de

1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

IX. Ciertamente es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 n.º 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que «el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (Fundamento jurídico 5.º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la Ley española, activando así la previsión del artículo 12 n.º 3 del Código civil (vid. Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limi-

tan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sean estos nacionales o extranjeros.

La Ley española como Ley del foro es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (cfr. arts. 9 n.º 4 y n.º 10 Cc), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del *favor filiationis*, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

X. Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17-1-c del Código civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia, lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento, de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería

el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir n.º 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido, circunstancia concurrente en el presente caso.

XI. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (cfr. arts. 113 Cc, y 2 y 41 LR La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto ampara-

dos en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código civil (cfr. Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del *favor filiationis* por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (vid. art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre la madre marroquí y su hijo, éste adquiere «de iure» por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su madre.

XII. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla ya que tan sólo recoge parcialmente la legislación marroquí sobre atribución de nacionalidad, al no producirse en este caso situación alguna de apatridia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 24 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se autoriza la inscripción porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B. (Colombia).

HECHOS

1. En fecha 24 de abril de 2007, se presentó ante el Registro Civil Consular en B. solicitud para la inscripción del matrimonio celebrado el día 27 de abril de 2005 en P. (Colombia), por don J., nacido en B. el 8 de enero de 1966, de nacionalidad española, con Doña. J., nacida el 12 de noviembre de 1961 en P. (Colombia), de nacionalidad colombiana. Se aportaba como documentación acreditativa: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de movimientos migratorios y pasaporte del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio de matrimonio anterior, certificado de movimientos migratorios y pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra trámite de audiencia reservada con la interesada, manifestando que conoció a su pareja en el año 1996 en C. e iniciaron su relación sentimental, que se alejaron por problemas personales y se volvieron a encontrar hace tres años en B., que desde entonces han mantenido relación continuada, que han convivido tanto en España como en Colombia, que han viajado juntos, que decidieron casarse en el año 2005 estando en España, que tiene una hija de 9 años en común con su pareja, que también tiene un hijo de 22 años de una relación anterior, que estuvo casada anteriormente, que su pareja no ha estado casada ni tiene hijos de anteriores relaciones, que ella tiene 8 hermanos y su pareja 2, que desde el año 2002 tienen visado para viajar a España y, por último, respecto a la posibilidad de salir de su país y residir en España que le daría la inscripción del matrimonio, manifiesta que ya vive en España, que piensan vivir en España y en Colombia. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado, manifestando que conoció a su pareja hace unos 10 años en C., que hace tres años se volvie-

ron a ver en B., que desde entonces han mantenido una relación personal continuada, que han viajado juntos, que decidieron casarse un mes antes de la boda, que lo decidieron en B., que han convivido antes del matrimonio, que piensan fijar su residencia en Colombia y en España, que tiene una hija con su pareja que convive con él, que tiene 2 hermanos y su pareja 9, una de ellos fallecida, que su pareja ha estado casada anteriormente y tiene un hijo de una relación anterior que también vive con ellos y, por último, que desde que contrajeron matrimonio se han ayudado económicamente ya que viven juntos.

3. El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la inscripción del matrimonio por inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial. El Encargado del Registro Civil Consular deniega, mediante auto de fecha 13 de junio de 2007, la inscripción del matrimonio de los contrayentes por considerar a la vista de las declaraciones de ambos, que no existió verdadero consentimiento válido por parte de los cónyuges para la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la misma y por tanto la inscripción del matrimonio. Consta en el expediente que la interesada ha viajado en sucesivas ocasiones a España desde el año 1999, y desde la fecha del matrimonio en varias ocasiones junto a su pareja, según certificados de movimientos migratorios del gobierno de Colombia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su informe anterior. El Encargado del Registro Civil Central confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil, 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a, de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia

matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, con fecha 27 de abril de 2005, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y, practicados los trámites de audiencia a los interesados, los hechos comprobados por medio de esas declaraciones no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Así en las respuestas dadas no se aprecian contradicciones sustanciales ni revelan desconocimiento básico de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

V. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la inscripción del enlace. Como expresó

en un supuesto similar la Resolución 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario, en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado entre los solicitantes el 27 de abril de 2005 en Colombia.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 24 de noviembre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

No es admisible «Aloha» como nombre propio de mujer porque hace confusa la identificación de la persona.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 25 de septiembre de 2007, doñaA., mayor de edad y con domicilio en G., solicitaba el cambio de su nombre actual por el de «Aloha», por ser éste el que utiliza habitualmente. Adjuntaba la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento y correspondencia privada.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Regis-

tro Civil de G. dictó auto el 23 de octubre de 2007 denegando la solicitud por no ser un nombre reconocido en España y porque puede inducir a error en cuanto al sexo.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su petición anterior.

4. Notificado el ministerio fiscal, considera procedente la estimación del recurso. El encargado del registro informa desfavorablemente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 5-2.^a de diciembre de 2000, 11 de diciembre de 2002, 7-4.^a, 25-1.^a y 26-2.^a de junio, 7-3.^a y 5.^a de julio y 21-1.^a de octubre de 2003, 17-1.^a de febrero y 8-4.^a de junio de 2004, 18-1.^a de octubre de 2005 y 18-3.^a de enero de 2007.

II. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que el nombre solicitado no infrinja las normas establecidas para la imposición de nombre (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En este caso, el auto recurrido no autoriza el cambio por estimar que el nombre propuesto, pese a ser efectivamente el utilizado habitualmente por la promotora, no es un nombre reconocido en España. Se comparte dicho criterio dado que el nombre pretendido, por

corresponder a un conocido saludo de bienvenida hawaiano, hace que se resienta la función de identificación del nombre, ya que puede generar dudas en su uso, tanto común como oficial, en las relaciones con terceras personas. Concurrir por tanto en el presente caso la prohibición del artículo 55 de la Ley del Registro Civil en cuanto que el nombre propuesto hace confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (6.ª) de 24 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio islámico.

No es inscribible porque no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, sobre Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de F.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 18 de abril de 2007, doña R., nacida el 4 de enero de 1966 y de nacionalidad española, y el ciudadano ghanés H., nacido el 8 de agosto de 1978, solicitaron la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio que habían contraído por el rito islámico el 7 de febrero de 2007 en F. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado del matrimonio islámico; pasaporte, copia de asiento de nacimiento, declaración de estado civil y certificado de empadronamiento del promotor; DNI, inscripción de

nacimiento, inscripción de matrimonio anterior con marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la solicitante.

2. Ratificada la solicitud, se celebró trámite de audiencia reservada con ambos solicitantes por separado y se remitieron las actuaciones al Registro Civil de F. con informe favorable

3. La encargada del Registro Civil de F. dictó auto el 25 de junio de 2007 denegando la inscripción solicitada por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución denegatoria al ministerio fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interpuso la confirmación del auto. La encargada del Registro Civil ordenó la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del

Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 24-2.^a, 25-4.^a de enero, 3-3.^a, 9-1.^a de febrero, 2-1.^a, 3-4.^a, 17-1.^a, 23-4.^a de marzo, 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio y 19-2.^a de julio y 9-3.^a de septiembre de 2005; 24-5.^a de mayo de 2006 y 4-4.^a de marzo de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho, por falta de verdadero consentimiento (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su día la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio que permite apreciar obstáculos o impedimentos para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC) y, fundamentalmente, la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado español considerada suficiente por la legislación española (art. 256-2.º RRC). El encargado debe comprobar que concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebra-

ción del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 Cc que, con respecto a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», uno de los cuales, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1.º Cc).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En el presente caso se trata de inscribir un matrimonio islámico celebrado en España entre un ciudadano ghanés y una española, solicitud que es denegada por la encargada del Registro Civil de F., por estimar que el matrimonio en cuestión no persigue las finalidades propias de dicha institución. El primer obstáculo que presenta el expediente es que no resulta acreditado que el imam ante quien se presta el consentimiento reúna los requisitos exigidos por la Ley

26/1992, de 10 de noviembre, sobre Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Si los contrayentes pretendían que su matrimonio tuviera efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del acuerdo). No consta que en su momento se solicitase, de modo que la encargada del registro ha realizado a posteriori los trámites tendentes a comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código civil. No se ha aportado la certificación de la comunidad islámica correspondiente para acreditar que el imam ante el que los contrayentes expresaron su consentimiento se dedica con carácter estable a la dirección de dicha comunidad y a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica, así como tampoco consta la conformidad de la Comisión Islámica de España (cfr. art. 3.1, en relación con el art. 1.1 del acuerdo).

Defectos formales aparte, hay también datos en el trámite de audiencia reservada que permiten deducir que no existe verdadero consentimiento y que el matrimonio se ha celebrado con una finalidad distinta de la que es propia de esta institución. Así, cabe señalar que, si bien sus respuestas a las preguntas más previsibles en una entrevista de este tipo son coincidentes, cuando son requeridos para que contesten qué hicieron en un momento tan cercano en el tiempo como la tarde anterior, resulta que las versiones son completamente dispares: ella dice que estuvieron paseando los dos solos por el centro y tomando algo en una cafetería mientras que él responde que fue a jugar al fútbol con sus amigos africanos y que ella permaneció en casa viendo la televisión.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la encargada del Registro Civil de Fuengirola, que por su intermediación a los hechos es quien

más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 24 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. doña H nacida en Colombia el 8 de enero de 1973 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de abril de 2007 con don G., nacido en España el 16 de enero de 1962. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio

del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 8 de agosto de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio aportando pruebas documentales como fotografías.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª , 11-1.ª de septiembre,

30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud

de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendientes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en la fecha de nacimiento de ella, no coinciden en el momento de conocerse, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, tampoco en si ha habido convivencia antes del matrimonio. El interesado dice que ella tiene nueve hermanos pero ella no lo menciona. Así mismo discrepan en cuanto a gustos personales, aficiones, regalos que se han hecho, gustos culinarios y sobre si han tenido o no enfermedades ya que mientras ella dice que él es alérgico a la penicilina él dice que no padece enfermedad alguna ni sigue ningún tratamiento médico. El interesado desconoce el domicilio de ella. Ella dice que no habla más idiomas que el suyo y él dice que ella habla un poco de inglés. Ella no sabe los ingresos que él tiene y tampoco coinciden en la cantidad que él le manda a ella. Por último cabe destacar que la interesada manifiesta que sabe que contrayendo matrimonio con un español conseguirá la nacionalidad española en menos

tiempo y que se casa con estos fines. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre colombianos y españoles, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 24 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. don J., nacido en República Dominicana el 20 de noviembre de 1969 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 10 de enero de 2007 con doña N, nacida el 25 de mayo de 1976 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la contrayente.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 3 de diciembre de 2007, por falta de convivencia, desconocimiento mutuo y, por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano español y a la ciudadana dominicana.

3. Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como facturas telefónicas y fotografías.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio 11-2.^a , 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así los interesados coinciden en las respuestas dadas en referencia al momento y lugar en que se conocieron, la actividad laboral de cada uno, el nombre y edad de los hijos de cada uno, hermanos, gustos, aficiones, etc; por otra parte los interesados presentan en el recurso suficiente documentación y numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a

la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante tal opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en República Dominicana el 10 de enero de 2007 entre don J. y doña N.

RESOLUCIÓN (9.^a) de 24 de noviembre de 2008, sobre capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Z. el 13 de junio de 2007, doña M. nacida el 21 de marzo de 1950 en Z., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con don M. nacido el 15 de enero de 1966 en Marruecos, de nacio-

nalidad marroquí y domiciliado en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de estado civil, certificado de residencia y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 25 de octubre de 2007 no autorizando la celebración del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; lo artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la

Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo, 22-6.^a de junio 29-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre una española y un marroquí, del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. La interesada no sabe la fecha de nacimiento de su novio, manifiesta que no sabe escribir el nombre de la madre de él, sin embargo el nombre de una de las hermanas de él cuyo nombre es igual al de la madre sí lo conocía, tampoco sabe la dirección del promotor. El interesado desconoce los nombres de los hijos de ella y se equivoca en la edad de los mismos. Se contradicen en la última visita que ella realizó en 2006. Por otra parte los interesados manifiestan que la comunicación entre ellos es por signos ya que ambos son sordomudos, ella además tiene dificultades de lectura y no sabe escribir por lo que se deduce que la comunicación entre ellos es escasa. Hay que hacer referencia a la comparecencia que la madre de la interesada hizo el 30 de julio de 2007 en el Registro Civil de Z. en la que manifestaba que sabe que su hija tiene un novio llamado M., que es sordomudo como ella, sin embargo sabe que se va a casar con un hermano del mismo que vive en Marruecos para así poder traer la familia a España. Se da la circunstancia de que M. fue quien puso en contacto a los interesados. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Z. hayan deducido la inexistencia de una voluntad

de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (10.ª) de 24 de noviembre de 2008, sobre recursos.

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.

En las actuaciones de solicitud de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de S., don T., nacido en China el 19 de septiembre de 1952, solicita la nacionalidad española por residencia. Aporta como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificado de antecedentes penales del país de origen, certificado de antecedentes penales expedido en España y documentos acreditativos de los medios de vida para residir en España, tarjeta de residencia y pasaporte.

2. Con informe favorable del Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil de S. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado a fin de que se proceda a su resolución. Mediante escrito de este Centro Directivo de fecha 17 de octubre de 2006 se requiere al interesado para

que aporte copia de la sentencia recaída en el Sumario 32-87 del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de Madrid por falsificación de documentos, advirtiéndole que transcurridos tres meses sin que el interesado cumplimente este trámite se procederá a la caducidad del procedimiento.

3. Notificado el interesado y transcurrido el plazo legal, el Ministerio Fiscal estima que procede la caducidad del expediente. Con fecha 10 de mayo de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil de S declara la caducidad del expediente y el consiguiente archivo del mismo.

4. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto de 10 de mayo de 2007 y se le conceda la nacionalidad española por residencia.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste estima que procede retrotraer el expediente al momento anterior al dictado del auto de caducidad para continuar la instrucción del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil informa desfavorablemente dicha pretensión

6. Mediante resolución de fecha 14 de enero de 2008 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado se concede la nacionalidad española por residencia al interesado T. Con fecha 26 de mayo de 2008 se levante acta de juramento a la nacionalidad española mediante la cual el interesado renuncia a la nacionalidad china, prestando promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas solicitando su inscripción de nacimiento.

7. Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2008 este Centro Directivo solicitaba del Registro Civil de S toda la documentación referida al recurso interpuesto por T sobre caducidad de expediente de concesión de nacionalidad española por residencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.^a de octubre de 2006 y 25-1.^a de febrero de 2008.

II. El interesado, por escrito de fecha 14 de abril de 2004 presentado en el Registro Civil de S promovió expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia que fue instruido por el citado Registro y elevado a concluir la fase de instrucción a esta Dirección General para que continuase la tramitación hasta resolver sobre lo solicitado. Por escrito de este Centro de 17 de octubre de 2006 se requirió al interesado a través del Registro Civil de S para que aportase copia de determinada sentencia, con la advertencia expresa al Encargado del Registro de que, «transcurridos tres meses sin que el interesado cumplimente los trámites requeridos, procederá declarar la caducidad del procedimiento, previo informe favorable del Ministerio Fiscal y citación del interesado». Este, en lugar de atender el requerimiento por la vía que lo había recibido, lo hizo a esta Dirección General, la cual no comunicó el hecho al Juez Encargado del Registro Civil de S, quien, al no tener conocimiento de que el promotor había dado cumplimiento a lo que se le requería, siguiendo las instrucciones de esta Dirección General, una vez que habían transcurrido los tres meses dictó auto de 10 de mayo de 2007, declarando la caducidad del expediente, auto, que fue recurrido por el interesado y que es el que constituye el objeto de la presente resolución.

Por su parte, este Centro continuó la tramitación del expediente y lo resolvió el 14 de enero de 2008 concediendo la nacionalidad por residencia al interesado. Remitido el acuerdo al Registro Civil de S y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 23 Cc, se practicó la inscripción de la nacionalidad el 28 de mayo de 2008.

Pendiente el recurso contra el auto que declaró la caducidad esta Dirección General reclamó de nuevo el expediente al Registro que lo remitió el 1 de octubre último.

III. Dejando a un lado las vicisitudes seguidas por el expediente, procede centrarse en la razón origen del mismo, que era la solicitud de la nacionalidad española por residencia presentada por el interesado. Éste atendió en su momento el requerimiento que se le hizo, por lo que no procedía que se declarase la caducidad del expediente, y menos que sufriese las consecuencias de una falta de coordinación de esta Dirección General con el Juez Encargado del Registro Civil de S a quien no comunicó que el requerimiento había sido atendido. Por ello, dado que el presente expediente perseguía, como se ha dicho, la adquisición de la nacionalidad española y ésta ha sido concedida y ha causado el correspondiente asiento marginal en la inscripción de nacimiento del interesado, hay que concluir que, éste, ha obtenido ya su pretensión y el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, tenerlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

RESOLUCIÓN (11.ª) de 24 de noviembre de 2008, sobre rectificación de errores.

No prospera el expediente de rectificación del estado civil de los padres en la inscripción de nacimiento de su hijo.

En el expediente de rectificación de errores remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Z, don A. manifiesta que existe un error en la inscripción de nacimiento de su hijo S., al consignar en el estado civil de los padres como casados cuando debería constar como soltero él y como viuda la madre del menor H., por lo que solicita la rectificación del error. Aportan como documentación: Certificado de nacimiento que contiene el error, certificado de defunción de don Y. y certificado de matrimonio.

2. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 2 de enero de 2008 deniega la rectificación del error solicitado ya que no ha quedado acreditado el error anunciado.

3. Notificado el interesado éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 14-3.^a de noviembre de 2002; 19-5.^a de septiembre de 2005; 9-3.^a de marzo, 25-3.^a de mayo de 2006; y 10-3.^a de octubre de 2008.

II. Se pretende por el interesado que en la inscripción de nacimiento de su hijo S., nacido en Z en 2007, se rectifique el estado civil del promotor, padre del inscrito, que no es el de «casado», sino el de «soltero» y el de la madre que no es «casada, sino «viuda». Por la Juez Encargada se dictó auto de 10 de enero de

2008 denegando la rectificación. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El estado civil de una persona es una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.^o de la Ley del Registro Civil.

IV. Para que sea posible una rectificación es obvio que previamente se ha de acreditar la existencia del error que se pretende subsanar y esto no se ha conseguido por el interesado, puesto que el Registro Civil practicó la inscripción a la vista de la correspondiente declaración de datos formulada por el propio interesado en la que hizo constar que el estado civil de los padres del nacido era el de casados y que el matrimonio se había celebrado en Gambia el 6 de marzo de 2007. En cualquier caso, quedaría justificada la denegación, porque en materia de rectificación de errores la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC) y especialmente tratándose de rectificaciones como la pretendida, que implican una modificación del estado de filiación que prueba *prima facie* el Registro.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (12.^a) de 24 de noviembre de 2008, sobre rectificación de error.

No prospera por falta de pruebas el expediente de rectificación del país de nacimiento en la inscripción de matrimonio de los promotores,

En expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada

contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S, don C.-M., manifiesta que en la inscripción de su matrimonio con doña F. existe un error en el lugar de nacimiento de la interesada ya que consta como Senegal cuando debería de constar Mauritania, y otro error en su nombre ya que aparece «M.» cuando debería ser «Mo.», por lo que solicita la rectificación de dichos errores. Aporta como documentación: Certificado de nacimiento y pasaporte del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de marzo de 2008, deniega la rectificación del error solicitada en cuanto al país de nacimiento de la interesada aunque acuerda rectificar el nombre del interesado.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aunque es de nacionalidad senegalesa, nació en Mauritania.

4. El Ministerio Fiscal impugna el recurso formulado e interesa la confirmación de la resolución apelada. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 2, 57, 60 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, de 27-1.ª de noviembre de

2006; 30-5.ª de enero, 15-5.ª y 22-1.ª de febrero, 1-5.ª, 14-4.ª de junio y 28-2.ª de diciembre de 2007; y 11-5.ª de abril, 21-5.ª de mayo y 27-3.ª de junio de 2008.

II. Se pretende por la interesada que en la inscripción de su matrimonio sea rectificado el país de su nacimiento «Senegal», que considera erróneo, y se cambie por «Mauritania» que es el que estima correcto. Por el Juez Encargado del Registro Civil se dictó auto de 7 de marzo de 2008 denegando la rectificación instada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no se ha conseguido en el presente caso, puesto que la interesada aportó en su momento una certificación de nacimiento expedida por las autoridades de Senegal y, en cambio, no consta que haya aportado al expediente la certificación de la inscripción de su nacimiento en Mauritania con la que podía haber acreditado que era éste y no Senegal el país en el que alega haber nacido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado,

RESOLUCIÓN (1.ª) de 25 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Don K. nacido el 7 de septiembre de 1975 en C. y de nacionalidad española y doña K., nacida en Marruecos el 21 de septiembre de 1985 y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 28 de septiembre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio ya que nos podríamos encontrar con una situación real de inmigración que utilice la institución del matrimonio con finalidad distinta de la establecida legalmente.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio.

4 De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un ciudadano español y una marroquí y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. La interesada no conoce el nombre del padre de él ni el nombre de todos los hermanos, tampoco es correcta la dirección que da del domicilio de su novio, dice que él convive con su padre y hermanos y él dice que convive con ella y su madre, tampoco coinciden en aficiones y gustos de cada uno, ella dice que se conocieron en Ceuta hace tres años porque son vecinos y él asegura que se conocieron hace un año en C. por la calle, ella manifiesta que decidieron contraer matrimonio hace seis meses cenando en un restaurante y él dice que lo decidieron hace más de un año en su casa, ella afirma que han convivido antes de casarse y él dice que no. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 25 de noviembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España hija de madre rusa y padre argentino.

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2007, don E. nacido el 16 de noviembre de 1979 en Argentina y de nacionalidad argentina y doña Z. nacida el 3 de julio de 1977 en Rusia y de nacionalidad rusa, solicita se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija P., nacida en Madrid el 16 de septiembre de 2007. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento de la menor y certificados de los Consulados de Argentina y Rusia.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 22 de noviembre de 2007, mediante el cual deniega la nacionalidad con valor de simple presunción a la menor P.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los

Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 21-4.^a de octubre y 22-4.^a de noviembre de 2005.

II. Se pretende por este expediente declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en septiembre de 2007, hija de madre rusa y padre argentino, ambos nacidos fuera de España. Como está determinada la filiación del nacido, la atribución *iure soli* de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros... si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En este caso, a la vista de la documentación incorporada al expediente y según el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, la legislación de la Federación de Rusia atribuye la nacionalidad *iure sanguinis* por el nacimiento cuando uno de los progenitores es ciudadano de la Federación de Rusia, siendo el otro extranjero, siempre que el menor haya nacido dentro del territorio de la Federación de Rusia, «o si en otro caso el menor se convertiría en apartida». Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *ius soli* hay que concluir que la nacida es rusa y que no entra en juego el citado artículo 17.1, c) del Código español, pues no se produce una situación de apatridia que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta regla-

mentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.^a) de 25 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de T., don S. promueve expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a que nació en el Sahara Occidental en 1969. Adjuntaba la siguiente documentación: Permiso de residencia, DNI español de su madre, certificado de nacimiento, recibo de MINURSO y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por no acreditarse que él o sus padres no pudieran ejercitar la facultad de optar por la nacionalidad española en los términos previstos en el Real Decreto de 10 de agosto de 1976. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 8 de junio de 2007 en el que deniega la petición realizada por el interesado por no quedar acreditado que durante el periodo en que podía ejercitar el derecho de opción se encontrara residiendo en el Sahara.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones de 1-1.^a y 7 de marzo de 2000, 15-1.^a de junio de 2001 y 21-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2002, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril, 20-2.^a de junio y 6-2.^a de noviembre de 2003 y 2-5.^a de enero de 2004 y 12-5.^a de junio de 2008.

II. El interesado, por escrito de 25 de enero de 2007 presentado en el Registro Civil de T., solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en A., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado dictó auto denegando la nacionalidad española del promotor. El Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a la estimación del recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el

Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre

la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente,

la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se ha justificado que el interesado, ni sus padres, residieran en el Sahara cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, de modo que quedara imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española. De otro lado, si bien, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe, y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó», lo cierto es que el interesado, no cumple el requisito del tiempo de posesión y utilización, porque había cumplido siete años de edad cuando España en 1976 abandonó el territorio del Sahara y, a partir de esa fecha, no ha ostentado documentación como español, de modo que no ha

completado el período de diez años exigido. Y, de otro lado, la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 25 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el art. 18 del Código civil cuando la posesión de la nacionalidad española no ha durado diez años, ni el interesado ha probado haber residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 23 de noviembre de 2006, don E., nacido el 18 de marzo de 1933 en Sáhara Occidental solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción ya que no pudo ejercer el derecho de opción según el Decreto de 20 agosto de 1976. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI español, permiso de residencia, pasaporte, certificado de concordancia de nombre, recibo de MINURSO, certificado de empadronamiento y certificado de penales.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, se opone a lo solicitado, por considerar que no se dan los requisitos exigidos en el artículo 18 del Código Civil. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto, con fecha 9 de febrero de 2007, mediante el cual deniega la petición del interesado al no quedar acreditado estar en posesión de la nacionalidad española durante diez años.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso presentado. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones

de 1-1.^a y 7 de marzo de 2000, 15-1.^a de junio de 2001 y 21-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2002, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril, 20-2.^a de junio y 6-2.^a y 24-1.^a de noviembre de 2003, y 2-5.^a y 5-4.^a de enero de 2004 y 13-2.^a de julio de 2004 y 12-5.^a junio de 2008.

II. El interesado, por escrito de 23 de noviembre de 2006 presentado en el Registro Civil de L., solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en S., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado dictó auto denegando la nacionalidad española del promotor. El Ministerio Fiscal emitió informe solicitando la estimación del recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas rela-

cionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, a diferencia del caso de la sentencia, el interesado no ha probado que residiera en el territorio del Sahara en el tiempo en que estuvo en vigor el Real Decreto citado, de modo que quedara imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española. Además, y este es un dato decisivo, el promotor no ha probado haber estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni haber ostentado durante tal plazo documento oficial de identidad español, pues en el expediente consta la expedición de un Documento Nacional de Identidad en 1970, con un plazo de validez de cinco años, sin que se haya probado su renovación y posesión posterior. Y, de otro lado, la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 25 de noviembre de 2008, sobre rectificación de error en el apellido.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado.

En expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B., doña M.-A. P. S., manifiesta que existe un error en su inscripción de nacimiento, que consta en el Registro Civil de M., en el segundo apellido ya que consta como S. cuando es Sa., por lo que solicita la rectificación de dicho error. Aporta como documentación: DNI, certificado de nacimiento, partida de bautismo del abuelo de la promotora y volante de empadronamiento.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de V. la Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 31 de enero de 2008 deniega la rectificación del error solicitado ya que el error denunciado no ha sido debidamente probado.

3. Notificada la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 57, 60 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, de 22-2.ª de junio de 2005; 27-4.ª de marzo y 27-1.ª de noviembre de 2006; 30-5.ª de enero, 15-5.ª y 22-1.ª de febrero, 1-5.ª, 14-4.ª de junio y 28-2.ª de diciembre de 2007; y 11-5.ª de abril y 21-5.ª de mayo de 2008.

II. Se pretende por la interesada que en la inscripción de su nacimiento sea rectificado el apellido materno «S.», que considera erróneo, y se cambie por «Sa.» que es el que estima correcto. Por la Juez Encargada del Registro Civil se dictó auto de 31 de enero de 2008, denegando la rectificación instada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley.

IV. La regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no se ha conseguido en el presente caso, puesto que la interesada aportó como documentos acreditativos del error la certificación de la inscripción de su nacimiento y la de su madre y, en éstas, el apellido en cuestión aparece como «S., o V.», pero en ningún caso consta el apellido en la forma que pretende la interesada, es decir, con la partícula «de» intercalada entre los dos vocablos que conforman el apellido compuesto. Aporta también la interesada una partida de bautismo de su abuelo, en la que sí aparece dicha partícula, pero ello no significa que exista error registral en la inscripción de

nacimiento de la interesada. Por lo que, teniendo en cuenta que es el Registro, y no la certificación eclesiástica, el que hace prueba de los hechos inscritos, (cfr. art. 2 LRC) y que en las certificaciones del Registro no consta el error que se denuncia, no cabe estimar el recurso interpuesto.

V. No obstante lo anterior, ha de quedar a salvo el expediente, distinto, de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 207 RRC), hoy, por delegación, de esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que si concurren los requisitos necesarios puede ser autorizado, posibilitando lo que se ha pretendido ahora por la vía de la rectificación de errores.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 25 de noviembre de 2008, sobre rectificación de error.

No prospera por falta de pruebas el expediente de rectificación de error en nombre propio.

En expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, don Joselito C.A., manifiesta que existe un error en su inscripción de nacimiento en su nombre ya que ha sido inscrito como José cuando es Joselito, por lo que solicita la rectificación de dicho error.

2. Mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2007 la Juez Encargada del

Registro Civil informa que no ha lugar a la incoación de expediente gubernativo ya que no se ha producido error al consignar el nombre del interesado.

3. Notificada la interesada el 19 de noviembre de 2007, ésta, con fecha 3 de enero de 2008, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 54 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 213 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 2-1.ª y 2.ª y 15-3.ª de enero y 12-1.ª y 2.ª y 16-1.ª de febrero y 7-1.ª de marzo de 2002; 12 de abril, 4-5.ª de noviembre de 2003; 24-2.ª de abril y 16-2.ª de junio de 2004; 10-3.ª de julio de 2006; y 20-2.ª de febrero, 30-2.ª de noviembre de 2007; 29-1.ª de febrero, 3-1.ª y 12-6.ª de marzo de 2008.

II. Se pretende por el promotor que sea rectificado por erróneo el nombre José que se ha hecho constar en la inscripción de su nacimiento, tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, alegando que el correcto es Joselito. Por el Juez Encargado se dictó providencia de 14 de agosto de 2007, denegando la rectificación. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre propio de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) por lo que si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la Ley o, en

su caso, en el 94.1, siempre que, además, no esté afectado por las limitaciones establecidas en las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

IV. Ante todo hay que señalar que en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y, esto, no ha sido probado en el presente caso. Es cierto que el nombre del interesado, según consta en la inscripción de su nacimiento expedida por el correspondiente Registro Civil de su país de origen, es Joselito, pero en el momento que se practica la inscripción se trataba de un diminutivo de José no permitido por la legislación entonces vigente. Por tanto, no se cometió error en la inscripción de nacimiento del interesado, sino que por prescripción legal hubo de ser cambiado su nombre por el antropónimo del que el diminutivo mencionado procedía.

V. Debe quedar a salvo, ahora que por la Ley 3/2007 quedó suprimida la limitación legal respecto de los diminutivos, la posibilidad de que el interesado inste un cambio de nombre que le permita ostentar formalmente el nombre que venía usando y con el que estaba inscrito en su Registro local, evitando así la alteración de su identidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia apelada.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 25 de noviembre de 2008, sobre cancelación de inscripción.

Se ha de acordar previa tramitación del oportuno expediente gubernativo.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción

remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Consulado de España en L., doña S., en representación de su hijo A. solicitaba la inscripción de nacimiento del mismo, nacido en Cuba en 2004 previa opción a la nacionalidad española. Aportaba como documentación: Certificado de nacimiento del menor, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento del padre del menor, pasaporte español de la interesada, certificado de matrimonio de la interesada y libro de familia.

2. Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular acuerda cancelar la inscripción de nacimiento así como la denegación de la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española para su hijo A.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española así como la nacionalidad española que la interesada ha ostentado durante cinco años.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto es conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código (Cc); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147 y 163, del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones de 15-2.^a de diciembre de 2003; 5-2.^a de octubre de 2004; y 23-4.^a de julio de 2007.

II. Se pretende por la promotora que se revoque la decisión de cancelar la inscripción de su nacimiento acordada mediante escrito del Encargado del Registro Consular de 3 de octubre de 2006.

La interesada, en fecha que no se ha hecho constar en el expediente, había solicitado la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en Cuba en 2004, previa opción a la nacionalidad española. Por el escrito antes citado se comunicó a la interesada la denegación de esta inscripción al no concurrir los requisitos del artículo 20 Cc. y, además, se le comunicaba que tampoco procedía la inscripción de su propio nacimiento obrante en el Registro Consular, que se había practicado en el año 2001 tras haber optado la interesada a la nacionalidad española, cuando estaba caducado el plazo previsto al efecto, razón por la que dicho escrito le informa de que «la opción a la nacionalidad española le fue practicada indebidamente y lo que procede es la cancelación de la inscripción de su nacimiento. En consecuencia, conforme a la Ley, usted no ostenta en este momento la nacionalidad española». El citado escrito de 3 de octubre de 2006 constituye el objeto del presente recurso.

III. La decisión recurrida no puede mantenerse por incongruente, puesto que la promotora había solicitado la nacionalidad española para su hijo menor de edad, previo ejercicio del derecho de opción y el Encargado ha resuelto privando de nacionalidad española a la interesada sin que previamente se haya incoado el expediente previsto para suprimir los asientos cuya práctica se

hubiese basado en título manifiestamente ilegal (cfr. art. 95 LRC), que es lo alegado para cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes y en este caso se aprecia la existencia de desviación entre la causa de pedir y la resolución dictada (cfr. arts. 16, 358 II RRC y 218 LEC), por lo que debe acordarse la revocación de la decisión adoptada por el Encargado del Registro Consular y retrotraer las actuaciones para que se tramite el expediente de cancelación en el que se dé intervención a la interesada y, obviamente, al Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que se deje sin efecto la decisión del Encargado del Registro Consular de L. adoptada en su escrito de 3 de octubre de 2006, retrotrayendo las actuaciones para que se tramite el expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento de la promotora.

RESOLUCIÓN (8.^a) de 25 de noviembre de 2008, sobre rectificación de errores.

En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, doña Nahided A.V., nacida en B. el 20 de septiembre de 1958, manifiesta que existen varios errores: en su

inscripción de nacimiento al consignarse su fecha de nacimiento ya que consta el año 1956 cuando en realidad es 1958, en su nombre porque fue inscrita como Nahided y lo correcto es Nahid o Naid y el tercer error en el apellido ya que se consignó Ah. y lo correcto es A., por lo que solicita la rectificación de dichos errores. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento.

2. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2007 deniega la rectificación de los errores solicitados.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación de los errores.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril, 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero y 18-3.^a de junio de 2008.

II. Se pretende por la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento de tres errores que afectan a su nombre –fue inscrita con el de Nahided y, según ella, el correcto es Nahid o Naid–; a su apellido –considera que el correcto es A. y no Ah.–; y, por último, a la fecha de su nacimiento –que no fue en 1956, sino en 1958. Por la Juez Encargada se dictó

auto de 24 de octubre de 2007 denegando la rectificación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Respecto de las rectificaciones del nombre y del apellido, es evidente que no está acreditada la existencia del error y así lo admite en el recurso la propia interesada, la cual mas bien lo que pretende es un cambio de su nombre y un cambio, o tal vez, una adecuación de su apellido a la fonética castellana. Ello si concurren los requisitos necesarios, puede intentarlo la interesada a través del expediente previsto al efecto (cfr. art. 54, 55 y 57 LRC).

IV. La materia propia de este recurso que interpone la interesada es la relativa a la rectificación de la fecha de su nacimiento. Al respecto, ha de indicarse que es doctrina constante de este Centro Directivo que el dato sobre la fecha de nacimiento, consignada en una inscripción de nacimiento, no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.^o de la Ley, sino que por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso se da, además, la circunstancia de que la inscripción se practicó teniendo en cuenta la declaración de datos formulada por la propia interesada para su inscripción en el Registro español tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia y, en dicha declaración se señaló como fecha de nacimiento la de 20 de septiembre de 1956 y ésta fue la que se hizo constar en la inscripción por el Registro Civil Central.

RESOLUCIÓN (9.^a) de 25 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., don H., nacido el 7 de marzo de 1957 en M. y de nacionalidad española y doña M. nacida el 10 de octubre de 1959 en M. y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2007 deniega la autorización del matrimonio ya que los interesados ya habían contraído matrimonio por el rito islámico.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solici-

tando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos españoles de origen marroquí y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio ya que los interesados ya están unidos por vínculo matrimonial, se casaron por el rito islámico, como se hace constar en el oficio remitido por la Brigada de Extranjería y Documentación de la Jefatura Superior de Policía, y son padres de un hijo nacido en 1985, en cuya inscripción de nacimiento se habían alterado las informaciones acerca del estado civil de los interesados. Todo ello incumple lo establecido en los artículos 240 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y 46.2.º del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 26 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2007, doña A. promueve expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en base a que nació en el Sahara Occidental en 1971, y que sus padres poseían la nacionalidad española, que en el momento en que estaba en vigor el Real Decreto de 10 de agosto de 1976 se encontraba en el Sahara y le fue imposible realizar el derecho de opción. Adjuntaba la siguiente documentación: Pasaporte, certificado del Archivo General de la Administración, recibo de MINURSO, certificado de subsanación de errores y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 30 de octubre de 2007 en el que deniega la petición realizada por la interesada al no haberse comprobado la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones de 1-1.^a y 7 de marzo de 2000, 15-1.^a de junio de 2001 y 21-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2002, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril, 20-2.^a de junio y 6-2.^a de noviembre de 2003 y 2-5.^a de enero de 2004 y 12-5.^a de junio de 2008.

II. La interesada, por escrito de 21 de marzo de 2007 presentado en el Registro Civil de B., solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en D., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado dictó auto denegando la nacionalidad española del promotor.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la

nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición espa-

ñola en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del

«hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se ha justificado que la interesada, ni sus padres, residieran en el Sahara cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, de modo que quedara imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española. De otro lado, si bien, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe, y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó», lo cierto es que la interesada, no cumple el requisito del tiempo de posesión y utilización, porque había cumplido cinco años de edad cuando España en 1976 abandonó el territorio del Sahara y, a partir de esa fecha, no ha ostentado documentación como español, de modo que no ha completado el período de diez años exigido. Y, de otro lado, la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC

y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 26 de noviembre de 2008, sobre rectificación de errores.

No prospera el expediente de rectificación de nombre en una inscripción de nacimiento.

En el expediente de rectificación de errores remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de M., el 27 de junio de 2005, doña Ruth M. A., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la corrección de error en su nombre en la inscripción de nacimiento, manifestando que el nombre correcto es «Ruth». Acompañaba los siguientes documentos: Certificación literal de nacimiento y hoja de declaración de nacimiento donde figura inscrita como «Rut» y fotocopia del Libro de Familia con el nombre de «Ruth».

2. Notificado el Ministerio Fiscal, éste accede a lo solicitado, de conformidad con el artículo 93 de la Ley del Registro

Civil y 342 del Reglamento del Registro Civil. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 5 de octubre de 2005, denegando la subsanación de error solicitada, alegaba como razonamientos jurídicos que el error denunciado se refiere a la grafía de su nombre propio y que tras la comprobación del Cuestionario para la declaración del nacimiento, suscrito por el padre de la interesada, fue quien confirmo el nombre elegido fue «Rut» después de haber tachado «Ruth».

3. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el Libro de Familia consta la interesada con el nombre de «Ruth» e igualmente en el Cuestionario aunque conste tachado y añadido con letra distinta la grafía de «Rut».

4.– Notificado el recurso a la interesada. El Juez Encargado del Registro Civil de M., remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12, 193 y 342 del Reglamento del Registro Civil, 192 en la redacción dada por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre de 2003; 22-2.ª de abril, 24-1.ª de junio, 9 de julio, 18-2.ª de septiembre y 3-1.ª de noviembre de 2004; 18-2.ª de abril, 27-1.ª de junio, 18-4.ª de noviembre y 27-2.ª de diciembre de 2005; 20-1.ª de febrero, 10-3.ª de marzo y 3-3.ª de abril de 2006.

II. El nombre de una persona es en la inscripción de su nacimiento mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley del Registro Civil.

III. En este caso la interesada pretende rectificar el nombre de «Rut», que consta en la inscripción de su nacimiento, por el de «Ruth», siendo desestimada su petición y recurrido el auto denegatorio por el Ministerio Fiscal que alega que «Ruth» fue el nombre que el declarante, padre de la interesada, hizo constar en el cuestionario para la declaración del nacimiento. Examinada esta declaración se comprueba, efectivamente, que el nombre inicialmente escrito por el padre fue el de «Ruth», y éste aparece tachado y modificado en letra y tinta distinta a la del padre, sin que aparezca salvada dicha rectificación. Cuando fue inscrita la interesada el artículo 192 RRC, obligaba a que los nombres extranjeros que tuviesen traducción a cualquiera de las lenguas españolas se consignase en la versión que eligiese quien hubiese de imponer el nombre (cfr. art. 192 RRC en la redacción dada por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre). Por ello cabe deducir que la rectificación efectuada se llevó a cabo por el propio Registro con el fin de dar cumplimiento al citado precepto, bien que, según parece, prescindiendo de los requerimientos previstos en el citado artículo 192.II RRC y en el artículo 193.II RRC. De ahí que no quepa por la vía de rectificación de error atender la solicitud de cambio de la interesada.

IV. Conviene, sin embargo, examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (cfr. art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En este caso concreto, aun cuando es doctrina reiterada de esta Dirección General que tratándose de cambios insignificantes del nombre propio, no concurre el requisito de justa causa, porque

ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida, personal y familiarmente, con un apócope, contracción, deformación o, como en este caso, pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito, es lo cierto que, dadas las circunstancias, no se considera aplicable dicha doctrina, puesto que el cambio pretendido tiene por objeto hacer constar el nombre con la grafía inglesa o francesa, que fue la propuesta por los padres al inscribir el nacimiento de la recurrente, según consta en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, la cual no fue admitida por la limitación entonces contenida en el artículo 192 RRC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre «Rut» por el de «Ruth», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 26 de noviembre de 2008, sobre nombre propio.

No es admisible el cambio de nombre propio de «Joana» por «Yoana».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2008 don F. y doña M. manifiestan que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hija se hizo constar como nombre propio JOANA que habitualmente usa el nombre de YOANA por lo que solicitan el cambio de nombre para su hija. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, diversa documentación oficial donde aparece el nombre de YOANA y acta testifical.

2. El Ministerio Fiscal no se opone al cambio solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de abril de 2008 deniega el cambio de nombre por ser la modificación mínima e intrascendente.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la estimación del recurso, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1.^a y 2.^a, 28-2.^a y 30-1.^a y 2.^a de enero, 6-1.^a y 12-7.^a de febrero, 27-1.^a y 3.^a de marzo, 10-2.^a y 3.^a y 16-2.^a y 3.^a de abril, 17-3.^a y 24 de mayo, 6-1.^a, 2.^a y 3.^a, 7-1.^a y 2.^a, 12-1.^a, 16-1.^a y 3.^a y 19-1.^a y 2.^a de junio y 8-2.^a y 22-2.^a de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la

competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficialmente escrito.

III. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que los padres han solicitado el cambio del nombre propio de su hija «Joana» por «Yoana», que sólo supone sustituir una consonante por otra sin que implique alteración fonética alguna.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.^a) de 26 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G., don A. nacido El A. (Sahara Occidental), el 12 de febrero de 1962, solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de concordancia de nombre, recibo de MINURSO, certificado del Archivo General de la Administración y certificado de familia.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 5 de noviembre de 2007 en el que desestima la petición realizada por el interesado ya que no queda acreditada su residencia en el Sahara español, ni la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años.

3. Notificado el interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando nuevamente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso, la Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones de 1-1.^a y 7 de marzo de 2000, 15-1.^a de junio de 2001 y 21-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2002, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril, 20-2.^a

de junio y 6-2.^a y 24-1.^a de noviembre de 2003 y 2-5.^a y 5-4.^a de enero de 2004.

II. El interesado, por escrito de 2 de mayo de 2007 presentado en el Registro Civil de G., solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en el A., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado dictó auto denegando la nacionalidad española del promotor. El Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a la estimación del recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado

Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó

a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina

de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, a diferencia del caso de la sentencia, el interesado no ha probado que, él ni sus padres residieran en el territorio del Sahara en el tiempo en que estuvo en vigor el Real Decreto citado, de modo que quedarán imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española. Además, y este es un dato decisivo, el promotor no ha probado haber estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni haber ostentado durante tal plazo documento oficial de identidad español. Y, de otro lado, la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 26 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real

Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B., doña E., nacida en A. (Sahara Occidental), el 6 de abril de 1974, solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, DNI de su padre, tarjeta de residencia, recibo de MINURSO, certificado del Archivo General de la Administración, certificado de la embajada de Argelia y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 14 de enero de 2008 en el que desestima la petición realizada por la interesada al no haberse comprobado a través del expediente la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la interesada, ésta presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando nuevamente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso, la Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones de 1-1.^a y 7 de marzo de 2000, 15-1.^a de junio de 2001 y 21-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2002, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril, 20-2.^a de junio y 6-2.^a de noviembre de 2003 y 2-5.^a de enero de 2004 y 12-5.^a de junio de 2008.

II. La interesada, por escrito de 1 de octubre de 2007 presentado en el Registro Civil de B., solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en A., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado dictó auto denegando la nacionalidad española del promotor. El Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a la estimación del recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesaria-

mente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas funda-

mentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo

preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se ha justificado que la interesada, ni sus padres, residieran en el Sahara cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, de modo que quedara imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española. De otro lado, si bien, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe, y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó», lo cierto es que la interesada, no cumple el requisito del tiempo de posesión y utilización, porque no había cumplido tres años de edad cuando España en 1976 abandonó el territorio del Sahara y, a partir de esa fecha, no ha ostentado documentación como español, de modo que no ha completado el período de diez años exigido. Y, de otro lado, la documentación que aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la

expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 26 de noviembre de 2008, sobre inscripción de filiación materna no matrimonial.

No prospera el expediente del art. 49 de la Ley para inscribir la filiación no matrimonial materna al existir oposición del Ministerio Fiscal.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de L., doña M., manifiesta que nació el 24 de enero de 1950, que por motivos que se desconocen al practicar el asiento correspondiente a su nacimiento se hace constar como hija de padres desconocidos cuando ella es hija de doña A. y tal filiación era conocida pública y notoriamente, dicha filiación materna consta de manera clara en la partida de bautismo de la promotora y en el asiento de la partida de defunción de su madre que murió al dar a luz gemelas D. y J. y donde se dice claramente que tuvo tres hijas llamadas M., D. y J. Por ello solicita se reconozca filiación materna por posesión de estado a favor de la promotora. Aporta como documentación:

Acta de nacimiento, partida de bautismo, acta de defunción de doña A. y libro de familia

2. Ratificada la interesada comparecen dos testigos que manifiestan que les consta la veracidad de los hechos expuestos por la promotora. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2007 desestima lo solicitado por la interesada.

3 Notificada la interesada ésta interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el reconocimiento de la filiación materna por posesión de estado.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código civil (Cc); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial de 29 de octubre de 1996; y las Resoluciones de 3-1.ª de diciembre de 1999; 15-1.ª de enero, 21-2.ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5.ª de noviembre de 2002; 2-4.ª de febrero y 2-4.ª de febrero de 2005; y 17-3.ª de octubre de 2007.

II. En ausencia de reconocimiento formal, la filiación materna no matrimonial puede quedar determinada legalmente por expediente gubernativo cuando se prueba cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo, también cuando exista escrito indubitado de la madre en que expresamente reconozca la filiación y, finalmente, cuando el hijo se halle en la posesión continua de estado de hijo. En dichos supuestos puede inscribirse la filiación en el Registro Civil por medio del expediente regis-

tral al que alude el artículo 120-2.º Cc y que regulan los artículos 49 LRC y 189 RRC. Para que prospere el expediente ha de notificarse éste personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de éstos ni el Ministerio Fiscal.

III. En este caso el expediente no puede prosperar. Por un lado, no existe ese documento indubitado ni se ha probado cumplidamente el parto y, por otro lado, la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha llegado a justificar debidamente la posesión de estado de hija no matrimonial de la madre, resultando insuficiente a tales efectos la documentación aportada. El artículo 49 LRC exige, además, que no haya oposición («siempre que no hubiera oposición», es la expresión que emplea) del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente. Pues bien, en el presente caso el Fiscal se ha opuesto a la petición de la interesada y no consta que hayan intervenido en el expediente posibles interesados de los que, de haberlos, la promotora no ha facilitado datos –salvo una certificación de nacimiento–. Ello obliga a que la inscripción de la filiación materna haya de obtenerse por la vía judicial ordinaria (cfr. art. 49 LRC.y 189 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 26 de noviembre de 2008, sobre rectificación de error en el apellido.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado.

En el expediente de rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., doña A. solicitaba la rectificación de error en la inscripción de nacimiento ya que fue inscrita como M. cuando es T. Aporta como documentación: Certificado de nacimiento, certificados de nacimiento de sus hermanos, certificado de empadronamiento, declaración jurada, libro de familia y prueba testifical.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2007 deniega la rectificación del error solicitado ya que no se evidencia error alguno.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 57, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 194, 199, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, de 9 de julio de 2004; 22-2.ª de junio de 2005; 27-4.ª de marzo, 12-1.ª de abril y 27-1.ª de noviembre de 2006; 22-1.ª de febrero, 8-3.ª de noviembre y 28-2.ª de diciembre de 2007; y 6-7.ª de junio de 2008.

II. La interesada, nacida en Marruecos en 1937, fue inscrita tras adquirir la nacionalidad española por opción, con los apellidos «O. y considera que existe error en el segundo de dichos apellidos

alegando que el correcto es «T.», por lo que solicita que se rectifique y sea éste y no «M.» el que conste en la inscripción de su nacimiento. Por el Registro Civil Central se dictó auto el 28 de mayo de 2007 denegando la rectificación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley.

IV. La regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y, esto, no ha sido probado en el presente caso, puesto que de la documentación obrante en el expediente resulta que el primer apellido de la madre era «M.» y este fue el que se hizo constar como segundo en la inscripción de nacimiento de la recurrente. No existe, además, en el expediente documento que hubiese podido servir de base para que figurase en la inscripción el apellido «T.», que ahora se considera el correcto; ni siquiera hay constancia de una petición de la interesada en tal sentido que hubiese cursado cuando se tramitaba su inscripción. Hay que tener en cuenta, de otro lado, que el sistema español de atribución de apellidos implica para los españoles, y la interesada lo es desde que adquirió esta nacionalidad, ostentar como primer apellido el primero del padre y como segundo el primero de la madre, salvo que se instase la inversión de ese orden antes de la inscripción (cfr. art. 194 RRC), lo que no consta en este caso, y salvo que se hiciese uso de la facultad prevista en el artículo 199 RRC para conservar los apellidos que se ostentaran en forma distinta de la legal, lo que tampoco consta que se hubiese hecho.

En ningún caso, antes de ser inscrita, hay constancia en el expediente de que se hubiese acogido a estas posibilidades. Consecuentemente, la rectificación no puede prosperar.

V. No obstante lo que antecede, ha de quedar a salvo a la interesada el expediente, distinto, de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC. y 205 y 207 RRC), –hoy, por delegación, de esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, DE 7 de febrero)– que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), y que puede ser autorizado si se acredita que concurren los requisitos necesarios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 26 de noviembre de 2008, sobre inscripción de la maternidad.

Tras la reforma del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, llevada a cabo por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, puede figurar también como madre, previa manifestación formulada al efecto antes del nacimiento del hijo, la mujer unida en matrimonio con la madre biológica.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. doña C. manifiesta que al practicarse la inscripción de nacimiento

de sus hijas M. y V., se cometió un error consignándose como estado civil soltera cuando en realidad está casada omitiéndose los datos de su cónyuge a efectos de los apellidos de las menores, por lo que solicita establecer correctamente el estado civil de la firmante e identificar a su cónyuge a los efectos de la patria potestad de las menores y de la designación de su apellido. Aportan como documentación: certificados de nacimiento de las menores y certificado de matrimonio.

2. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2008 estima parcialmente la rectificación interesada haciendo constar en ambas inscripciones que el estado de la madre es el de casada.

3. Notificada la interesada ésta, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil; Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil; y Resoluciones de 9 de enero de 2002; 30-2.^a de septiembre de 2004; 5-6.^a de junio de 2006; y 17-3.^a de mayo de 2008.

II. Se pretende por las promotoras, unidas en matrimonio en agosto de 2007, que en la inscripción de nacimiento de las

hijas –M. y V.– de doña C., se rectifique el error relativo al estado civil de ésta, que no es soltera sino casada, y que se identifique a su cónyuge doña María del C., «a los efectos de la patria potestad de las menores y de la designación de su apellido». Dichas hijas, nacidas ambas, el 4 de diciembre de 2007, fueron inscritas con la sola filiación materna y con los apellidos de la madre en el mismo orden que ésta los ostenta. Por la Juez Encargada del Registro se dictó auto de 5 de marzo de 2008, por el que se estimaba parcialmente el recurso y se rectificaba el estado civil de la madre, pero se desestimaba la segunda de las peticiones de la promotora. Dicho auto, en la parte denegada, constituye el objeto del presente recurso.

III. Se centra por tanto la cuestión en la desestimación de la rectificación relativa a la constancia de la filiación respecto de la cónyuge de la madre. Al respecto, y de entrada, hay que tener en cuenta, que la regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no se ha conseguido en el presente caso en el que el matrimonio de las interesadas se había celebrado antes del nacimiento de las hijas y se hallaba ya vigente la modificación del artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, llevada a cabo por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Este artículo dispone en su apartado 3.º que «cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido». Es decir, que según resulta del precepto transcrito, la manifestación ha de hacerse antes de que nazca el hijo, y no hay constancia en el

presente caso de que en el momento adecuado se formulase dicha manifestación, por lo que al ser inscritas las nacidas con la filiación de la madre biológica, no se produjo el error denunciado.

IV. Esta Dirección General en recientes resoluciones ha admitido la filiación de la cónyuge no gestante en supuestos en que el hijo había nacido antes de la entrada en vigor del artículo transcrito en el fundamento anterior y la manifestación mencionada se había hecho con posterioridad. Para ello se han tenido en cuenta las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y, en ese sentido, se ha hecho una aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al reconocimiento de la filiación materna de la casada con la madre gestante se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 3/2007, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en los casos contemplados, el nacimiento– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior. Pero el presente caso es diferente puesto que el nacimiento se ha producido, no bajo la vigencia de la legislación anterior, sino estando vigente la norma actual y no hay razón para que la repetida manifestación sobre la filiación de la cónyuge no gestante, no se hubiese hecho con anterioridad al nacimiento. En consecuencia, la interesada sólo podrá obtener lo que ahora ha pretendido por la vía inadecuada de la rectificación de errores a través del instituto de la adopción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la desestimación del

recurso y la confirmación del auto apelado.

RESOLUCIÓN (9.ª) de 26 de noviembre de 2008, sobre recurso en expediente.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados quince días hábiles desde la notificación del auto.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, doña E., manifiesta que existe un error en su inscripción de nacimiento en el segundo apellido ya que consta como G. cuando es Ga., por lo que solicita la rectificación de dicho error.

2. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2007 deniega la rectificación del error solicitado ya que en la inscripción de nacimiento y que sirvió de base para inscribir el nacimiento y la nacionalidad española concedida consta como apellido G.

3. Notificada la interesada el 19 de noviembre de 2007, ésta, con fecha 3 de enero de 2008, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (Cc); 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 232, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 13 de enero, 26-2.^a de marzo, 22-3.^a de abril, 1-1.^a de junio y 26-1.^a y 2.^a de noviembre de 1998; 13-4.^a de febrero y 28-1.^a y 2.^a de mayo de 1999; 26-3.^a de septiembre de 2005; 1-4.^a de febrero de 2007; y 8-4.^a de septiembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada la rectificación de su apellido en la inscripción de su nacimiento practicada tras la adquisición de la nacionalidad española por residencia. En la inscripción se hizo constar como segundo apellido «G» y la recurrente considera como correcto «Ga.». La solicitud fue denegada por la Juez Encargada del Registro mediante auto de 9 de octubre de 2007, que fue notificado a la interesada el 19 de noviembre de 2007, con la información de que contra dicha resolución podía interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles ante esta Dirección General.

III. La interesada ha presentado el recurso de apelación con fecha de 3 de enero de 2008 cuando sobradamente había transcurrido el plazo previsto para su interposición, por lo que no es posible su admisión.

IV. En todo caso, la pretensión de la interesada no podía prosperar, porque al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.^a, RRC). Por ello ha de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada y así es como se ha actuado en el presente

caso, ya que en dicha certificación consta que el apellido de la recurrente es «G.».

V. No obstante lo anterior, ha de quedar a salvo el expediente, distinto, de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 y 207 RRC), hoy, por delegación, de esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que si concurren los requisitos necesarios puede ser autorizado, posibilitando lo que se ha pretendido ahora por la vía de la rectificación de errores.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

RESOLUCIÓN (10.^a) de 26 de noviembre de 2008, sobre inversión de apellidos.

La inversión de los apellidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, «antes de la inscripción».

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el Registro Civil de S. doña M., manifiesta que su hija nació en 1997 en Estados Unidos siendo inscrita de común acuerdo de los padres con los apellidos G. M., que posteriormente al trasladar su residencia a Santander fue inscrita en contra de la voluntad de sus padres, con los apellidos M. G., solicita que se inscriba a su hija con los apellidos que previamente tenía G. M., la menor tiene doble nacionalidad española y norteamericana. Adjunta

como documentación: Certificado de nacimiento de la menor, libro de familia, certificado de nacimiento de la promotora y volante de empadronamiento.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 9 de julio de 2007 deniega lo solicitado por la interesada ya que se debería haber realizado en su momento con consentimiento expreso del padre.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inversión de sus apellidos para su hija.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil; 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil; las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las Resoluciones, entre otras, de 10-1.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 21-3.^a de mayo de 2004; 8-3.^a de julio y 19-5.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de septiembre de 2006; 31-2.^a de enero, 11-2.^a de abril de 2007; y 18-4.^a de junio de 2008.

II. La opción de los padres para atribuir a su hijo, como primer apellido, el primero materno y, como segundo, el primero paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, «antes de la inscripción» (cfr. art. 109 Cc, redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si esa opción no se ejercita en su momento, ha de inscribirse al nacido con el primer

apellido paterno, como primero y con el primero materno, como segundo (cfr. art. 194 RRC).

III. En el presente caso la hija, nacida en Estados Unidos en 1997, fue inscrita en junio del año dos mil en el Registro Civil Central atribuyéndosele los apellidos conforme al sistema español—primero el primero del padre, segundo el primero de la madre (cfr. art. 194 RRC)—. No hay constancia de que los padres, de común acuerdo, antes de la inscripción, instaran la inversión del orden de los apellidos a pesar de que pudieron hacer uso de la facultad que les confería la disposición transitoria única del Real Decreto 193/2000, de 13 de febrero. Consecuentemente, antes de que la menor alcance su mayoría de edad (momento a partir del cual podrá mediante simple declaración ante el Encargado del Registro invertir el orden de sus apellidos—cfr. art. 198 RRC—), sólo sería posible obtener lo que ahora se ha pretendido, por la vía del expediente de cambio de apellidos, que podrá ser autorizado si se acredita la concurrencia de los requisitos exigidos para ello por la legislación reguladora del Registro Civil (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC). Dicho expediente se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia, hoy por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero) por esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (11.^a) de 26 de noviembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del enta-

blado por los interesados, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. doña D. nacida en Colombia el 18 de noviembre de 1975 presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de diciembre de 2006 con don J., nacido en España el 27 de julio de 1969. Adjuntaban la siguiente documentación: Hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 12 de noviembre de 2007 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la

Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a , 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio

ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocen físicamente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho

de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No coinciden en el momento en que iniciaron su relación sentimental, tampoco como y donde decidieron contraer matrimonio. Discrepan en gustos, aficiones, estudios realizados, en si se ayudan o no económicamente y las cantidades que se envían. Por otra parte aunque los interesados dicen comunicarse por Internet y teléfono no aportan prueba alguna de ello. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (12.ª) de 26 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En fecha 14 de febrero de 2007, doña J., nacida en España el 20 de abril de 1954, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 27 de diciembre de 2006 en Cuba con don P., nacido el 7 de julio de 1955 en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de octubre de 2007 deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, adjuntando pruebas documentales como facturas telefónicas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2008 la interesada solicita el desistimiento del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de

noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba, entre una española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocen físicamente, en este sentido uno

de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada mediante escrito de fecha 3 de julio de 2008 solicita el desistimiento del recurso alegando que el interesado vino a España el 20 de junio de 2008 mediante contrato de trabajo, que una vez conseguido y darse de alta en la Seguridad Social, volante de empadronamiento y tarjeta de residencia volvió a su país. La interesada aporta pruebas al respecto. Todo ello lleva a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 27 de noviembre de 2008, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se autoriza su expedición porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 20 de octubre de 2006, D. F., nacido el 29 de julio de 1956 y de nacionalidad española, solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con la ciudadana marroquí H., nacida el 25 de mayo de 1974. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento anterior con marginal de divorcio, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del promotor; pasaporte, fe de residencia, certificado de no haber contraído nuevas nupcias, certificado de nacimiento y declaración de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con ambos por separado.

3. Se recibe oficio de la Jefatura Superior de Policía de M. donde se informa de que la ciudadana marroquí fue expulsada del territorio nacional el 29 de noviembre de 2003, siendo devuelta a su país el 17 de mayo de 2006 con prohibición de entrada hasta el 16 de mayo de 2009, haciendo constar asimismo la existencia de un informe acerca de los mismos interesados en un expediente anterior.

4. Una vez remitido, a petición del ministerio fiscal, testimonio del expediente anterior de autorización de matrimonio, dicho órgano se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. La encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 7 de noviembre de 2007 denegando el certificado solicitado por falta de consentimiento matrimonial.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se trata de un verdadero matrimonio. Según el promotor, su pareja fue expulsada de hecho del territorio español en noviembre de 2003, iniciándose al mismo tiempo un expediente de expulsión. Cuando decidieron casarse, solicitaron de la Delegación del Gobierno la declaración de caducidad y archivo del citado expediente, respondiendo el órgano administrativo que no constaba ninguna resolución de expulsión referida a la interesada, por lo que los promotores iniciaron la tramitación de un expediente de solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. Al presentarse los contrayentes en el Registro Civil de M. con objeto de realizar el trámite de audiencia reservada, la promotora fue devuelta por la policía a Marruecos alegando que la orden de expulsión contra ella seguía vigente y que por error no se había detectado cuando la interesada solicitó su archivo. Por ello, dada la imposibilidad de casarse en M., el interesado inició el presente expediente en solicitud de un certificado de capacidad matrimonial para poder celebrar el matrimonio en Marruecos.

6. Notificado el ministerio fiscal, se ratifica en su anterior informe. La encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 26-4.^a y 29-1.^a de mayo, 9-5.^a de junio, 26-1.^a de septiembre, 14 de octubre, 21-4.^a de diciembre de 2006; 7 de abril y 14-2.^a de junio de 2007.

II. Cuando, como es el caso, un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimo-

nial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1 Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. artículo 386 LEC).

V. En el caso actual de solicitud de certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio entre un español y una marroquí los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas no han revelado contradicciones esenciales ni permiten apreciar un desconocimiento de datos de importancia de los que pudiera deducirse una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. El auto denegatorio no concreta ningún dato en ese sentido y termina basándose en el hecho de que la promovente fue expulsada del territorio nacional en dos ocasiones. Por otro lado, las alegaciones del solicitante en su recurso (véase punto 5 de los hechos), quedan respaldadas con la documentación adjunta al mismo, en la que se incluye la solicitud de archivo del expediente de expulsión y la respuesta de la Delegación del Gobierno de ausencia de resolución de expulsión en relación con la interesada, así como el justificante de un préstamo hipotecario y de la adquisición de un apartamento en F. (Marruecos) por parte de los promotores que avalaría

la existencia de una relación de pareja entre ellos.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado

2.º Declarar que no hay obstáculos para que la encargada expida el certificado de capacidad matrimonial.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 27 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 13 de julio de 2007, doña R., nacida el 2 de abril de 1989 y de nacionalidad española, y el

ciudadano marroquí don R., nacido el 20 de mayo de 1981, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: DNI, pasaporte, inscripción de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la solicitante; permiso de residencia, pasaporte, certificado de soltería, extracto de acta de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. El ministerio fiscal se opuso a la autorización. La juez encargada dictó auto el 22 de octubre de 2007 denegando la solicitud de autorización del matrimonio por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuicia-

miento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la

ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Las respuestas de los solicitantes a las preguntas que se les formulan revelan una relación poco consistente junto a un profundo desconocimiento de las circunstancias personales de ambos. Así, él desconoce si su novia, que es española, tiene segundo apellido, no sabe en qué lugar y hasta qué edad estudió ella, tampoco a qué se dedicaba antes su futuro suegro a la vez que afirma que éste actualmente está en paro, cuando, según la promotora, su padre era mecánico y ahora es pensionista por invalidez. Ella, por su parte, al ser preguntada por el domicilio del promotor, da una dirección que no coincide con la declarada por éste y no sabe cuál era el nombre de la tienda en la que trabajaba él hasta tres o cuatro meses antes en T. Si a todo ello se añaden las contradicciones respecto a la frecuencia en su comunicación (ella dice que se telefonan a diario y él que dos o tres veces a la semana), sus planes para el futuro (la interesada asegura que su intención es quedarse en M., mientras que el promotor primero declara que piensa volver a T. y después dice que si encuentra trabajo se quedará en M.) y las aficiones del solicitante (según ella, a su novio le gusta mucho ir al gimnasio aunque actualmente no va a ninguno; sin embargo él dice que lo que le gusta es ir los fines de semana a Marruecos cuando está en M. y salir por la noche con los amigos cuando está en T.), hay base para llegar a la conclusión de que el matrimonio pretendido persigue fines distintos de los que son propios de esta institución.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta regla-

mentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.^a) de 27 de noviembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 27 de diciembre de 2005, doña B., nacida el 24 de octubre de 1965 y con doble nacionalidad dominicana y española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con el ciudadano colombiano F., nacido el 22 de noviembre de 1967, celebrado el día 27 de abril de 2004 en República Dominicana según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; DNI, inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española y volante de empadronamiento de la interesada; inscripción de nacimiento y pasaporte del solicitante.

2. En los meses de marzo y julio de 2007 se celebró el trámite de audiencia reservada con ambos cónyuges por separado.

3. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 17 de octubre de 2007 denegando la inscripción solicitada por falta de consentimiento válido.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su matrimonio

es verdadero y aportando como pruebas documentales varios justificantes de baja laboral correspondientes a la interesada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reser-

vada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 27 de abril de 2004 entre una ciudadana con doble nacionalidad española y dominicana y un ciudadano dominicano. Los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no han revelado

contradicciones ni desconocimiento básico entre los contrayentes, si bien es cierto que no se les han formulado las mismas preguntas. No obstante esto último, ambos coinciden en que se conocen desde pequeños y que su relación afectiva comenzó diecisiete años antes. El auto del encargado del Registro Civil, por su parte, no especifica cuáles son los hechos en que se basa la denegación de la transcripción y las manifestaciones de los promotores que se recogen en el mismo tampoco permiten concluir que nos hallemos ante un matrimonio simulado.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado el 27 de abril de 2004 en República Dominicana entre los solicitantes.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 27 de noviembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., doña C nacida en E. (Sahara Occidental), el 13 de marzo de 1979, solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, DNI de sus padres, tarjeta de residencia, certificado del Archivo General de la Administración, certificado de la embajada de Argelia y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable ya que no acredita el haber estado en posesión de la nacionalidad española. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 25 de enero de 2008 en el que desestima la petición realizada por la interesada ya que no queda acreditada su residencia en el Sahara español, ni la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años.

3. Notificada la interesada, ésta presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, soli-

citando nuevamente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso, el Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones de 1-1.ª y 7 de marzo de 2000, 15-1.ª de junio de 2001 y 21-1.ª de octubre y 5-2.ª de diciembre de 2002, 21-1.ª de enero, 26-1.ª de marzo, 19-3.ª de abril, 20-2.ª de junio y 6-2.ª y 24-1.ª de noviembre de 2003 y 2-5.ª y 5-4.ª de enero de 2004.

II. La interesada, por escrito de 12 de diciembre de 2007 presentado en el Registro Civil de M., solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en E., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado dictó auto denegando la nacionalidad española de la promotora. El Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a la estimación del recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal difi-

cultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución

1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca—recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, a diferencia del caso de la sentencia la interesada, ni sus padres han probado que residieran en el territorio del Sahara en el tiempo en que estuvo en vigor el Real Decreto citado, de modo que quedara imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, lo cual hubiera sido imposible dado que el nacimiento tuvo lugar en 1979, fecha ya posterior a la vigencia de aquel Real Decreto y, de otro lado, la interesada carece de título inscrito en el Registro Civil y no acredita la posesión de la nacionalidad española durante el período de tiempo necesario de diez años.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 27 de noviembre de 2008, sobre cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede una cancelación en expediente de oficio de una inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del artículo 26 del Código Civil, porque el asiento extendido se ha basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal, ya que no está acreditado que el interesado, nacido en Argelia en 1947, hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española.

En el expediente de cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de A.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2006 el Encargado del Registro Civil del Consulado de España en A. se dirige a don M. informándole que de la observación de los Libros de Registro Civil del Consulado se procede a incoar un expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado de fecha 21 de mayo de 2001, anotando «la presente inscripción no prejuzga la nacionalidad española».

2. Notificado el interesado, éste mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2006 y mediante representante legal, manifiesta que el interesado recuperó la nacionalidad española gracias a que con anterioridad su madre doña A. había realizado dicho trámite. La señora F., hija de padres españoles aunque nacida en A., renovó varias veces su pasaporte, la señora F. era analfabeta por lo que no llegó a la conclusión de que había perdido la nacionalidad española. El interesado cuando solicitó la recuperación

de la nacionalidad española, presentó toda la documentación que le fue requerida y el Registro Civil Consular le informó de que se había accedido a su petición. Por todo ello solicita que se archive el expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado.

3. El Ministerio Fiscal informa que la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española se hizo según título manifiestamente ilegal. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 17 de mayo de 2006 procede a la cancelación de la inscripción marginal de la recuperación de la nacionalidad española de don M. por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

4. Notificado el interesado, éste, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 26 del Código (Cc); 15, 16, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 20-1.^a de septiembre de 2001; 5-2.^a de octubre de 2004; 9-6.^a y 22-1.^a de mayo y 21-4.^a de septiembre de 2007.

II. Se pretende por el promotor que se revoque la cancelación acordada por el auto apelado dictado en expediente tramitado al efecto y, consecuentemente, que se tenga por recuperada la nacionalidad española, manteniéndose la inscripción de nacimiento en los términos que constaban antes de la citada cancelación.

III. El expediente se inició de oficio por el Encargado del Registro Consular de A., para cancelar la inscripción sobre recuperación de la nacionalidad española que se practicó al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, por haberse basado dicha recuperación en título manifiestamente ilegal (cfr. art. 95.2.º LRC y 297.3.º RRC). En el expediente hay incorporada una certificación de la inscripción de nacimiento de la madre del interesado que fue practicada en 1995 en el citado Registro Consular como hija de padre y madre españoles y como tal, española de origen. Así hay que deducirlo de la propia inscripción, porque habiendo nacido en Argelia en 1925 solo pudo tener acceso al Registro español en 1995, porque le fuese declarada la nacionalidad española, ya que no consta marginalmente en la inscripción ningún título o razón en virtud de la cual se hubiese practicado dicha inscripción (vid. art. 15 LRC). Aparte de esto, la madre había contraído matrimonio en 1942 y otro posterior en 1952 con sendos argelinos, lo que le supuso la pérdida de la nacionalidad española, por virtud de lo dispuesto en el artículo 22 Cc en su redacción originaria. Al margen de la citada inscripción de nacimiento constan dos anotaciones posteriores, una, sobre la defunción de la inscrita en 2001 y, la otra, extendida después de su muerte, en 2005, relativa a que la inscripción en su día practicada no prejuzgaba su nacionalidad española, según el artículo 66 RRC. Entre la fecha de la inscripción y la de esta «nota» no aparece registralmente ningún hecho por el que la inscrita como hija de padre y madre españoles haya dejado de tener la nacionalidad de éstos, por lo que la madre, registralmente, tenía atribuida al morir en 2001 la nacionalidad española, pero de forma indebida, de ahí que, extemporáneamente –debió haberse constar al tiempo de la inscripción–, se extendiese la nota marginal en 2005, una vez que se advirtió que a la madre no le correspondía la nacionalidad española por haberla perdido por razón de matrimonio.

IV. En lo que respecta al interesado –que nació en 1947 en Argelia, hijo de padre argelino y, como hemos visto, madre entonces también argelina– fue inscrito en el Registro Consular en 2001 por transcripción de la certificación de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil local. Al margen de su inscripción de nacimiento se hizo constar asiento relativo a la recuperación de la nacionalidad española. Este asiento es el que ha sido cancelado por otro practicado a tal efecto en 2005, en virtud del auto dictado por el Encargado del Registro Civil consular de A. el 17 de mayo de 2006, que es el que constituye el objeto del presente recurso. La razón de la cancelación, a la vista de los hechos concurrentes, está en que el hijo adquirió al nacer la nacionalidad argelina de los padres y que nunca tuvo la española hasta que la recuperó, pero esta recuperación no fue correcta, porque para que lo fuese, habría sido necesario que en algún momento anterior hubiese tenido la nacionalidad española y que posteriormente la hubiese perdido y eso no consta que en este caso haya sucedido. Por ello que la cancelación del asiento de recuperación de la nacionalidad española se haya basado en título manifiestamente ilegal, porque no puede recuperar una nacionalidad quien antes no la ha tenido y, de ahí, que se considere fundado el auto apelado y que el recurso no pueda prosperar.

V. Si conforme a lo expuesto en el tercero de estos Fundamentos, se parte de la base de que la madre fue española de origen, podría el interesado beneficiarse de dicha circunstancia por quedar reducido a un año el tiempo de residencia legal para adquirir por este concepto la nacionalidad española (cfr. art. 22. 2-f) Cc). Por lo demás, no podría en este momento el recurrente optar a la nacionalidad española basándose en el artículo 20.1, b) Cc, porque la madre, aunque se la considere originariamente española, no había nacido en España, pero sí podrá hacerlo, si se acredita la concurrencia de los requisitos exigibles, cuando entre en

vigor lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (6.ª) de 27 de noviembre de 2008, sobre inversión de apellidos.

La opción de anteponer el apellido materno, ha de formularse antes de la inscripción. En caso de adopción por la pareja de la madre en un momento ulterior a la inscripción del nacimiento, la opción citada se puede ejercitar antes de la inscripción de esta segunda filiación.

En el expediente de inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de P. el 4 de diciembre de 2007, don J. y doña M., solicitan la inversión de apellidos de I. hijo biológico de la interesada e hijo adoptivo del interesado, para que en lo sucesivo conste como C. Aportan como documentación: Certificado de nacimiento del menor y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de enero de 2008, deniega lo solicitado por los interesados ya que la opción prevista no se ha ejercitado en el plazo legal.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la

Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inversión de sus apellidos para su hijo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil; 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 194, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil; las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las Resoluciones, entre otras, de 1-1.^a de abril y 17-3.^a de octubre de 2003; 20-4.^a de enero, 10-1.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 21-3.^a de mayo de 2004; 8-3.^a de julio y 19-5.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de septiembre de 2006; 31-2.^a de enero y 11-2.^a de abril de 2007; 18-4.^a de junio y 17 de mayo de 2008.

II. Se pretende por los promotores la inversión de los apellidos de su hijo. Éste, tras su adopción paterna fue inscrito, conforme al auto de constitución de la adopción, con los apellidos «R. C» que se corresponden con el primero del padre y el primero de la madre. Así consta en el asiento practicado al margen de la inscripción de nacimiento del menor. Posteriormente los interesados instaron de mutuo acuerdo la inversión de dichos apellidos, que fue desestimada por la Juez Encargada mediante auto de 30 de enero de 2008. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Es cierto que la inversión de apellidos ha de instarse de común acuerdo por el padre y la madre antes de la inscripción (cfr. art. 109 Cc) y que en este caso dicha inscripción ya estaba practicada con la filiación materna y la paterna, pero esta última fue posterior-

mente anulada. Al constituirse la adopción y quedar determinada, además de la materna, la filiación del padre adoptante, podría producirse una situación discriminatoria si no se diese a los interesados la misma facultad de invertir los apellidos que el artículo 109 Cc brinda a los progenitores, antes de la inscripción, cuando la filiación está inicialmente determinada por ambas líneas.

Este fue el criterio sostenido por este Centro Directivo en sus Resoluciones de 10 de noviembre de 2004 (4.^a) y 17 de mayo de 2008 (8.^a) , en supuestos, que guardan analogía a estos efectos con el presente, relativo a la determinación sobrevenida de la filiación paterna por vía judicial, entendiéndose que en los casos en que la inscripción de nacimiento se haya practicado originariamente con una sola filiación determinada (que, realmente, es lo que ha sucedido en este caso), la exigencia legal de que la solicitud de inversión sea anterior a la inscripción, se ha de entender referida a la inscripción de la segunda filiación, en este caso la adoptiva.

Ahora bien, lo que sucede en el supuesto de este expediente es que ya se encuentra practicada la inscripción de esta segunda filiación y era antes de haberse extendido el asiento cuando los interesados debieron instar la inversión de los apellidos de su hijo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.^a) de 27 de noviembre de 2008, sobre inscripción de la filiación fuera de plazo.

No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando hay datos suficientes por las declaraciones de los interesados para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre inscripción de reconocimiento de filiación paterna no matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. el 23 de mayo de 2006, doña S. C. P. manifiesta que tiene un hijo llamado J. C. P., nacido en M. el 25 de octubre de 2004, que ha sido inscrito con los apellidos maternos, que quiere iniciar expediente para que el menor lleve los apellidos paternos y maternos, que el padre de su hijo es J. G. R. y quiere que éste le reconozca como hijo. Adjunta como documentación: Libro de familia, certificado de nacimiento del menor y volante de empadronamiento.

2. Mediante comparecencia de J. en el Registro Civil de M., éste manifiesta que su compañera sentimental S. tuvo un hijo nacido el 25 de octubre de 2004 que se llama J. C. P. y que desea reconocerlo como hijo suyo para que lleve sus apellidos. Posteriormente en comparecencia de fecha 5 de marzo de 2007 el señor J. G. R. se retracta de lo manifestado en su anterior comparecencia por lo que no desea que el menor sea reconocido como hijo suyo.

3. El Ministerio Fiscal éste no se opone a lo solicitado, la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de octubre de 2007 autoriza la solicitud del reconocimiento de paternidad del menor que en lo sucesivo se llamará J. G. C.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto ya que ninguno desea que sea reconocido como hijo del señor J. G. R.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (Cc); 23, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 a 189 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General de 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007.

II. Se pretende por la interesada, en su solicitud de 23 de mayo de 2006, la inscripción en el Registro Civil de la filiación paterna no matrimonial de su hijo, nacido en 2004, previo reconocimiento por el presunto progenitor. Este, a tal efecto, compareció ante el Registro el 3 de julio de 2006 y declaró su voluntad de reconocer como hijo suyo al menor. En comparecencia posterior, de 5 de marzo de 2007, contradijo dicha declaración y manifestó que no quería reconocer como hijo suyo al referido menor por haberse enterado de que no era hijo biológico suyo, por lo que solicitaba el archivo del expediente. Por la Juez Encargada se dictó auto el 10 de octubre de 2007 autorizando la solicitud de reconocimiento y atribuyendo al menor como primer apellido el primero del presunto padre. Este auto dando validez al reconocimiento es el que constituye el objeto de los recursos presentados separadamente por los interesados, los cuales, por razón de su identidad, son acumulados para su resolución conjunta (cfr. art. 347 RRC).

III. No hay duda de que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito

cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

IV. Así ocurre en este caso a la vista de la declaración del interesado negando que el menor sea su hijo biológico, declaración, de la que no se hace referencia en el auto recurrido que sólo ha tomado en consideración lo manifestado en la primera de las comparecencias efectuadas y que, a la vista de la segunda, cabe sin duda deducir que en aquella se había intentado un reconocimiento de complacencia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar los recursos y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 27 de noviembre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 19 de febrero de 2007 don F., nacido en Argentina el 2 de agosto de 1986 y de nacionalidad italiana formula opción a la nacionalidad española, ya que su padre don H. obtuvo la nacionalidad española en 2004, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás Leyes Españolas, solicitando la inscripción

de nacimiento en el Registro Civil Central. Adjunta como documentación: Volante de empadronamiento y certificado de nacimiento.

2. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2007, el Juez Encargado del Registro Civil Central, deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española al interesado ya que cuando su padre obtuvo la nacionalidad española él era mayor de edad por lo que no estaba bajo la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que informa que procede confirmar el auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; y 27-2.ª de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Argentina el 2 de agosto de 1986, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por resi-

dencia mediante resolución de esta Dirección General de 2 de julio de 2004, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 Cc con fecha de 26 de abril de 2005.

III. Dado que en la fecha en que el padre da cumplimiento a los citados requisitos y adquiere validez la nacionalidad española, el hijo, que había cumplido 18 años el 2 de agosto de 2004, ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (9.ª) de 27 de noviembre de 2008, sobre atribución de apellidos.

1.º *En principio, primer apellido del extranjero con filiación que se hace español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre.*

2.º *La posibilidad de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español, por lo que no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que los apellidos resultantes procedan tan sólo de la línea paterna.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra

providencia del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Con fecha 20 de febrero de 2008, en el Registro Civil de S. se levanta acta de juramento a la nacionalidad española, mediante la cual don W., nacido en Etiopía el 27 de mayo de 1967 manifiesta que le ha sido concedida la nacionalidad española por resolución de fecha 10 de diciembre de 2007, que renuncia a su nacionalidad etíope, que presta juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que solicita se inscriba marginal en su inscripción de nacimiento, que asimismo solicita se le inscriba como W. T. Y.

2. El Juez Encargado del Registro Civil procede a la inscripción de nacimiento del interesado con el nombre de W. T. Y.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su nombre completo es W. T. W. M., que aunque cuando obtuvo la nacionalidad española manifestó su deseo de ser inscrito como W. T. Y., su nombre completo es W. T. W. M. y el cambio de apellidos le obliga a cambiar toda la documentación oficial, por lo que solicita se modifique en su inscripción de nacimiento sus apellidos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la confirmación de la inscripción de nacimiento por los motivos en ella alegados, sin embargo no se opone a que se haga constar como nota marginal los apellidos solicitados por el interesado. El Juez Encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 109 del Código civil (Cc); 53, 55, 57 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 205, 206, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007; y las Resoluciones de esta Dirección General de 14-1.^a de marzo de 2005; 4-3.^a de julio, 5-3.^a y 7-2.^a de diciembre de 2006; 2-1.^a de enero, 23-4.^a de mayo, 8-3.^a de noviembre de 2007; y 14-4.^a de julio de 2008.

II. El interesado, nacido en Etiopía en 1967, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil de S. tras haber adquirido por residencia la nacionalidad española. En la inscripción se le hicieron constar los apellidos «T. Y», y el interesado considera que sus apellidos son «T. W-M» que venía usando con anterioridad. Por el Juez Encargado se dictó providencia de 7 de marzo de 2008 basándose en que los apellidos que se hicieron constar al interesado son los que le correspondían conforme a la legislación española. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.^a, RRC). Por esto han de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada, siempre y cuando no afecten a principios de orden público de nuestro sistema de atribución de apellidos, como pueden ser los de necesidad de ostentar dos apellidos o el de que estos procedan de las líneas paterna y materna (Instrucción de este Centro Directivo de 23 de mayo de 2007).

IV. En el presente caso, los apellidos que ha pretendido el interesado proceden ambos de la línea paterna, de ahí

que, como español que es, se le haya atribuido como segundo el primero personal de la madre (cfr. art. 194 RRC), dada la necesidad de que en sus apellidos estén representadas las dos líneas y que haya de aplicarse al respecto la legislación española y no la de origen del interesado (cfr. art. 12.3.º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia apelada.

RESOLUCIÓN (1.^a) de 28 de noviembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 14 de mayo de 2007, doña H., nacida el 30 de noviembre de 1972 y de nacionalidad española, y el ciudadano marroquí Y., nacido el 10 de junio de 1976, iniciaron expediente de solicitud de autorización para contraer matrimonio. Aportaban la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento, fe de vida y estado, volante de empadronamiento e inscripción de matrimonio anterior con marginales de separación y divorcio de la interesada; pasaporte, ficha personal de estado civil, certificado de residencia y fe de soltería del solicitante.

2. Ratificada la solicitud, se celebró trámite de audiencia reservada con

ambos contrayentes por separado el 4 de septiembre de 2007.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de septiembre de 2007 denegando la autorización para celebrar el matrimonio por considerar que existen contradicciones en las declaraciones que revelan la falta de consentimiento matrimonial.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la veracidad de la relación y aportando como prueba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de M. del hijo de ambos, nacido el 16 de octubre de 2007.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación del auto recurrido. La encargada del Registro Civil de M. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-1.^a de diciembre de 2005; 26-3.^a y 5.^a de junio, 19-2.^a

y 25-1.^a de julio, 5-2.^a y 3.^a de septiembre, 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio, 12-1.^a de septiembre, 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre y 18-1.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a), que es la audiencia personal, reservada y por separado a cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos –especialmente en los matrimonios entre español y extranjero– en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse un propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados no son de entidad sufi-

ciente como para deducir que no ha concurrido verdadero consentimiento. Ciertamente existen algunas contradicciones e imprecisiones en sus declaraciones, pero no permiten apreciar, sin sombra de duda, una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Los aspectos más relevantes en ese sentido se refieren al hecho de que el solicitante no conozca en qué empresa trabaja la promotora en el momento de realización de la entrevista (si bien ambos coinciden en que trabaja de peón general y en que su actividad laboral comenzó el mes anterior), al tiempo de residencia del interesado en N. (ella dice que lleva allí cuatro años y él declara que cinco) y al momento en el que realizaron su último viaje a F. para visitar a la familia de él (ella dice que fue hace un mes y él que fue hace dos semanas). Sin embargo, las dudas que pudieran derivarse de esas contradicciones parecen contrarrestadas con la documentación aportada al recurso y especialmente con la inscripción de nacimiento en M. de un hijo de ambos nacido mientras se tramitaba el expediente, de donde se desprende la efectiva existencia de una relación sentimental entre los solicitantes.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar que no hay obstáculos para que el juez encargado autorice el matrimonio.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 28 de noviembre de 2008, sobre inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 29 de junio de 2007, don J., nacido el 8 de abril de 1975 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con la ciudadana colombiana L., nacida el 15 de febrero de 1976, celebrado el día 12 de junio de 2007 en Colombia según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripciones de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte de la solicitante; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de entradas y salidas de Colombia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 8 de octubre de 2007 denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado alegando que su matrimonio es verdadero y aportando como pruebas documentales justificantes de transferencias bancarias.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc). Para evitar, en la medida de

lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene

siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 12 de junio de 2007 entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otro lado, las declaraciones de los entrevistados dejan patente el desconocimiento entre ellos, pues aunque sus respuestas son coincidentes al ser interpelados por datos concretos familiares y laborales, no ocurre lo mismo cuando se les pregunta sobre sus costumbres y gustos personales. Así, él asegura que entre sus aficiones personales está la de montar a caballo y que su cónyuge no practica deporte ni tiene aficiones, mientras que ella responde que a él le gusta ver la televisión y a ella los bolos y escuchar música. Más llamativa aún es la disparidad de respuestas acerca de lo que suelen desayunar: el interesado dice que ambos desayunan solo café, en tanto que la promotora asegura que ella desayuna chocolate, huevos y pan y que su marido toma pan, mantequilla y mermelada. Por último, también cabe resaltar el hecho de que la solicitante declare que su marido vive solo en España, cuando él ha manifes-

tado que, aunque tiene un piso en propiedad, vive con sus padres.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 28 de noviembre de 2008, sobre nombre propio.

No es admisible el nombre de grafía incorrecta «Jhon».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra Providencia del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Con fecha 22 de agosto de 2007 en el Registro Civil de M., se levanta acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española, mediante la cual don Jhon-L. S. L., asistido por sus padres, nacido en Ecuador el 24 de enero de 1993, manifiesta que le fue concedida la nacionalidad española mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, que

promete fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y que no renuncia a la nacionalidad que ostenta.

2. Mediante Providencia de fecha 31 de enero de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil, establece que con respecto al primer nombre del interesado la grafía correcta es de John por lo que deja en suspenso la extensión del acta de nacimiento hasta tanto los padres del interesado, como representantes legales del mismo no se manifieste al respecto.

3. Notificado los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitan que se inscriba como Jhon tal y como aparece en el certificado de nacimiento original.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste interesa la confirmación de la providencia apelada. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 192, 205, 206, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 27-1.^a de mayo de 2004; 18-1.^a de octubre de 2005; 11-3.^a de mayo de 2007; y 27-2.^a de febrero de 2008.

II. El interesado, nacido en Ecuador en 1993, ha adquirido la nacionalidad española por residencia y por el Juez Encargado, en trámite de calificación, ha dictado providencia de 31 de enero de 2008 dejando en suspenso la extensión del acta de nacimiento, para que se haga advertencia al interesado, y manifieste lo que convenga a su derecho, sobre que la grafía correcta de su segundo nombre es la de «John» y no la de «Jhon» que usa el interesado. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (cfr. art. 213, regla 1.^a, RRC). En todo caso si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (cfr. art. 213, regla 2.^a, RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En el presente no hay justa causa para permitir que se haga constar en la inscripción de nacimiento en el Registro español un nombre incorrectamente escrito que viene a constituir una variante caprichosa de un antropónimo inglés. Hay que señalar, aún cuando no se trate del mismo supuesto, que es aplicable a éste *mutatis mutandi* la doctrina de esta Dirección General en materia de cambio de nombres propios que, cuando estos son mínimos, viene denegándolos por entender que no concurre la justa causa legalmente exigida, pero al contrario, considera que sí concurre dicha causa cuando el cambio, aunque sea insignificante, persigue la corrección ortográfica de los nombres inscritos, y de eso es de lo que se trata en el presente caso. En definitiva, el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil impide que pueda tener acceso al Registro Civil español como nombre propio de un extranjero nacionalizado una variante caprichosa e incorrecta de un nombre extranjero, anglosajón en este caso, debiendo consignarse con su grafía correcta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 28 de noviembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

Es español iure soli el nacido en España hijo de argentinos nacidos en Argentina.

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Único de M.

HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular de B., dictó auto mediante el cual declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción a doña M., nacida en M. el 25 de octubre de 1930 e hija de don A. y de doña J., ambos argentinos. Se envía la documentación al Registro Civil de M. a fin de que se practicara el correspondiente asiento marginal.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de M. el Juez Encargado del Registro Civil mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2006 acuerda el asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la interesada al mismo tiempo que se ponía en comunicación del Ministerio Fiscal ya que el nacimiento de la interesada, en 1930, y de que su padre era de nacionalidad argentina, podría resultar que la interesada tuviera al nacer la nacionalidad argentina.

3. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesó que se procediera a la incoación de nuevo expediente a fin de que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española, solicitando que se cancelara la nota marginal en la que se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción a la inte-

resada. El Juez Encargado acuerda la incoación del expediente.

4. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española.

5. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 3-1.ª de junio, 23-1.ª de septiembre y 19-1.ª de diciembre de 2002 y 1-3.ª de febrero, 26-4.ª de marzo y 3-2.ª, 11-3.ª y 28-2.ª de junio de 2003, 21-2.ª de febrero y 5-3.ª de marzo de 2004.

II. La petición del promotor de que se reconozca la nacionalidad española al haber nacido en España en 1930, tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC. y 338 RRC.) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III. Conforme al artículo 17-1-c del Código civil son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la ley argentina, no hay duda de que esa norma beneficia al nacido en España, hijo de padres argentinos, porque los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Se da, pues, una situación de apatridia origi-

naria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)

RESOLUCIÓN (5.ª) de 28 de noviembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción con la filiación no matrimonial por estar afectada por la presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Z. doña Y., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana manifiesta que el 16 de octubre de 2007 nació su hija K. siendo hija extramatrimonial de su relación con don E., que su estado civil es casada pero vive separada de hecho de su esposo desde 21 de octubre de 2005, por lo que solicita que su hija sea inscrita como K. R. C., reconociendo el interesado a la hija como suya. Aporta como documentación: Cuestionario para la inscripción en el Registro Civil y volante de empadronamiento.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que saben que la menor nacida es hija de la promotora del expediente y de E.

3. Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2008 la Juez Encargada del

Registro Civil acuerda la inscripción de la menor como hija matrimonial de doña Y. y don N., al no haber quedado desvirtuada la presunción de paternidad a favor del marido que rige conforme al artículo 116 el Código Civil.

4 Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la filiación paterna de su hija a don E.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las Resoluciones de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007; y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Se pretende por la interesada, ciudadana colombiana, la inscripción de nacimiento como hija no matrimonial de la nacida en Z. el 16 de octubre de 2007, habida, según alega, con el ciudadano dominicano don E. La madre había contraído matrimonio en 2003 con don N., natural de S. del que se había separado de hecho, según manifiesta, en 2005. Por la Juez Encargada del Registro Civil, mediante providencia de 12 de marzo de 2008, se denegó la pretensión de la interesada por existir presunción de filiación matrimonial que no consideraba destruida y acordó que la inscripción de nacimiento se practicara como hija matri-

monial. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que la inscripción hubiese procedido figurando la filiación no matrimonial pretendida por la interesada, previamente, tenía que haber quedado destruida la presunción de paternidad matrimonial (cfr. art. 116 Cc), porque si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código civil, salvo que fuese desvirtuada la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 385 LEC), la cual, por tratarse de presunción *iuris tantum* admite prueba en contrario. Ahora bien ni la declaración de la madre ni el reconocimiento efectuado por el padre pueden considerarse como pruebas que tenga fuerza suficiente para destruirla debido, sobre todo, a la contradicción puesta de manifiesto entre las declaraciones respecto de la fecha de la separación de hecho de los cónyuges formuladas por la interesada – que la sitúa en 2005–, por el marido – en 2007– y por la testifical de la madre – en 2004–. Por ello que la filiación no matrimonial no pueda quedar determinada en este caso por la vía del expediente gubernativo, debiendo acudir para ello a la judicial ordinaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 28 de noviembre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre le fue declarada con valor de simple presunción la nacionalidad española en 2007, por no resultar acreditada la filia-

ción paterna, ya que las certificaciones de nacimiento acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2007, presentado en el Registro Civil de S., don S., nacido en el Sahara y de nacionalidad española, solicita la opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20 del Código Civil para sus hijos K. y H. menores de edad. Adjunta como documentación: Certificados de nacimiento de sus hijos, certificado de su nacimiento y volante de empadronamiento.

2. Notificado el Ministerio Fiscal el Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de 15 de enero de 2008, deniega lo solicitado por el interesado ya que no ha quedado acreditado la relación filial con los mismos ni el poder otorgado por su esposa.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española para sus hijos.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil

(RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 27-2.^a de mayo de 2008.

II. Se pretende por el interesado la inscripción de nacimiento de sus hijos, previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española. Estos, según declara, nacieron en H. (Sahara Occidental), respectivamente, en 1995 y 1997 y aporta para acreditarlo certificaciones de nacimiento expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática. Por el Juez Encargado del Registro se dictó auto el 15 de enero de 2008 denegando la solicitud, sin entrar en el fondo del asunto, por razón del tipo de documentación aportada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 20 Cc en su apartado 1.a) que pueden optar a la nacionalidad española quienes estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Por tanto, lo primero que debe acreditarse es que los optantes son hijos de padre o madre españoles y para acreditar la filiación es necesario que de la certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros, no surja duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (cfr. art. 23 LRC) y, además, es preciso que dicho Registro sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Pues bien, no reúnen estas características las certificaciones aportadas, por lo que el auto apelado debe confirmarse. Las competencias de calificación del Encargado respecto de las certificaciones extranjeras se extienden al examen de la competencia y autoridad que las expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de

cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil de la llamada República Árabe Saharaui Democrática en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por lo que no puede darse por acreditada la filiación de los optantes respecto de un español y, consecuentemente, el recurso no puede ser estimado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.^a) de 28 de noviembre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre recupera la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de C.

HECHOS

1. Con fecha 25 de febrero de 2008 comparece en el Consulado de España en C. don C., nacido el 1 de mayo de 1989 en Venezuela, a fin de solicitar su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.1 del Código Civil ya que su padre don J. recuperó la nacionalidad española el 2 de julio de 2007. Adjunta como documentación: Hoja de declaración de datos, certificado de nacimiento y certificado de nacimiento de su padre.

2. El Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que cuando su padre recuperó la nacionalidad española el interesado era mayor de edad por lo que nunca estuvo sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 27-2.^a de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Venezuela el 1 de mayo de 1989, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre que éste recuperó en el año 2007, tras haberla perdido en 1978 por adquisición de la venezolana, según consta en anotación extendida al margen de la inscripción de su nacimiento.

III. Dado que cuando nace el hijo el padre, nacido en Venezuela, no tenía la nacionalidad española, sino la venezo-

lana y cuando recupera aquella en julio de 2007 el hijo, que había cumplido 18 años el uno de mayo anterior, ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (8.^a) de 28 de noviembre de 2008, sobre caducidad de expediente.

Es conforme a derecho la que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del Ministerio Fiscal y previa citación al promotor

En el expediente sobre solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. don A., mediante escrito dirigido al Registro Civil de G., solicita la nacionalidad española por residencia. Aportada toda la documentación necesaria y con informe favorable del Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil de G. remite el expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

2. Mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2008 la Dirección General de los Registros y del Notariado acuerda devolver el expediente al Registro Civil de G. ante la imposibilidad de obtener el preceptivo informe que se prevé en el artículo 222 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, ya que según comunicación de la Dirección General de la Policía no se ha podido practicar la información reglamentaria por falta de colaboración del interesado y para que declare la caducidad del expediente previo informe favorable del Ministerio Fiscal y citación del interesado.

3. El Ministerio Fiscal debido a la paralización del expediente por el promotor por más de tres meses interesa la caducidad del expediente. El Juez Encargado del Registro Civil de G. mediante auto de fecha 14 de abril de 2008 declara la caducidad del expediente promovido por don A.

4. Notificado el interesado, éste interpone recurso alegando que él nunca recibió ninguna notificación al domicilio donde reside con su esposa y sus dos hijas y que con una frecuencia bimestral el interesado se personaba en el Registro Civil de G. sin que en ningún momento se le informara sobre modificación alguna en el expediente de nacionalidad.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.^a de enero y 30 de julio de 2004; y 21-2.^a de junio de 2005; 24-6.^a de noviembre de 2006; 30-4.^a de enero,

16-5.^a de febrero, 20-6.^a de julio de 2007; y 16-4.^a de septiembre de 2008.

II. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC).

III. En el presente caso, el interesado presentó ante el Registro Civil de su domicilio solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Señaló como domicilio el sito en calle del A., n.º 15 de G. y para acreditarlo aportó la correspondiente certificación de empadronamiento, Por el Registro se instruyó el expediente que fue elevado a esta Dirección General para su resolución mediante auto de 2 de marzo de 2001. Este Centro Directivo, en marzo de 2008, dirigió escrito al Encargado del Registro Civil de G., comunicándole que ante la imposibilidad de obtener el informe exigido por el artículo 222 RRC por falta, según informe policial, de colaboración del interesado, había de declararse la caducidad del procedimiento, previo informe favorable del Ministerio Fiscal y citación del interesado. Por el Ministerio Fiscal se propuso que se acordara dicha caducidad y el interesado, según justificante que obra en el expediente, fue citado el 28 de abril de 2008 al domicilio que éste había facilitado, sin que conste en el expediente haya habido comunicación alguna de cambio de domicilio (cfr. art. 354, III RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado

RESOLUCIÓN (9.^a) de 28 de noviembre de 2008, sobre inversión de apellidos.

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado,

por su sola solicitud, obtenga la desinversión.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de L. don J.D.D., nacido en L. el 1 de diciembre de 1966 solicita la inversión de los apellidos de modo que figuren D. D. Comparece así mismo doña G., esposa del promotor que manifiesta que da su consentimiento para que una vez autorizada la inscripción de la inversión de apellidos de su cónyuge se cambie los apellidos de su hija de manera que quede como A. D. E. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento del promotor y certificado de nacimiento de la menor.

2. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de marzo de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que éste cambió el orden de sus apellidos el 20 de noviembre de 2006 por tanto agotó su derecho no cabiendo este segundo cambio de orden.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inversión de sus apellidos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 19-2.^a de mayo de 1999; 5-1.^a de julio y 3-4.^a de septiembre de 2001; 13-1.^a y 25-5.^a de junio de 2002; 22-2.^a de noviembre de 2004; 8-3.^a de junio de 2006; 9-1.^a de marzo de 2007; y 9-5.^a de mayo de 2008.

II. Se pretende por el interesado una nueva inversión del orden de sus apellidos. Éste, mayor de edad, instó y obtuvo la inversión el 20 de noviembre de 2006, según consta en asiento practicado al margen de su inscripción de nacimiento. La solicitud ahora presentada para recuperar el orden inicial de dichos apellidos ha sido denegada por auto del Juez Encargado de 26 de marzo de 2008, siendo este auto el objeto del presente recurso.

III. Es reiterada la doctrina de esta Dirección General sobre que la facultad de invertir los apellidos, que concede el artículo 109 del Código Civil a los mayores de edad, es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que una vez ejercitada, no cabe que por la sola declaración de voluntad del interesado sea dejada sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos.

IV. Esta conclusión viene avalada por la estabilidad de que ha de gozar el estado civil, y también los apellidos como signo individualizador de la persona, de modo que el cambio de éstos está sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos taxativos establecidos en la Ley. Por ello, la petición del interesado no puede prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (10.ª) de 28 de noviembre de 2008, sobre expedientes en general.

Procede la revocación del acuerdo recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española por residencia remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2006 presentado en el Registro Civil de T., doña D., nacida en Argentina en 1980 solicitaba la nacionalidad española por residencia aportando la documentación pertinente.

2. El Juez Encargado del Registro Civil remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

3. Con fecha 8 de noviembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la solicitud del opción a la nacionalidad española a la interesada, basándose en el acta levantada en el Registro Civil de T. el 19 de febrero de 2007.

4. Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar la nacionalidad española por residencia.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, ésta impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 22 del Código Civil (Cc); 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); y las Resoluciones de 3 de abril, 15-2.ª de diciembre de 2003; 24-1.ª de abril de 2005; y 10-3.ª de enero de 2007.

II. En el presente caso, la interesada nacida en Argentina en 1980, presentó escrito fechado el 30 de noviembre de 2006, ante el Registro Civil de T. solicitando la nacionalidad española por residencia. Instruido el expediente por el citado Registro fue elevado a esta Dirección General mediante diligencia de 8 de marzo de 2007. Por razones que no constan, la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó un acuerdo de 8 de noviembre de 2007 denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, basándose para ello en el acta levantada por el Registro Civil de T. l 19 de febrero de 2007, acta que no era de opción, sino de cumplimiento de trámites exigidos por el artículo 221 RRC dentro del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, que era el incoado por la promotora. El citado acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. No cabe duda de que la petición de la promotora era la de obtener la nacionalidad española por residencia y que su solicitud dio origen a la instrucción del oportuno expediente por el Registro Civil de su domicilio, el cual, al concluirla, elevó las actuaciones a esta Dirección General competente para resolver. Como se ha indicado anteriormente, no hay constancia de la razón por la que el expediente se recibió en el Registro Civil Central ni de por qué se dictó por este la resolución recurrida resolviendo como si se tratase de una opción a la nacionalidad española cuando se trataba de una solicitud de nacionalidad por residencia. Se ha produ-

cido, por tanto, una discordancia clara entre lo solicitado y lo resuelto por el Registro Central, que carece de competencia para resolver un expediente de nacionalidad por residencia y, además, ha resuelto incongruentemente sobre un derecho de opción no ejercitado por la interesada. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes y en este caso se aprecia la existencia de desviación entre la causa de pedir y la resolución dictada (cfr. arts. 16, 358 II RRC y 218 LEC).

IV. Finalmente, para evitar dilaciones innecesarias (cfr art 354 RRC), se estima procedente que sea devuelto el expediente directamente a este Centro Directivo, para que pueda continuarse la tramitación de la solicitud de la interesada. Ello, lógicamente, sin perjuicio de la notificación de la presente resolución a la promotora a través del Registro Civil de T.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que al presunto padre le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones acompañadas, expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil C.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2006 don M., solicita autorización a fin de optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo mayor de 14 años A. Adjunta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento de su hijo, certificados de nacimiento de los padres, certificado de divorcio de los padres, certificado de concordancia de nombres de la madre, certificado de concordancia de nombre del hijo, autorización de la madre para tramitar el expediente y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil de C. mediante providencia de fecha 31 de julio de 2006 deniega lo solicitado por el interesado ya que no ha quedado acreditado que A. sea hijo de M., así mismo no promueve expediente A. asistido de su representante legal.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española para su hijo.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 17 del Código civil (Cc), en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 4-1.^a y 21-3.^a de enero y 8-2.^a de febrero y 24-2.^a y 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 6-1.^a de junio de 2005; 29-3.^a de junio de 2006; 28-3.^a de

septiembre de 2007, y 28-4.ª de febrero de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC).

III. En este caso al presunto padre, con valor de simple presunción, le fue declarada la nacionalidad española de origen mediante resolución del Encargado del Registro Civil de C. de 8 de enero de 2004, inscrita el 28 de septiembre de 2004 y se pretende en este expediente obtener la previa autorización necesaria para optar por la nacionalidad española en representación de un hijo menor de edad, aportando certificación expedida por la autoridad correspondiente de la denominada República Árabe Saharaui Democrática relativa a la relación de filiación respecto del padre español.

IV. Así pues, en el caso actual la inscripción se pretende sobre una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española».

Las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar

establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

V. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que la citada certificación no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora la relación de filiación de la que se desprenderían las facultades del recurrente como representante legal del menor en cuyo nombre pretende optar a la nacionalidad española al amparo del derecho previsto a favor de los sometidos a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 1 de diciembre de 2008, sobre nombre propio.

No es admisible «Lady» como nombre propio de mujer.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Con fecha 19 de marzo de 2007 en el Registro Civil de M. se levanta acta de opción a la nacionalidad española mediante la cual L. y R., nacidas en Ecuador el 29 de agosto de 1997 y el 8 de agosto de 1999 respectivamente y representadas por sus padres L. y C., ejercen el

derecho a la opción de la nacionalidad española, solicitando se practique sus inscripciones de nacimiento.

2. Mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil de M. acuerda advertir a los padres de las menores que en relación con su hija LADY KATHERINE, el primero de sus nombres propios no es admisible para persona de nacionalidad española, al tratarse de un vocablo inglés cuyo significado es «señora».

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso solicitando sea inscrita con el nombre de LADY porque es el nombre que ha utilizado durante nueve años.

4. El Ministerio Fiscal interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 192, 205, 206, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 27-1.^a de mayo de 2004; 18-1.^a de octubre de 2005; 11-3.^a de mayo de 2007; y 27-2.^a de febrero, 13-2.^a de marzo y 2-7.^a de julio de 2008.

II. Se pretende por el interesado que en la inscripción de nacimiento de su hija, menor de edad, se haga constar como nombre el que viene ostentando de «Lady-Katherine». Esta ha adquirido por opción la nacionalidad española y por el Juez Encargada del Registro Civil se ha dictado providencia el 21 de mayo de 2007 por la que se comunica al interesado que el primer nombre de su hija «Lady» no es admisible dado su significado inglés. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse

en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (cfr. art. 213, regla 1.^a, RRC). En todo caso si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (cfr. art. 213, regla 2.^a, RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Esta última circunstancia es la que impide mantener el primer nombre «Lady» del compuesto del interesado «Lady-Katherine», porque según doctrina reiterada por este Centro Directivo están prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación de las personas (cfr. art. 54 II, LRC) y esto sucede con el nombre «Lady» que puede ser confundido con un tratamiento. No obstante, con grafía distinta «Leidy y Leydy» ha sido dicho nombre recientemente admitido por este Centro Directivo en resoluciones de 13 de marzo (2.^a) y 2 de julio (7.^a), ambas de 2008. En consecuencia, pueden los padres expresar su voluntad de admitir para su hija el nombre con alguna de las grafías admitidas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

RESOLUCIÓN (2.^a) de 1 de diciembre de 2008, sobre inscripción de adopción.

Las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho etíope, en los casos en que los padres biológicos del menor adoptado han fallecido, cumplen la regla de «correspondencia de efectos» impuesta por el artículo 9 n.º 5 del Código Civil y, por tanto, pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre

que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de P. doña I. solicita la inscripción de nacimiento de su hija adoptada en Etiopía con el nombre y apellidos T. así como la nacionalidad española. Aporta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento de la menor, sentencia de adopción y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2007, deniega lo solicitado ya que no hay homologación de efectos de la adopción en Etiopía con los de la institución adoptiva española.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de nacimiento de su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.^a de abril de 2000, 19 de mayo de

2001, 3 de abril de 2002, 23-4.^a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005 y 6-1.^a de abril y 23-5.^a de noviembre de 2006, Consulta de este Centro Directivo de 11 de julio de 2006 y Resoluciones de 1-5.^a y 21-5.^a de febrero de 2007.

II. Se pretende por la interesada la inscripción de la adopción constituida por ella respecto de una menor etíope nacida el 25 de julio de 2002. La constitución de la adopción, formalizada conforme a la ley local etíope mediante contrato entre la adoptante y el Orfanato que tenía confiada la tutela legal de la menor, fue ratificada por las autoridades judiciales etíopes competentes, en particular, mediante resolución del Juzgado de Primera Instancia Federal de 20 de julio de 2007. En dicha resolución consta que la niña se encontraba en el orfanato. La Juez Encargada del Registro Civil municipal español competente, por auto de 19 de noviembre de 2007, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de la adopción etíope con la española y con apoyo en la resolución de este Centro Directivo de 6 de abril de 2006 -1.^a -. Este auto constituye el objeto del presente recurso, que ha de ser examinado a la luz de la legislación vigente a su fecha, anterior a la promulgación y entrada en vigor de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Esta resolución que acaba de citarse disponía en su fundamento de derecho III que «Conforme al artículo 9-5.º del Código civil, «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española». Si se tiene en cuenta que la adopción única que regula el Código civil español supone la integración a todos los efectos del adoptado en la familia del adoptante o adoptantes y, como regla, la ruptura total de vínculos con la familia anterior y la irrevocabilidad de la adopción (cfr. arts. 108, 176, 178 y 180 Cc), mientras que en la adopción etíope el

adoptado conserva los vínculos con su familia de origen (cfr. art 183 Código de Familia etíope) y la adopción, está sujeta a numerosas causas de posible revocación (cfr. art 195 y 196 del Código de Familia etíope), frente al carácter excepcionalísimo que presenta en el ordenamiento jurídico español y la ineficacia de la adopción respecto de aquellos familiares del adoptante que se hayan opuesto expresamente a la adopción (cfr. 182), hay que concluir que la adopción constituida en Etiopía por un matrimonio español en favor de tres menores, no guarda puntos de contacto con la adopción del Código civil español y no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que contiene el artículo 1.º de la Ley del Registro Civil, so pena de producir graves equívocos en cuanto a la eficacia de la adopción inscrita. Por tanto, para que la adopción etíope pueda transformarse en España en adopción en el sentido pleno de este concepto según el Código civil, es preciso la intervención de la autoridad judicial española competente».

El criterio acogido en esta Resolución, sin embargo, ha sido completado y matizado posteriormente a través de la resolución de Consulta dictada por este mismo Centro Directivo con fecha 11 de julio de 2006 que contiene sobre la materia un detallado cuerpo de doctrina, reiterada en las recientes Resoluciones de 1-5.^a y 21-5.^a de febrero de 2007 de esta Dirección General, que han de servir de pauta para resolver el presente recurso.

III. La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en los Registros Civiles españoles de las adopciones que puedan constituirse en Etiopía por ciudadanos españoles residentes en España a favor de menores de nacionalidad etíope. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que la adopción etíope pueda considerarse institución equivalente a la adopción española.

Tal validez jurídica será predicable en todos los supuestos en que la adopción respectiva se haya constituido ante la autoridad etíope competente en la forma establecida por la *lex loci* y que se haya aplicado la ley etíope del adoptando en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. arts. 9-5 y 11 Cc). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Etiopía del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre Etiopía y España, es aplicable al caso la previsión, introducida en el artículo 9-5 del Código civil por la Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero, en el sentido de que: «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española», lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del Derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6 Cc), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción etíope «se corresponden» con la adopción española, regulada por el Código civil.

IV. El artículo 9.5.IV del Código Civil dispone que no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española. Y es que, como puso de manifiesto la Exposición de Motivos de la Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del artículo 9, apartado 5 del propio Código civil, incluso en el caso de que la adopción constituida por españoles en el

extranjero se hayan ajustado a las directrices del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho el 29 de mayo de 1993, no puede evitarse que existan diferencias entre los efectos de la adopción extranjera y los que produce esta institución en España. Incluso cuando la adopción haya sido certificada conforme al Convenio (artículo 23), su reconocimiento obligado en España no puede llegar a transformar automáticamente una adopción simple en una adopción con plenitud de efectos como es la española. Así lo admite el mismo Convenio de La Haya en su artículo 27 al prever la conversión de la adopción en el Estado de recepción.

Pues bien, sobre esta exigencia de «correspondencia de efectos» han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los «concretos efectos» de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido «una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza» (cfr. Resoluciones de 4-3.^a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9.^a de septiembre de 2002, y 24-3.^a de septiembre de 2002).

En este sentido hay que recordar que en el Derecho español la adopción ha sido definida como el acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es. Ello supone que el título de atribución del estado civil de filiación no es sólo el hecho de la generación, filiación que tiene lugar por naturaleza, sino también

por un acto jurídico, y no hecho natural, a través de la adopción (art. 108 Cc). La naturaleza de esta materia (relación de filiación) exige que no quepan otras modalidades que las estrictamente previstas en la ley. Se trata, por tanto, de una materia sujeta a un régimen jurídico de *ius cogens*. En concreto, desde la reforma del Código civil de 1987, en el Derecho español tan sólo existe una única modalidad de adopción, que incluso supera en efectos a la antiguamente denominada adopción plena, pues dicha reforma implantó el principio de la equiparación plena entre la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva.

De hecho la filiación adoptiva no crea un simple *status filii* (o relación paterno-filial entre adoptante y adoptado), sino un *status familiae* (esto es, una relación no sólo respecto del adoptante, sino también respecto de la familia de éste); además, el vínculo de filiación creado por la adopción ha de surtir los mismos efectos y tener el mismo contenido en derechos y deberes que los que se derivan del vínculo de la filiación natural.

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2.^a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9.^a de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código civil en su n.º 1 conforme al cual «La adopción es irrevocable», y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1-2.^a de septiembre 1995, 9-9.^a de septiembre de 2002, y Consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo

9 n.º 5-IV del Código Civil indica que los adoptantes pueden renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. Resolución de 6-2.ª de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil – art. 180.2 Cc– (cfr. Resoluciones de 11-1.ª de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

Además, como elemento distinto al de la revocabilidad, el acto a través del cual se constituye la adopción por autoridad extranjera debe ser «firme» por haber precluido los plazos previstos, en su caso, para su impugnación, o por haber sido desestimados los recursos que contra la misma se hayan podido interponer (Consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004).

Segundo. La «correspondencia de efectos» no debe ser absoluta o total, pero sí «fundamental», y en este sentido resulta más apropiado hablar de «equivalencia» que de «igualdad» de efectos (cfr. Resoluciones de 9-9.ª de septiembre de 2002, 24-3.ª de septiembre 2002 y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

V. Pues bien, existen «adopciones extranjeras» cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como «adopciones». Este es el caso de las denominadas «adopciones simples» o «menos plenas».

Se trata de una modalidad de adopción en las que sí se produce el efecto de la creación de vínculos de filiación entre adoptando y adoptantes, pero en las que no se produce el efecto paralelo al anterior de ruptura de los vínculos con la familia de origen y que, además, no suelen surtir los mismos efectos que la adopción plena en lo que se refiere al «contenido de la filiación» y que, finalmente, presentan con frecuencia carácter revocable.

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Etiopía y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 9.5 del Código civil español –en la redacción vigente en el momento de la constitución de la adopción–, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (vid. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). Como ya se ha indicado en la reciente Resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 6-1.ª de abril de 2006, este Centro Directivo resolvió el recurso interpuesto contra una denegación de inscripción de una adopción constituida por un matrimonio español, él de origen etíope, de tres sobrinos del marido, etíopes, menores de edad, nacidos respectivamente en 1988, 1989 y 1991, partiendo de la prueba del Derecho etíope disponible en tal momento y procediendo a la compleja exégesis comparativa entre el Derecho extranjero – en este caso etíope – y el español en esta materia, alcanzando la conclusión en el caso examinado de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción etíope concreta cuestionada y la regulada por el Derecho español.

En el enjuiciamiento de esta cuestión por parte de la citada Resolución un

aspecto clave para llegar a la conclusión de la falta de correspondencia de efectos entre la adopción examinada y la prevista en la legislación española fue el dato de que la ley etíope no anuda a la adopción el efecto de producir la ruptura de los vínculos con la familia de origen. Antes, al contrario, expresamente se declara la subsistencia de tales vínculos. En concreto el Código de Familia Revisado (Proclamation n.º 213/2000, de 4 de julio) publicado en la Federal Negarit Gazette (Addis Abeba) dispone en el número 1 de su artículo 183 que el niño adoptado conservará sus vínculos con la familia de origen (*«The adopted child shall retain his bonds with the family of origin»*). Ahora bien, éste es un dato que resultaba decisivo en el contexto de las circunstancias propias del caso concreto resuelto por la reiterada Resolución de 6-1.ª de abril de 2006, toda vez que los menores adoptados, de 16, 15 y 13 años de edad respectivamente en el momento de su adopción, no se encontraban ni en situación de desamparo ni en situación de acogimiento o tutela legal por parte de ningún orfanato o centro público o privado dedicado a la guarda de menores, sino, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, plenamente integrados en su familia de origen, situación en la cual el mantenimiento de los vínculos con la misma adquiere una relevancia jurídica que no presenta en los supuestos de niños abandonados, o en situación de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores y en aquellos otros casos de menores cuyos padres son desconocidos o respecto de los cuales no se ha podido determinar legalmente su relación de filiación.

VI. La cuestión que ahora se plantea es la de si la doctrina oficial de este Centro Directivo contenida en la citada Resolución de 6-1.ª de abril de 2006 es extrapolable a toda adopción constituida con arreglo a la legislación etíope o si, por el contrario, se debe entender limitada a los supuestos indicados de adopción de niños de padres conocidos y que

no se encuentren incursos en ninguna de las circunstancias antes indicadas de fallecimiento, ausencia o incapacidad a que se refiere el artículo 191 n.º 2 del Código de Familia Revisado de Etiopía. A fin de dar respuesta general a este interrogante se impone la necesidad de realizar un riguroso y detallado análisis del Derecho etíope en cuanto a los tres efectos fundamentales derivados de la adopción regulada por el Derecho español en los que se ha de apreciar equivalencia entre ambos Ordenamientos, esto es, establecimiento de un nuevo vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, ruptura de los vínculos con la familia de origen e irrevocabilidad de la adopción. Para ello examinaremos cada uno de estos tres aspectos de forma separada, no sin recordar que la «correspondencia de efectos» que exige el artículo 9.5 del Código civil en su anterior redacción, no implica una coincidencia absoluta o total, pero sí de sus elementos fundamentales, por lo que ha de apreciarse una situación de «equivalencia» de efectos, sin que llegue a ser exigible una «identidad» o «igualdad» plena de efectos.

1.º Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones etíopes a la vista de los siguientes datos resultantes del Código de Familia etíope:

a) en la adopción etíope el niño adoptado será considerado, a todos los efectos, hijo del adoptante (art. 181. *Effects: «an adopted child shall, for all purposes, be deemed to be the child of the adopter»*); en coherencia con tal postulado, el Código civil en su artículo 556 sanciona la creación de vínculos no sólo de consanguinidad, sino también de afinidad en virtud del contrato de adopción – la adopción etíope parte de un contrato, *«contract of adoption»* o *«agreement of*

adoption», pero que ha de ser aprobado judicialmente para devenir eficaz ex art. 194 del Código de Familia – (art. 556: Relationship by adoption: «*Bonds of consanguinity and affinity may be created by a contract of adoption*»); este precepto, a su vez, se remite al artículo 796 que confirma la creación del nuevo vínculo de filiación, al disponer en su número 1 que «*A bond of filiation may be created artificially by a contract of adoption between the adopter and the adopted child*»;

b) la legislación etíope manifiesta una clara preocupación por este extremo, también en su vertiente práctica y no solamente jurídica, al imponer al Tribunal que ha de aprobar la adopción el deber de apreciar que, con arreglo a la información disponible, pueda concluirse que el adoptante tratará al adoptado como a su propio hijo y no abusará de él (cfr. art. 194 n.º 4);

c) de acuerdo con la Ethiopian Nationality Proclamation (n.º 378/2003), a los efectos de la atribución o reconocimiento de la nacionalidad etíope, el término «niño» incluye a los «niños adoptados» (cfr. art. 2 n.º 3) y los menores adoptados adquieren la nacionalidad etíope cuando el adoptante o adoptantes sean nacionales etíopes y vivan con ellos en Etiopía (cfr. art. 7);

d) como consecuencia de lo indicado puede entenderse cubierta la exigencia derivada del principio de equiparación que resulta del artículo 108 de nuestro Código civil conforme al cual «La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código», lo que supone que la filiación adoptiva crea no sólo un *status filii* o relación paterno-filial entre adoptado y adoptante, sino también un *status familiae* o vínculo de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante/s. Esta conclusión procede no sólo de la regla general contenida en el artículo 181 del Código de Familia Revisado etíope, antes transcrito, sino

también de su excepción, resultante de la remisión que contiene al artículo 182 del mismo Cuerpo legal, conforme al cual la adopción no producirá efectos respecto de los ascendientes o colaterales del adoptante que expresamente se hayan opuesto a la adopción y hayan formalizado su oposición dentro del año siguiente a la aprobación del acuerdo de adopción por el Tribunal, lo cual confirma precisamente que la regla general es que, a falta de dicha oposición expresa dentro del limitado plazo de caducidad que se señala, la adopción etíope genera el *status familiae* que caracteriza a la adopción en el Derecho español (vid. art. 796 n.º 2 Código civil etíope). Por lo demás, también el «contenido» de la filiación es idéntico en cuanto a derechos y deberes en el Derecho etíope y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legítimos, derecho de alimentos, formas de ejercicio o causas de extinción de la patria potestad, etc.

2.º Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 n.º 1 del Código civil: «La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior». Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Y es justamente aquí dónde se produce el principal punto de fricción entre la regulación de las adopciones en el Derecho español y el Derecho etíope, ya que este último en el artículo 183 n.º 1 ya vimos que prescribe el mantenimiento de tales vínculos. Ahora bien, el problema tan sólo se planteará cuando se de el presupuesto previo de que los padres biológicos del menor adoptado sean conocidos. En defecto de filiación biológica conocida y legalmente determinada,

por definición, no se producirá la concurrencia de filiaciones duplicadas o concurrentes entre los padres biológicos y los adoptivos, sin que la eventual determinación legal posterior a la adopción de la filiación materna y/o paterna por naturaleza pueda alterar la validez plena de la adopción, toda vez que en virtud de la adopción el menor adquiere la nacionalidad española de origen (cfr. art. 19 n.º 1 Cc), lo que supone que el contenido de su filiación, incluso adoptiva, se rigen por la nueva ley personal del hijo (cfr. art. 9 n.º 4 Cc), esto es, por la ley española, dando entrada a la previsión contenida en el artículo 180 n.º 4 del Código civil, según el cual «la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción».

La cuestión queda, por tanto, reducida a aquellos otros casos en que encontrándose el menor sujeto a un régimen de tutela o guarda legal (requerimiento que impone el artículo 185 del Código de Familia etíope que en cuanto a los requisitos subjetivos del adoptando los define estableciendo que «*Any person who is less than eighteen years of age and under guardianship may be adopted*»), y aún siendo conocida su filiación, se produzca la circunstancia de que ambos progenitores hayan fallecido, se encuentren ausentes o carezcan de la capacidad para prestar el consentimiento que, en ausencia de tales circunstancias, prescribe el artículo 191 del Código de Familia. Es en estas situaciones intermedias en que, incluso siendo conocida la filiación, los padres no se encuentran en condiciones aptas para atender las obligaciones de cuidado y educación del menor, generando una situación de desamparo que da lugar a la intervención de los centros públicos o privados a que se refiere el artículo 192 del Código de Familia a fin de poder asumir la custodia del menor, en las que la falta de ruptura de los vínculos con la familia de origen pueden plantear dudas en cuanto a su eficacia obstativa del juicio de equivalencia de efectos con respecto a las adopciones españolas, dado que aquellas circunstancias, no en

el supuesto de fallecimiento de ambos progenitores, pero sí en los de ausencia y de incapacidad pueden presentar una gradación muy diversa en los distintos casos de la realidad práctica, pudiendo darse el caso de la aparición sobrevenida del progenitor ausente o la recuperación de su capacidad y aptitud para el ejercicio de su deberes paterno-filiales y para la eventual reclamación de los derechos recíprocos del progenitor/es anteriormente incapaz.

Es aquí donde un minucioso examen del Derecho positivo etíope, con arreglo a los textos normativos de que ha adquirido nuevamente conocimiento oficial este Centro Directivo, descubre la existencia de importantes argumentos jurídicos para sostener la escasa virtualidad práctica y la exigua relevancia jurídica del mantenimiento de los vínculos con la familia de origen según resulta de los siguientes extremos:

a) la adopción internacional a favor de adoptantes extranjeros se configura en el Código de Familia etíope como marcadamente subsidiaria, en el caso de que se ponga de manifiesto la inexistencia de otras alternativas para el cuidado y educación del niño. En concreto, el artículo 194 del citado Código ordena al Tribunal que ha de aprobar la adopción que, antes de proceder a su aprobación, tome especialmente en consideración que «*d) where the adopter is a foreigner, the absence of access to raise the child in Etiopía*», insistiendo el último párrafo de este mismo precepto en que la actuación del Tribunal habrá de ser especialmente cautelosa en la investigación de las restantes circunstancias a que se refiere (opinión del niño y del tutor, idoneidad del adoptante, etc.) cuando el adoptante sea un extranjero;

b) pero con ser importante el dato anterior, el que resulta decisivo en este proceso interpretativo es el que emerge de la lectura del apartado 3 del artículo 183 del Código de Familia etíope conforme al cual «*Wherever a choice has to be made between the family of adop-*

tion and the family of origin, the family of adoption shall prevail», del que resulta un claro principio de prelación o preferencia a favor del vínculo filial resultante de la adopción respecto del vínculo subsistente derivado de la procreación natural en cualquier caso de colisión, conflicto o incompatibilidad entre ambas filiaciones, según la interpretación más plausible del trascrito precepto. Desde esta perspectiva, reducida así la subsistencia de los vínculos con la familia de origen al ámbito de los efectos compatibles con la filiación adoptiva, desaparece la confrontación o falta de equivalencia con el Derecho español, ya que también en éste se mantiene un ámbito de eficacia residual de la filiación natural, en concreto exceptuándose tal ruptura de vínculos en cuanto a los impedimentos matrimoniales – por razón de parentesco – (cfr. art. 178 n.º 3 y 47 n.º 1 y 2 Cc) y admitiendo la posibilidad de la reviviscencia de la patria potestad de los progenitores naturales y de extinción de la adopción cuando sin culpa del padre o de la madre no hubieren intervenido en el expediente de adopción a fin de expresar su consentimiento o asentimiento a la adopción (cfr. art. 180 n.º 3), sin perjuicio de la conservación de la nacionalidad y de los efectos patrimoniales ya producidos;

c) a lo anterior se suma el hecho de que en cuanto a lo que parte de nuestra doctrina civilística ha denominado «nueva estructuración de las relaciones de filiación», junto con los supuestos de adopciones de «sustitución total», bien de carácter doble (en que se sustituye el doble vínculo de la filiación natural materna y paterna por otro vínculo doble en los casos de adopción conjunta por dos personas admitidos legalmente), bien de carácter simple (en que el doble vínculo de la filiación natural se sustituye por una única relación de filiación, existen los supuestos de adopciones de «sustitución parcial», previstas legalmente en los casos en que «el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido» y cuando «sólo uno de los progenitores haya sido

legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir» (cfr. art. 178 n.º 2 Cc), supuestos que demuestran que el requisito de la ruptura de vínculos con la familia anterior no es absoluto, sino sujeto a ciertas excepciones, lo que permite introducir un factor de flexibilidad en la interpretación de este extremo siempre que quede salvaguardada la finalidad que se persigue por el artículo 9.5 del Código civil con el requisito de la «correspondencia de efectos».

3.º Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 n.º 1 del Código civil que categóricamente dispone que «La adopción es irrevocable». En la legislación etíope encontramos en este punto una clara antinomia, ya que si, por una parte, el artículo 195 del Código de Familia, titulado «Irrevocabilidad de la adopción», si bien comienza formulando la proposición de que «la adopción no puede ser revocada por ninguna razón», a continuación introduce diversas causas en presencia de las cuales se puede excepcionar dicha regla general, causas vinculadas al maltrato de que el adoptante pueda hacer objeto al adoptado (sometimiento a trato similar a la esclavitud, forzarle a realizar actos inmorales o cualquier otra actuación que pueda ir en detrimento de su futuro), es decir, que se admite la revocación de la adopción en presencia de actos que supongan un grave incumplimiento de los deberes de cuidado y educación del menor propios de la patria potestad (cfr. art. 154 Cc). Pero no es la admisión de excepciones a la regla general lo que determina la antinomia o contradicción normativa antes aludida, sino el hecho de que, frente a la admisión de tales excepciones por parte del «Revised Family Code», el Código Civil etíope en su artículo 806 de forma apodíctica y sin límite o excepción alguna

declara que «*Adoption may not be revoked for any reason*». En cualquier caso, sea cual fuere el criterio jurídico interno utilizado por el Ordenamiento jurídico etíope para la superación de tal contradicción, lo que pone de manifiesto este último precepto es que frente a un principio general tan categórico cualquier excepción habrá de ser interpretada cautelosa y restrictivamente y siempre en beneficio e interés del menor.

Ahora bien, como se ha indicado más arriba, ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte de/los adoptante/s de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Son los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 9 n.º 5-IV del Código civil, según la fórmula que fue incorporada a su redacción por la Ley 18/1999, de 18 de mayo. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el Tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa. En el caso de las adopciones etíopes es cierto que la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia (v. gr. al referirse a cualquier actuación del adoptante que puede suponer detrimento para el futuro del adoptado), aspecto éste que fue ponderado por la Resolución de este Centro Directivo de 6-1.ª de abril de 2006, pero también es cierto que en todo caso las citadas causas de revocación están inspiradas en el principio del interés superior del menor que, de forma sustancialmente coincidente a como se formula en la Ley Orgánica española 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se manifiesta también en la regulación que sobre la adopción se contiene en el Código

etíope de la Familia, curiosamente de forma aún más acentuada cuando el adoptante sea un ciudadano extranjero, en cuyo caso el Tribunal no deberá aprobar la adopción a menos que una autoridad competente para velar por el bienestar del niño, después de haber obtenido y analizado toda la información personal, social y económica relevante del adoptante, llegue al convencimiento de que el acuerdo de adopción es beneficioso para el niño (cfr. art. 193 n.º 1). Si a ello se añade que los adoptantes no figuran entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiendo la postulación activa al adoptado, a las autoridades públicas competentes para velar por el bienestar de los niños o a otros interesados, sin perjuicio de la obligada audiencia al adoptante (cfr. art. 196 Código de Familia), se alcanza la conclusión de la falta de relevancia suficiente que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción etíope y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, al menos por sí solas, esto es, si no entran en concurrencia con otros motivos o elementos de falta de coincidencia entre ambas adopciones.

En consecuencia, puede concluirse que las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho etíope en el caso examinado cumple la regla de «correspondencia de efectos» impuesta por el artículo 9 n.º 5 del Código civil y, por tanto, pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español y, en su virtud, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, ser inscritas en el Registro Civil español. Procede, por tanto, estimar el recurso interpuesto, pero señalando que el elemento determinante para ello, que es el fallecimiento de los padres biológicos de la menor, fue un dato no conocido por la Juez Encargada al dictarse el auto apelado, puesto que el documento acreditativo se ha presentado con el recurso,

de ahí que la resolución dictada deba estimarse ajustada a derecho.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar la inscripción de la adopción referida

RESOLUCIÓN (3.ª) de 1 de diciembre de 2008, sobre recurso.

No es admisible el entablado contra una providencia por la que se interesa de la promotora que aporte una certificación de su nacimiento por no tratarse de una resolución recurrible según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Con fecha 5 de junio de 2007 se levanta acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española mediante la cual doña A., nacida en Colombia el 5 de septiembre de 1969 manifiesta que le ha sido concedida la nacionalidad española por resolución de fecha 9 de octubre de 2006, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, que no renuncia a su nacionalidad, que solicita se practique su inscripción de nacimiento.

2. Mediante Providencia de fecha 30 de agosto de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil de M. acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento de la interesada a fin de que ésta aporte una inscripción de nacimiento en la que no exista discrepancia con lo que consta en el expediente ya que consta como segundo apellido B. y como primer apellido de la madre V.

3. Notificada la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que su apellido sea inscrito como B. ya que para cambiarlo tendría que viajar a Colombia lo que resulta imposible.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la providencia apelada. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que el recurso interpuesto carece de sentido ya que lo único que se le pedía a la interesada es la aportación de una nueva inscripción de nacimiento a fin de solucionar la discrepancia existente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. En el presente caso la promotora instó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia. Como título para la inscripción se aportaba la certificación local de la inscripción de su nacimiento, acaecido en Colombia en 1969. En dicha certificación constaba «B.» como segundo apellido o sea, como apellido materno. En cambio el apellido de la madre figuraba como «V.». Ante esta contradicción el Juez Encargado dictó providencia de 30 de agosto de 2007, con el fin de que fuese requerida la promotora para que aportase otra certificación de su nacimiento en la que no constase la discrepancia que existía en la que se había presentado. Por la interesada se contestó que por razones económicas no podía presentarla, al tiempo que recurría la providencia.

III. Dispone el artículo 355.I RRC que «las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles

ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación». Pues bien lo cierto es que la resolución recurrida no es ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles, puesto que no se refiere al escrito inicial y no impedía continuar el procedimiento. Tampoco es posible el recurso establecido en el artículo 29 LRC, porque el Juez Encargado aún no había procedido a calificar los hechos cuya inscripción se demandaba. Por el contrario el recurso interpuesto debe entenderse subsumible en la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC conforme al cual «Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendido en el artículo anterior cabe recurso de reposición», como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto por el propio Juez Encargado que dictó la Providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria, a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (cfr. art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (cfr. art. 452 LEC), plazo que en presente caso ha sido respetado.

IV. La existencia del recurso de reposición responde sin duda a la necesidad de evitar la profusión de recursos ante éste Centro Directivo en cuestiones de escasa transcendencia, de los que ha de conocer como único órgano resolutorio. Sin embargo, quizás en parte por la insuficiente regulación de que es objeto en la legislación del Registro Civil, el recurso de reposición viene siendo ignorado en la práctica de los Registros Civiles con cierta frecuencia al señalar las resoluciones recurribles por tal vía como recurso procedente el recurso ante la Dirección General contra las calificaciones o contra las decisiones del Encargado, no admitiendo el escrito inicial de un expediente o poniendo fin al mismo. A esta práctica puede haber contribuido esta misma Dirección General que, por atendibles

razones de evitación de dilaciones innecesarias, ha resuelto directamente los recursos interpuestos *per saltum* sin exigir la previa reposición. No obstante la indicada finalidad de la norma de evitar la excesiva acumulación en la Dirección General de Registros y del Notariado de recursos relativos a materias de escasa transcendencia jurídica y práctica – extremo en el que respecto de la materia objeto del recurso presente coinciden tanto el recurrente como el órgano recurrido– resulta en la ponderación de intereses en juego, necesario –ahora más que en épocas pasadas– preservarlo exigiendo el cumplimiento cabal del orden jerárquico de recursos previstos en la Ley.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, acordar la retroacción de actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por el Encargado del Registro Civil que dictó la providencia recurrida.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 1 de diciembre de 2008, sobre autorización para optar a la nacionalidad española,

Procede concederla aunque la nacionalidad del padre se hubiese declarado con valor de simple presunción.

En el expediente sobre autorización para optar a la nacionalidad española a favor de un menor de catorce años, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2007, don H. y doña A. exponen que con fecha 25 de septiembre de 2005 nació su hija A. en S., que el padre ostente la nacionalidad española, que solicita la autorización como representante legal de la menor para optar por la

nacionalidad española. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento de la menor, certificado de nacimiento del padre y volante de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal informa favorablemente. El Juez Encargado del Ministerio Fiscal mediante auto de fecha 1 de octubre de 2007 deniega la autorización de la opción de la nacionalidad española a la menor ya que el padre obtuvo la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para que su hija puede optar a la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 4-5.^a, 10-3.^a de febrero, 7-1.^a de julio, 13-1.^a de septiembre y 18-5.^a de noviembre de 2004; 20-3.^a de enero, 7-2.^a y 11-3.^a de octubre de 2005; 5-2.^a y 19-3.^a de enero, 11-2.^a, 24-3.^a de marzo y 21-2.^a de septiembre de 2006.

II. Se pretende por los interesados, obtener autorización para optar por razón de patria potestad a dicha nacionalidad en favor de su hija menor de catorce años. Por el Juez Encargado se dictó auto de 1 de octubre de 2007 denegando la autorización, porque al padre se le había declarado la nacionalidad española con valor de simple presunción. Este auto

constituye el objeto del presente recurso.

III. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar a la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, sólo queda proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 n.º 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de «simple presunción» y deba ser objeto de anotación (Art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de cualquier pruebas a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC). Y sin que ahora deba examinarse si cabría hipotéticamente entender que una revocación de la nacionalidad del padre por la vía de la rectificación y cancelación de la correspondiente anotación marginal (cfr. art. 147 RRC) podría afectar o no al hijo que opte a la nacionalidad española por conducto de los supuestos a) o b) del art. 20 n.º 1 Cc, dado que no constituye materia objeto del presente recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2.º Autorizar a los interesados la opción a la nacionalidad española de su hija A.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 1 de diciembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

En el caso de matrimonio celebrado en España entre español y extranjera, en concurrencia del requisito de que la residencia o domicilio durante los dos últimos años haya estado fijada en una población extranjera coincidente con una circunscripción consular española con menos de 25.000 personas en el correspondiente Registro de Matrícula consular, deberá procederse a la publicación de los edictos.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 28 de marzo de 2006, don J., nacido el 15 de octubre de 1956 en S., y doña T., nacida el 26 de diciembre de 1971 en Mongolia, de nacionalidad mongola, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante del padrón municipal correspondiente al contrayente y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadrona-

miento correspondiente a la contrayente.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe prohibición legal alguna para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el contrayente que manifiesta que se conocieron en abril o mayo del año pasado a través de una amiga común, que tiene tres hermanos y ella una hermana, que viven juntos, que él trabaja como portero y ella en casas particulares, que lleva año y medio en España. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que se conocieron a través de una amiga común, que él trabaja como portero y ella en casas particulares, que él tiene tres hermanos, que ella tiene una hermana, que lleva año y medio, que viven juntos.

3. El Ministerio Fiscal interesa la publicación del Edicto en la embajada española del país de origen de la solicitante. Se publica Edicto. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 5 de mayo de 2006 en el que acuerda la autorización del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la publicación de Edicto en la embajada española del país de origen de la interesada.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados que se oponen al mismo y solicitan se confirme el auto dictado por el Juez Encargado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51, 56, 57, 73 y 74 del Código civil; 74 de la Ley del Registro Civil; 64, 239, 243, 244, 247, 249, 260

y 262 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 26 de enero de 1995 y las Resoluciones de 7 de enero de 1997 y 13-2.ª de febrero de 2002; 7-6.ª y 8-1.ª de junio de 2007; y 4-6.ª de junio de 2008.

II. Los interesados, de nacionalidad española y de Mongolia, respectivamente, promovieron, el 28 de marzo de 2006, ante el Registro civil de S. expediente de autorización para contraer matrimonio civil en España. Notificado el expediente al Ministerio Fiscal, se interesó por éste la publicación de edictos prevista en el artículo 243 RRC en el Registro Civil Consular que correspondiese por razón del domicilio que la interesada hubiese tenido dentro de los dos últimos años. Por el Juez Encargado se dictó auto el 5 de mayo de 2006, sin haberse practicado la diligencia instada por el Ministerio Fiscal, razón por la cual interpuso el presente recurso.

III. Dispone el citado artículo 243 RRC en su primer párrafo que: «Se publicarán edictos o proclamas por espacio de quince días exclusivamente en las poblaciones en cuya demarcación hubiesen residido o estado domiciliados los interesados en los dos últimos años y que tengan menos de 25.000 habitantes de derecho, según el último censo oficial, o bien que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con menos de 25.000 personas en el Registro de Matrícula».

Este precepto habla de «interesados» en relación a los futuros contrayentes sin distinguir en función de su nacionalidad española o extranjera. Por consiguiente, también en este último supuesto, en concurrencia del requisito de que la residencia o domicilio durante los dos últimos años haya estado fijada en una población extranjera coincidente con una circunscripción consular española con menos de 25.000 personas en el correspondiente registro de matrícula consular, deberá procederse a la publicación de los edictos.

Consta en el expediente que la interesada había estado domiciliada en Mongolia dentro del período de tiempo señalado por lo que era oportuna la petición del Ministerio Fiscal y debió procederse a consultar al Registro Consular correspondiente el número de inscritos en el registro de matrícula para conocer si era o no obligatoria la publicación de los edictos. Esa consulta, que no fue formulada, lo ha sido ahora para mejor proveer por este Centro Directivo al Registro Civil Consular de España en Pekín, en cuya demarcación se encuentra Mongolia, contestando que no existía ningún inscrito en Mongolia y que el número total de inscritos en la demarcación consular era de 946. En consecuencia, a la vista del transcrito precepto reglamentario era necesario en este caso la publicación de edictos en el citado Registro Consular.

IV. Todo ello habría de conducir a la estimación del recurso presentado contra el auto de autorización del matrimonio interpuesto por el Ministerio Fiscal. Sin embargo, en el presente caso concurre la circunstancia singular e irregular de que, sin esperar a la resolución del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y, por lo tanto, cuando el auto de autorización todavía no era firme (cfr art. 249 RRC), se procedió a la efectiva celebración del matrimonio, que tuvo lugar el día 20 de mayo de 2006. Es cierto, sin embargo, que estas irregularidades, la falta de publicación de edictos y la celebración del matrimonio sin mediar una autorización firme, no llegan a constituir defectos esenciales de forma que provoquen la nulidad del matrimonio (cfr. art. 73-3.º Cc), por lo que este matrimonio ya celebrado debe ser mantenido en esta sede registral, habida cuenta también de que el Juez Encargado había sustituido los edictos por la audiencia prevista en el artículo 244 RRC. Así resulta del hecho de que el artículo 78 del Código civil ordena al Juez no acordar la nulidad del matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe –buena fe que ha de ser presumida salvo prueba en contrario–, o excepción de los supuestos del n.º 3 del

art. 73 del Código civil, es decir aquellos en que el matrimonio se ha contraído sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos, excepción a la que escapa el supuesto de hecho a que se contrae el presente recurso. Es definitiva, el matrimonio, una vez contraído, goza del principio de favor matrimonii como correlato del principio del favor negatii, fundado en la importancia que la estabilidad del matrimonio tiene para la persona y para la sociedad. No obstante ha de recordarse al Encargado la obligación de cumplir las exigencias formales en la celebración del matrimonio, en este caso infringidas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Confirmar, por razones de economía procedimental, el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 1 de diciembre de 2008, sobre declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en Registro español al nacido en Sidi Ifni en 1968.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2006 don L., mediante representante legal, expone que nació en el Sahara español el 17 de julio de 1968, que su nacimiento fue inscrito en el Registro Civil de S., que sus padres eran españoles, que ostenta la nacionalidad española de origen, por lo que solicita la inscripción de la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: Poder general para pleitos y certificado de nacimiento.

2. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 10 de octubre de 2007 deniega lo solicitado por el interesado ya que el padre del interesado no ejerció en su día tal opción a la nacionalidad española prevista en el Decreto de 26 de junio de 1969 al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º del Tratado sobre retrocesión del territorio de Ifni.

3. Notificado el interesado, éste, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. El interesado, nacido en S. en 1968, por escrito de 10 de abril de 2006, presentado en el Registro Civil Central el 19 de junio de 2006, solicitó la declaración de su nacionalidad española alegando ser hijo de padres españoles. Mediante auto de 10 de octubre de 2007 dictado por la Juez Encargada del Regis-

tro Civil Central fue desestimada su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. en 1968. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado aún no había cumplido un año de edad. No consta que hubiesen hecho uso los representantes legales del interesado, entonces menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instan-

cia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 Cc porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años dada la fecha de nacimiento del interesado en 1968 y la del Tratado 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos, y sin que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español; por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 1 de diciembre de 2008, sobre declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en Registro español al nacido en Sidi Ifni en 1953.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2006 don A., mediante representante legal, expone que nació en el Sahara español el 8 de enero de 1953, que su nacimiento fue inscrito en el Registro Civil de S., que sus padres eran españoles, que ostenta la nacionalidad española de origen, por lo que solicita la inscripción de la nacionalidad española. Adjunta como documentación: Poder general para pleitos y certificado de nacimiento.

2. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 9 de octubre de 2007 deniega lo solicitado por el interesado ya que el padre del interesado no ejerció en su día la opción a la nacionalidad española prevista en el Decreto de 26 de junio de 1969 al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º del Tratado sobre retrocesión del territorio de lñni.

3. Notificado el interesado, éste, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de lñni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de

septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. El interesado, nacido en S. en 1953, por escrito de 10 de abril de 2006, presentado en el Registro Civil Central el 19 de junio de 2006, solicitó la declaración de su nacionalidad española alegando corresponderle por ser hijo de padre español nacido en 1927, también en S. Mediante auto de 9 de octubre de 2007 dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central fue desestimada su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. en 1953. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a

favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LR y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 Cc porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años y sin que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español; por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 1 de diciembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el

Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de T. (Francia).

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2004, en el Registro Consular de T., doña M., nacida en Francia el 3 de abril de 1968, de nacionalidad española, solicita la inscripción de su matrimonio celebrado el 22 de agosto de 1992 en Francia con don P., nacido en Francia el 6 de julio de 1970, de nacionalidad francesa. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, de la interesada, certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado.

2. El Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio de la interesada, ya que según una Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 11 de mayo de 2004, cuando una persona de origen español (naturalizada francesa) recupera la nacionalidad española, recupera el estado civil que tuviera en ese momento.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que no procede la inscripción del matrimonio, ya que la interesada en el momento de su matrimonio ostentaba la nacionalidad francesa. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los

Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil (Cc); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; 14-1.^a de enero de 2003; 31-4.^a de enero, 28-2.^a de junio de 2006; 10-3.^a de enero, 24-7.^a de abril y 7-3.^a de mayo de 2007.

II. La promotora presentó solicitud de inscripción, por transcripción de la certificación local, de su matrimonio civil celebrado en Francia con un ciudadano francés el 22 de agosto de 1992, antes de que adquiriese por opción (art. 20.1, b)) la nacionalidad española. Esta petición no fue atendida por el Encargado del Registro Consular quien, mediante escrito dirigido a la interesada, de fecha 18 de octubre de 2004, le manifestó que «cuando una persona de origen español (naturalizada francesa) recupere la nacionalidad española, recupera el estado civil que tuviera en ese momento». Este escrito constituye el objeto del presente recurso.

III. Se advierte, en principio, una cierta falta de congruencia entre lo solicitado por la interesada –inscripción de un matrimonio– y lo resuelto por el Encargado del Registro –estado civil de la interesada al tiempo de la adquisición de la nacionalidad española–, por lo que en este trámite de recurso procede acordar la revocación del escrito impugnado, el cual venía a suponer la denegación de la inscripción solicitada, y examinar y resolver sobre la petición inicial que la promotora planteaba, que, como se ha dicho, era la inscripción de un matrimonio contraído *lex loci* en el extranjero, entre dos extranjeros, de los cuales uno –la recurrente– con posterioridad a su cele-

bración, ha adquirido la nacionalidad española. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla». En el presente caso el hecho inscribible –el matrimonio– que afecta a una española acaeció antes de que ésta adquiriese por opción la nacionalidad española, por lo que conforme a lo que dispone el artículo 15 LRC y el reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

En el caso actual la inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». En este caso, el acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, por lo que ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y constituye título válido para la inscripción.

IV. Finalmente, respecto de estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de

los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 Cc), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Pero no sucede esto en el presente caso en que el matrimonio se ha contraído por dos ciudadanos franceses, sin que haya razones que permitan dudar de la validez de dicho matrimonio, procediendo, consecuentemente, su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el 22 de agosto de 1992 en S. entre don P. y la recurrente.

RESOLUCIÓN (9.ª) de 1 de diciembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 20 de noviembre de 2006, don C. nacido en B. el 29 de marzo de 1960 y doña G. nacida en Bolivia el 27 de mayo de 1975 y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento certificado de estado civil del interesado, y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ilegalidad alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 15 de junio de 2007 deniega la autorización para contraer matrimonio de los solicitantes ya que existen importantes contradicciones entre los contrayentes y entre éstos y los testigos.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección

General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contraente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse

de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una ciudadana boliviana y un español y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado no sabe la edad de su pareja, discrepan en los estudios que tiene cada uno, él no sabe los estudios ni los ingresos que ella tiene. Discrepan en el número de hermanos que tiene cada uno. Él dice que ella no tiene hijos cuando tiene un hijo que vive en Bolivia, manifiesta que no sabe donde nació su pareja que cree que en Ecuador cuando es boliviana. Difieren en gustos y

aficiones, ella asegura que él no ha tenido parejas anteriores y él dice que ha tenido dos parejas. Ella desconoce el nombre de la madre de él y de los hermanos. Ella dice que tienen un televisor en casa y él dice que dos. Por otra parte los testigos han aportado relatos diferentes y contradictorios respecto a los interesados. Por todo ello ha de deducirse que el matrimonio proyectado no cumple requisitos propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

RESOLUCIÓN (1.ª) de 2 de diciembre de 2008, sobre declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en Registro español al nacido en Sidi Ifni en 1955.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2006 don A., mediante representante legal, expone que nació en el Sahara español el 12 de julio de 1955, que su nacimiento fue inscrito en el Registro Civil de S., que sus padres eran españoles, que ostenta la nacionalidad española de origen, por lo que solicita la inscripción de la nacionalidad española. Adjunta como documentación: Poder general para pleitos y certificado de nacimiento.

2. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 10 de octubre de 2007 deniega lo solicitado

por el interesado ya que el padre del interesado no ejerció en su día la opción a la nacionalidad española prevista en el Decreto de 26 de junio de 1969 al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º del Tratado sobre retrocesión del territorio de Ifni.

3. Notificado el interesado, éste, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. El interesado, nacido en S. en 1955, por escrito de 10 de abril de 2006, presentado en el Registro Civil Central el 19 de junio de 2006, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen alegando ser hijo de padre español. Mediante auto de 10 de octubre de 2007 dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central fue desestimada su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en

territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. en 1955. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 Cc porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos

de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español; por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 2 de diciembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. don L., nacido en el Sahara Occidental el 1 de enero de 1967 solicitaba se le reconociese la nacionalidad española por consolidación, que nació en el Sahara español, que no pudo acceder al derecho de opción reconocido por el Decreto de 10 de agosto de 1976, al encontrarse viviendo durante tal

periodo en los campamentos de refugiados en T. (Argelia), que reside en España desde 2006, que ha vivido como español y nunca ha adquirido otra nacionalidad. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, libro de familia, certificados de nacimiento de sus padres, volante de empadronamiento, tarjeta de residencia y recibo de MINURSO.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 27 de mayo de 2008 en el que deniega lo solicitado por el interesado.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones de 1-1.^a y 7 de marzo de 2000, 15-1.^a de junio de 2001 y 21-1.^a de octubre y 5-2.^a de diciembre de 2002, 21-1.^a de enero, 26-1.^a de marzo, 19-3.^a de abril, 20-2.^a de junio y 6-2.^a de noviembre de 2003 y 2-5.^a de enero de 2004.

II. El interesado, por escrito de 23 de mayo de 2007 presentado en el Registro Civil de G., solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en el

Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. El Juez Encargado dictó auto denegando la nacionalidad española del promotor.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, a los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en

España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las

que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se ha justificado que el interesado, ni sus padres, residieran en el Sahara cuando estuvo en vigor el Real Decreto de 1976, de modo que quedara imposibilitado de

facto para optar a la nacionalidad española. De otro lado, si bien, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe, y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó», lo cierto es que el interesado, no cumple el requisito del tiempo de posesión y utilización, porque había cumplido nueve años de edad cuando España en 1976 abandonó el territorio del Sahara y, a partir de esa fecha, no ha ostentado documentación como español, de modo que no ha completado el período de diez años exigido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 2 de diciembre de 2008, sobre matrimonio. Impedimento de parentesco.

No existe impedimento de parentesco entre primos hermanos, al afectar aquél tan sólo a los colaterales hasta el tercer grado.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., don R. nacido el 25 de mayo de 1972 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y doña N., nacida el 15 de febrero de 1976 en Marruecos y de nacionalidad española, iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 19 de junio de 2006 no autorizando la celebración del matrimonio, ya que existe entre los interesados un vínculo consanguíneo al ser primos hermanos por lo que concurre el impedimento de parentesco.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 47 y 48 del Código civil; 74 de la Ley del Registro Civil y 260, 261, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil, las Resoluciones de 25 de enero de 1985, 28 de diciembre de 1987 y 18 de octubre de 1995, y la Instrucción de 30 de noviembre de 1989.

II. Los expedientes de dispensa de impedimentos para el matrimonio,

aunque su decisión corresponda en ciertos casos al Juez de Primera Instancia, son expedientes regidos fundamentalmente por la legislación del Registro Civil (cfr. Res. 25 de enero de 1985), por lo que contra la decisión desfavorable de aquel Juez Encargado del Registro Civil cabe recurso ante este Centro Directivo.

III. El artículo 47 del Código civil dispone que no pueden contraer matrimonio entre sí «los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción» (cfr. n.º 1), ni «los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado» (cfr. n.º 2), si bien respecto de este segundo supuesto el artículo 48-II del citado Código añade que «el Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte» el impedimento del grado tercero entre colaterales.

IV. El auto apelado deniega la autorización para contraer matrimonio por el impedimento de parentesco en línea recta por consanguinidad de los contrayentes al ser primos hermanos, con arreglo al artículo 47 n.º 1 del Código civil. Este auto no puede mantenerse ya que incurre en un evidente error de derecho al considerar que el parentesco que vincula a los primos hermanos es un parentesco en línea recta.

En efecto, la proximidad del parentesco se mide por el número de generaciones, constituyendo cada generación un grado, y formándose las líneas por la integración de una serie de grados. La línea recta es la formada por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, circunstancia que no se da en el caso de la línea colateral, sin perjuicio de que las personas vinculadas por este tipo de parentesco proceden de un tronco común (cfr. art 916). Por ello, los primos hermanos no son parientes en línea recta, sino colateral, ya que procediendo de un tronco común, no descienden unos de otros. Pero es que, además, el grado de parentesco colateral que existe entre primos hermanos no queda afectado por los impedimentos matrimo-

niales que tan sólo alcanzan a los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado – impedimento, por lo demás, dispensable en los términos del artículo 48 del Código civil antes visto, dispensa innecesaria en este caso –, siendo así que los primos hermanos son parientes colaterales de cuarto grado. Así resulta expresamente del sistema de cómputo establecido por el artículo 918, párrafo tercero, del Código civil, conforme al cual «En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 2 de diciembre de 2008, sobre calificación.

El Encargado del Registro Civil del nacimiento no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto decidido mediante resolución judicial, pero su función calificadora sí alcanza a la clase del procedimiento seguido.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central don P. solicitó la inscripción de nacimiento de A., nacida en Méjico el 10 de marzo de 1987, hija de don I. y de doña M. y adoptada por don P., actual esposo de la madre biológica, mediante auto de fecha 22 de mayo

de 2007. Adjuntaba la siguiente documentación: Auto de adopción, certificado de nacimiento de la interesada, hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento de la madre, certificado de nacimiento del promotor y certificado de matrimonio de los interesados.

2. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de 2 de octubre de 2007 deniega la inscripción de nacimiento de la interesada ya que el ordenamiento no prevé la coexistencia de dos relaciones paterno-filiales contradictorias ni de las consecuencias jurídicas que de ambas se pudieran generar. El auto de adopción de fecha 22 de mayo de 2007, acuerda la adopción de A. por don A., casado con la madre de la adoptada, añadiendo que subsisten los vínculos jurídicos entre el adoptando y su familia paterna anterior, acuerda además la sustitución del primer apellido P. por el de J., todo ello con absoluta falta de competencia.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento de A.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del acuerdo apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 del Código Civil (Cc); 16, 18, 27 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); los artículos 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por los interesados, ambos de nacionalidad española, la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de una menor nacida en Méjico en 1987, hija de don I. y de doña M. Dicha menor fue adoptada por

don P., actual esposo de la madre biológica, en virtud de auto de 22 de mayo de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de T. Según consta en dicho auto, está acreditado que los padres de la adoptada se divorciaron en 1989 y que la madre inició relación con el adoptante en 1996 y desde entonces, fecha en que la menor tenía cinco años, éste, se hizo cargo del sustento y cuidado de la adoptada, conviviendo en el mismo domicilio. Dicho auto en su parte dispositiva, acordaba la constitución de la adopción y declaraba la subsistencia de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia paterna anterior. Remitido el expediente al Registro Civil Central para la práctica de la inscripción de nacimiento y adopción, por el Juez Encargado se dictó auto el 2 de octubre de 2007 denegando la inscripción porque, a pesar del alcance limitado que tiene la función calificadora según el artículo 27 LRC, no es posible acceder a la inscripción de una resolución que contradice frontalmente los principios que rigen la legislación registral y la regulación sustantiva en materia de filiación, biológica o adoptiva, y se ha infringido lo dispuesto en el artículo 113 Cc que dispone que no será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria, lo que significa que no está previsto por el ordenamiento la coexistencia de dos relaciones paterno-filiales, que en este caso serían la biológica con la adoptiva. Este auto del Registro civil Central constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión inicial que se plantea por consecuencia de la interposición del recurso es la de dilucidar si el Juez Encargado del Registro Civil Central se ha extralimitado o no en sus funciones calificadoras al denegar la adopción constituida por el auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de T. en el punto en que declaraba la subsistencia de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia paterna anterior. Para ello ha de tenerse en cuenta lo que dispone sobre la calificación de las reso-

luciones el artículo 27 LRC, según el cual, la calificación de las sentencias y resoluciones se limitará a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro, lo que viene a significar que, fuera de esos casos, no puede el Encargado volver a enjuiciar lo declarado en la resolución cuya inscripción se pretende, debiendo practicar la inscripción, sin perjuicio de que si lo estima procedente, excite la actuación del Ministerio Fiscal para que incoe expediente de cancelación del asiento extendido.

IV. En el presente caso no se advierte que haya existido extralimitación de las funciones calificadoras del Juez Encargado del Registro, ya que resulta un imposible ontológico en nuestro derecho la existencia conjunta de dos vínculos de filiación, por lo que hay que entender que la admisión de la validez del auto de la adopción constituida y su eficacia *erga omnes* que derivaría de su inscripción registral, dada la indivisibilidad de los estados civiles y la oponibilidad a terceros que se genera por la inscripción de los mismos en el Registro Civil (cfr. art. 222, n.º 3 Ley Enjuiciamiento Civil), vendría a producir como consecuencia un resultado práctico equivalente o muy próximo al que derivaría de una anulación de la filiación paterna respecto del padre biológico producida fuera del cauce procesal previsto legalmente para ello, por lo que, alcanzando la calificación registral a la clase de procedimiento seguido en que se ha dictado la resolución objeto de verificación registral (cfr. art. 27 LRC), no cabe entender que la actuación calificatoria del Encargado haya extralimitado en el presente caso los límites en que se ha de desenvolver.

V. Procede, por tanto, examinar el fondo de la cuestión planteada, que es el de la procedencia de la inscripción de la adopción constituida. De un lado, no hay constancia de la intervención del padre biológico en el procedimiento de adopción ni de éste haya tenido conoci-

miento del mismo. De otro, según la parte dispositiva del auto de constitución de la adopción se dejan subsistentes los vínculos jurídicos del adoptado con la familia paterna anterior, lo que en el presente caso implica una concurrencia de filiaciones, la del padre biológico y la del padre adoptante. El artículo 113 Cc, relativo a los medios para acreditar la filiación, dispone en su último párrafo que «no será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria», y siendo esto lo que sucede en el presente caso no se estima procedente la inscripción de la referida adopción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 2 de diciembre de 2008, sobre inscripción de defunción fuera de plazo.

Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de defunción de una persona, cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.

En el expediente de inscripción de defunción fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., don T., solicita se incoe expediente gubernativo sobre inscripción de defunción fuera de plazo, de sus abuelos don M. y doña Á., alegando que su fallecimiento tuvo lugar

en el mes de agosto de 1936 durante la Guerra Civil.

2. El Ministerio Fiscal emite informe favorable. Con fecha 28 de noviembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto disponiendo la inscripción de defunción fuera de plazo de los abuelos del interesado.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que él había solicitado que como causa de la muerte de sus abuelos se hiciese constar en la inscripción de defunción la de fusilamiento y esto no se menciona. Por otra parte el Ministerio Fiscal impugna el auto instando la nulidad de actuaciones porque se ha acordado la inscripción de defunción sin que conste la declaración de su fallecimiento.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (Cc); 2.042 a 2.044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 26, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967; 2 de mayo de 1972; 10 de septiembre de 1979; 18 de junio de 1999; 14 de febrero de 2000; 7-1.^a de noviembre de 2001; 4 de junio de 2002; 18-3.^a de septiembre de 2003 y 28-2.^a de octubre de 2005.

II. Se pretende por el interesado la inscripción de la defunción de sus abuelos alegando que su muerte se produjo en la localidad de A. en agosto de 1936 tras la represión desatada con motivo del

alzamiento nacional. Por la Juez Encargada se dictó auto el 28 de noviembre de 2007 acordando la inscripción solicitada. Contra este auto ha recurrido el promotor del expediente porque había solicitado que como causa de la muerte de sus abuelos se hiciese constar en la inscripción la de fusilamiento y el auto no la menciona. Por su parte, el Ministerio Fiscal impugna también el auto instando la declaración de nulidad de actuaciones, porque se ha acordado la inscripción de defunción de dos personas sin que conste la declaración de su fallecimiento.

III. Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de defunción de una persona, cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado, es preciso que llegue a probarse en las actuaciones la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción». Por su parte el artículo 278.I RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional». La primera cuestión que surge de los preceptos transcritos es la relativa al sentido y alcance que debe darse a las expresiones «sin duda alguna» y «certeza que excluya cualquier duda racional». Estas, conforme ya señalaba la resolución de este Centro Directivo de 10 de mayo de 1967, no pueden entenderse en el sentido de certeza absoluta, metafísica o física, apoyada respectivamente en las leyes ontológicas del ser o en las leyes generales de la naturaleza sensible, en la cual toda posible duda sobre la verdad del hecho y la inexistencia del hecho contrario está totalmente excluida, pues tal

clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Tampoco pueden entenderse en el sentido de cuasi certeza o probabilidad que deja abierta la puerta a las dudas fundadas o razonables, como claramente lo demuestra el mismo artículo 278 RRC al indicar que no basta para la inscripción la fama o posibilidad de muerte. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo en no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria y, además, basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV. Con referencia a este caso concreto, la certeza moral referida existe respecto del fallecimiento de doña A. por concurrir respecto de ella determinadas circunstancias, especialmente, como manifiesta el recurrente y se adviera en el informe emitido por el Departamento de Ciencias Históricas y Geografía de la Universidad de B., la de ser la única mujer asesinada en A. en la fecha –agosto de 1936– en que lo fueron también ochenta y tres personas cuyos cadáveres fueron exhumados en el mes de agosto de 2005 en el paraje de «la Lobera». A la vista de este informe no cabe admitir dudas sobre que el cadáver correspondiente al individuo número 43 de la mencionada exhumación es de una mujer y, concretamente, de la citada doña A. Por tanto, respecto de la inscripción de defunción acordada por el auto apelado debe éste ser confirmado sin que proceda la nulidad de actuaciones interesada por el Ministerio Fiscal.

V. No sucede lo mismo respecto de la inscripción de defunción de don M., en cuya muerte no se acredita que concurren las mismas circunstancias que en el caso de su esposa. No existe informe similar al emitido respecto de ella ni otras pruebas que pudieran excluir cualquier duda sobre el hecho del fallecimiento no siendo suficiente, como señala el artículo 278.I RRC «la fama de muerte». Procede,

en consecuencia, estimar la impugnación del Ministerio Fiscal en cuanto a la nulidad de actuaciones respecto del citado don M., por no haber estado precedida la inscripción de defunción de la declaración de fallecimiento.

Como ha tenido ocasión de declarar reiteradamente esta Dirección General a partir de la Resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil para inscribir la defunción, aunque el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado, no pretende, como señala la Exposición de Motivos, «desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento», puesto que en los supuestos contemplados en la Ley se sabe «sin duda alguna» que la persona ha fallecido, y quedan así excluidos aquellos casos en que no es el cadáver, sino la misma persona viva la que desaparece, aunque pueda después inferirse el fallecimiento por el transcurso del tiempo sin tenerse más noticias de la persona, pues para estas hipótesis sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento, al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. arts. 2042 a 2044 LEC).

VI. El promotor recurre el auto porque en éste no se ha acordado que se haga constar en la inscripción de defunción de sus abuelos como causa de la muerte que «fueron asesinados por arma de fuego –fusilamiento-». Esta causa de impugnación tiene un obstáculo que impide que prospere, cual es, que la causa de la muerte en la legislación del Registro Civil era un dato de la inscripción de defunción no exigido expresamente por la Ley ni por el Reglamento, sino sólo incluido en el modelo oficial del acta aprobado por la O.M. de 24 de diciembre de 1958, lo que ha justificado, entre otros motivos, que este dato haya desaparecido de las inscripciones de defunción a partir de las Ordenes Ministeriales de 6 de junio y de 13 de octubre de 1994. Por consiguiente, una petición

con la finalidad de que se mencione la causa de la muerte contraviene las normas actuales que impiden su consignación. La razón de la supresión está en que dicha causa es uno de los datos que deben quedar preservados de la publicidad general e indiscriminada por afectar al derecho a la intimidad de las personas, hasta el punto de que la citada Orden de 6 de junio de 1994 dispuso respecto de las inscripciones que se hubiesen practicado con anterioridad a su fecha de entrada en vigor que «antes de expedir una certificación cualquiera de la inscripción de defunción el Encargado tachará de oficio, de modo que en lo sucesivo el dato sea ilegible, la causa de la muerte que figure en el asiento» (cfr. Disposición Transitoria).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Desestimar el recurso interpuesto por don T.

2. Estimar parcialmente el recurso presentado por el Ministerio Fiscal y declarar la nulidad de actuaciones respecto del auto apelado en lo relativo a lo acordado sobre la inscripción de defunción de don M., por no haberse previamente promovido la declaración de su fallecimiento.

3. Confirmar en lo demás el auto apelado, dejando a salvo el derecho del promotor para solicitar la declaración de fallecimiento de don M. en el procedimiento oportuno.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 2 de diciembre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad cuando esta no es ejercitada por los progenitores titulares de la misma.

En el expediente sobre solicitud de opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado

contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2007, don S., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicita optar a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de don S. de nacionalidad española. Adjunta como documentación: Certificado de su nacimiento certificado de nacimiento de su padre y volante de empadronamiento.

2. El Juez Encargado mediante auto de fecha 23 de enero de 2008 deniega la inscripción de nacimiento y nacionalidad española solicitada ya que no se ha acreditado que el interesado haya estado sometido a la patria potestad de ningún ciudadano español.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando optar a la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 12, 20 y 154 (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006;

16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 27-2.^a de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Senegal el 18 de marzo de 1989, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su hermano que es quien la ejerce sobre él por delegación de sus padres otorgada conforme a la legislación senegalesa. Por el Juez Encargado se dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española que se pretendía. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 154 Cc, «Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres». No es posible en derecho español que los padres titulares de la patria potestad puedan delegar ésta en un tercero, por lo que no es admisible que aquella pueda ser ejercida por un hermano sobre otro. La patria potestad se conforma por un conjunto de derechos y obligaciones que son de carácter indelegable, la normas que la regulan son de *ius cogens* y constituyen materia de orden público, a la que no puede aplicarse una legislación extranjera que la contraviene (cfr. art. 12.3 Cc), sino necesariamente la española. , la patria potestad en el Ordenamiento jurídico español no es un derecho que la Ley «concede» a los padres, sino un derecho que la Ley «reconoce» a los padres. Se trata de un poder o potestad-función para cumplir deberes intransferibles, de donde la doctrina civilística común extrae la consecuencia de su carácter personalísimo. En consecuencia nuestro Código civil, a través de una regulación cogente, asume que la patria potestad no es renunciable, ni transferible, ni susceptible de ningún tipo de contrato. Por ello la renuncia no figura enumerada entre los modos de extinción de la patria potestad (vid. arts. 169 y 170 del Código civil).

Es cierto que nuestras normas de Derecho Internacional Privado establecen que

las relaciones paterno-filiales se regirán por la ley personal del hijo (vid. Art. 9 n.º 4 del Código civil), lo que llevaría a tener que calificar la materia en función de lo dispuesto por la ley senegalesa acerca de la admisibilidad de la renuncia de la patria potestad, pero también lo es que dado el principio superior de nuestro Derecho de defensa del interés del menor, debe entenderse que estamos en presencia de una materia jurídica de orden público, en la que no debe tener aplicación la ley extranjera contraria a dicho orden público (Art. 12 n.º 3 del Código civil), por lo que en este ámbito debe prevalecer el carácter tuitivo de la legislación española que no admite renuncia a la patria potestad.

En consecuencia no puede entenderse válida a los efectos del Ordenamiento jurídico español la delegación o cesión de la patria potestad, cualquiera sea la forma que revista, ni puede prosperar, por tanto, la pretensión deducida de ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo n.º 10 , a) del Código civil, ya que este artículo prevé ese derecho sólo respecto de los hijos que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un padre o madre españoles, pero no la de aquellos que están o hubiesen estado bajo la patria potestad delegada de un hermano.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.^a) de 2 de diciembre de 2008, sobre inscripción de la filiación fuera de plazo.

No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando los propios interesados niegan la paternidad biológica de la reconocida.

En el expediente sobre reconocimiento de filiación paterna no matrimonial,

remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de C. (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en C. don L. nacido el 11 de agosto de 1950 en C. promueve inscripción de nacimiento de L., nacida en C. el 27 de marzo de 1997, alegando que la menor es su hija y de J., nacida en C. el 3 de septiembre de 1979. Adjunta como documentación: Hoja de declaración de datos, certificado de nacimiento de la menor, acta de reconocimiento de paternidad, certificado de nacimiento del promotor y certificado de nacimiento de la madre de la menor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 31 de julio de 2006 deniega lo solicitado por el interesado por no quedar acreditada la filiación de la solicitante respecto de su supuesto progenitor español.

3. Notificado el interesado, éste, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento de su hija L.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 6, 120 y 124 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 18-1.^a de abril, 9 de octubre y 11-2.^a de noviembre de 2002; 2-2.^a de

febrero de 2004; 30-2.^a de noviembre de 2005; 24-4.^a de enero de 2006; 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007.

II. Se pretende por el interesado la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de C. de una menor, de nacionalidad venezolana, nacida en 1997 en dicho país e inscrita en el Registro Civil local el 6 de julio de 2004. La citada menor fue reconocida por el interesado el 20 de julio de 2004, es decir, con posterioridad a la fecha de la inscripción del nacimiento de la menor. Por el Encargado del Registro, a la vista de lo declarado por el interesado y por la madre de la reconocida, dictó auto denegando la inscripción de nacimiento con marginal de reconocimiento, por no quedar acreditada su filiación respecto del progenitor español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

RESOLUCIÓN (1.^a) de 3 de diciembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No es española *iure soli* la nacida en España en 2007, hija de padres nicaragüenses nacidos en Nicaragua.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado, por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. don M. y doña L., ambos de nacionalidad nicaragüense, solicitan se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija A., nacida en S. el 9 de noviembre de 2007. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento de la menor, certificado del Consulado de Nicaragua en M. y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto con fecha 12 de febrero de 2008 deniega lo solicitado por los interesados.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 16-2.^a de enero, 15-2.^a de febrero, 3-6.^a de julio, 7-9.^a de septiembre, 29-1.^a de noviembre y 5-1.^a de diciembre de 2002 y 5-4.^a de noviembre de 2004.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción, que es español de origen la nacida en España en 2007, hija de padres nicaragüenses nacidos en Nicaragua. Como está determinada la filiación del nacido, esa pretensión sólo podría fundarse en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida por el artículo 17-1-c del Código civil a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

III. Lo cierto es que, de acuerdo con la certificación consular nicaragüense acompañada al expediente, y del conocimiento que esta Dirección General tiene de la legislación de dicho país, el

hijo tenía al nacer la nacionalidad nicaragüense de los padres, sin que importe para la conclusión negativa obvia, el hecho de que el nacido no esté inscrito en el «Libro de menores nacidos en el Extranjero». En efecto, la Constitución de Nicaragua establece sin ningún tipo de restricción que son nicaragüenses los nacidos de padre o madre nicaragüense (cfr. art. 3 n.º 2). La previsión que se regula en la Ley de nacionalidad de Nicaragua citada por el recurrente se refiere a los hijos de nicaragüenses que lo fueron de forma originaria y que han nacido en el extranjero, supuesto que nada tiene que ver con el que nos ocupa. El supuesto sería aplicable en el caso de que los padres hubieran perdido su nacionalidad originaria nicaragüense por adquisición voluntaria de otra nacionalidad pudiendo en tal caso los hijos nacidos en el extranjero optar por la nacionalidad nicaragüense originaria de sus padres una vez alcanzada a mayoría de edad o emancipación.

IV. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

III. No hay duda de que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad, porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre, sin género de duda, en este caso, no solo –pero sí fundamentalmente– por las declaraciones de los propios interesados, de las que se deja clara y expresa constancia en la resolución recurrida, sino también porque para que un nacimiento acaecido en el extran-

jero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC) y estas condiciones no concurren en el presente caso en el que la inscripción de nacimiento se practica siete años después del nacimiento y se hace constar en dicha inscripción, practicada el 6 de julio, el reconocimiento de la inscrita, pese a que éste tuvo lugar catorce días después.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 3 de diciembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

Es española iure soli la nacida en España hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S., don R. y doña E., ambos de nacionalidad boliviana,

promueven expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española a su hija R. nacido en S. el 2 de diciembre de 2007. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento del menor, certificado del Consulado de Bolivia en España y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil de S. dicta auto con fecha 21 de diciembre de 2007 mediante el cual deniega la petición de los interesados, ya que no cumplen los requisitos del artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, entiende que procede la concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor ya que entra dentro de los supuestos del artículo 17, 1.º c) del Código Civil. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª, 12-4.ª y 13-5.ª de enero, 13-1.ª de febrero, 5-2.ª y 10-3.ª de marzo, 17-1.ª y 28-3.ª de mayo de 2004.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2007, hija de padres bolivianos nacidos

en Bolivia. La petición de los promotores se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17-1-c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación boliviana, confirmado por la certificación consular acompañada al expediente hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, pues, la situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 3 de diciembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2007, don A. nacido el 4 de abril de 1968 en el Sahara Occidental solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción ya que en su día no pudo acceder al derecho de opción reconocido en el Decreto de 10 de agosto de 1976. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de paternidad, recibo de MINURSO, certificado de nacionalidad y volante de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable, ya que no acredite la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de octubre de 2007 deniega lo solicitado por el interesado ya que no aporta ningún documento que acredite la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años.

3. Notificado el interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, soli-

citando nuevamente la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio, 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero y 3-2.^a y 4.^a de marzo de 2008.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2007, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en A., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Juez Encargada del Registro Civil de M. dictó auto de 2 de octubre de 2007 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el

Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales –dada entonces su minoría de edad– estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, antes al contra-

rio, manifiestan que abandonaron dichos territorios hacia los campamentos argelinos de T. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por la recurrente, como son que no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.^a) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VI. Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.^a) de 3 de diciembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No puede inscribirse sin expediente un nacimiento acaecido en Sahara Occidental, alegando la nacionalidad española del padre, porque las certificaciones acompañadas por falta de garantías no

dan fe de la filiación paterna, por lo mismo no cabe por ahora la previa declaración de la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil don M., nacido en el Sahara Occidental y de nacionalidad española solicita la inscripción de nacimiento para sus hijos L., B. y M. Aporta como documentación: Hojas declaratorias de datos, certificado de nacimiento del interesado, certificados de nacimiento de los hijos, certificado de matrimonio del interesado y certificado de empadronamiento.

2. Con fecha 29 de octubre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la inscripción de nacimiento de los interesados ya que para que es necesario que la certificación extranjera no ofrezca duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española y siempre que el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos que dan fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española para sus hijos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 232 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-1.^a y 21-3.^a de enero y 8-2.^a de febrero y 24-2.^a y 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 6-1.^a de junio de 2005; 29-3.^a de junio de 2006; 28-3.^a de septiembre de 2007.

II. Se pretende por el interesado la inscripción nacimiento de tres menores, previa declaración de la nacionalidad española, alegando que son hijos de padre español. Según manifiesta, los hijos nacieron en S. (Sahara Occidental), respectivamente, en 1990, 1992 y 1994 y al padre le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción en el año 2006. Por el Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó auto de 29 de octubre de 2007 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC). Pues bien, como se manifiesta en el auto apelado, las certificaciones registrales que se han aportado fueron expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática y se pretende que sirvan de

título para la inscripción y dicho Registro no puede considerarse regular ni auténtico, ni ofrece las garantías análogas a las exigidas por el citado artículo 85 RRC.

Las competencias de calificación del Encargado del Registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Así lo tiene reconocido reiteradamente esta Dirección General.

V. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que las citadas certificaciones no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que en los menores afectados por el expediente concurren los requisitos necesarios para que pueda serles declarada la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2.º Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 3 de diciembre de 2008, sobre rectificación de errores.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado.

En el expediente sobre rectificación de error remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil don M. manifiesta que existe un error en su inscripción de nacimiento al consignarse su año de nacimiento ya que consta 1952 cuando en realidad es 1947. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento y volante de empadronamiento.

2. El Juez Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 26 de julio de 2007 deniega la rectificación del error solicitado ya que la anotación del nacimiento del interesado se practicó en base a un certificado de nacimiento en el que no constaba día y mes de nacimiento, pero que como año de nacimiento figuraba 1952.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del

Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª; 28-2.ª de marzo de 2006; y 3-1.ª de enero de 2007 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero y 18-3.ª de junio de 2008.

II. Se pretende por el promotor la rectificación de la fecha de nacimiento en el asiento marginal soporte de la inscripción de su nacionalidad española adquirida por residencia en 1985. En dicho asiento se hizo constar como año de nacimiento del interesado el de 1952, que era el que figuraba en la certificación local que sirvió de base a la referida anotación y también el que el propio interesado facilitó en la correspondiente hoja de declaración de datos. En cambio, éste considera que el año de su nacimiento fue 1947. Por el Juez Encargado se dictó auto de 26 de julio de 2007, denegando la rectificación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Hay que tener en cuenta en primer lugar, que la fecha de nacimiento discutida figura en una anotación soporte de la inscripción marginal de la nacionalidad, anotación, que tiene un valor meramente informativo y así como respecto de las inscripciones la fecha de nacimiento no es una mera mención de identidad, sino una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación ha de obtenerse acudiendo a la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC), sin embargo, cuando se trata de anotaciones informativas dicha doctrina no es aplicable, porque el Registro no hace fe de los datos contenidos en ellas.

Por otra parte, el hecho de que sea un asiento soporte, no implica que deba permanecer en una situación de intangibilidad, ya que el principio superior de concordancia del Registro con la realidad obliga a evitar la inmutabilidad del asiento cuando se advierta la existencia de un dato erróneo.

IV. Lo que sucede en el presente caso es que no se ha acreditado el error que se denuncia. Al instar la rectificación ha aportado el recurrente una segunda certificación de su nacimiento, expedida en 2004, en la que figura como fecha en que acaeció la alegada por él como correcta (1947), pero para que a dicho documento se le pudiera atribuir fuerza probatoria sería necesaria la previa rectificación del error por el Registro local a través del procedimiento legal correspondiente (cfr. art. 295 RRC), porque de no procederse en dicha forma no sería posible saber cual de las dos certificaciones aportadas es la correcta.

V. Finalmente, no hay constancia de que se haya producido la conversión del asiento soporte en inscripción definitiva, por lo que deberá ser especialmente en ésta en la que deberá procurar el interesado acreditar debidamente que la fecha de su nacimiento es la que sostiene como correcta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 4 de diciembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. En fecha 20 de enero de 2006 don J., nacido en N. (España) el 5 de mayo de 1947, presentó ante el Registro Civil

Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 29 de noviembre de 2005 en La República Dominicana con doña A., nacida en La República Dominicana el 1 de octubre de 1982 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios

3. Notificados los interesados, el interesado, mediante representante legal, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a , 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc. y esta comprobación, si el matrimo-

nio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un español, y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el lugar de nacimiento y la dirección del interesado, no sabe su número de teléfono, se equivoca en el nombre de la madre de él, desconoce el lugar donde trabaja el interesado y el salario que percibe. El interesado no sabe la edad ni el nombre de la hija de la interesada y refiere que le ha dicho a ella que no quiere que venga con hijos a España, sin embargo ella dice que el interesado conoce a su hija, que desea ir con ella a España y que él no le ha

puesto impedimento. Tampoco sabe el número y nombre de los hermanos de ella. Ella manifiesta que conoció al interesado a través de una amiga casada con un español amigo del interesado del cual no sabe el nombre, para después recordar que se llama A. Por otra parte él refiere que ella trabajaba en un taller de confección pero que la despidieron al pedir permiso para contraer matrimonio, sin embargo ella da una versión totalmente distinta al manifestar que trabajaba en un salón de belleza y en una fábrica de confección de pantalones y que dejó de trabajar dos meses antes del enlace matrimonial porque la fábrica cerró. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 4 de diciembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 10 de abril de 2007, doña Y., nacida en Cuba el 7 de agosto de 1983, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 22 de junio de 2006 con don P., nacido en España el 10 de abril de 1977. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de septiembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como facturas telefónicas y comprobantes de envío de dinero.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se

ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006, 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada

en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque ambos manifiestan que se conocieron a través de una agencia matrimonial, difieren en el año ya que mientras que ella dice que fue en 2005, él asegura que fue en 2004. El interesado dice que estuvo Cuba en abril de 2006 entre el día 15 y el 23, sin embargo en el Consulado informan que este dato no se corresponde con la documentación aportada de entradas y salidas. La interesada afirma que la finalidad de contraer matrimonio es la de obtener un visado que le permita adquirir la residencia en España. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada

en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 4 de diciembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 6 de noviembre de 2007, don L., nacido en Perú el 28 de marzo de 1970 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 31 de octubre de 2007 con doña A., nacida en Cuba el 8 de octubre de 1976. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de noviembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005, 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006, 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc). Para evitar en la medida de

lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene

siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana y español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron físicamente dos días antes de la boda en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, el interesado sabe que ella es divorciada pero no sabe cuando se divorció ni cuantos años estuvo casada, la interesada se divorció mediante sentencia firme el 28 de agosto de 2007. Se conocieron a través de un chat, manifestando ella que para comunicarse accedía a internet en casa de una amiga de la que no sabe el nombre. Por otra parte no aportan prueba alguna que demuestre que ha habido una relación continuada en el tiempo. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el

Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 4 de diciembre de 2008, sobre inscripción de la filiación fuera de plazo.

No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando hay datos suficientes por las declaraciones de los interesados para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central don A., nacido en Irán y de nacionalidad española manifiesta que el 21 de marzo de 2003 tuvo lugar el nacimiento en Ecuador de E., que solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aporta como documentación: Cuestionario para la

inscripción en el Registro Civil, certificado de nacimiento de la madre de la menor doña J., certificado de nacimiento del promotor y volante de empadronamiento.

2. Con fecha 26 de noviembre de 2007 comparece en el Registro Civil Central doña J. que manifiesta que conoció al promotor en M., que iniciaron una relación sentimental, que cuanto se enteró que el interesado estaba separado ella marcha a Ecuador estando embarazada, cuando volvió a España le informó al interesado de que tenía una hija suya, que son actualmente pareja de hecho y ella está embarazada nuevamente de su pareja, que en su momento el interesado no reconoció a la menor porque ella tenía que hacer un poder notarial a él para que la hija fuese reconocida en Ecuador. Posteriormente comparece el interesado que declara que se conocieron en M., que tiene cuatro hijos, uno de los cuales es E. la cual pretende inscribir, que mantuvieron una relación sentimental, que ella se fue a Ecuador y ya estaba embarazada, que la menor es hija biológica de él.

3. Mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil deniega la inscripción de nacimiento de la menor, ya que el mismo interesado manifestó que cuando ella se fue a Ecuador él tenía dudas de que verdaderamente estuviera embarazada, en este sentido no ha que perder de vista que el principio de veracidad biológica es el que informe, sin duda en materia de determinación de la filiación y que este principio resultaría vulnerado de accederse a la inscripción de la paternidad, conforme se solicita.

4. Notificado el interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de la menor.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección

General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código civil (Cc); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68, del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 4-1.^a y 21-3.^a de enero y 8-2.^a de febrero y 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; y 16-4.^a de junio de 2005; 17-4.^a de enero, 30-5.^a de junio, 30-5.^a de octubre de 2006; 23-2.^a de mayo de 2007; y 22-2.^a de abril de 2008.

II. Se pretende por este expediente que sea inscrito el nacimiento de una menor acaecido en República del Ecuador en 2003, alegando que es hija no matrimonial de un español por residencia, iraní de origen, que adquirió su nacionalidad en el año 1997, y de madre ecuatoriana. El Registro Civil Central dictó acuerdo de 18 de diciembre de 2007, por el que denegaba la inscripción solicitada. Este acuerdo constituye el objeto del recurso presentado.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC).

IV. En este caso, según la certificación local de nacimiento de la menor, ésta fue inscrita en mayo de 2003 sólo con la filiación materna y en diciembre de 2006 fue reconocida por el presunto padre. Las audiencias celebradas separadamente con los interesados ponen de relieve diferentes contradicciones entre las declaraciones de una y otro y una falta

de coincidencia en las fechas facilitadas por ellos, que generan la duda sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (cfr. art. 23, II, LRC) y, especialmente, en relación con la veracidad biológica del reconocimiento efectuado.

V. Al respecto ha de tenerse en cuenta que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira, precisamente, en el principio de veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad y esto es conforme a lo manifestado en el fundamento anterior lo que sucede en el presente caso. Consecuentemente al no estar acreditada la filiación de la menor respecto de un español y habiendo acaecido el nacimiento fuera de España no procede la práctica de la inscripción solicitada (cfr. art. 15 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 4 de diciembre de 2008, sobre declaración de conservación de vecindad civil,

La declaración de conservación de la vecindad civil debe formalizarse antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil común remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la providencia del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de M. don J. manifiesta que nació en L. el 18 de diciembre de 1966, siendo su vecindad civil de origen la gallega, que al amparo de lo establecido en el artículo 14.4 del Código Civil manifiesta su voluntad de conservar la vecindad civil gallega y solicita se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento. Aporta como documentación: Certificado de nacimiento y volante de empadronamiento.

2. El Juez Encargado del Registro Civil de L. mediante providencia de 4 de marzo de 2008, deniega la inscripción solicitada ya que no ha quedado acreditada la no residencia habitual continuada durante el plazo legal de 10 años en territorio de vecindad civil común.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción marginal de la vecindad civil gallega.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código civil (Cc); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad, bien por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario (vid. art. 14 n.º 5 Cc), que es efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad

(expresa o tácita) – cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En el caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por la residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder antes del vencimiento del citado plazo a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil, conforme a lo previsto por los artículos 14 n.º 5, párrafo 2.º Cc y 225 RRC. La cuestión que debe dilucidarse en el presente recurso es si la declaración del interesado se ha formalizado o no dentro del plazo legal de diez años en que la misma puede tener lugar.

III. Este, presentó escrito ante el Registro Civil de su domicilio el 22 de agosto de 2007 de solicitud de conservación de su vecindad civil gallega por haber nacido, igual que sus padres, en L., en 1966, y no haber tenido una residencia continuada de diez años en M. El Juez Encargado del Registro Civil de M. levantó acta el 3 de septiembre de 2007, haciendo constar la manifestación de voluntad del interesado y la remitió al Registro del nacimiento para que, al margen de la inscripción de éste, se practicara la correspondiente anotación, conforme a lo previsto por los artículos 46 LRC y 229 RRC. Aportaba el interesado, a efectos de prueba, junto con otros documentos, certificaciones municipales de las que resultaba su empadronamiento en el municipio de M. desde 1991 a 1996 y desde 2001 en adelante. Quedaba en descubierto el período comprendido entre 1996 y 2001, por lo que el Encargado del Registro Civil de L. requirió al interesado para que acreditase documentalmente su residencia en los años intermedios, contestando éste –en lo que aquí interesa– que «acreditada mi no residencia en M., declaro que no he estado empadronado en ningún otro municipio español» (exponiendo cuatro de su escrito de 22 de enero de 2008), razón por la cual no podía aportar documento accredi-

tativo de la residencia durante ese tiempo. A la vista de ello el Encargado del Registro Civil de L. dictó providencia, de 4 de marzo de 2008, denegando la anotación solicitada de conservación de la vecindad gallega. Esta providencia es la que constituye el objeto del presente recurso.

IV. Al respecto ha de indicarse que si la petición del interesado tenía como fin la conservación de su vecindad originaria, debió acreditar que no la había perdido por adquisición automática de la vecindad de derecho común, dada su residencia en M. y, tal extremo, no ha sido probado por el interesado que contestó al requerimiento manifestando que durante el período de tiempo que va de 1996, en que causa baja en el domicilio de la calle M. de M., a 2001, en que causa alta en distinto domicilio de la misma capital, no estuvo empadronado en ningún otro municipio español, pero sin contestar a lo que se le demandaba, que no era donde había estado empadronado, sino que acreditara documentalmente donde había residido de hecho durante ese tiempo.

V. Conviene recordar sobre la alegación formulada en el recurso relativa a lo no exigibilidad por parte de la Administración del certificado de empadronamiento como documento probatorio del domicilio y de la residencia que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del Padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba

privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 RRC, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y la que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336 RRC n.º 3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 RRC párrafo tercero, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16 LRC, párrafo segundo, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

VI. En consecuencia, se aprecia que la prueba de la certificación del padrón municipal no es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados. En el presente caso el interesado no ha acreditado ni por certificado de empadronamiento ni por cualquier otro medio admisible en derecho su residencia durante el período de tiempo que le había sido requerido por el Juez

Encargado del Registro Civil de L. y esta falta de prueba es la que lleva a la conclusión de que la declaración de voluntad del interesado ha sido formulada fuera del plazo legal de diez años (cfr. art. 15. 5-2.º Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 4 de diciembre de 2008, sobre opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si los interesados, cuando el padre adquiere por opción la nacionalidad española, eran mayores de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de T.

HECHOS

1. Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil del Consulado de España en T., don M., doña M., don N. y don A., nacidos en T. en 1975, 1977, 1978 y 1981, solicitan la opción a la nacionalidad española ya que son hijos de padre español. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento de su padre, certificados de sus nacimientos y certificados de residencia.

2. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 17 de enero de 2008, deniega lo solicitado por el interesado ya que la fecha en que su padre adquirió la nacionalidad española por opción según el artículo 20.1 b) del Código Civil, los interesados eran mayo-

res de edad de acuerdo con su estatuto personal.

3. Notificados los interesados, éstos interponen sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que informa que la resolución recurrida es ajustada a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 232 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; y 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; y 27-2.^a de mayo de 2008.

II. Los interesados, nacidos en T. en 1975, 1977, 1978 y 1981, respectivamente, han intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por opción en el año 2007. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictaron sendos acuerdos, todos de fecha 17 de enero de 2008, denegando la petición de los cuatro interesados. Dichos acuerdos constituyen el objeto de los recursos interpuestos, los cuales, dada su identidad, se acumulan para ser resueltos conjuntamente (cfr. art. 347 RRC).

III. Según el artículo 20. 1, a) Cc, tienen derecho a optar por la nacionali-

dad española quienes estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Dado que en la fecha en que el padre adquiere la nacionalidad española todos los hijos habían cumplido los 18 años y eran, por tanto, mayores de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no estuvieron nunca sujetos a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. El mismo artículo 20 permite también optar a aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, pero tampoco beneficia este precepto a los recurrentes, porque no consta que el padre hubiese sido originariamente español, como lo prueba el hecho de que la adquisición por él de la nacionalidad española fuese derivativa, por opción, y no originaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (7.^a) de 4 de diciembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en Líbano en 1974 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. n.º 1, b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., don H., nacido en El Líbano el 1 de enero de 1974 e hijo de don J., de nacionalidad española y de doña H. de nacionalidad libanesa, solicita la opción a la nacionalidad española ya que es hijo de padre español. Adjunta como documentación: Certificados de nacimiento de sus padres, certificados de su nacimiento, libro de familia, certificado de matrimonio de sus padres, acta de declaración de opción a la nacionalidad española y volante de empadronamiento.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado del mediante auto de 9 de octubre de 2007, deniega lo solicitado por el interesado ya que su padre no es originariamente español pues adquirió la nacionalidad española en 2005 efectuando esta opción en el Consulado de España en B. en virtud del artículo 20.1 b) del Código Civil.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 20-3.^a de septiembre de 2005; 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de

marzo, 17-4.^a de abril y 28-5.^a de noviembre de 2007; 29-4.^a de febrero, 17-1.^a de julio, 29-2.^a de septiembre, 15-2.^a y 22-1.^a de octubre de 2008.

II. El interesado, nacido en República del Líbano en 1974 pretende optar a la nacionalidad española alegando ser hijo de padre español nacido en España. Basa su petición en el artículo 20.1,b) Cc, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó auto de 9 de octubre de 2007 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y en este caso no resulta acreditado que concorra uno de ellos, cual es, el de la nacionalidad española originaria del padre. Es cierto que éste nació en España, concretamente, en T., (L.) en 1939, pero según consta en la inscripción de su nacimiento, el padre, es decir, el abuelo paterno del interesado, era natural de B., siendo española la madre, es decir, la abuela paterna del interesado. Cuando nace el padre en 1939, estaba vigente el artículo 17 Cc en su redacción originaria, por cuya virtud era el padre quien transmitía la nacionalidad. Por tanto, el padre del recurrente no adquirió al nacer la nacionalidad española de la madre, sino la extranjera que el padre ostentaba, por ello que tuviese que optar a la nacionalidad española en el año 2005, según consta marginalmente en la inscripción de su nacimiento. Al no quedar probada la nacionalidad española originaria del padre, no es posible la opción basada en el artículo 20.1,b) Cc. No obstante, el interesado podrá beneficiarse del tiempo reducido

de un año de residencia legal en España para adquirir la nacionalidad por este concepto acreditando que su abuela fue originariamente española (cfr. art. 22. 2-f) Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 5 de diciembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio coránico.

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

2.º *No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos por el rito islámico por un marroquí con una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Juez Encargado del Registro Civil de Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2006, dirigido al Registro Civil Central don M. nacido en C. el 15 de septiembre de 1960 y de nacionalidad española, solicita la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el día 16 de agosto de 2005 con doña S. nacida en Marruecos el 23 de mayo de 1967, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Adjuntan como

documentación: Certificado de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 1 de octubre de 2007, deniega la inscripción de matrimonio solicitada ya que cuanto un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esa Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado, sin embargo en este caso el interesado no lo aportó porque no tramitó el oportuno expediente ante el Registro Civil español de su domicilio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del acuerdo apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, y las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 29-2.ª de mayo de 1999; 17-2.ª de septiembre de 2001; 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005 y Resolución de 20 de marzo de 2007-3.ª.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, marroquí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en Marruecos el 16 de agosto de 2005, inscripción que es denegada por el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 1 de octubre de 2007.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso lo que ha sucedido es que el contrayente español ha celebrado matrimonio en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación del expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial

del contrayente español, y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los Ordenamientos jurídicos extranjeros que exijan el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias de la forma prevista para la celebración del matrimonio por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la desestimación del recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 5 de diciembre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Don R., nacido el 5 de mayo de 1968 en V. y doña B., nacida en Cuba el 12 de septiembre de 1966 y de nacionalidad cubana, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de octubre de 2007, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a

de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana cubana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado

que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Los interesados ya habían solicitado la celebración del matrimonio en 2006, siéndoles denegado por auto de fecha 9 de octubre de 2006. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi* como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.º de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 5 de diciembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la

ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro

en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña R. nacida en La República Dominicana el 12 de diciembre de 1985, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 16 de agosto de 2005 en La República Dominicana con don F., nacido en La República Dominicana el 11 de marzo de 1980 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a , 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la

celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un domi-

nicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en las actividades laborales de cada uno ya que ella manifiesta que él trabaja en una armería y él dice que trabaja poniendo pisos, por otra parte él dice que ella trabaja en la Universidad en la limpieza y ella dice que trabaja de camarera en un bar de la Universidad. La relación de ambos comenzó cuando ella era menor de edad para según ellos, continuar por teléfono cuando ella vino a España, sin embargo la interesada mantuvo, al mismo tiempo, relaciones con otro ciudadano dominicano de las que nació un niño en 2004, ante este hecho ella manifiesta que su novio lo sabe y que no le importa mientras que él da una versión diferente asegurando que este hecho provocó una separación de tres meses entre ellos. El interesado no sabe el número de teléfono de ella ni la dirección dando una totalmente diferente del domicilio donde ella vive. Dice que ella adquirió la nacionalidad hace tres años cuando fue en 2001. Difieren en el número de hermanos que tiene cada uno. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Regla-

mento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 5 de diciembre de 2008, sobre rectificación de errores.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado.

En el expediente de rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2007, don E., nacido en A., el 1 de marzo de 1965 y de nacionalidad española, manifiesta que existe un error en su inscripción de nacimiento en el nombre ya que se ha hecho constar H. cuando es E., por lo que solicita la rectificación de dicho error.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2007 acuerda rectificar el nombre de E. pero no ha lugar a la rectificación de los apellidos.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error en los apellidos.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 23, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 85 y 194 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 22-3.^a de junio, 27-1.^a de noviembre de 2006; 15-5.^a de febrero, 21-2.^a de septiembre, 15-2.^a de octubre, 28-2.^a de diciembre de 2007; 10-2.^a y 5.^a y 13-1.^a de octubre de 2008.

II. El interesado, nacido en A (Sahara Occidental) en 1965, solicitó la inscripción de su nacimiento tras haberle sido declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción. En la inscripción se hizo constar como nombre »H.» y como apellidos «M.», y el interesado considera que el nombre correcto es «E.» y los apellidos «E.». Por la juez Encargada del Registro Civil Central se dictó auto de 8 de octubre de 2007 acordando la rectificación del nombre, pero no así la de los apellidos. Este auto, en lo que se refiere a los apellidos, constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que su rectificación ha de obtenerse mediante sentencia recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). Además, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no se ha conseguido en el presente caso. Hay que tener en cuenta que al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.^a, RRC). Por esto ha

de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada. En el presente caso, en la certificación que obra en el expediente practicada en 1969 en el Registro Civil del A., consta como primer apellido del padre «M.» y éste figura también como primer apellido de la madre y estos son los apellidos que se hicieron constar en la inscripción. Por tanto, no se advierte la existencia de error registral que deba ser objeto de rectificación. De otro lado, se aportan por el interesado determinadas certificaciones expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, que no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23. II LRC y 85.I RRC), por lo que no puede atribuírseles valor a efectos de acreditar los hechos de los que se certifica. Al respecto, debe advertirse que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificaciones extranjeras se extienden al examen de la competencia y autoridad que las expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV. Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57 LRC y 205 RRC, pueda el interesado instar el cambio de sus apellidos a través del expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia, hoy, delegadamente, por esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 5 de diciembre de 2008, sobre atribución de apellidos.

Primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido, el primero de los personales de la madre. No cabe, pues, atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre.

En el expediente de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2007 comparece en el Registro Civil de R. don A. B, A., nacido en Santo Tomé y Príncipe., que manifiesta que de su relación con doña M. M. P., nacida en L., ha nacido una hija el 4 de octubre de 2007 que desea se la inscriba con el nombre y apellidos de A. M. A., es decir el primer apellido de la madre y el primero del padre.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil de C., la Juez Encargada mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2007 acuerda inscribir a la menor con los apellidos M. B.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se inscriba a su hija con los apellidos M. A.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste solicita la estimación del mismo y que se inscriba a la menor con los apellidos manifestados por los padres. La Juez Encargada remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 55, 57 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 17-2.ª de marzo de 2004; 4-3.ª de febrero de 2005; 20-5.ª de octubre de 2006; 8-2.ª y 3.ª y 28-4.ª de noviembre de 2007; y 6-4.ª de marzo de 2008.

II. Se pretende por los interesados que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en L. el 4 de octubre de 2007, se haga constar como primer apellido el segundo del padre «A.» y no el primero «B.», alegando que en su país, Santo Tomé y Príncipe, es el segundo el que se atribuye a los hijos. Los padres, de mutuo acuerdo, habían instado la inversión del orden de los apellidos de la hija. Por la Juez Encargada se dictó acuerdo de 12 de noviembre de 2007 por el que se acordó que los apellidos de la hija serían los de «M. B.». Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 194 RRC que si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil (que los padres acuerden la inversión del orden de los apellidos antes de la inscripción, como se ha hecho en este caso), primer apellido de un español –y la nacida lo es de origen– es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

IV. No puede, por tanto, ser estimada la petición de que a la nacida se le atribuya como primer apellido el segundo del padre, porque supondría el incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 194 RRC. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, que dicho artículo no admite una interpretación finalista que, con referencia al presente caso, amparase que a la nacida se le pudiera atribuir como primer apellido el segundo paterno, alegando para ello que en el país

del cual el padre es nacional es el segundo y no el primero como en España, el que se transmite a los descendientes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 5 de diciembre de 2008, sobre caducidad de un expediente.

Es conforme a derecho la que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor, con informe favorable del Ministerio Fiscal, y previa citación de aquel.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de S., doña M., nacida en Colombia solicita la nacionalidad española por residencia aportando toda la documentación necesaria a tal efecto. Instruido el expediente en el Registro Civil de S. éste eleva el citado expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado a fin de que resolviera sobre lo solicitado.

2. La Dirección General de los Registros y del Notariado remitió escrito al Registro Civil de S. para que requiriese a la interesada a fin de que aportara documentación relacionada con unas diligencias penales abiertas en 2005 en las que había sido encausada. Se le advertía que si en el plazo de tres meses no aportaba la documentación requerida se procedería a declarar la caducidad del procedimiento.

3. Se notifica a la interesada con fecha 31 de octubre de 2007, transcurrido el plazo previsto sin que la interesada hubiese dado cumplimiento a lo requerido se informa al Ministerio Fiscal. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de febrero de 2008 declara la caducidad del expediente.

4. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no aportó los documentos que se le requerían ya que estaba esperando que el asunto en cuestión concluyera mediante sobreseimiento del caso y archivo del mismo mediante que se produjo mediante resolución de fecha 31 de enero de 2008, adjuntando dicha resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de febrero de 2008.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 26-6.ª de marzo y 20-6.ª de julio de 2007; y 16-4.ª de septiembre de 2008.

II. La interesada, en el año 2005, ante el Registro Civil de S. promovió expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia que fue instruido por el citado Registro y elevado al concluir la fase de instrucción a esta Dirección General para que continuase la tramitación hasta resolver sobre lo solicitado. Por este Centro, el 4 de octubre de 2007, se remitió escrito al Registro Civil de S. para se requiriese a la intere-

sada con el fin que aportara determinada documentación relacionada con unas diligencias penales abiertas en 2005 en las que había sido encartada. Se hacía la advertencia en dicho escrito de que, «transcurridos tres meses sin que el interesado cumplimente los trámites requeridos, procederá declarar la caducidad del procedimiento, previo informe favorable del Ministerio Fiscal y citación del interesado». La interesada fue notificada del requerimiento el día 31 de octubre de 2007, y se le hizo saber expresamente la advertencia de declaración de caducidad.

Por el Juez Encargado del Registro Civil de S., transcurridos tres meses desde la notificación sin que la interesada hubiese dado cumplimiento a lo requerido y sin haber siquiera comparecido bien para instar un aplazamiento o bien para manifestar alguna otra causa que justificara la no posibilidad de aportar los mencionados documentos, siguiendo las instrucciones de esta Dirección General, dictó auto de 8 de febrero de 2008, declarando la caducidad del expediente.

IV. La resolución del recurso contra el citado auto exige ante todo comprobar si han concurrido en este caso las causas que, conforme al artículo 354 RRC, motivan el acuerdo de caducidad del expediente. Se exige, de un lado, por dicho artículo que haya transcurrido tres meses desde que queda paralizado el expediente por culpa del promotor. En este caso, como consta en el Fundamento anterior, la interesada dejó transcurrir el plazo sin actuación alguna, pese a ser conocedora y estar advertida de las consecuencias que le seguirían por su inactividad. De otro lado, se ha notificado al Ministerio Fiscal que ha dado su conformidad con la caducidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 05 de diciembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de E.

HECHOS

1. Don C. y doña S., ambos de nacionalidad boliviana, solicitan se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija N., nacida en P el 15 de abril de 2007. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento del menor y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal interesa la denegación de la solicitud. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto con fecha 20 de noviembre de 2007 deniega lo solicitado por los interesados.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del

Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones, entre otras, 23-1.^a de diciembre de 2004; 22-2.^a de marzo y 16-3.^a de septiembre de 2005; 27-4.^a de diciembre de 2006; 3-5.^a de enero, 14-5.^a de junio, 29-1.^a y 2.^a de octubre de 2007; 7-2.^a de abril, 7-4.^a de julio, 3-4.^a de septiembre y 24-1.^a de octubre de 2008.

II. Se plantea en el expediente si tiene la nacionalidad española de origen una menor nacida en España el 15 de abril de 2007, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición de los promotores se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) del Código Civil). Por el Juez Encargado se dictó auto de 20 de noviembre de 2007 denegando la nacionalidad de la nacida. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Es doctrina de esta Dirección General (de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación boliviana) que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de Bolivia, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior. En el presente caso, no consta que el interesado hubiese sido inscrito en el Registro Consular de Bolivia, según la certificación aportada. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde

su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 9 de diciembre de 2008, sobre autorización para contraer matrimonio.

Practicada audiencia reservada a los interesados con posterioridad al auto apelado, se retrotraen las actuaciones para que, a la vista del resultado de aquélla, se dicte nueva resolución.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada en el Registro Civil de C. el 16 de marzo de 2007, doña R., de nacionalidad española, nacida el 14 de octubre de 1988 en M., y el Sr. S., de nacionalidad marroquí, nacido el 30 de diciembre de 1983 en T. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, fotocopia de su pasaporte marroquí, copia literal del acta de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificado de soltería y certificación expedida por el Consulado Honorario del Reino de

Marruecos en A. sobre inexistencia de edictos en ese país; y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento.

2. La solicitud fue ratificada por ambos, manifestando el interesado en su comparecencia que no podía exhibir el pasaporte original porque se lo había retenido en D. el Grupo de Extranjería de la Policía Nacional, con el que el Registro Civil se puso en contacto para verificar este extremo, resultando que a S., cuya identidad de persona con S. consta, se le habían dictado dos órdenes de expulsión, una archivada y otra en vigor por un periodo de tres años.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que había vicios de consentimiento. El 11 de mayo de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil, considerando que había elementos objetivos suficientes para concluir que el matrimonio perseguía finalidades distintas a las legalmente previstas, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se habían infringido normas de procedimiento al omitir el trámite de audiencia y que la denegación no podía fundamentarse en la situación de estancia irregular del contrayente extranjero y presentando, como prueba documental, informe sobre convivencia expedido por el Alcalde de C. y auto denegando la medida cautelar de internamiento en un centro de extranjeros mientras se sustanciaba el expediente de expulsión.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. La Dirección General de los Registros y del Notariado solicitó que se incor-

poraran al expediente las actas de audiencia levantadas y que, si dicho trámite se había omitido en su momento, se practicara en el actual. Finalmente las entrevistas en audiencia reservada se celebraron el 31 de octubre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 3, 6, 7, 44, 45, 56 y 73 del Código civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 28-3.^a y 29-4.^a de octubre de 2004; 15-3.^a de febrero y 10-2.^a de octubre de 2005 y 2-4.^a de enero de 2007.

II. Dado que una ciudadana española y un nacional marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil en España, el expediente previo ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Según reiterada doctrina de esta Dirección General, el trámite de audien-

cia es fundamental, y su importancia no deja de crecer en los últimos tiempos, ya que mediante él puede descubrirse si el verdadero propósito de las partes es ligarse con el vínculo matrimonial o aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionarle. Si, a través de este o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Sin embargo, en este caso, los interesados no han sido oídos antes de que se resolviera sobre su solicitud (cfr. art. 246 RRC), sino después y, en consecuencia, el auto recurrido no ha tomado en consideración sus declaraciones, que pueden determinar la decisión a adoptar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Retrotraer las actuaciones para que, a la vista de la audiencia reservada practicada a los recurrentes el 31 de octubre de 2008, el Ministerio Fiscal informe y se resuelva lo que proceda.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 9 de diciembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

No procede al no estar acreditado que los interesados sean hijos de padre español, por estar afectada la filiación por la presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L el 11 de junio de 2007 el Sr. J., de nacionalidad holandesa, nacido el 18 de enero de 1938 en N. (Holanda) y la Sra. F., de nacionalidad nigeriana, nacida el 17 de agosto de 1979 en P. (Nigeria) iniciaban expediente, en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte holandés, extractos plurilingües de las actas de nacimiento propia y de fallecimiento de su cónyuge y certificado de empadronamiento en N.; y, de la promotora, pasaporte nigeriano, declaración jurada de estado civil, certificado de la Embajada de Nigeria en España sobre inexistencia de edictos en ese país, declaración jurada de edad que realiza su padre, certificado de nacimiento que en virtud de dicha declaración se emite y certificados sucesivos de empadronamiento en M. y en dos domicilios de L.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que no conocían impedimento legal alguno que se opusiera a la celebración del matrimonio, y el 12 de junio de 2007 tuvo lugar el trámite de audiencia, en el que los dos promotores estuvieron asistidos por intérprete.

3. El Ministerio Fiscal, no apreciando en los interesados voluntad de asumir los derechos y deberes que una unión conyugal comporta, se opuso a la autorización del matrimonio. El 27 de junio de 2007 el Juez Encargado, considerando que concurrían datos objetivos bastantes para deducir ausencia de consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, como no comprenden el idioma español, no entendieron las preguntas y ello les impidió dar respuestas que conocían y que, si hubieran

tenido intención de celebrar el matrimonio por interés, habrían preparado de antemano el cuestionario.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, impugnó el recurso y el Juez Encargado confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 23-1.^a de febrero, 27-2.^a de marzo, 5-3.^a y 4.^a de abril, 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el

Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. Arts. 45 y 73-1.º Cc). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley perso-

nal (cfr. art. 9 n.º 1 Cc) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 Cc), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 Cc), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se

pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 Cc), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 Cc), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 Cc), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*,

que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan dos ciudadanos extranjeros, ella de nacionalidad nigeriana y él holandesa, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Coinciden en señalar que se conocieron en diciembre de 2005 en M., donde él se encontraba de vacaciones con su familia, pero discrepan sobre el motivo por el que ella estaba en dicha ciudad: vivía en V., según ella; fue desde L. a pasar unos días, según él. También se advierten contradicciones sobre otros aspectos de la relación aducida. Así, ella indica que comparten el piso en el que conviven durante las estancias de él con un varón y él que en la vivienda habitan cuatro personas más. Y, preguntados por el último viaje que han hecho juntos, él manifiesta que venir de Holanda a L. —llegó dos días antes de que iniciaran el expediente— y ella que el mes anterior, mayo de 2007, pasaron un fin de semana en V., en casa de un amigo de él. Se aprecia, además, mutuo desconocimiento de datos relevantes: ella equivoca el año de nacimiento de él, no puede precisar la edad de sus hijos, de 41 y 35 años, aunque sabe que son mayores que ella, e ignora que tiene una hermana; y él, por su parte, no conoce ni el día ni el lugar de nacimiento de ella y «cree»

que trabaja en la recolección de fruta, ocupación que ella sitúa en el pasado, manifestando que actualmente no realiza actividad laboral alguna. Por otra parte, ambos declaran que, una vez casados, residirán en L. pero ninguno de los dos sabe nada de su futuro domicilio, añadiendo la interesada, que ha cambiado el suyo hace escasamente quince días, que tienen que buscar. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 41 años, y que no consta en el expediente que el promotor no comunitario se encuentre en España en situación de estancia regular.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 9 de diciembre de 2008, sobre rectificación de error en el apellido.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado.

En el expediente de rectificación de error inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Central don B., manifiesta que existe un error en su inscripción de nacimiento en el segundo apellido ya que consta como «H. M». cuando es «M. S», por lo que solicita la rectificación de dicho error. Aporta como documentación: Certificado de nacimiento y certificados de nacimiento de dos de sus hermanos.

2. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 19 de enero de 2007 deniega la rectificación del error solicitado ya que en el traslado de la concesión de nacionalidad por residencia aparece el interesado designado con los apellidos «H. M», estos mismos apellidos aparecen en la autorización de residencia con que se identificó, en el acta de juramento y aceptación de la nacionalidad española y estos fueron los que el promotor solicitó de forma expresa se le impusieran.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 109 del Código civil (Cc); 53, 55, 57 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 205, 206, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007; y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, 22-3.^a de junio, 27-1.^a de noviembre de 2006; 15-5.^a de febrero, 21-2.^a de septiembre, 15-2.^a de octubre, 28-2.^a de diciembre de 2007; 10-2.^a y 5.^a y 13-1.^a de octubre de 2008.

II. El interesado, nacido en L. en 1968, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil tras haber adquirido por residencia la nacionalidad española. En la inscripción se le hicieron constar los apellidos «H. M», y el interesado considera que los correctos son «M. S». Por la Juez Encargada se dictó auto de 19 de enero de 2007, denegando la recti-

ficación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.^a, RRC). Por esto han de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada, siempre y cuando no afecten a principios de orden público de nuestro sistema de atribución de apellidos y salvo que el interesado haga uso de la facultad que le confiere el artículo 199 RRC,

IV. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse expediente un error del Registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia y, esto, no ha sido probado en el presente caso puesto que en la inscripción se hicieron constar los apellidos que el interesado venía usando y con los que tramitó el expediente de adquisición de la nacionalidad, que también son los que hizo constar en la hoja declaración de datos para la inscripción, habiéndose acogido, según aparece en el apartado de «observaciones» del acta de inscripción, a la posibilidad de conservar los apellidos que venía ostentando conforme a su estatuto personal (cfr. art 199 RRC).

V. No obstante lo que antecede, ha de quedar a salvo al interesado el expediente, distinto, de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC. y 205 y 207 RRC), –hoy, por delegación, de esta Dirección General (Orden JUS/345/2005, DE 7 de febrero)– que se instruye en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), y que puede ser autorizado si se acredita que concurren los requisitos necesarios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 9 de diciembre de 2008, sobre rectificación de error en el apellido.

No prospera el expediente al no haberse acreditado el error denunciado.

En el expediente de rectificación de error inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de B. don S. S. M. S., manifiesta que existe un error en su inscripción de nacimiento en su segundo apellido ya que aparece S. cuando debería constar M., por lo que solicita la rectificación de dicho error. Aporta como documentación: Certificado de nacimiento.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2007 deniega la rectificación del error solicitado ya que no ha quedado de manifiesto la existencia de los errores denunciados, ya que al practicarse la inscripción se ha mantenido el nombre que venía usando.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la rectificación del error.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro

Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 109 del Código civil (Cc); 53, 55, 57 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 205, 206, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007; y las Resoluciones de esta Dirección General de 22-3.ª de junio, 27-1.ª de noviembre de 2006; 15-5.ª de febrero, 21-2.ª de septiembre, 15-2.ª de octubre, 28-2.ª de diciembre de 2007; 10-2.ª y 5.ª y 13-1.ª de octubre de 2008.

II. El interesado, nacido en India en 1978, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil tras haber adquirido por residencia la nacionalidad española. En la inscripción se le hicieron constar los apellidos «M. S», y el interesado considera que el segundo no es correcto, puesto que «S» no es apellido y significa simplemente «señora» y alega que el correcto es «M». Por la Juez Encargada se dictó auto de 8 de agosto de 2007, denegando la rectificación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª, RRC). Por esto han de reflejarse en la inscripción de nacimiento dichos apellidos según resulten de la certificación extranjera de nacimiento acompañada, siempre y cuando no afecten a principios de orden público de nuestro sistema de atribución de apellidos, como pueden ser los de necesidad de ostentar dos apellidos o el de que estos procedan de las líneas paterna

y materna (Instrucción de este Centro Directivo de 23 de mayo de 2007).

IV. De otro lado, ha de tenerse en cuenta que en materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse un error del Registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia y, esto, no ha sido probado en el presente caso. Con lo que antecede no se quiere decir que en este caso no exista un error, que lo habrá si efectivamente el vocablo «S» no es mas que un tratamiento femenino, sino que el error sea el que alega el interesado, ya que no consta, a la vista de la certificación local de su nacimiento, que el primer apellido de la madre sea «M», porque este es el paterno y atribuirlo como segundo al interesado supondría que los dos apellidos procederían de la línea paterna, lo que es contrario al orden público español y ello obliga a aplicar al respecto la legislación española y no la de origen del interesado (cfr. art. 12.3.º Cc). Conforme a nuestras normas la composición de los apellidos de los españoles, y el interesado lo es, se configura con el primero del padre como primero y el primero de la madre (que es «D» y no «M») como segundo (cfr. art. 194 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 9 de diciembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No es española iure soli la nacida en España hija de madre marroquí y padre desconocido.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los

promotores contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castellón, doña N., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicita se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija R., nacida el 12 de febrero de 2007 en C. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento de la menor, libro de familia, volante de empadronamiento y certificado del Consulado de Marruecos en V.

2. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 23 de noviembre de 2007 deniega lo solicitado por la interesada.

3. Notificada la interesada, ésta, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 17-3.ª de junio, 23-2.ª y 31-3.ª de octubre de 2003; 26-4.ª de enero de 2004; 26-1.ª de enero de 2005; 20-4.ª de marzo, 22-5.ª de mayo de 2006; y 22-2.ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2 LRC) que tiene la nacionalidad española de origen la

nacida en España el 12 de febrero de 2007, hija no matrimonial de madre marroquí y padre desconocido. La madre presentó su solicitud ante el Registro Civil de su domicilio, C., que dictó auto, de fecha 23 de noviembre de 2007, denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 17-1-c del Código civil atribuye *iure soli* la nacionalidad española a los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia a la menor porque, por aplicación de la ley marroquí de la madre y según resulta del conocimiento adquirido por este Centro Directivo de esta legislación (cfr. art. 281 n.º 2 LEC), los hijos de una nacional marroquí y de padre desconocido tienen por nacimiento la nacionalidad marroquí de la madre. El Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir n.º 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido, como sucede en el presente caso. La citada norma, en cuanto al supuesto que se examina en este caso, no ha sido afectado por las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir n.º 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03.

IV. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c) Cc, es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española, por lo que el auto apelado, que declara la nacionalidad marroquí de la nacida y acuerda la cancelación de la anterior anotación en la que erróneamente se consignaba la nacionalidad

española, es conforme a derecho y procede su mantenimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 9 de diciembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que los representantes legales del interesado, entonces menor de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de J.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de J., don S., nacido en el A. (Sáhara Occidental) el 27 de febrero de 1973, solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción ya que en su día no tuvo oportunidad de optar por dicha nacionalidad en virtud del Real Decreto de 1976 por encontrarse en los territorios ocupados por Marruecos. Adjunta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, recibo de MINURSO, certificado de concordancia de nombre, certificado del Archivo General de la Administración y certificado de antecedentes penales.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expe-

diente, se opone a la petición del interesado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 12 de marzo de 2008 en el que deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado, ya que ha estado en posesión de la nacionalidad española por un periodo inferior a diez años.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio, 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a , 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero y 3-2.^a y 4.^a de marzo de 2008.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2007, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1973 en A., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 Cc. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto de 12 de marzo de 2008 denegando dicha nacionalidad.

Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Esto supone la no posibilidad de que pueda darse por acreditada la nacionalidad española de los ascendientes del interesado.

V. De otro lado y para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en ella y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales –dada entonces su minoría de edad– estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la

nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados por Marruecos. En su solicitud manifiesta el interesado que la imposibilidad de optar obedeció a esa causa, pero esa manifestación no deja de ser una mera declaración que no está adverbada con pruebas que acrediten su veracidad. Aparte de esto concurren otras circunstancias impositivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son, que no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., constando que el interesado está documentado como ciudadano marroquí.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 9 de diciembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No puede inscribirse sin expediente un nacimiento acaecido en Sahara Occidental, alegando la nacionalidad española del padre, porque las certificaciones acompañadas por falta de garantías no dan fe de la filiación paterna, por lo mismo no cabe por ahora la previa declaración de la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre solicitud de declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de A. don M. y doña M. exponen que con fecha 23 de junio de 1993 tuvo lugar en los campamentos de refugiados de T. el nacimiento de M., que el

padre ostenta la nacionalidad española por lo que solicita la inscripción de nacimiento de su hijo. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento del menor y certificado de empadronamiento.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2007 deniega la inscripción de nacimiento y nacionalidad española al interesado ya que la certificación aportada y expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, ofrecen dudas razonables sobre la realidad de los hechos inscritos y específicamente en cuanto a la relación de filiación.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de nacimiento de su hijo.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 232 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-1.ª y 21-3.ª de enero y 8-2.ª de febrero y 24-2.ª y 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 6-1.ª de junio de 2005; 29-3.ª de junio de 2006; 28-3.ª de septiembre de 2007.

II. Se pretende por los interesados la inscripción nacimiento de un menor, previa declaración de la nacionalidad española, alegando que es hijo de padre español. Según manifiestan, el hijo nació en Sahara Occidental en 1993 y al padre

le fue declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción en el año 2005. Por el Juez Encargado del Registro se dictó auto de 11 de diciembre de 2007 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC). Pues bien, como se manifiesta en el auto apelado, las certificaciones registrales que se han aportado fueron expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática y se pretende que sirvan de título para la inscripción y dicho Registro no puede considerarse regular ni auténtico, ni ofrece las garantías análogas a las exigidas por el citado artículo 85 RRC.

Las competencias de calificación del Encargado del Registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Así lo tiene reconocido reiteradamente esta Dirección General.

V. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, hay que concluir que las citadas certificaciones no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que en el afectado por el expediente concurren los requisitos necesarios para que pueda serle declarada la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

2.º Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos precisos.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 9 de diciembre de 2008, sobre recurso fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En el expediente sobre caducidad y archivo de la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Soria el 3 de junio de 2004, el ciudadano marroquí D., nacido el 8 de junio de 1988, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia alegando

como circunstancia especial a efectos de reducción de plazo, su matrimonio con una ciudadana española. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificados de ausencia de antecedentes penales en su país de origen y en España, certificado de empadronamiento, certificado de la Dirección General de la Policía de residencia legal en España, tarjeta de residencia, pasaporte, inscripción española de nacimiento de su cónyuge, inscripción de matrimonio y contrato de trabajo del interesado en España.

2. Ratificado el interesado y realizado examen de integración, la esposa manifestó su conformidad con la solicitud de nacionalidad de su marido. El Ministerio Fiscal no se opuso a la concesión y el Encargado del Registro remitió el expediente con informe favorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

3. La Dirección General de los Registros y del Notariado solicitó informe de la policía local acerca de la efectiva convivencia del matrimonio, así como la aportación por parte del interesado de un informe de vida laboral y del resultado de varias diligencias que constaban en antecedentes policiales del mismo. Notificado el promotor para que aportara dicha documentación y una vez transcurridos más de tres meses sin que se cumplimentaran los trámites requeridos, el Encargado del Registro, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, dictó auto el 15 de febrero de 2007 declarando la caducidad del expediente por inactividad del promotor.

4. Notificada la resolución al interesado y al Ministerio Fiscal, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 12 de marzo de 2007 alegando que no existió pasividad del promotor y que no se pudo presentar antes la documentación requerida por no haber sido posible reunirla.

5. El Encargado del Registro dictó providencia el 29 de marzo de 2007 declarando la no admisión del recurso

por haber sido presentado fuera de plazo.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil de Soria ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4.^a y 18-3.^a de junio, 17-1.^a de julio, 3-3.^a y 18-2.^a de septiembre de 2003; 23-1.^a de marzo y 28-6.^a de noviembre de 2006.

II. En el presente caso, al interesado se le comunicó la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado requiriéndole para que aportara determinada documentación, advirtiéndole de la existencia de un plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haber cumplimentado los trámites requeridos procedería dictar la caducidad del procedimiento. Una vez transcurrido dicho plazo, previo informe del Ministerio Fiscal y notificación al solicitante, el Encargado del Registro declara efectivamente la caducidad del expediente. Contra esta resolución se interpuso el presente recurso.

III. El auto por el que se disponía la caducidad del expediente fue notificado al promotor del recurso el 22 de febrero de 2007, según se acredita en el correspondiente certificado de correos y tal como reconoce el propio apelante en su recurso. En la resolución recurrida constaba clara y expresamente la existencia del plazo de quince días que establece el artículo 355 RRC, a contar desde la notificación, para interposición de recurso. Pues bien, el recurso en cuestión se presentó el 12 de marzo de 2007, es decir, una vez transcurrido el plazo reglamentariamente establecido y correcta-

mente notificado, por lo que no ha lugar a su admisión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

RESOLUCIÓN (9.ª) de 9 de diciembre de 2008, sobre inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 18 de septiembre de 2006, la ciudadana colombiana A., nacida el 23 de abril de 1977, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con D. M., nacido el 15 de noviembre de 1963 y de nacionalidad española, celebrado el día 30 de agosto de 2006 en Colombia según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; inscripciones de nacimiento, pasaportes y certificado de entradas y salidas de Colombia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 21 de febrero de 2007 denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la

Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la veracidad del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos

matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de

este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 30 de agosto de 2006 entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados y del resto de documentación que obra en el expediente resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, hasta el punto de que la propia ceremonia se celebró por poder (sin que, por cierto, conste en el expediente el documento de apoderamiento por parte del interesado). Por otro lado, no se aporta ni una sola prueba que acredite la existencia y mantenimiento efectivo de la relación.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr.

art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 10 de diciembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un español, marroquí de origen, ligado por un matrimonio anterior contraído conforme a su originaria ley personal y subsistente en la fecha de celebración del matrimonio cuyo registro se pretende.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 21 de septiembre de 2006 don A., de nacionalidad española, nacido el 22 de agosto de 1955 en C. (Marruecos), presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio coránico que había celebrado el 20 de abril de 2006 en C., según la ley local, con la Sra. S., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de enero de 1982 en M. (Marruecos). Acom-

pañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; certificado en extracto de acta de nacimiento y pasaporte marroquí de la interesada; y copia de acta de divorcio, certificación de nacimiento y DNI propios.

2. A las actuaciones se incorporó el expediente iniciado en fecha posterior por la Sra. S. para inscribir en el Registro Civil español el matrimonio que el promotor, por entonces marroquí, contrajo con ella en C. el 22 de agosto de 1999.

3. El 29 de noviembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio con el fundamento jurídico de que, no constando la disolución del segundo matrimonio, el tercero es poligámico y, por tanto, nulo.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado presentando, como prueba documental, acta de divorcio del matrimonio con la Sra. B. fechada el 14 de noviembre de 2007.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 46, 49, 65 y 73 del Código civil; 23 y 35 de la Ley del Registro Civil; 12, 68, 85, 256 y 258 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril

y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de mayo de 2003 con renuncia expresa a su anterior nacionalidad marroquí, pretende inscribir un matrimonio coránico contraído en Marruecos el 20 de abril de 2006 con una ciudadana marroquí, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II RRC), porque en el expediente instruido consta fehacientemente que dicho matrimonio es poligámico –en el momento de su celebración el interesado estaba ligado por un vínculo anterior no disuelto– y, consiguientemente, nulo (cfr. art. 73-2.º Cc).

IV. Aunque no es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir, resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, el español a mayor abundamiento, estaba casado cuando se celebró el acto. Recuértese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción de

matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 10 de diciembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 20 de octubre de 2006 la Sra. R. de nacionalidad peruana, nacida en C. (Perú) el 30 de junio de 1961, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 1 de septiembre de 2006 en P. (Perú), según la ley local, con don L., de nacionalidad española, nacido en L. el 8 de enero de 1956. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, fe de vida y estado y DNI; y partida de nacimiento, certificado de soltería y documento nacional de identidad peruano propios.

2. El 27 de noviembre de 2006 se celebró en el Registro Civil de Z. la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la promotora fue oída el 28 de febrero de 2007 y, por segunda vez, el 22 de junio 2007.

3. El Ministerio Fiscal, se opuso a la inscripción, por considerar que las audiencias reservadas permitían concluir que el matrimonio era nulo por simulación. El 27 de noviembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de L., estimando que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, el interesado, mediante representante, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ambos están capacitados y han obrado libremente y que en el expediente queda clara su voluntad de contraer matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo ahora apelado, y el Encargado del Registro Consular confirmó la resolución y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de

29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones

complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el 1 de septiembre de 2006 entre un nacional español y una ciudadana peruana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, no se habían visto cuando decidieron casarse y cuando él viajó para contraer matrimonio seguían sin conocerse directa y personalmente. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Quizá tan escaso trato sea la causa de que se adviertan contradicciones en hechos relevantes de la relación aducida: si sus comunicaciones por Internet empezaron en 2002 o en 2004, si la única estancia de él en Perú duró doce o vein-

tidós días o si, una vez ella en España, vivirán solos en M. o en Z. con la hermana y con los sobrinos de él. Transcurridos dieciséis meses desde la boda, no han vuelto a verse, pese a que él, pensionista, no está sujeto a un calendario laboral; no consta que se hayan relacionado con regularidad y fluidez por ningún otro medio y continúa siendo patente el mutuo desconocimiento de circunstancias personales y familiares relevantes, resultando particularmente significativo que en la primera entrevista la interesada facilitara el número de teléfono de él y los nombres de sus hijos y de sus padres y que en la ampliación de audiencia, practicada cuatro meses después, no recordara ninguno de esos datos.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediatez a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 10 de diciembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. don A. y doña G., ambos de nacionalidad colombiana, manifiestan que son padres de J., nacido en S. el 12 de agosto de 2007, que solicitan se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento de la menor, certificado del Consulado de Colombia en Madrid y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal entiende que procede la concesión de nacionalidad solicitada. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto con fecha 18 de diciembre de 2007 deniega lo solicitado por los interesados.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa favorablemente el recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las

Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones, entre otras, de 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 30-4.^a de noviembre y 7-2.^a de diciembre de 2005; 14-3.^a de febrero y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008.

II. Se pretende por los interesados, colombianos nacidos en Colombia, que a su hijo, nacido en España en 2007, le sea declarada, con valor de simple presunción, la nacionalidad española. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) del Código Civil). Por la Juez Encargada se dictó auto de 18 de diciembre de 2007 denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.2 de la Constitución Política de Colombia de 1991). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria (adverada en este caso por falta de inscripción en el Registro consular colombiano, según documento expedido el 27 de noviembre de 2007 por el Consulado de Colombia en Madrid), en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Conven-

ción de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2. Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 10 de diciembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en Argelia en 1980 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. n.º 1, b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada que la madre fuese originariamente española y nacida en España y porque las certificaciones de nacimiento acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de V., don B. el 24 de julio de 1980 solicitaba la nacionalidad española ya que su padre era español y su madre obtuvo la nacionalidad española con valor de simple presunción el 19 de octubre de 2005. Adjuntaba la siguiente

documentación: Certificado de nacimiento, libro de familia y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 2 de enero de 2008 en el que deniega lo solicitado por el interesado.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril y 28-5.ª de noviembre de 2007; 4-5.ª, 7-1.ª y 29-4.ª de febrero de 2008.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2007, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, basada esta en que sus padres nacieron en Sahara Occidental cuando se encontraba bajo el dominio español y en que a su madre se le ha declarado con valor de simple presunción la nacionalidad española por auto de 19 de octubre de 2005 dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de L. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto de 2 de enero

de 2008 denegando la opción ejercitada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Pueden optar por la nacionalidad española según el artículo 20.1, a) Cc, aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España y aún cuando a la madre se le haya declarado la nacionalidad española, no puede considerarse, a efectos del derecho de opción, que aquella hubiese nacido en España, como exige el citado artículo.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC). Pues bien, las certificaciones registrales que se han aportado fueron expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática y se pretende que sirvan de título para la inscripción y dicho Registro no puede considerarse regular ni auténtico, ni ofrece las garantías análogas a las exigidas por el citado artículo 85 RRC.

Las competencias de calificación del Encargado del Registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordena-

miento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Así lo tiene reconocido reiteradamente esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 10 de diciembre de 2008, sobre inscripción de adopción.

No es posible modificar, por falta de previsión legal, el lugar de nacimiento de dos menores cuya adopción se ha constituido por un Juez español y tanto los adoptantes como las adoptadas son españolas.

En el expediente sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. don J. y doña T. manifiestan que son padres en virtud de adopción nacional de S. y V. G. C. nacidas el 14 de mayo de 1997 y el 12 de mayo de 1998 respectivamente en L. que solicitan nuevas inscripciones de nacimiento en las que se omita cualquier referencia a la filiación anterior de las menores reflejándose únicamente los datos sobrevenidos de la adopción. Aporta la siguiente documentación: Certificados de nacimiento de las menores, libro de familia y volante de empadronamiento.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de Z., el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil mediante acuerdo de fecha 1 de febrero de 2008, autoriza la práctica de una nueva inscrip-

ción de nacimiento de las menores en el Registro Civil de L, en las que se hará constar los datos del menor, los del nacimiento y los personales de los padres adoptivos con expresa referencia al matrimonio de éstos, omitiendo toda mención a la filiación anterior a la adopción.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la resolución no se concede que se haga constar en dichas inscripciones como lugar de nacimiento el de residencia esto es la localidad de L, según lo establecido en el artículo 16-3 de la Ley de Registro Civil.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 77, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 9-1.ª de abril de 2008.

II. Se pretende por los interesados que se extienda nueva inscripción de nacimiento respecto de sus hijas adoptivas y que en la nueva inscripción consten exclusivamente los datos del nacimiento y del nacido y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento de las adoptadas figure no el real, D. y L. sino el del domicilio de los adoptantes. Por la Juez Encargada del Registro Civil de Z. se dictó acuerdo de 1 de febrero de 2008 admitiendo lo solicitado por los interesados respecto de la extensión del nuevo asiento, pero sin hacer referencia al cambio de lugar del nacimiento real del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes. Esta omisión del auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 21 RRC dispone, en lo que aquí interesa, que no se dará publicidad sin autorización especial de la filiación adoptiva o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter. Es evidente que una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva es la relativa al lugar del nacimiento cuando éste ha acaecido en el extranjero y, especialmente, en un país remoto, por lo que, conforme al citado artículo, debe quedar restringida la publicidad de este dato con el fin de preservar, en interés del menor, que se conozca dicha filiación o las circunstancias de la que ésta pudiera deducirse (cfr. art. 21.1.º RRC). Esta fue la finalidad perseguida, con carácter general, por la Instrucción de 2 de febrero de 1999, ya derogada, y por la, también derogada, Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, dictada ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales. Y esta también ha sido –además de dar cobertura legal a la citada Instrucción– la finalidad de la reforma del artículo 20 n.º 1 LRC, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, reforma que consistió en añadir al citado número 1 del artículo 20, el siguiente párrafo: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

IV. Lo mismo sucede con lo establecido en el número 3 del artículo 16 LRC, (introducido por la disposición adicional 7.ª de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad) que, igualmente, se refiere a las adopciones internacionales como únicas en las que es posible solicitar que al practicarse la nueva inscripción con

los datos de la filiación adoptiva conste como lugar de nacimiento el domicilio de los adoptantes. No hay pues, previsión legal para que ese cambio pueda autorizarse cuando se trata de adopciones nacionales (vid. art. 307.1 RRC y 77 RRC, redacción dada por el RD. 820/2005, de 8 de julio). Hay que tener en cuenta que la regla general establecida por el artículo 16.1 LRC en materia de inscripción de nacimientos es que han de practicarse en el Registro correspondiente al lugar en que acaecen y, por tanto, las excepciones a esa regla han de ser interpretadas restrictivamente sin que quepa una aplicación analógica de norma prevista para otros supuestos, entre otras razones, porque en casos como el presente, el nacimiento en España de las adoptadas, —máxime cuando ha acaecido dentro de la propia Comunidad Autónoma en el que se encuentra el domicilio de los padres—, no puede considerarse que sea un dato del que, en general, pueda deducirse, una filiación adoptiva.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (6.ª) de 10 de diciembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre boliviana.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Don L., de nacionalidad marroquí y doña F., de nacionalidad boliviana,

solicitan se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija N. nacida en R. el 4 de noviembre de 2006. Adjuntan como documentación: Certificado de nacimiento de la menor, certificados de los Consulados de Marruecos y Bolivia y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal interesa la denegación de la solicitud. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto con fecha 18 de septiembre de 2007 deniega lo solicitado por los interesados.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28 de octubre, 18-1.ª y 27 de diciembre de 2000; 27-2.ª de marzo, 5-1.ª y 11 de abril y 5-1.ª de mayo de 2001; 10-2.ª de mayo y 23-2.ª de octubre de 2003; 26-1.ª de enero de 2004; 31-7.ª de octubre, 7-2.ª de noviembre de 2005; 25 y 27-1.ª de marzo y 7 de diciembre de 2006.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España el 4 de noviembre de 2006, hija de padre marroquí y madre boliviana. Como está determinada la filiación de la nacida, la atribución *iure soli* de la nacionalidad

española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En la resolución del presente recurso ha de comenzarse por determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (cfr. art. 12 n.º 6 Cc), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir n.º 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

IV. Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir n.º 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958,

relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí; y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

V. La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5.ª de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

La tesis, paralela a la anterior, de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum* dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (cfr. Resolución de 16-1.ª de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VI. Sin embargo, este Centro Directivo en su más reciente Resolución de 5-4.ª de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, «se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad

marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana». Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (cfr. Resolución de 16-8.ª de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4.ª de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más reciente de 26-1.ª de enero de 2004, niega la condición de español *iure soli* al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a una niña nacida en España hija no matrimonial de padre marroquí y madre boliviana, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir n.º 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley n.º 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 n.º 1 y 4 del Código civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17-1-c del Código civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apatridia del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de «doble espejo» entre los artículos 17-1-c y 9 n.º 1 y 4 del Código

civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el «prius» de la filiación.

VII. En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 n.º 4 del Código civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su «determinación». Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la *lex fori* por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 n.º 4 citado (cfr. Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

VIII. Cierto es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los

artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 n.º 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que «el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos» (Fundamento jurídico 5.º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la ley española, activando así la previsión del artículo 12 n.º 3 del Código civil (vid. Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sea nacional o extranjero.

La ley española, como ley del foro, es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (cfr. arts. 9 n.º 4 y n.º 10 Cc), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo,

abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del *favor filiationis*, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

IX. Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17-1-c del Código civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del derecho español, arrastrando con ello la consecuencia lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apatridia, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apatridia que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir n.º 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea mascu-

lina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume *iuris tantum* por la ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (cfr. arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de «sinécdoque jurídica», tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (cfr. art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (cfr. arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: art. 68 Cc), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento, válido para Marruecos, o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aque-

llos, admitiendo, pues, el derecho marroquí en la actualidad en esta materia la regla *locus regit actum*, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (cfr. arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuestos de las denominadas «relaciones por error» (vid. art. 152 n.º 3).

X. En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (cfr. arts. 113 Cc, y 2 y 41 LRC), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre y practicada dentro del plazo legal (cfr. arts. 120 n.º 1 y 124 Cc), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no haya otra distinta acreditada (cfr. art. 113 *in fine* Cc), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la «forma» del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código civil (cfr. Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del *favor filiationis* por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que «la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario» (vid. art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí

y su hijo, éste adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

Admitida esta conclusión que implica la atribución de la nacionalidad marroquí a la nacida, es ya innecesario examinar, a efectos de nacionalidad, la legislación boliviana.

XI. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española por lo que se considera procedente la desestimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 10 de diciembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que los representantes legales del interesado, entonces menor de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., don A., nacido en el Sáhara Occidental el 15 de febrero de 1971, solicitaba la nacionalidad espa-

ñola con valor de simple presunción ya que en su día no tuvo oportunidad de optar por dicha nacionalidad en virtud del Real Decreto de 1976 por encontrarse en los territorios ocupados por Marruecos. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, recibo de MINURSO, certificado de concordancia de nombre, certificado del Archivo General de la Administración y certificado de antecedentes penales.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 15 de abril de 2008 en el que deniega lo solicitado por el interesado.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio, 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a, 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero, 3-2.^a y 4.^a de marzo y 23-6.^a de octubre de 2008.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, alegando haber nacido en 1971 en Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 Cc. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto de 15 de abril de 2008 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LR y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Esto supone la no posibilidad de que pueda darse por acreditada la nacionalidad española de los ascendientes del interesado.

V. De otro lado y para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad

española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en ella y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales –dada entonces su minoría de edad– estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados por Marruecos. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son, que no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., constando que el interesado está documentado como ciudadano marroquí.

VI. Finalmente, se da la circunstancia de que se aportan por el interesado unas certificaciones expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática para acreditar determinados hechos o datos pretendiendo que sirvan de título para la inscripción y dicho Registro no puede considerarse regular ni auténtico, ni ofrece las garantías análogas a las exigidas por el citado artículo 85 RRC.

Las competencias de calificación del Encargado del Registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Así lo tiene reiteradamente señalado esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el

recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 11 de diciembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un marroquí que luego adquirió la nacionalidad.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 21 de abril de 2006 don M., de nacionalidad española adquirida por residencia el 29 de septiembre de 2000 y nacido el 24 de mayo de 1953 en N. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de S. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil que había celebrado en Marruecos el 6 de diciembre de 1990 con la Sra. N., de nacionalidad marroquí, nacida en C. (Marruecos) el 18 de mayo de 1962. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: Acta de matrimonio local; certificación de nacimiento, certificado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en L. sobre identidad de persona entre M y M. y DNI; y, de la interesada, extracto de acta de nacimiento, NIE y certificado de empadronamiento. Una vez ratificada la solicitud por ambos, la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 19 de junio de 2006.

2. El 16 de julio de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, con el fundamento jurídico de que un matrimo-

nio poligámico no es válido para el ordenamiento español.

3. Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de que adquirieran la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC. y 66 RRC), si se cumplen los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 29 de septiembre de 2000, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio poligámico que celebró en Marruecos, conforme a su ley personal anterior, el 6 de diciembre de 1990, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr.

art. 68,II RRC), porque en el expediente instruido ha quedado acreditada la existencia de impedimento de ligamen en el contrayente: en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende consta que su estado civil es el de «casado con otra mujer» y que la contrayente conoce ese hecho y lo acepta, poniendo como única condición la de no compartir hogar con la otra esposa.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes estaba casado cuando se celebró el acto. Recuérdese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.^a) de 11 de diciembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 1 de octubre de 2004 doña N., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 5 de febrero de 1972, presentó en el Registro Civil de B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de enero de 2004 en S. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. L., de nacionalidad dominicana, nacido en L. (República Dominicana) el 1 de junio de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Extracto de acta de matrimonio local; DNI, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento propios; y pasaporte dominicano y acta de nacimiento inextensa del interesado. Ratificada la solicitud, la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 18 de noviembre de 2004.

2. El 18 de octubre de 2005 se celebró en el Registro Civil de B. la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 25 de enero de 2007.

3. El 6 de marzo de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que del trámite de audiencia reservada cabía razonablemente deducir que no había verdadero consentimiento matrimonial, dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

4. Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que lleva tres años luchando por este matrimonio y que,

aunque su cónyuge tiene actualmente en S. un trabajo estable que de momento no piensa dejar, le agradecería venir de vacaciones a España sin ningún obstáculo.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a , 21-1.^a y 5.^a , 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a , 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45

y 73-1.º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan

sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 20 de enero de 2004 entre una ciudadana de doble nacionalidad dominicana y española –adquirida por residencia el 25 de julio de 2000– y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en declarar que se conocen de toda la vida, añadiendo él que sus apellidos y los del padre de ella son los mismos no porque sean familiares directos sino porque son comunes en el pequeño pueblo en el que han nacido y se han criado. Por esa razón cada uno de ellos conoce a la familia del otro pero resulta evidente, a partir de sus manifestaciones, que perdieron el contacto en 1993, cuando ella se trasladó a España, y que no lo han reanudado tras contraer un matrimonio cuya fecha él no recuerda. El interesado, que refiere que hablan por teléfono cada quince días y, algunas veces, cada mes, no se acuerda del número de ella, desconoce su dirección en Barcelona y duda si tiene 31 ó 34 años. Transcurridos tres años de la boda, no han vuelto a encontrarse, hecho que ella trata de explicar alegando que él tiene un trabajo estable que de momento no piensa dejar y que le agradecería venir de vacaciones a España, pero que la no inscripción del matrimonio es un obstáculo para ello. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solici-

tud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediatez a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 11 de diciembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 5 de mayo de 2005 don A., de nacionalidad española, nacido el 17 de agosto de 1962 en T. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de A. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el 12 de marzo de 2005 en T. (M.), según la ley local, con la Sra. F., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de noviembre de 1980 en T. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: Acta de matrimonio local; sentencia de modificación de medidas definitivas de divorcio, DNI y certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de empadronamiento; y, de la interesada, carta de identidad nacional y pasaporte marroquíes. Celebrada la entrevista en audiencia reservada, el Juez Encargado dispuso que se requiriera al interesado para que aportara una nueva certificación de su anterior matrimonio en la que constara anotación marginal de divorcio y, una vez presentado el documento, remitió el expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 6 de septiembre de 2005.

2. El 14 de octubre de 2005 el Registro Civil Central interesó al de A. que solicitara al promotor certificado literal de su anterior matrimonio con constancia al margen de divorcio, en su caso, e información sobre el Consulado de España en Marruecos más próximo al domicilio de la interesada. Cumplido el primero de los requerimientos, el 20 de abril de 2006 el Registro Civil Central libró nuevo exhorto al de A., reiterando el segundo. La entrevista en audiencia reservada se celebró finalmente el 30 de marzo de 2007 en el Registro Civil Consular de A.

3. El 13 de junio de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegatorio, por haber llegado a la conclusión, a la vista de las contradicciones de las audiencias reservadas y de la no presentación por el promotor del certificado de capacidad matrimonial, de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cada uno de ellos conoce suficientemente las circunstancias personales y familiares del otro y que atendió el requerimiento de aportar certificación de su anterior matrimonio con la inscripción marginal de divorcio y presentando como prueba la traducción, sin el documento original, del acta de nacimiento de una hija común.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001,

14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005 y 20-3.ª de marzo de 2007.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 12 de marzo de 2005 entre una ciudadana marroquí y un español, que adquirió la nacionalidad por residencia el 10 de mayo de 2001 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de «facto» de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n.º 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como

título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 11 de diciembre de 2008, sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No puede inscribirse sin expediente el nacimiento acaecido en República Dominicana en 1991 alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1999, porque la certificación dominicana acompañada por falta de garantías no da fe de la filiación, por lo mismo no cabe por ahora la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo

previa opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil Central doña W., de nacionalidad española expone que el 17 de marzo de 1991 tuvo lugar el nacimiento en La República Dominicana de T., que solicita la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para ella. Adjunta como documentación: Hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento de la promotora y certificado de nacimiento de la menor.

2. La Juez Encargada mediante auto de fecha 10 de julio de 2006 deniega la inscripción de nacimiento y nacionalidad española a la interesada ya que existen dudas racionales de la realidad del hecho inscrito, porque la inscripción de T. se practicó en 1994, tres años después de su nacimiento, en el expediente de adquisición de nacionalidad española de la promotora, no se hace referencia alguna a la existencia de hijos menores a su cargo.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de nacimiento de su hija.

4. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-1.^a y 21-3.^a de enero y 8-2.^a de febrero y 24-2.^a , 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 15-1.^a de noviembre de 2005; 17-4.^a de enero, 30-5.^a de junio, 30-5.^a de octubre de 2006; 23-2.^a de mayo de 2007; y 14-3.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre de la menor adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 1999 y se intenta inscribir, previa opción a la nacionalidad española, por medio de una certificación dominicana, el nacimiento de una hija acaecido en República Dominicana en 1991 e inscrita en el Registro Civil local tres años más tarde. En el presente caso hay que tener en cuenta que en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre, ésta no hizo referencia alguna a la existencia de hijos sujetos a patria potestad, a pesar de que era una de las menciones que venía obligada a hacer constar en la solicitud (cfr. art. 220.2.º RRC), reconociéndose incluso en el

recurso que la menor cuya inscripción se pretende no es hija biológica de ella. Tampoco consta su adopción.

IV. En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se presenten, no puede prosperar este expediente tanto por la falta de referencia a la hija en el expediente de nacionalidad de la madre como porque la certificación dominicana acompañada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación materna alegada. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la pretendida optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de una española (cfr. art. 20 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.
2. Dejar a salvo lo que pudiera decidirse en el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que en él se justifiquen los requisitos necesarios.

RESOLUCIÓN (5.^a) de 11 de diciembre de 2008, sobre consolidación de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que los representantes legales del interesado, entonces menor de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del enta-

blado por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., don M., nacido el 3 de febrero de 1969 en el Sáhara Occidental, solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción ya que el interesado no pudo acceder al derecho de opción según establecía el Real Decreto de 10 de agosto de 1976. Adjuntaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, libro de familia y certificado de empadronamiento,.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 18 de marzo de 2008 en el que deniega lo solicitado por el interesado.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de septiembre, 20-2.^a y 4.^a y 22-5.^a de diciembre de 2006; 12-3.^a y 4.^a de enero, 10 de febrero, 5-2.^a de marzo, 21 de

abril, 21-6.^a de mayo, 11-1.^a de junio, 20-2.^a de diciembre de 2007; 3-1.^a , 28-1.^a y 29-3.^a de enero, 22-5.^a y 29-6.^a de febrero y 3-2.^a y 4.^a de marzo de 2008.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2008, solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, alegando haber nacido en 1962 en A. (Sahara Occidental), y cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 Cc. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto de 18 de marzo de 2008 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC. y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Esto supone la no posibilidad de que pueda darse por acreditada la nacionalidad española de los ascendientes del interesado.

V. De otro lado y para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en ella y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales –dada entonces su minoría de edad– estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados por Marruecos. Aparte de esto concurren otras circunstancias impeditivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son, que no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., constando que el interesado está documentado como ciudadano argelino.

VI. Finalmente, se da la circunstancia de que se aportan por el interesado unas certificaciones expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática para acreditar el nacimiento y otros hechos pretendiendo que sirvan de título para la inscripción y dicho Registro no puede considerarse regular ni auténtico, ni ofrece las garantías análogas a las exigidas por el citado artículo 85 RRC.

Las competencias de calificación del Encargado del Registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacional-

mente reconocido. Así lo tiene reiteradamente señalado esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (7.ª) de 11 de diciembre de 2008, sobre rectificación de nombre propio en inscripción de nacimiento.

1.º *Se confirma la denegación porque no resulta probado el error en el nombre inscrito.*

2.º *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de los Registros y del Notariado aprueba un expediente de cambio de nombre por concurrir justa causa y no existir perjuicio de tercero.*

En el expediente de rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 19 de marzo de 2007, D.ª M., mayor de edad y con domicilio en A., solicitaba la rectificación en su inscripción de nacimiento del nombre de M. por el de María Luisa por ser éste el utilizado por la promotora en todas sus relaciones y por considerar que el que figura en sus inscripciones de nacimiento y matrimonio es erróneo. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI, libro de familia, inscripción de nacimiento, inscripción de matrimonio, certificado de bautismo y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la promotora y previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de A. dictó auto el 31 de julio de 2007, denegando la recti-

ficación solicitada por no quedar acreditado el error.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y la promotora, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre correcto de la interesada es María Luisa, tal como consta en su partida de bautismo, DNI y libro de familia.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se ratificó en su informe anterior, sin perjuicio de la eventual autorización de un cambio de nombre por uso habitual. La Encargada del Registro Civil de A. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59.4.º, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 14-1.ª y 2.ª de octubre y 11-1.ª de noviembre de 2002; 13-1.ª, 3.ª y 5.ª y 22-2.ª de enero, 12-1.ª y 5.ª y 28 de febrero, 1-2.ª, 16-1.ª y 26-1.ª de abril y 9-1.ª, 29-1.ª y 2.ª de mayo y 3-3.ª y 7-4.ª de junio de 2003, 24 de julio de 2004, 14-2.ª de marzo de 2005 y 18-3.ª de abril 2008.

II. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (cfr. art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la ley. No obstante, en el caso presente este camino no resulta viable porque no queda acreditado que se produjese error al practicarse la inscripción. Aunque debe reconocerse que el inscrito no parece un nombre de uso español, siendo más plausible que la intención del declarante en su momento fuera la de imponer Luisa o Lucía, lo cierto es que no consta que el nombre finalmente atribuido (María Lusía) responda a un error de inscripción.

III. Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/1825/2003, de 26 de junio), de esta Dirección General. Es oportuno considerar este punto de vista porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC.) y porque razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

IV. Pues bien, el cambio de nombre, en cualquier caso, requiere justa causa y que no perjudique a tercero (artículo 206 RRC), circunstancias que concurren en el caso, ya que el nombre solicitado es el que fue impuesto canónicamente y el que utiliza la interesada de forma habitual, por lo que encaja perfectamente en los supuestos de los artículos 59.4 LRC. y 209.4 RRC

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar el cambio del nombre inscrito, M., por María Luisa, usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

RESOLUCIÓN (8.ª) de 11 de diciembre de 2008, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 13 de julio de 2007, D. S., nacido el 16 de junio de 1965 y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con la ciudadana marroquí S., nacida el 25 de diciembre de 1989. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI, fe de vida y estado, pasaporte, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento del solicitante; documento de identidad, pasaporte, acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la juez Encargada del Registro Civil de G. dictó auto el 8 de enero de 2008 denegando la solicitud formulada por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el que se trata de contraer es un matrimonio verdadero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. La Encargada del Registro Civil de G. se ratificó en su decisión denegatoria y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la

inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otro lado, la interesada no sabe prácticamente nada acerca de la familia de él, desconociendo incluso los nombres de los padres y hermanos. Tampoco conoce las caracte-

rísticas de G., lugar de residencia del interesado y en el cual piensan instalarse, y no sabe precisar las circunstancias laborales de su futuro marido ni las aficiones del mismo. Por último, y aunque por sí solo no sería un elemento determinante, sí cabe señalar la diferencia de edad entre los miembros de la pareja, así como el hecho de que se conocieran por medio de la hermana de la interesada, que convive con el solicitante y dispone de residencia legal en España, lo que podría ser un indicio más de que la verdadera finalidad del matrimonio proyectado no es la propia del mismo, sino más bien la entrada y establecimiento de la ciudadana marroquí en el territorio español.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil de G., que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 12 de diciembre de 2008, sobre traslado de inscripción.

Procede de las inscripciones principales, pero no de asientos soporte de valor informativo.

En las actuaciones sobre traslado de asientos registrales remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de B., don S. y doña Z. solicita el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija A. del Registro Civil al Registro Civil de B. por ser donde residen habitualmente. Aporta la siguiente documentación: Certificado de nacimiento de la menor y volante de empadronamiento.

2. El Registro Civil Central mediante escrito de fecha 3 de abril de 2007 informa a los interesados que la persona cuyo traslado se interesa no se halla inscrita sino que tiene una anotación por lo que no se puede proceder al mismo mientras no se inscriba.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija.

4. Mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central acuerda no admitir el recurso ya que lo recurrido no era una resolución de las señaladas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Civil sino una mera comunicación informativa de dicho Registro. Señala en cuanto a la petición de traslado que éste va referido a las inscripciones principales y en el presente caso no existe aún la de nacimiento.

5. Notificados los interesados, éstos interponen recurso solicitando el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18, 20, 46, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 145, 146, 154, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por los interesados, según consta en su escrito inicial, el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija A., practicada en el año 2000 en el Registro Civil Central, al de B. Cursada la solicitud fue denegada por comunicación en la que se manifestaba la no posibilidad del traslado. Notificada a los interesados, fue recurrida por éstos en reposición. El recurso no fue admitido por la Juez Encargada (providencia de 7 de diciembre de 2007) por entender que lo recurrido no era una resolución de las señaladas en el artículo 356 RRC, sino una mera comunicación informativa de la Secretaría del Registro Civil Central. En cuanto a la petición de traslado la providencia señala que el traslado va referido a las inscripciones principales y en el presente caso no existe aún la de nacimiento. La citada providencia es la que constituye el objeto del presente recurso.

III. En principio y con referencia a la tramitación del expediente, por razones de economía procesal y, especialmente, para evitar dilaciones innecesarias (cfr. Art. 354.II RRC), que se seguirían sí se retrotrajeran las actuaciones al momento oportuno, se considera conveniente obviar los defectos formales en que se hubiese podido incurrir y centrar la presente resolución en la cuestión que en el expediente se debate, que no es otra que la relativa a la posibilidad o no de que se trasladen los asientos registrales que se refieren a la adopción de la menor A.

Los antecedentes de este supuesto son, en síntesis, los siguientes: Por auto de 12 de julio de 1997, del Juzgado de Primera instancia n.º 45 de B., se constituyó la adopción de la citada menor por los promotores y presentada para inscripción

en el Registro Civil Central se extendió por éste una anotación marginal con mero valor informativo, soporte de la inscripción de la adopción. No consta la conversión de esa anotación soporte en inscripción definitiva.

Así las cosas, se insta por los promotores el referido traslado. Por la providencia apelada se mantiene el criterio, basado en el artículo 20 LRC, de que sólo es posible el traslado de las inscripciones principales de nacimiento con sus asientos marginales, en tanto que los recurrentes alegan que desde el momento en que la adopción constituye una nueva situación jurídica de estado civil, es inscribible conforme al artículo 15 LRC, por haberse constituido en territorio español, aunque afecte a extranjeros y, consecuentemente, susceptible de traslado.

IV. Examinados los asientos registrales practicados cuyo traslado se solicita se advierte que la inscripción de la adopción se ha practicado, pero no sobre una inscripción principal de nacimiento, sino sobre una anotación soporte, sin que conste en el expediente la razón por la que pudo practicarse la inscripción de nacimiento y tampoco que se haya instado la inscripción de nacimiento de la menor adoptada con el fin de convertir el asiento soporte de nacimiento en inscripción definitiva.

V. La adopción causa una inscripción marginal a la de nacimiento. Cuando esta última no puede practicarse, aquella ha de extenderse sobre un asiento soporte de valor meramente informativo (cfr. Art. 38.2º LRC), que será cancelado una vez que se haya convertido en definitivo mediante el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Figurarán entonces en el acta la inscripción de nacimiento con los datos relativos al nacimiento y a la filiación biológica del inscrito y marginalmente la inscripción de la adopción.

El artículo 20 LRC, dispone, en lo que aquí interesa, que «las inscripciones principales con sus asientos marginales serán trasladadas a petición de las personas

que tengan interés cualificado en ello, en los casos siguientes: 1.º Las de nacimiento, al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales». El artículo se refiere a «las inscripciones principales», por tanto, mientras no exista la inscripción principal de nacimiento no cabe la posibilidad del traslado, porque es dicha inscripción, y no el asiento soporte de la adopción, la que es susceptible de traslado con sus asientos marginales. La decisión denegatoria se refuerza si consideramos la tensión y aún contradicción que existe entre, por un lado, el interés público de facilitar la publicidad *erga omnes* del estado civil de las personas y, de otro, el interés particular a que responde el mecanismo de los traslados de inscripciones (Vid. Resoluciones de 7 de junio de 1990 y 4 de enero de 1992), que obliga a una interpretación estricta de lo supuesto en que, excepcionando las reglas generales de competencia prevista por el artículo 16 LRC, es posible el traslado. Repárese, finalmente, en la importancia que tiene, en la ponderación de los contrapuestos intereses en juego en esta materia, el hecho de que la técnica del auxilio registral facilite en gran medida los objetivos inherentes al traslado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 12 de diciembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli la nacida en España de padre ecuatoriano y madre colombiana nacidos respectivamente en Ecuador y Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto

dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S., don A. de nacionalidad ecuatoriana y doña D., de nacionalidad colombiana, promueven expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española a su hija T., nacida en S. el 1 de octubre de 2007. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento del menor, certificados de los Consulados de Colombia y Ecuador en España y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil de S. dicta auto con fecha 31 de enero de 2008 mediante el cual deniega la petición de los interesados, ya que no cumplen los requisitos del artículo 17.1c) del Código Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la estimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 21, 28, 29, 30 y 31 de enero, 4 y 14 de febrero, 27-2.^a y 3.^a de marzo, 11 y 23-1.^a y 2.^a de abril, 8 y 13 de mayo y 17-1.^a y 28 de

junio y 21-2.^a de octubre de 2002 y 4-4.^a, 13-4.^a de febrero y 13-1.^a de mayo y 28-1.^a y 28-3.^a de junio de 2003.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España hija de padre ecuatoriano y madre colombiana nacidos fuera de España.

III. El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que sólo adquieren automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis; la nacida no tenía cuando nació la nacionalidad ecuatoriana de su progenitor porque no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal y de la

misma inscripción de nacimiento acompañada. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importarse que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI. Por otro lado, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación colombiana, que en casos como el presente, los hijos de un nacional de dicho país nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a su madre, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 12 de diciembre de 2008, sobre nombre propio.

No es admisible el cambio de nombre propio de «Paula María» por «Paola María».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de A. el 25 de septiembre de 2007, doña C. solicitaba el cambio de nombre de su hija «Paula María» por el de «Paola María», ya que es el nombre que habitualmente utiliza. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de PAOLA MARÍA.

2. Ratificada la promotora, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha de 1 de abril de 2008 autoriza el cambio de nombre pretendido.

3. Notificada la promotora, y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no concurre justa causa para el cambio de nombre pretendido.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado a la interesada que se opone al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1.ª y 2.ª, 28-2.ª y 30-1.ª y 2.ª de enero, 6-1.ª y 12-7.ª de febrero, 27-1.ª y 3.ª de marzo, 10-2.ª y 3.ª y 16-2.ª y 3.ª de abril, 17-3.ª y 24 de mayo, 6-1.ª, 2.ª y 3.ª, 7-1.ª y 2.ª, 12-1.ª, 16-1.ª y 3.ª y 19-1.ª y 2.ª de junio y 8-2.ª y 22-2.ª de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la

competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que los padres han solicitado el cambio del nombre propio de su hija «Paula María» por «Paola María», que sólo supone, en cuanto al primero de los nombres propuestos, sustituir una vocal por otra sin que haya una alteración fonética sustantiva.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 15 de diciembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio coránico.

1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.*

2.º *No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio cele-*

brado en Marruecos por el rito islámico de un español con una marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. el 3 de febrero de 2006, D. H., nacido el 5 de noviembre de 1967 y de nacionalidad española, y la ciudadana marroquí K., nacida el 15 de diciembre de 1983, solicitaban la inscripción de su matrimonio, celebrado por el rito coránico en Marruecos el 14 de febrero de 2004, en el Registro Civil español. Adjuntaban la siguiente documentación: Acta de matrimonio local; acta de nacimiento y pasaporte de la interesada; certificado de divorcio de matrimonio anterior, inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española, pasaporte, DNI y certificado de empadronamiento del solicitante.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada con los mismos por separado.

3. El Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo el 11 de julio de 2007 denegando la inscripción del matrimonio por no haberse tramitado el preceptivo certificado de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero entre un ciudadano español y una ciudadana extranjera. Dicho certificado no fue requerido por las autoridades locales porque el promotor español contrajo matrimonio haciendo valer su anterior nacionalidad marroquí, a la cual tuvo que renunciar cuando adquirió la española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado,

solicitando que se autorice la inscripción de su matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, de 29-2.^a de mayo de 1999; 17-2.^a de septiembre de 2001; 14-1.^a de junio y 1-2.^a de septiembre de 2005; 4-1.^a de enero y 20-3.^a de marzo de 2007 y 6-5.^a de mayo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de origen marroquí y con nacionalidad española adquirida por residencia en 2003, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio coránico celebrado en Marruecos el 14 de febrero de 2004. El Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción porque el matrimonio se celebró haciendo valer el interesado su anterior nacionalidad marroquí, a la cual tuvo que renunciar al adquirir la española, y sin que se tramitara el preceptivo certificado de capacidad matrimonial previsto en el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

III. Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar

de celebración» (cfr. art. 49-II Cc), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 Cc), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso el solicitante español ha contraído matrimonio religioso en el extranjero con contrayente extranjera y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley local marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de matrimonio de la autoridad extranjera. En efecto, la aplicación aquí del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil, que prevé la idoneidad como título inscribible de la certificación expedida por autoridad del país de celebración, tropieza con la excepción recogida en el artículo 252 del propio reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de un expediente registral a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español, procedimiento que no se ha llevado a cabo en este caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

RESOLUCIÓN (2.^a) de 15 de diciembre de 2008, sobre cambio del nombre propio.

No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso de los

nombres solicitados, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y delegación.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de C., doña M. solicitaba el cambio de nombre de su hijo LISARDO por el de HONORIO ya que es el nombre que habitualmente utiliza. Acompañaba los siguientes documentos: Certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la promotora, comparecen dos testigos que manifiestan que el menor Lisardo, nacido en C. el 15 de febrero de 2007 desde que nació le llaman «Honorio». El Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 28 de febrero de 2008 deniega el cambio de nombre pretendido.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde que el padre del menor falleció al niño le han llamado «Honorio» como se llamaba su padre, por lo que solicita el cambio de nombre.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opone al cambio de nombre. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 205, 206,

209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las Resoluciones de 28 de febrero y 26-1.^a de abril y 7-2.^a de julio de 2003 y 8-5.^a de enero de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

III. En el caso actual no esta probada la habitualidad en el uso de los nombres solicitados, de modo que la competencia para autorizar el cambio excede de la atribuida al Juez Encargado y corresponde a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC) y hoy por delegación (Orden Jus 345/2005 de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si la pretensión del promotor pudiera ser acogida por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (fr. art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La cuestión apuntada merece una respuesta afirmativa. El cambio solicitado no perjudica a tercero y hay para él una justa causa, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos para la modificación (cfr. art. 206, III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede.

1.^o Confirmar el auto apelado

2.^o Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden Jus 345/2005 de 7 de febrero), el cambio del nombre «Lisardo» por el de «Honorio», no

debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el asiento 217 del mismo Reglamento.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 15 de diciembre de 2008, sobre declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España hijo de madre ecuatoriana cuya estancia en España no puede estimarse transitoria.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2007, doña P., de nacionalidad ecuatoriana, promueve expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española a su hijo E. nacido en M. el 24 de octubre de 2006. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento del menor, certificado del Consulado General de Ecuador y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal no se opone a la solicitud de la interesada. El Juez Encargado del Registro Civil de M. dicta auto con fecha 29 de agosto de 2007 mediante el cual desestima la petición de la interesada por haber adquirido el menor, desde la fecha de su nacimiento,

la nacionalidad ecuatoriana de su madre.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para hijo.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que procede acceder a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 14-1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de enero de 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de madre ecuatoriana nacida fuera de España y padre desconocido.

III. El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que sólo adquieren automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el

extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis; el nacido no tenía cuando nació la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora porque no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende de la misma inscripción de nacimiento acompañada y por el padrón municipal correspondiente. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (4.ª) de 15 de diciembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Con fecha 9 de febrero de 2007, don C. nacido en España el 4 de marzo de 1964 presentó impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de agosto de 2006 con doña A. nacida en La República Dominicana el 12 de mayo de 1962. Aportaban como documentación: Acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil de la contrayente y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo dictó acuerdo con fecha 10 de diciembre de 2007, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana dominicana y al ciudadano español.

3. Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a , 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la

celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre un español y una dominicana y del trámite de audien-

cia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos difieren en el momento en que se conocieron, tampoco coinciden en las veces que la interesada visitaba al interesado en la prisión donde éste último se encontraba en ese momento. La interesada desconoce el número de teléfono y dirección del interesado, manifiesta que él trabaja de camionero cuando no trabaja, no sabe el salario que percibe, ya que dice que percibe dos mil euros cuando no es cierto. Tampoco coinciden en los envíos de dinero. Difieren en la fecha de la convivencia. El interesado desconoce el número y nombre de los hermanos de la interesada. No aportan pruebas que permitan corroborar sus manifestaciones y que la relación se ha mantenido en el tiempo. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (5.ª) de 15 de diciembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 14 de febrero de 2007, don T., de nacionalidad española, nacido el 19 de junio de 1962 en C. de iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con la Sra. L., de nacionalidad dominicana, nacida el 9 de enero de 1978 en E. (República Dominicana). Acompañaba la siguiente documentación: Propia, certificación de nacimiento, DNI y volante de residencia; y, de la interesada, pasaporte dominicano caducado, actas de nacimiento inextensa y de soltería y cédula de identidad electoral.

2. Ratificada la solicitud, compareció como testigo una amiga, que manifestó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída el 29 de junio de 2007 en el Registro Civil Consular de S.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que las audiencias reservadas habían

puesto de manifiesto la ausencia de consentimiento matrimonial, se opuso a la celebración del matrimonio. El 12 de noviembre de 2007 la Juez Encargada dictó auto denegatorio, por haber llegado a la convicción de que la finalidad pretendida no era propia de la institución matrimonial.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que están convencidos de que la vida en común en España les beneficia a los dos, aliviando la soledad de él y proporcionando una vida mejor a ella y a sus hijos, y presentando, como prueba documental, pasaporte propio, billetes de avión a su nombre, comprobantes de envío de dinero, cartas y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, se opuso al recurso y la Juez Encargada confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones,

entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana dominicana resultan del

trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en que contactaron a principios del año 2005 por medio del matrimonio formado por un primo de él y una amiga de ella pero se contradicen en la forma en la que se desarrolló su relación, manifestando él que la ha visitado en dos ocasiones y que comunican a diario por Internet y ella que ha viajado una sola vez a la República Dominicana y que utilizan Internet a veces. Se advierte que el promotor, que a mayor abundamiento señala que ella tiene familiares en España, que ha pensado que el matrimonio le permitirá venir legalmente y que ésa es la razón por la que desea casarse, tiene un desconocimiento casi absoluto de las circunstancias personales y familiares de la interesada: ignora el lugar y la fecha de nacimiento, declara conocer a sus suegros –él fallecido– pero no sabe el nombre del padre, dice incorrectamente el de la madre y omite mencionar que, además de con sus hijos y con su hermana, vive con ella. Y la alegada progresión de la relación durante dos años mediante comunicaciones diarias por correspondencia, teléfono o Internet no queda acreditada con las cuatro cartas aportadas, todas ellas fechadas entre el 23 de febrero y el 4 de marzo de 2006, como tampoco, constando en el expediente que se conocieron personalmente en abril de 2006, que el 7 de diciembre de 2005 tuviera lugar el compromiso oficial. Todo ello lleva a la convicción, tal como se indica al principio de este fundamento de derecho, de que el matrimonio proyectado está siendo instrumentalizado para finalidades que no son las propias de dicha institución.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 16 de diciembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 18 de junio de 2007, don . B., nacido el 17 de julio de 1982 y de nacionalidad española, y la ciudadana paraguaya K., nacida el 4 de junio de 1983, iniciaron expediente de solicitud de autorización para contraer matrimonio. Aportaban la siguiente documentación: Inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, declaración de estado civil y DNI del interesado; certificado de nacimiento, certificado de estado civil, certificado de empadronamiento y pasaporte de la solicitante.

2. Ratificada la solicitud, se celebró trámite de audiencia reservada con ambos contrayentes por separado el 18 de junio de 2007.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del registro dictó auto el 6 de septiembre de 2007 denegando la autorización para celebrar el matrimonio por considerar que existe vicio en el consentimiento de los contrayentes.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la veracidad de la relación y aportando como pruebas diversos documentos acre-

ditativos de la convivencia de los solicitantes.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación y la concesión de la autorización solicitada. La Encargada del Registro Civil de S. emitió informe en sentido favorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-1.^a de diciembre de 2005; 26-3.^a y 5.^a de junio, 19-2.^a y 25-1.^a de julio, 5-2.^a y 3.^a de septiembre, 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio, 12-1.^a de septiembre, 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre y 18-1.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a), que es la audiencia personal, reservada y por sepa-

rado a cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos –especialmente en los matrimonios entre español y extranjero– en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse un propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados no son de entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido verdadero consentimiento. Ciertamente existen contradicciones e imprecisiones en sus declaraciones que propiciaron la resolución denegatoria del Encargado del registro. Sin embargo, a la vista de la documentación aportada al recurso (facturas, certificados de empadronamiento, contratos y envíos de dinero de los que se desprende la convivencia efectiva de los solicitantes, la contribución de ambos a los gastos comunes y la relación de la interesada con la familia del promotor) no puede afirmarse, sin sombra de duda, que se

pretende una utilización fraudulenta de la institución matrimonial y así lo recogen en sus respectivos informes tanto el fiscal como la Encargada del registro, recomendando ambos la estimación del recurso.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar que no hay obstáculos para que la Juez Encargada autorice el matrimonio.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 16 de diciembre de 2008, sobre inscripción matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 16 de febrero de 2007, don . C., nacido el 28 de noviembre de 1961 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con la ciudadana colombiana A., nacida el 14 de abril de 1974, celebrado el día 14 de febrero de 2007 en Colombia según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, pasaportes, fe de vida y estado del solicitante y certificado de entradas y salidas de Colombia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 13 de noviembre de 2007 denegando la inscripción solicitada por inconsistencias durante la audiencia reservada.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el matrimonio es verdadero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El Encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio de 2008.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia

de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 14 de febrero de 2007 entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Uno de los motivos que la resolución arriba citada

del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otro lado, aparte del desconocimiento mutuo que se aprecia en las declaraciones de los entrevistados (entre otras cosas, ella no sabe la fecha de nacimiento de él y ninguno de los dos conoce los gustos o pasatiempos del otro más allá de lo relativo a la afición de ambos a la bicicleta) es patente que el matrimonio en cuestión no se ajusta a los fines propios de esta institución, puesto que en más de una ocasión el promotor admite expresamente que el motivo principal de su celebración es el deseo de la interesada de establecerse en España.

VI. De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 16 de diciembre de 2008, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la

ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 17 de septiembre de 2007 don A., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 1 de enero de 1959, solicitaba el certificado de capacidad matrimonial que le había requerido el Registro Civil Central, en expediente para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos, según la ley local, con la Sra. S., de nacionalidad marroquí, nacida el 10 de febrero de 1984 en O. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, certificado de empadronamiento y declaración jurada de estado civil; y, de la interesada, copia literal del acta de nacimiento y carta de identidad nacional marroquí.

2. Ratificada la solicitud, el promotor fue oído en audiencia reservada e invitado a presentar documento oficial marroquí que acreditara el estado civil de la interesada, comparecieron dos testigos que manifestaron que no les constaba que hubiera impedimento alguno que se opusiera a la celebración del matrimonio y se publicó edicto. Atendiendo al requerimiento de la Encargada, el 8 de octubre de 2007 se incorporó al expediente un certificado administrativo en el que se hacía constar que la interesada era soltera antes de contraer matrimonio con el promotor el 22 de septiembre de 2005.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio solicitado, toda vez que la audiencia reservada había puesto de manifiesto la ausencia de

auténtico consentimiento matrimonial. El 6 de noviembre de 2007 la Encargada del Registro Civil dictó auto denegatorio, por haber alcanzado la convicción de que el consentimiento matrimonial era simulado.

4. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no obstante los escasos encuentros impuestos por la distancia, surgió el amor en su pensamiento y que la ausencia de una lengua común no es determinante, porque la comunicación no se establece sólo de palabra sino también a través de los sentidos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, impugnó el recurso y la Encargada del Registro Civil informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de

octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a, 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio, 21-8.^a de septiembre, 13-5.^a, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. Art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar –ni contribuir, como en este caso, a la autorización– un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la

ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este expediente en el que un nacional español solicita la expedición de certificado de capacidad matrimonial dos años después de haber contraído matrimonio en Marruecos según la ley local con una ciudadana marroquí, circunstancia que no se entra a examinar, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos que permiten deducir que el propósito perseguido al celebrar el matrimonio no se corresponde con los fines propios de esta institución. El promotor manifiesta que en sus conversaciones hace de intérprete un hermano de ella y que las postales que él le escribe se las lee este mismo hermano u otra persona amiga. Precisamente uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, es la inexistencia de una lengua común, comprensible para ambos. Y la alegación de que para ellos es más importante la comunicación sensorial que la verbal no puede darse por acreditada porque en cuatro años de relación, dos previos al matrimonio y dos posteriores, se han visto en contadas ocasiones y, aunque él atribuye sus escasos viajes a Marruecos a motivos laborales, en otro momento de la entrevista señala que está en paro y que percibe el subsidio de desempleo. Ya sea por la barrera del idioma, por el escaso trato o por la confluencia de ambos factores, se advierte falta de concreción en las respuestas que el interesado da a las preguntas que se le formulan. Así, se casaron el 20 o el 22 de octubre –consta por documento marroquí que la boda fue el 22 de septiembre–, se han visto tres o cuatro veces, él le ha enviado 500 ó 600 € en otras tres o cuatro ocasiones, ella tiene 24 ó 25 años –en realidad, 23–. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos.

VI. Por cuanto antecede se estima que hay base suficiente para apreciar que no hay una voluntad de contraer matrimonio con los fines que le son propios. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 17 de diciembre de 2008, sobre certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 2 de marzo de 2007, D. P., nacido el 9 de agosto de 1949 y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con la ciudadana marroquí H., nacida el 4 de marzo de 1975. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte, fe de vida y estado e inscripción de nacimiento del solicitante; acta de nacimiento, certificado de soltería, carné de identidad y pasaporte de la interesada.

2. Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de M. dictó auto el 12 de junio de 2007 denegando la solicitud formulada por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, se presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el que se trata de contraer es un matrimonio verdadero.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo. La Encargada del Registro Civil de M. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero,

30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un español y una ciudadana marroquí, del trámite de

audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En primer lugar, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen un idioma común y eso es, precisamente, lo que parece que sucede en este caso, dado que al ser preguntada acerca del idioma en el que se entienden, la interesada responde que ella «habla un poco» de castellano. Por otro lado, ambos desconocen datos elementales acerca del otro (él no sabe la fecha de nacimiento de ella y ella no conoce cuál es el domicilio de él en M.) y se contradicen al exponer las circunstancias en las que se conocieron, pues él dice que fue en la calle y ella que a través de un amigo de él con quién ella trabajó una temporada. Por último, y aunque por sí solo no sería un elemento determinante, sí cabe señalar la diferencia de edad entre los miembros de la pareja, así como el hecho de que a la interesada le conste un expediente de expulsión del territorio español vigente en el momento actual.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo han hecho el Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil de Melilla, que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 17 de diciembre de 2008, sobre caducidad del expediente.

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código civil es de ciento ochenta días.

En el expediente sobre declaración de caducidad de un expediente de adquisición de nacionalidad por residencia remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha de 16 de enero de 2007, en el Registro Civil Único de M. se levanta acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española mediante la cual doña M., nacida en Perú el 4 de mayo de 1965, manifiesta que le ha sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de mayo de 2006 notificada el 6 de julio del mismo año, que promete fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y que no renuncia a la nacionalidad que ostenta. Se adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y resolución por la que se le concede la nacionalidad española.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, el encargado del mismo dicta acuerdo con fecha de 27 de junio de 2007 por el que resuelve que no ha lugar a la inscripción de nacimiento de la interesada por caducidad del plazo de 180 días establecido en los artículos 21.4 del Código Civil y 224 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que

compareció en el Registro Civil Único de M. el 17 de noviembre de 2006, siendo citada entonces para realizar el trámite de juramento o promesa el 16 de enero de 2007.

4. Notificado el ministerio fiscal, informa que procede confirmar el acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (Cc); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16 de diciembre de 2002, 7-1.^a de enero, 27-3.^a de febrero y 19-4.^a de noviembre de 2004; 25-1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 8-2.^a y 17-3.^a de febrero de 2006; 27-9.^a de marzo de 2007 y 27-3.^a de marzo de 2008.

II. La solicitante pretende la inscripción de su nacimiento con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, concedida por resolución de 8 de mayo de 2006 y notificada el 6 de julio. La interesada fue citada para prestar juramento o promesa el 13 de octubre de 2006. No habiendo comparecido en dicha fecha, se personó en el registro el 17 de noviembre y fue citada nuevamente para realizar el trámite el 16 de enero de 2007. Cumplidos en dicha fecha los requisitos exigidos por el artículo 23 Cc, se remitió lo actuado al Registro Civil Central para la inscripción de nacimiento, dictándose acuerdo denegatorio de la inscripción por haber transcurrido el plazo de caducidad establecido por el artículo 21.4 Cc. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc que «las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario

competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el presente caso, la notificación a la interesada de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia se efectuó, según consta en el expediente, el 6 de julio de 2006, siendo citada en el mes de octubre para el cumplimiento de los mencionados requisitos. La promotora no compareció el día señalado, personándose en el registro un mes después y siendo citada nuevamente para el 16 de enero de 2007, fecha en la que finalmente cumplió, ya fuera de plazo, los referidos requisitos. No alega razón por la cual no compareció el día 13 de octubre y lo cierto es que el plazo establecido por el artículo 21.4 Cc es de caducidad, por lo que no es posible la inscripción de la nacionalidad solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.^a) de 17 de diciembre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., don N. nacido el 13 de agosto de 1983 en Marruecos y doña M. nacida el 14 de noviembre de 1952 en V., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de naci-

miento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de octubre de 2007 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interponiendo la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las

Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una

española y un ciudadano marroquí y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. Los interesados desconocen los apellidos y la fecha de nacimiento del otro, también difieren en la fecha en que se conocieron ya que ella dice que hace unos dos años y él que hace un año sin precisar el día y el mes. Él no está seguro del estado civil de ella pues dice que cree que es divorciada. Ignoran los nombres de los hermanos y de los padres de cada uno. Discrepan sobre el tiempo que el interesado lleva viviendo en España pues ella manifiesta que hace seis años y él que cuatro. Tampoco coinciden sobre la relación que el interesado mantiene con sus hermanos pues ella asegura que tienen una buena relación y él dice que no se lleva bien con ellos. Existe, sin que esto sea determinante, una diferencia de edad entre ellos de treinta años a lo que hay que añadir la situación irregular del interesado en España. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 18 de diciembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de K.

HECHOS

1. El 10 de julio de 2007 don L., de nacionalidad española, nacido en F. (T.) el 28 de diciembre de 1928, presentó en la Sección Consular de la Embajada de España en K. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 22 de junio de 2007 en R. (Ucrania), según la ley local, con la Sra. H., de nacionalidad ucraniana, nacida en P. (Ucrania) el 19 de abril de 1956. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio, DNI, pasaporte y fe de vida y estado propios; y, de la interesada, partida de nacimiento, pasaporte ucraniano, y certificados de divorcio, de recuperación del apellido de soltera y de estado civil.

2. Ese mismo día, 10 de julio de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El 13 de julio de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de K., a la vista de los testimonios deducidos en la audiencia reservada y de la documentación que sobre la interesada obraba en la Embajada, dictó auto denegando la transcripción del matrimonio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tienen una lengua común, que vida en común tuvieron hasta que ella regresó a su país, que la relación continuó por correspondencia y por teléfono, que él viajó a Ucrania en 2003 y que el camino para poder formalizar el matrimonio fue difícil, porque él tuvo que tramitar y costear un divorcio contencioso; y presentando, entre otras pruebas, documentación de la estancia de ella en España, fotocopia del pasaporte de él y correspondencia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que inte-

resó la confirmación del auto apelado, y el Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en

ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las

reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Ucrania el 22 de junio de 2007 entre un nacional español y una ciudadana ucraniana y, según razona el auto recurrido, del trámite de audiencia reservada resultaron determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no se expresa en castellano de forma comprensible y él no habla ruso ni ucraniano. Precisamente uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es la ausencia de una lengua común, comprensible para ambos. Consta en el expediente que se conocieron en España, donde ella cuidaba a la cónyuge de él, enferma de Alzheimer; que ella regresó a su país para asistir a la boda de su hijo, que no volvió y que él estuvo en Ucrania entre el 10 y el 13 de noviembre de 2003. Alegan que se han relacionado asiduamente por correspondencia y por teléfono, pero en el expediente no obran pruebas de la existencia de una comunicación regular durante los más de cuatro años que median entre el retorno de ella a Ucrania y la celebración del matrimonio y, en consecuencia, no puede darse por acreditada esta manifestación. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular informa de que la interesada solicitó sendos visados en 2003 y en 2004 y que dos negativas por falta de garantías de retorno, como es el caso, impiden normalmente obtener en el futuro un visado de entrada en territorio S.; el promotor, que afirma que su reciente divorcio tras 53 años de matrimonio fue contencioso, manifiesta también que la interesada, una vez en España, cuidará de él, de su ex-esposa y de una de sus hermanas, también muy mayor y enferma; y hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Por otra parte, toda la documentación que ella

presentó –partida de nacimiento y certificados de divorcio, de recuperación del apellido de soltera y de estado civil– había sido obtenida entre 2003 y 2004 y, por tanto, estaba ampliamente caducada.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediatez a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 18 de diciembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 2 de octubre de 2007, don L., de nacionalidad española, nacido el 13 de octubre de 1938 en B. (V.), y la Sra. R, de nacionalidad nigeriana, nacida el 2 de julio de 1983 en K. (Nigeria), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor DNI, declaración jurada de estado civil, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asientos marginales de separación y de divorcio y certificado de residencia; y, de la promotora, pasaporte nigeriano, certificados de nacimiento y negativo de matrimonio, declaraciones juradas de estado civil propia y de su padre y certificado de residencia.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que no conocían impedimento legal alguno que se opusiera a la celebración del matrimonio y ese mismo día, 2 de octubre de 2007, se desarrollaron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, no apreciando en los interesados voluntad de asumir los derechos y deberes que una unión conyugal comporta, se opuso a la autorización del matrimonio. El 16 de octubre de 2007 el Juez Encargado, considerando que concurrían datos objetivos bastantes para deducir ausencia de consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el desconocimiento de la lengua española por parte de ella ha dificultado la tramitación del expediente y que en la audiencia reservada se tomaron por contradicciones lo que no son sino imprecisiones o diferente interpretación de las preguntas.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, impugnó el recurso y el Juez Encargado confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; y 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a y 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana nigeriana resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En sus declaraciones se advierten contradicciones sobre determinados aspectos de la relación aducida: si se conocieron en un bar de la calle C. o en una zona de bancos de la avenida de A., si el domicilio conyugal será el piso en el que él vive actualmente o al que se mudará en breve o si ven películas del país de ella en casa de ella o españolas y africanas en casa de él. Se aprecia igualmente un mutuo desconocimiento de las respectivas circunstancias personales y familiares. Él no sabe ni la fecha ni el lugar de nacimiento de ella, salvo que fue en Nigeria, piensa que comparte domicilio con dos personas

—una, según ella—, que trabaja cocinando en su casa para «morenos» a los que cree que les cobra algo —ella indica que actualmente no trabaja ni en casa ni en ningún sitio y que está tirando de lo que ahorró mientras estuvo empleada en un almacén— e ignora si tiene o no hermanos «porque ella nunca le ha dicho nada», a pesar de que su hermana V. vive en T. Y ella le quita a él ocho años, cree que nació, no sabe cuando, en G. —es v.—, desconoce los nombres y las edades de sus hijos, residentes en B. y a los que hace en L., y dice que no ha sufrido ninguna operación ni tiene cicatrices, en tanto que él indica que, aunque ahora está bien, tuvo un accidente con un camión y «le abrieron de arriba abajo». A lo que antecede se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes: que consta en el expediente que la interesada se encuentra en España en situación de estancia irregular y que entre ellos hay una considerable diferencia de edad, concretamente 45 años.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 18 de diciembre de 2008, sobre falta de capacidad natural para prestar el consentimiento matrimonial.

Se concede la autorización para contraer matrimonio porque ha quedado probada la existencia natural del contratante.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 25 de abril de 2003, doña F. nacida el 14 de agosto de 1972 en C. y de nacionalidad española y don A. nacido en 1968 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliado en Marruecos solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de estado civil, certificado de residencia y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que conoció a su novia hace tres años en Marruecos, que ella es ama de casa, que él es marinero, que piensan vivir en T. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que se conocen desde hace trece años, que su novio es pescador, que no trabaja, que residirán en C.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 24 de enero de 2005 no autorizando la autorización del matrimonio por la existencia de obstáculo legal ya que la interesada después de un examen psicológico se manifiesta que tiene un retraso mental moderado

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice el matrimonio aportando el certificado de nacimiento de su hija nacida en C. el 13 de mayo de 2005.

5. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, impugna el mismo. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los

Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 52, 56, 58, 65, 73 y 74 de la Ley del Registro Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial; 23, 27 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 245, 253 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 16 de marzo de 1992, 27 de julio y 17 de diciembre de 1993, 24 de marzo de 1994, 20-2.^a de enero de 1995, 9 de marzo de 1996 y 10 de septiembre de 1999, 11-4.^a de febrero de 2003, 29-3.^a de enero de 2004, 17-2.^a de enero de 2007 y 18-3.^a de septiembre de 2008.

II. Se plantea en este recurso el problema de determinar si la contrayente tiene la aptitud necesaria para prestar el consentimiento matrimonial, pues éste es un requisito imprescindible del matrimonio (cfr. Art. 45 Cc), cuya falta provoca la nulidad del enlace (cfr. Art. 73-1 Cc), aptitud que el auto recurrido considera que no concurre.

III. Conocido es que el Código civil establece una presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (cfr. Art. 322 Cc), de forma que sólo por sentencia judicial que contenga la declaración de incapacidad cabe entender constituido tal estado (cfr. Arts. 199 Cc y 756 a 762 LEC).

Ahora bien, es cierto que la presunción general de capacidad está sujeta a excepciones en las que debe comprobarse previamente la capacidad natural de la persona para prestar consentimiento a un acto determinado. Así sucede con el matrimonio porque el artículo 56 del Código Civil, después de señalar que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código, añade en su segundo párrafo que «si

alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento». En el presente caso tal dictamen no ha sido concluyentemente desfavorable en el sentido de que si bien constata la existencia de un deterioro cognitivo en la contrayente éste no es calificado de grave, sino de moderadamente grave, sin que, por otra parte, se aprecien alteraciones en su capacidad volitiva, circunstancias que en concurrencia con la existencia de un hijo habido en común por ambos contrayentes nacido el 13 de mayo de 2005, y cuya prueba por vía de certificación literal de su partida de nacimiento se ha traído a las actuaciones en trámite de recurso, no permiten, a juicio de este Centro Directivo, afirmar que las facultades mentales de la recurrente estén alteradas en grado tal que le impida contraer matrimonio.

IV. Refuerza la conclusión anterior la circunstancia de que no consta que se haya incoado respecto de la contrayente ningún procedimiento de incapacitación. Lo cual resulta pertinente como consideración *in casu*, habida cuenta de que si bien en el matrimonio, como en cualquier otro negocio jurídico, se exige una real y válida voluntad no aquejada de vicios invalidantes, y que la voluntad matrimonial será inexistente si faltan los presupuestos psicológicos de la decisión interna del contrayente, y entre ellos un suficiente ejercicio de su razón, sin embargo, inmediatamente hay que precisar que la solución acogida por nuestro derecho vigente, en línea con los antecedentes históricos de Las Partidas y con las soluciones del Derecho Canónico, excluye que las deficiencias o anomalías psíquicas constituyan por sí mismas impedimento para que la persona afectada por las mismas pueda contraer válidamente matrimonio.

Esta solución, que se fundamenta en la catalogación del derecho al matrimonio entre los derechos humanos y en su protección constitucional (vid. Arts. 32 y

53 de la Constitución), se desprende sin duda alguna de la previsión contenida en el artículo 171, párrafo segundo, n.º 4 del Código civil, conforme al cual la patria potestad prorrogada sobre los hijos que hubieran sido incapacitados se extingue «por haber contraído matrimonio el incapacitado», de donde resulta *a coherentia* una inexistencia de incompatibilidad forzosa entre capacidad natural para contraer matrimonio e incapacitación judicial del contrayente.

En consecuencia, hay que concluir que si las anomalías o deficiencia psíquicas, aún cuando pudieran dar lugar a una incapacitación judicial del sujeto afectado, sólo impiden el matrimonio si imposibilitan el consentimiento matrimonial, con más motivo se ha de negar dicho impedimento de falta de capacidad cuando, sobre no existir declaración judicial alguna de incapacidad, la exploración psicológica practicada por el Médico Forense y por el perito judicial no han afirmado de forma concluyente la existencia de alteraciones en la capacidad cognitiva o volitiva del individuo que merezcan el calificativo de graves.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 19 de diciembre de 2008, sobre autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., don D. nacido el 12 de julio de 1981 en B. y doña M. nacida en Georgia el 7 de abril de 1981, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI y declaración jurada de estado civil del interesado y pasaporte y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que no existe impedimento alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 4 de diciembre de 2007 no autorizando la celebración del matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión

Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a, 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es

casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española y una ciudadana georgiana, de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de contradicciones que impiden que se autorice el matrimonio. Difieren entre ambos sobre con quién convive la interesada ya que ella dice que vive sola y él que vive con una compañera. No coinciden sobre el tiempo que vive la interesada en España pues él dice que hace tres años y ella dice que desde el 2006. Hay que tener en cuenta que la interesada manifiesta que se casa para conseguir la residencia legal en España. Por otra parte no presentan prueba alguna sobre su relación. Por todos estos hechos se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 19 de diciembre de 2008, sobre autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. el 11 de junio de 2007 el Sr. J., de nacionalidad holandesa, nacido el 18 de enero de 1938 en N. (Holanda) y la Sra. F., de nacionalidad nigeriana, nacida el 17 de agosto de 1979 en P. (Nigeria) iniciaban expediente, en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Del promotor, pasaporte holandés, extractos plurilingües de las actas de nacimiento propia y de fallecimiento de su cónyuge y certificado de empadronamiento en N.; y, de la promotora, pasaporte nigeriano, declaración jurada de estado civil, certificado de la Embajada de Nigeria en España sobre inexistencia de edictos en ese país, declaración jurada de edad que realiza su padre, certificado de nacimiento que en virtud de dicha declaración se emite y certificados sucesivos de empadronamiento en M. y en dos domicilios de L.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que manifestaron que no conocían impedimento legal alguno que se opusiera a la celebración del matrimonio, y el 12 de junio de 2007 tuvo lugar el trámite de audiencia, en el que los dos promotores estuvieron asistidos por intérprete.

3. El Ministerio Fiscal, no apreciando en los interesados voluntad de asumir los derechos y deberes que una unión conyugal comporta, se opuso a la autorización del matrimonio. El 27 de junio de 2007 el Juez Encargado, considerando que concurrían datos objetivos bastantes para deducir ausencia de consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, como no comprenden el idioma español, no entendieron las preguntas y ello les impidió dar respuestas que conocían y que, si hubieran

tenido intención de celebrar el matrimonio por interés, habrían preparado de antemano el cuestionario.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe que previamente había emitido, impugnó el recurso y el Juez Encargado confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 23-1.^a de febrero, 27-2.^a de marzo, 5-3.^a y 4.^a de abril, 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el

Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley perso-

nal (cfr. art. 9 n.º 1 Cc) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 Cc), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 Cc), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se

pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 Cc), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 Cc), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 Cc), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido in casu,

que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan dos ciudadanos extranjeros, ella de nacionalidad nigeriana y él holandesa, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Coinciden en señalar que se conocieron en diciembre de 2005 en M., donde él se encontraba de vacaciones con su familia, pero discrepan sobre el motivo por el que ella estaba en dicha ciudad: vivía en V., según ella; fue desde L. a pasar unos días, según él. También se advierten contradicciones sobre otros aspectos de la relación aducida. Así, ella indica que comparten el piso en el que conviven durante las estancias de él con un varón y él que en la vivienda habitan cuatro personas más. Y, preguntados por el último viaje que han hecho juntos, él manifiesta que venir de Holanda a L. –llegó dos días antes de que iniciaran el expediente– y ella que el mes anterior, mayo de 2007, pasaron un fin de semana en V., en casa de un amigo de él. Se aprecia, además, mutuo desconocimiento de datos relevantes: ella equivoca el año de nacimiento de él, no puede precisar la edad de sus hijos, de 41 y 35 años, aunque sabe que son mayores que ella, e ignora que tiene una hermana; y él, por su parte, no conoce ni el día ni el lugar de nacimiento de ella y «cree»

que trabaja en la recolección de fruta, ocupación que ella sitúa en el pasado, manifestando que actualmente no realiza actividad laboral alguna. Por otra parte, ambos declaran que, una vez casados, residirán en L. pero ninguno de los dos sabe nada de su futuro domicilio, añadiendo la interesada, que ha cambiado el suyo hace escasamente quince días, que tienen que buscar. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 41 años, y que no consta en el expediente que el promotor no comunitario se encuentre en España en situación de estancia regular.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 19 de diciembre de 2008, sobre declaración de nacionalidad española.

Es española iure soli la nacida en España hija de ecuatorianos si su estancia en España no puede estimarse transitoria.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S., don M. y doña S., ambos de nacionalidad ecuatoriana, promueven expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española a su hija J. nacida en S. el 29 de agosto de 2007. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento del menor, certificado del

Consulado de Ecuador en M. y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal no se opone a la solicitud de los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil de S. dicta auto con fecha 1 de febrero de 2008 mediante el cual deniega la petición de los interesados, ya que no cumplen los requisitos del artículo 17.1c) del Código Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para hija

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste considera fundado el recurso y procede acceder a lo solicitado por los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 21, 28, 29, 30 y 31 de enero, 4 y 14 de febrero, 27-2.^a y 3.^a de marzo, 11 y 23-1.^a y 2.^a de abril, 8 y 13 de mayo y 17-1.^a y 28 de junio y 21-2.^a de octubre de 2002 y 4-4.^a, 13-4.^a de febrero y 13-1.^a de mayo y 28-1.^a y 28-3.^a de junio y 5-2.^a de diciembre de 2003 y 14-4.^a de enero de 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres ecuatorianos nacidos fuera de España.

III. El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extran-

jeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que sólo adquieren automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis; el nacido no tenía cuando nació la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal y de la misma inscripción de nacimiento acreditada. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importarse que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor en cuestión es español de origen; la declaración se anotará al margen en la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

RESOLUCIÓN (1.ª) de 22 de diciembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

Se inscribe porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S.

HECHOS

1. don L. nacido en La República Dominicana el 18 de mayo de 1963, presentó en el Consulado General de España en S., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 9 de enero de 1999 en La República Dominicana, según la ley local, con doña L. nacida en La República Dominicana, el 27 de marzo de 1960 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Se celebra el trámite de audiencia con los interesados. Con fecha 29 de noviembre de 2005 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto

mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que vayan a convivir como pareja una vez se encuentre el ciudadano dominicano en España.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, alegando que tienen dos hijos en común.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa que una vez examinado el expediente cabe resaltar que los contrayentes han demostrado tienen dos hijos en común por lo que no se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado con un informe favorable a la inscripción del matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 11 de noviembre y

28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre, 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contratante no se

advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Los interesados coinciden en las respuestas dadas referentes al momento en que se conocieron, conocen a las familias respectivas, el número de hermanos, destacando que los interesados tienen dos hijos en común de 13 y 15 años. Así tanto el Ministerio Fiscal como el Encargado del Registro Civil Consular a la vista de las pruebas que aportan y una vez examinado otra vez el expediente nada oponen a la inscripción del matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.^a de octubre de 1993, «ante la opción de inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.^o Estimar el recurso.

2.^o Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de enero de 1999 entre don L. y doña L.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 22 de diciembre de 2008, sobre inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. doña L. nacida en La República Dominicana el 23 de noviembre de 1950 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 5 de enero de 2005 en La República Dominicana con don R., nacido en La República Dominicana el 8 de diciembre de 1975 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2007 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que se trata de un matrimonio de conveniencia con fines exclusivamente migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 11-1.ª de septiembre, 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. Arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. Arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (Art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en la fecha en que contrajeron matrimonio así ella dice que se casaron el 5 de diciembre de 2004 y él que el 6 de enero de 2005 cuando en realidad fue el 5 de enero de 2005. Tampoco coinciden en el momento en que se conocieron ya que ella indica que fue en el año 1992 y él asegura que fue en diciembre de 2002. Ella manifiesta que el interesado nunca ha pedido visado mientras que él dice que solicitó visado para ir a España y le fue denegado. Difieren en gustos y aficiones. El interesado afirma que ella trabaja en una fábrica y que siempre ha trabajado allí cuando ella asegura que trabaja en una casa para una familia. Ambos dicen que se comunican por teléfono pero no aportan prueba alguna de ello. Por otra parte sin que sea determinante existe una diferencia de edad considerable entre los contrayentes. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Regla-

mento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 22 de diciembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 26 de marzo de 2007 la Sra. G., de nacionalidad colombiana, nacida en B. (Colombia) el 28 de marzo de 1966, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de junio de 2006 en M. (Colombia), según la ley local, con don J., de nacionalidad española, nacido en T. el 29 de julio de 1949. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con notas marginales de separación y de

divorcio, sentencia de divorcio y pasaporte.

2. El 2 de mayo de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de E. (T.) el 25 de mayo de 2007.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio y el 7 de noviembre de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto denegatorio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, rechazada por el Consulado una carta de invitación que él le hizo en marzo de 2006, seguros de sus sentimientos y sin otra posibilidad de hacer vida en común, decidieron casarse en junio de 2006; y que, si equivocaron algún dato en las entrevistas, fue debido a la presión del momento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse

en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado

debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el 12 de junio de 2006 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según consta por las declaraciones de ambos, contactaron por Internet en diciembre de 2005, ninguno de los dos viajó para verse, tomaron a distancia la decisión de casarse, contrajeron matrimonio el 12 de junio de 2006 y cuando se celebran las entrevistas, once meses después, aún no habían coincidido.

Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Quizá tan escaso trato sea la causa de que se adviertan contradicciones en hechos relevantes de la relación aducida: si resolvieron casarse por teléfono o por Internet, si comunican a diario o cada dos o tres días, aproximadamente; o si con periodicidad trimestral él le transfiere una cantidad variable o únicamente le ha enviado dinero en momentos puntuales, cuando le ha hecho falta. Él equivoca la población natal de ella, cada uno ignora los gustos y aficiones del otro, ella manifiesta que él, que ha sufrido 6 ó 7 operaciones por causa grave, no se ha sometido a ninguna y lo mismo dice de sí misma, en tanto que el interesado alega que no pudieron presentar la documentación para la inscripción del matrimonio hasta casi nueve meses después de su celebración por problemas de salud de ella, que en ese periodo tuvo dos intervenciones quirúrgicas. Y consta en el expediente que él le mandó una carta de invitación en marzo de 2006, que no le fue concedido el visado y que a continuación tomaron la decisión de casarse.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 23 de diciembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 31 de octubre de 2007 don R., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en R., C. (Cuba) el 22 de abril de 1946, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el 16 de julio de 2007 en R. (Cuba), según la ley local, con la Sra. Z., de nacionalidad cubana, nacida en C., L. (Cuba) el 18 de septiembre 1949. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; certificaciones española de nacimiento y cubana de soltería; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con anotación marginal de disolución y sentencia de divorcio.

2. Ese mismo día, 31 de octubre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento. El 15 de noviembre de 2007 la Encargada del

Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tienen el conocimiento mutuo normal en los matrimonios y que no incurrieron en contradicciones sino en alguna imprecisión, tal vez motivada por el nerviosismo que les produjo el cúmulo de preguntas.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de

julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. Arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. Arts. 56, I, Cc. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (Art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la

realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 16 de julio de 2007 entre un ciudadano de doble nacionalidad cubana y española, recuperada el 26 de enero de 2007, y una nacional cubana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Refiriendo los dos que se conocen de toda la vida, por razón de vecindad, y que formalizaron su relación el 25 de diciembre de 2004 y añadiendo él que conviven desde esa fecha, discrepan sobre la motivación para contraer matrimonio precisamente en ese momento, dos años y medio después, indicando ella que «les hace falta para viajar» y él que para legalizar la situación y porque ya se conocen perfectamente bien, afirmación que no corroboran las manifestaciones que el promotor hace en otros momentos de la entrevista: señala que ella, divorciada cuatro días antes del matrimonio cuya inscripción se solicita, lo está hace año y algo; e ignora la profesión de su único hijo, cuya edad declara

en primera instancia desconocer para luego rectificar y decir que tiene 25 ó 30 años. A todo ello se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su inmediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 23 de diciembre de 2008, sobre declaración de nacionalidad.

Es española iure soli la nacida en España hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S., don S. y doña A., ambos de nacionalidad boliviana, promueven expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española a su hija N. nacida en S. el 21 de noviembre de 2007. Adjuntan la siguiente documentación: Certificado de nacimiento del menor, certificado del Consulado de Bolivia en M. y volante de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal no se opone a la solicitud de los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil de S. dicta auto con fecha 29 de enero de 2008 mediante el cual deniega la petición de los interesados, ya que no cumplen los requisitos del artículo 17.1c) del Código Civil.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la estimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil de B. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.^a, 12-4.^a y 13-5.^a de enero, 13-1.^a de febrero, 5-2.^a y 10-3.^a de marzo, 17-1.^a y 28-3.^a de mayo de 2004.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presun-

ción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en 2007, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición de los promotores se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. Art. 17-1-c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación boliviana, confirmado por la certificación consular acompañada al expediente hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, pues, la situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 23 de diciembre de 2008, sobre inscripción de la filiación paterna no matrimonial.

En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse éste por el expediente de los artículos 120-2.º del Código y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse el expediente probando la posesión de estado y notificándolo personalmente a todos los posibles interesados y al Ministerio Fiscal, sin que haya oposición de éstos.

En el expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de C.

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2003 comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en C. don A., nacido en Venezuela el 1 de agosto de 1984, alegando que es hijo de don A., nacido en S. (España) el 1 de octubre de 1932 y de doña S., nacida en Venezuela el 18 de noviembre de 1955, el interesado solicita la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular y la opción a la nacionalidad española por ser hijo de español. Adjunta como documentación: Hoja de declaración de datos, certificado de nacimiento, certificado de nacimiento de su padre, certificado de nacimiento de su madre y certificado de defunción de su padre.

2. El Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 11 de enero de 2008 deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada se infiere que no ha quedado determinada la filiación paterna del interesado, no es de aplicación al caso la presunción de paternidad marital del artículo 116, pues no existía matrimo-

nio entre los supuestos progenitores. También se descarta la filiación paterna no matrimonial porque el interesado en el acta de defunción de su supuesto padre no aparece como hijo.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la nacionalidad española por ser hijo de padre español.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 120 del Código civil (Cc); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 23 de enero y 26 de febrero de 1998; 3 de enero y 30-2.ª de octubre de 2001; 21-2.ª de febrero de 2002; 5-3.ª de enero de 2006; 4-6.ª de abril, 5-2.ª de mayo y 7-1.ª de febrero de 2008.

II. El interesado, nacido en Venezuela en 1984 pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española, alegando ser hijo de padre español nacido en España. Basa su petición en el artículo 20.1,b) Cc, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tiene derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la filiación paterna del interesado, ya que conforme a la legislación española no cabe admitir una filiación paterna que no ha quedado determinada por ninguno de los medios que establece el artículo 120 Cc. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según la certificación de la inscripción de nacimiento del interesado practicada en el Registro Civil local, éste es hijo no matrimonial de don A., quien falleció dos años después del nacimiento del promotor sin estar éste inscrito y sin haber sido reconocido, practicándose además la inscripción en virtud de declaración de un tercero que actuaba como mandatario verbal. Según se deduce del expediente el padre del promotor dejó al morir cuatro hijos matrimoniales y tres no matrimoniales, estos, habidos con la madre del recurrente, de los cuales, dos fueron reconocidos por el fallecido y adquirieron por opción la nacionalidad española. Se acompaña con el recurso una sentencia dictada en procedimiento sucesorio, el 27 de junio de 1988, por el Juez de Primera instancia en lo Civil y Mercantil de la circunscripción del Estado de C., en la que se admite como herederos a los tres hijos extramatrimoniales del fallecido.

Ahora bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (cfr. Art. 9 n.º 4 Cc), lo cierto es que la inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero en el Registro Civil español está condicionada, en ausencia de otro título de atribución de la nacionalidad española del nacido, a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del

Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. Art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. Art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del Cc, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que

en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce por un mandatario verbal del supuesto padre en un momento en que éste ya había fallecido.

Por otra parte, por lo que se refiere a la citada sentencia de 27 de junio de 1988 dictada en un procedimiento sucesorio, hay que señalar que, sobre no versar directamente sobre la paternidad del causante en relación con el promotor, no consta que dicha sentencia haya obtenido el necesario *exequatur* por lo que mientras no se consiga la homologación judicial de esta sentencia, la filiación que se trata de inferir de la misma no es eficaz para el ordenamiento español y, por tanto, la filiación determinada por el

reconocimiento no puede ser inscrita (cfr. Arts. 955 LEC y 83 RRC).

V. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, puede inscribirse esta en el Registro Civil, por medio del expediente registral al que alude el artículo 120-2.º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su Reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial del padre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente ha de notificarse éste personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de éstos ni el Ministerio Fiscal. En el caso actual no ha llegado a tramitarse el expediente, pues no habido notificación a los interesados y el promotor, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha justificado la posesión de estado alegada. Consecuentemente no cabe la inscripción de nacimiento ni, por tanto, la opción a la nacionalidad española al no estar acreditada la filiación respecto de un español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2. Dejar a salvo que se tramite en forma el expediente citado para la inscripción de filiación paterna, suministrando las pruebas de la posesión de estado y notificando el expediente a todos los posibles interesados, y siempre que el Ministerio Fiscal, a la vista de esas pruebas y de las alegaciones de los interesado, no muestre su oposición a la aprobación del expediente.

3. Dejar igualmente a salvo la vía judicial ordinaria.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 26 de diciembre de 2008, sobre matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 9 de mayo de 2007 la Sra. O., de nacionalidad cubana, nacida en G. (Cuba) el 10 de julio de 1952, presentó en el Consulado General de España en L impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el 3 de marzo de 2006 en P. (Cuba), según la ley local, con don M., de nacionalidad española, nacido en M. (C.) el 16 de noviembre 1941. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: Certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, DNI y certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba; y, de la promotora, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de disolución, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 9 de mayo de 2007, se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído el 23 de julio de 2007 en el Registro Civil de M.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento. El 25 de

septiembre de 2007 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las contradicciones e imprecisiones en que incurrieron no tienen entidad suficiente como para denegar la inscripción del matrimonio y que él ha viajado a Cuba en tres ocasiones desde que empezaron la relación y presentando, como prueba documental, correspondencia, justificantes de movimientos bancarios y fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo que ahora se recurre, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9

de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo y 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 11-1.^a de septiembre, 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC., como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere

que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 3 de marzo de 2006 entre un nacional español y una ciudadana cubana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Cuando se le pregunta si la finalidad de este matrimonio es que la contrayente cubana obtenga un visado que le permita residir en España el interesado contesta afirmativamente. A mayor abundamiento, constan tres estancias suyas en Cuba: durante la primera, entre el 3 y el 18 de agosto de 2001, contrajo matrimonio; en la segunda, entre el 31 de enero y el 7 de febrero de 2002, gestionó la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular y durante la tercera, entre el 15 de febrero y el 7 de marzo de 2006, contrajo el matrimonio que motiva este expediente. Precisamente dos de los factores que, según la resolu-

ción arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permiten presumir que un matrimonio es de complacencia son que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes del matrimonio y que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios de complacencia anteriores. A todo ello se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios. De otro lado, no está acreditada la capacidad matrimonial del contrayente español, porque en la certificación del matrimonio anterior que se ha presentado no consta inscripción marginal de divorcio (cfr. art. 2 LRC).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 26 de diciembre de 2008, sobre cambio de apellidos.

Se declara la nulidad de actuaciones del Encargado del Registro del domicilio

de los promotores que autoriza un cambio de apellidos de la hija de estos, siendo incompetente para ello, y se confirma el auto del Registro Civil Central por el que se deniega la anotación marginal de dicho cambio en la inscripción de nacimiento de la hija.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. S. F. de nacionalidad española y doña C. A. O. de nacionalidad brasileña promueven expediente gubernativo en el Registro Civil de S. cambio de apellidos en la inscripción de nacimiento de su hija G. S. A. a fin de que se inscriba como G. S. O. El Encargado del Registro Civil de S. autoriza al cambio de apellidos solicitado y se remite al Registro Civil Central.

2. El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 7 de marzo de 2007, deniega el cambio de apellido por carecer de competencia.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante comparecencia en el Registro Civil de S. para instar que se remitiera de nuevo al Registro Civil Central testimonio del auto de autorización del cambio de apellidos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que procedía la confirmación del acuerdo por sus fundamentos. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 27, 57, 59, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210, 293, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 28-7.^a de mayo y 13-1.^a de octubre de 2003; 30-5.^a de noviembre de 2004; 31-3.^a de enero de 2005; y 16-4.^a de noviembre de 2007.

II. Se pretende por los promotores el cambio de los apellidos de su hija, nacida en Brasil en 2003, e inscrita en el Registro Civil Consular de R. con los de «S. A.» (que son respectivamente, el primero del padre y el primero de la madre) por los de «S. O.», siendo «O.» el segundo de la madre. A tal efecto presentaron la solicitud ante el Registro Civil de su domicilio, S. Por el Encargado de este Registro se dictó auto de 17 de febrero de 2006 autorizando el cambio propuesto, librando exhorto al Registro Civil Central para que se practicara la anotación marginal correspondiente en la inscripción de nacimiento de la menor afectada por el cambio. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto el 7 de marzo de 2007, denegando la anotación por carecer de competencia el Registro del domicilio, tanto para la calificación de la pretensión deducida como para su resolución. Notificado el auto a los interesados, estos, comparecieron en el Registro Civil de S. para instar que se remitiera de nuevo al Registro Civil Central testimonio del auto de autorización del cambio de apellidos y copia del exhorto remitido en su día para que se practicara la anotación marginal de dicho cambio, lo que, al implicar disconformidad con lo resuelto, ha sido remitido como recurso a este Centro Directivo para su resolución.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos

taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de dichos supuestos, puesto que la menor no fue inscrita con infracción de normas (cfr. art. 59.2° LRC), sino correctamente con los apellidos que le correspondían conforme al artículo 194 RRC, la resolución de la solicitud para cambiar los apellidos del interesado era de la competencia del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/345/2005, de 7 de febrero), a la que, una vez instruido, tendría que haberse elevado el expediente para su resolución (cfr. art. 57 LRC y 365 RRC). Consiguientemente ha de declararse la nulidad de actuaciones, por falta de competencia, del auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S. (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ), en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC).

IV. Es cierto, de otro lado, que el Encargado del Registro Civil del nacimiento tiene limitada su calificación a los extremos que señala el art. 27 de la Ley del Registro Civil, de manera que no puede volver a enjuiciar lo que hubiese acordado el Encargado del Registro Civil del domicilio, pero en este caso no se ha producido una extralimitación de las funciones calificadoras de aquel, ya que al denegar la anotación marginal de cambio de apellidos, se ha atendido a los límites señalados por el referido artículo, basando la denegación en la falta de competencia del Registro de S., que, efectivamente, carecía de ella para acordar un cambio de apellidos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede:

1. Declarar la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por el Encargado del Registro Civil de S. de 17 de febrero de 2006.

2. Desestimar el recurso y confirmar el auto de 7 de marzo de 2007, del Registro Civil Central.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 26 de diciembre de 2008, sobre cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar Shirel por María-Soledad, porque aquél le fue concedido a la ahora recurrente en un expediente anterior a petición propia, estando presidido el régimen legal del nombre y los apellidos por el principio de la estabilidad.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de D.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2007 doña S. manifiesta que al practicarse su inscripción de nacimiento, se hizo constar como nombre el de SHIREL que solicita que en lo sucesivo se haga constar como nombre el de MARÍA SOLEDAD, porque es el que utiliza habitualmente. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de MARÍA SOLEDAD.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que son ciertos los datos alegados por la interesada en el escrito inicial. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2008 deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta ya cambió su nombre el 18 de enero de 2001, es pues totalmente improcedente la pretensión de cambiar nuevamente el nombre por el que había originariamente infringiendo la doctrina de actos propios.

3. Notificada la interesada ésta interpone recurso, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil remite

el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 5-8.ª de septiembre de 2002; 6-3.ª de marzo; 9-2.ª de mayo; 12-1.ª de junio; y 5-3.ª y 25-2.ª de noviembre de 2003 y 4-4.ª de febrero de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el presente caso la interesada había ya solicitado en un expediente anterior el cambio de «María Soledad» a «Shirel» el cual le fue concedido por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado encargado del Registro Civil de 18 de enero de 2001. Ahora formula una nueva pretensión distinta de la anterior para obtener el cambio de su nombre inscrito por el de «María Soledad», esto es, retornando a su nombre oficial anterior al cambio solicitado y concedido por la mencionada resolución de 18 de enero de 2001. Esta pretensión no puede prosperar porque no se aprecia justa causa, habida cuenta de que el régimen legal del nombre y los apellidos, en tanto que signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por un principio de estabilidad que impone la concurrencia de una

serie de requisitos para la autorización de sus cambios, sin que en consecuencia se trate de una materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de las partes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (1.ª) de 29 de diciembre de 2008, sobre cambio de nombre.

No es admisible el de «Seña-José», por ser una expresión coloquial peyorativa que afecta a la dignidad de la persona.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2007 doña A. promueve expediente de cambio de nombre de su hijo Y.-J. ya que se le conoce habitualmente como Seña-José. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de Seña-José.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos que manifiestan que son ciertos los datos alegados por la interesada en el escrito inicial. El Ministerio Fiscal se opone al cambio de nombre. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de febrero de 2008 deniega lo solicitado por la interesada ya que induce a error en cuanto al sexo.

3. Notificada la interesada ésta interpone recurso, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado.

La Juez Encargada del Registro Civil remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil y Resolución de 3 de diciembre de 1991 y 27-4.ª de febrero de 2007.

II. Dentro de los escasos límites existentes al derecho de los interesados para cambiar sus nombres propios; se encuentran las prohibiciones de imponer nombres que objetivamente perjudiquen a la persona (cfr. Art. 54, II, LRC), debiendo entenderse que la prohibición alcanza a aquellos nombres que vengan asociados en el acervo cultural común a connotaciones peyorativas o que en cualquier forma pueda perjudicar la imagen y honor de la persona a que identifican.

III. La prohibición contenida en los últimos preceptos indicados comprende sin duda el nombre de «Seña-José», porque, aunque el nombre pretendido no es asociado por el acervo común a un significado único no elude la consideración al mismo de una connotación humorística o burlona que podría perjudicar a la imagen y dignidad de su titular.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso.

RESOLUCIÓN (2.ª) de 29 de diciembre de 2008, sobre cambio de nombre propio.

Es admisible el cambio de Erimia por Erin al no inducir a error en cuanto al sexo.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los

interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2007 doña S. promueve expediente de cambio de nombre de su hija Erimia ya que se le conoce habitualmente como Erin. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de Erin.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone al cambio de nombre. la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de febrero de 2008 deniega lo solicitado por la interesada ya que induce a error en cuanto al sexo.

3. Notificada la interesada ésta interpone recurso, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 1 de julio y 3 de septiembre de 1991 y 17-8.^a de septiembre de 1994, 23-2.^a de julio y 26-3.^a de enero de 2004.

II. El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC., siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de tercero

(art. 210 .RC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC. y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. Presupuesta la habitualidad en el uso del nombre «Erin» solicitado, el auto apelado ha denegado la autorización por estimar que se trata de un nombre que induce a confusión en cuanto al sexo de la recurrente y es cierto que están prohibidos los nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo (cfr. art. 54, II LRC), pero esta prohibición no puede entenderse que alcance a un supuesto como el presente, en el que el nombre pretendido, no designa inequívocamente sexo masculino.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 29 de diciembre de 2008, sobre cambio del nombre propio.

No hay justa causa para cambiar «Elena» por «Helena».

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 7 de abril de 2008 doña H. promueve expediente de cambio de nombre ya que en su inscripción de nacimiento figura como Elena y que se le conoce habitualmente como Helena. Adjunta como documentación: Certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa docu-

mentación donde aparece el nombre de Helena.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone al cambio de nombre. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de mayo de 2008 deniega lo solicitado por la interesada ya que no existe justa causa.

3. Notificada la interesada ésta interpone recurso, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1.^a y 2.^a, 28-2.^a y 30-1.^a y 2.^a de enero, 6-1.^a y 12-7.^a de febrero, 27-1.^a y 3.^a de marzo, 10-2.^a y 3.^a y 16-2.^a y 3.^a de abril, 17-3.^a y 24 de mayo, 6-1.^a, 2.^a y 3.^a, 7-1.^a y 2.^a, 12-1.^a, 16-1.^a y 3.^a y 19-1.^a y 2.^a de junio y 8-2.^a y 22-2.^a de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 LRC y 206, III y 210 RRC). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que

una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Elena» a «Helena», que sólo supone añadir una consonante muda sin que implique alteración fonética alguna.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

RESOLUCIÓN (1.^a) de 30 de diciembre de 2008, sobre nombre propio.

No es admisible como nombre el apellido Vega.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. don J. y doña C. presentaron en el Registro Civil de S. solicitud para la inscripción de nacimiento de su hija nacida el 21 de abril de 2008 con el nombre de Vega. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, DNI de ambos padres y certificado de empadronamiento.

2. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de abril de 2008 inadmite el nombre propuesto pues se haría confusa la identificación con un apellido.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso, volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e

interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 5-2.^a de diciembre de 2000, 11 de diciembre de 2002, 7-4.^a, 25-1.^a y 26-2.^a de junio, 7-3.^a y 5.^a de julio y 21-1.^a de octubre de 2003 y 17-1.^a de febrero de 2004 y 8-4.^a de junio de 2004.

II. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos los nombres propios que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 54, entre las que se encuentra la de aquellos nombres que hagan confusa la identificación.

III. Esta última circunstancia es la que impide la aprobación del expediente actual en lo que se refiere a la petición principal referida al nombre propio «Vega», porque dicho nombre podría confundirse, por ser así conocido en España, con un apellido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (2.^a) de 30 de diciembre de 2008, sobre cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar Luis Alberto por Luis, porque aquél le fue concedido al ahora recurrente en un expediente anterior a petición propia, estando presidido el régimen legal del nombre y los apellidos por el principio de la estabilidad.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de R.

HECHOS

1. don L., mediante comparecencia en el Registro Civil de R. manifiesta que con fecha 19 de noviembre de 2007 solicitó el cambio de nombre de Luis Alberto por Luis, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2007 el Juez Encargado autorizó el cambio de nombre, que solicita el cambio de nombre de Luis a Luis Alberto. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos, DNI de ambos padres y certificado de empadronamiento.

2. El Ministerio Fiscal estima que no procede acceder a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de mayo de 2008 deniega el cambio de nombre ya que no concurre causa justa.

3. Notificado el interesado éste interpone recurso, volviendo a solicitar el cambio de nombre a Luis Alberto.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 5-8.^a de septiembre de 2002; 6-3.^a de marzo; 9-2.^a de mayo; 12-1.^a de junio; y 5-3.^a y 25-2.^a de noviembre de 2003 y 4-4.^a de febrero de 2004.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar

en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (Arts. 209-4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. Art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. Arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el presente caso el interesado había ya solicitado en un expediente anterior el cambio de «Luis» a «Luis Alberto» el cual le fue concedido por auto de fecha 10 de diciembre de 2007 dictado por el juez del Registro Civil de R. Ahora formula una nueva pretensión distinta de la anterior para obtener el cambio de su nombre inscrito por el de «Luis», esto es, retornando a su nombre oficial anterior al cambio solicitado y concedido por la mencionada resolución de 10 de diciembre de 2007. Esta pretensión no puede prosperar porque el régimen legal del nombre y los apellidos, en tanto que signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por un principio de estabilidad que impone la concurrencia de una serie de requisitos para la autorización de sus cambios, sin que en consecuencia se trate de una materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de las partes.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

RESOLUCIÓN (3.ª) de 30 de diciembre de 2008, sobre expedientes en general.

1.º *En los expedientes gubernativos ha de ser siempre oído el Ministerio Fiscal.*

2.º *No procede la declaración de nulidad del matrimonio por defecto de forma, siempre que al menos uno de los*

contrayentes haya actuado de buena fe y no concurra el supuesto previsto en el Art.73 N.º 3 del Código Civil relativo a la falta de intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien debe celebrarse, o sin la de testigos.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de G. don V. nacido el 28 de abril de 1956 en G. y doña M. nacida el 1 de abril de 1963 en G., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal de G., informa que no se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 26 de septiembre de 2008 autorizando la celebración del matrimonio entre los interesados.

3. El Ministerio Fiscal del Registro Civil de B. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el presente expediente no existe informe del Ministerio Fiscal no siéndolo el informe emitido por el Fiscal de G., don S., el citado no pertenece a la Fiscalía Provincial de B., podría pensarse que se trata de un Fiscal de Paz, pero esta figura desapareció, por todo ello procede decretar la nulidad del

acto recurrido retro trayendo las actuaciones al trámite de informe del Ministerio Fiscal.

4. Notificados los interesados, éstos manifiestan que el matrimonio civil ya se ha celebrado y alegan que en ningún momento tuvieron conocimiento de la incompetencia del Señor Fiscal al emitir su informe, ni de la existencia del recurso presentado por el Fiscal Provincial de B., hasta que vinieron de viaje de Luna de Miel.

5. Se remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; los artículos 10 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 53, 73 y 78 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil.

II. Los promotores, ambos españoles, solicitaron autorización para contraer matrimonio civil ante el Registro Civil de G. que le fue concedida mediante auto de 26 de septiembre de 2008. Este auto ha sido recurrido por el Ministerio Fiscal alegando la no intervención de la Fiscalía de B. que era la competente al efecto y la actuación indebida de un Fiscal de Paz, cuando estos Fiscales no existen en la actualidad, por haber sido tácitamente suprimida esta figura por el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Por este Centro directivo se dirigió escrito de 11 de noviembre para que se diese vista del recurso a los interesados a efecto de presentación de alegaciones. Al tiempo, debido a que por comunicación telefónica del citado Registro se había tenido

conocimiento de la celebración del matrimonio, se instó que se requiriese a los interesados para que se pronunciasen sobre «si creían de buena fe e ignoraban la incompetencia del Fiscal que actuó en el expediente emitiendo su informe el 18 de agosto de 2008», contestando estos que en ningún momento tuvieron dicho conocimiento, ni de la existencia de recurso presentado y que contrajeron el matrimonio de buena fe.

III. El motivo alegado sobre incompetencia del Fiscal que ha intervenido en el perceptivo trámite de informe del expediente tiene fundamento jurídico sólido para conducir a la estimación del recurso presentado contra el auto de autorización del matrimonio interpuesto por el Ministerio Fiscal. Sin embargo, en el presente caso concurre la circunstancia singular e irregular de que, sin esperar a la resolución del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y, por lo tanto, cuando el auto de autorización todavía no era firme (cfr. Art. 249 RRC), se procedió a la efectiva celebración del matrimonio. Es cierto, sin embargo, que estas irregularidades, la falta de competencia del Fiscal informante y la celebración del matrimonio sin mediar una autorización firme, no llegan a constituir defectos esenciales de forma que provoquen la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 73-3.º Cc), por lo que este matrimonio ya celebrado debe ser mantenido en esta sede registral.

En efecto, así resulta del hecho de que el artículo 78 del Código civil, en línea con lo preceptuado por el artículo 53 del mismo Código, ordena al Juez no acordar la nulidad del matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe –buena fe que ha de ser presumida salvo prueba en contrario, y que en este caso ha sido afirmada expresamente por los contrayentes en trámite de diligencia para mejor proveer acordada por este Centro Directivo –, a excepción de los supuestos del n.º 3 del artículo 73 del Código civil, es decir aquellos en que el matrimonio se ha contraído sin la intervención del Juez,

Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos, excepción a la que escapa el supuesto de hecho a que se contrae el presente recurso. Es definitiva, el matrimonio, una vez contraído, goza del principio de *favor matrimonii*, como correlato del principio del *favor negatii*, fundado en la importancia que la estabilidad del matrimonio tiene para la persona y para la sociedad.

No obstante ha de recordarse al Encargado la obligación de cumplir las exigencias formales en la celebración del matrimonio, en este caso infringidas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado con el alcance que resulta del último de los fundamentos jurídicos.